



**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE
DETERMINADOS CAMARONES PROCEDENTES
DE VIET NAM**

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

ÍNDICE

	<u>Página</u>
1 INTRODUCCIÓN	15
1.1 Reclamación presentada por Viet Nam	15
1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial	15
1.3 Actuaciones del Grupo Especial	15
1.3.1 Aspectos generales	15
1.3.2 Resolución preliminar	16
2 ELEMENTOS DE HECHO	16
3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES	20
4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES	21
5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS	21
6 REEXAMEN INTERMEDIO	21
7 CONSTATAIONES	22
7.1 Introducción	22
7.1.1 Principios generales de la interpretación de los tratados, norma de examen aplicable y carga de la prueba	22
7.1.1.1 Norma de examen	22
7.1.1.2 Interpretación de los tratados	24
7.1.1.3 Carga de la prueba	24
7.2 Resolución preliminar	24
7.3 Alegaciones de Viet Nam con respecto a la reducción a cero	26
7.3.1 Introducción	26
7.3.2 La reducción a cero "en sí misma"	26
7.3.2.1 Introducción	26
7.3.2.2 La cuestión de si Viet Nam ha establecido la existencia del método de reducción a cero como medida que puede ser impugnada en sí misma	26
7.3.2.2.1 Principales argumentos de las partes	26
7.3.2.2.1.1 Viet Nam	26
7.3.2.2.1.2 Estados Unidos	27
7.3.2.2.2 Principales argumentos de los terceros	28
7.3.2.2.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial	28
7.3.3 La reducción a cero "en su aplicación" en los exámenes administrativos en litigio	37
7.3.3.1 Introducción	37
7.3.3.2 La cuestión de si Viet Nam ha establecido que el método de reducción a cero se aplicó en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto	38
7.3.3.2.1 Principales argumentos de las partes	38
7.3.3.2.1.1 Viet Nam	38
7.3.3.2.1.2 Estados Unidos	38
7.3.3.2.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial	38

7.3.3.3 La cuestión de si la aplicación de la reducción a cero en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994	39
7.3.3.3.1 Introducción	39
7.3.3.3.2 Principales argumentos de las partes.....	39
7.3.3.3.2.1 Viet Nam	39
7.3.3.3.2.2 Estados Unidos.....	40
7.3.3.3.3 Principales argumentos de los terceros	41
7.3.3.3.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial	41
7.4 Alegaciones de Viet Nam relativas a la práctica de la tasa para la "entidad a escala de la ENM"	44
7.4.1 Introducción	44
7.4.2 Alegaciones con respecto a la práctica de la tasa para la entidad a escala de la ENM "en sí misma"	44
7.4.2.1 Introducción.....	44
7.4.2.2 La cuestión de si Viet Nam ha establecido la existencia de una práctica de la tasa para la entidad a escala de la ENM como medida que puede ser impugnada en sí misma	45
7.4.2.2.1 Principales argumentos de las partes.....	45
7.4.2.2.1.1 Viet Nam	45
7.4.2.2.1.2 Estados Unidos.....	46
7.4.2.2.2 Principales argumentos de los terceros	46
7.4.2.2.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial	47
7.4.2.3 La cuestión de si la práctica de la tasa para la entidad a escala de la ENM es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping	56
7.4.2.3.1 Principales argumentos de las partes.....	56
7.4.2.3.1.1 Viet Nam	56
7.4.2.3.1.2 Estados Unidos.....	57
7.4.2.3.2 Principales argumentos de los terceros	59
7.4.2.3.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial	60
7.4.2.4 La cuestión de si la práctica de la tasa para la entidad a escala de la ENM es incompatible con el párrafo 4 del artículo 9, el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping	75
7.4.3 Alegaciones relativas a la aplicación de la práctica de la tasa para la entidad a escala de la ENM en los exámenes administrativos en cuestión	75
7.4.3.1 Introducción.....	75
7.4.3.2 Antecedentes fácticos	75
7.4.3.3 La cuestión de si la tasa para la entidad a escala de Viet Nam aplicada en los exámenes administrativos en cuestión es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping	77
7.4.3.3.1 Principales argumentos de las partes.....	77
7.4.3.3.1.1 Viet Nam	77

	<u>Página</u>
7.4.3.3.1.2 Estados Unidos	77
7.4.3.3.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial	78
7.4.3.4 La cuestión de si la tasa para la entidad a escala de Viet Nam aplicada en los exámenes administrativos en cuestión es incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping	78
7.4.3.4.1 Principales argumentos de las partes	78
7.4.3.4.1.1 Viet Nam	78
7.4.3.4.1.2 Estados Unidos	79
7.4.3.4.2 Principales argumentos de los terceros	80
7.4.3.4.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial	80
7.4.3.5 La cuestión de si la tasa para la entidad a escala de Viet Nam asignada en los exámenes administrativos en cuestión es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping	84
7.4.3.5.1 Principales argumentos de las partes	84
7.4.3.5.1.1 Viet Nam	84
7.4.3.5.1.2 Estados Unidos	84
7.4.3.5.2 Principales argumentos de los terceros	85
7.4.3.5.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial	85
7.5 Alegaciones relativas al artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay de los Estados Unidos	87
7.5.1 Introducción	87
7.5.2 Antecedentes fácticos	88
7.5.3 Principales argumentos de las partes	93
7.5.3.1 Viet Nam	93
7.5.3.2 Estados Unidos	94
7.5.4 Principales argumentos de los terceros	94
7.5.5 Evaluación realizada por el Grupo Especial	96
7.6 Alegaciones relativas al examen por extinción	104
7.6.1 Introducción	104
7.6.2 Antecedentes fácticos	104
7.6.3 Principales argumentos de las partes	107
7.6.3.1 Viet Nam	107
7.6.3.2 Estados Unidos	108
7.6.4 Principales argumentos de los terceros	109
7.6.5 Evaluación realizada por el Grupo Especial	110
7.7 Alegaciones relativas a revocaciones para empresas específicas	117
7.7.1 Introducción	117
7.7.2 Antecedentes fácticos	117
7.7.3 Principales argumentos de las partes	126
7.7.3.1 Viet Nam	126
7.7.3.2 Estados Unidos	128

	<u>Página</u>
7.7.4 Principales argumentos de los terceros.....	131
7.7.5 Evaluación realizada por el Grupo Especial.....	133
7.7.5.1 Introducción.....	133
7.7.5.2 La cuestión de si el trato dado por el USDOC a la solicitud de revocación formulada por Fish One en el tercer examen administrativo está comprendido en el mandato del Grupo Especial.....	133
7.7.5.3 Consideraciones generales con respecto a la interpretación de los párrafos 1 y 2 del artículo 11	136
7.7.5.4 La cuestión de si las solicitudes de revocación presentadas por productores/exportadores vietnamitas en los exámenes administrativos en cuestión satisfacían las prescripciones del párrafo 2 del artículo 11	142
7.7.5.5 La cuestión de si el trato dado por el USDOC a las solicitudes de revocación formuladas por productores/exportadores vietnamitas no examinados individualmente es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 11	143
7.7.5.6 La cuestión de si la determinación del USDOC de no revocar la orden con respecto a determinados productores/exportadores vietnamitas sobre la base de que había calculado un margen de dumping positivo para esos productores/exportadores es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 11	145
8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN.....	147

LISTA DE ANEXOS

ANEXO A

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	A-2
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional relativo a la ICC	A-7
Anexo A-3	Resolución preliminar	A-9

ANEXO B

ARGUMENTOS DE VIET NAM

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen de la primera comunicación escrita de Viet Nam	B-2
Anexo B-2	Resumen de las declaraciones orales de Viet Nam en la primera reunión del Grupo Especial	B-11
Anexo B-3	Resumen de la segunda comunicación escrita de Viet Nam	B-17
Anexo B-4	Resumen de las declaraciones orales de Viet Nam en la segunda reunión del Grupo Especial	B-29
Anexo B-5	Respuesta de Viet Nam a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos	B-35
Anexo B-6	Respuesta de Viet Nam a la contestación de los Estados Unidos respecto de la solicitud de resoluciones preliminares	B-38

ANEXO C

ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de la primera comunicación escrita de los Estados Unidos	C-2
Anexo C-2	Resumen de las declaraciones orales de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial	C-12
Anexo C-3	Resumen de la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos	C-16
Anexo C-4	Resumen de las declaraciones orales de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial	C-25
Anexo C-5	Solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos	C-31
Anexo C-6	Contestación de los Estados Unidos a la respuesta de Viet Nam a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos	C-37

ANEXO D

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo D-1	Resumen de los argumentos de China en calidad de tercero	D-2
Anexo D-2	Resumen de los argumentos de la Unión Europea en calidad de tercero	D-8
Anexo D-3	Resumen de los argumentos del Japón en calidad de tercero	D-14
Anexo D-4	Resumen de los argumentos de Noruega en calidad de tercero	D-20
Anexo D-5	Respuestas de Tailandia en calidad de tercero a las preguntas del Grupo Especial	D-23
Anexo D-6	Comunicación de China respecto de la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos	D-27
Anexo D-7	Observaciones de la Unión Europea sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos	D-31

ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Argentina - Baldosas de cerámica</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia</i> , WT/DS189/R, adoptado el 5 de noviembre de 2001
<i>Brasil - Aeronaves</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves</i> , WT/DS46/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999
<i>CE - Accesorios de tubería</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , WT/DS219/R, adoptado el 18 de agosto de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS219/AB/R
<i>CE - Elementos de fijación (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China</i> , WT/DS397/AB/R, adoptado el 28 de julio de 2011
<i>CE - Hormonas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998
<i>Corea - Determinado papel</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia</i> , WT/DS312/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005
<i>Egipto - Barras de refuerzo de acero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Egipto - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía</i> , WT/DS211/R, adoptado el 1º de octubre de 2002
<i>Estados Unidos - Acero inoxidable (México)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México</i> , WT/DS344/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 2008
<i>Estados Unidos - Acero inoxidable (México)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México</i> , WT/DS344/R, adoptado el 20 de mayo de 2008, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS344/AB/R
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , WT/DS267/AB/R, adoptado el 21 de marzo de 2005
<i>Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay</i> , WT/DS221/R, adoptado el 30 de agosto de 2002
<i>Estados Unidos - Aves de corral (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinadas medidas que afectan a las importaciones de aves de corral procedentes de China</i> , WT/DS392/R, adoptado el 25 de octubre de 2010
<i>Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam</i> , WT/DS404/R, adoptado el 2 de septiembre de 2011
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas de lana</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R, adoptado el 23 de mayo de 1997, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero</i> , WT/DS350/AB/R, adoptado el 19 de febrero de 2009

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero</i> , WT/DS350/R, adoptado el 19 de febrero de 2009, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS350/AB/R
<i>Estados Unidos - DRAM</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo procedentes de Corea</i> , WT/DS99/R, adoptado el 19 de marzo de 1999
<i>Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón</i> , WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS268/AB/R
<i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) procedentes de Corea</i> , WT/DS296/AB/R, adoptado el 20 de julio de 2005
<i>Estados Unidos - Jugo de naranja (Brasil)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Exámenes administrativos de derechos antidumping y otras medidas en relación con las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil</i> , WT/DS382/R, adoptado el 17 de junio de 2011
<i>Estados Unidos - Madera blanda V</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004
<i>Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS264/AB/RW, adoptado el 1° de septiembre de 2006
<i>Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS264/RW, adoptado el 1° de septiembre de 2006, revocado por el Informe del Órgano de Apelación WT/DS264/AB/RW
<i>Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS277/AB/RW, adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México</i> , WT/DS282/AB/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005
<i>Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México</i> , WT/DS282/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS282/AB/R
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")</i> , WT/DS294/AB/R, adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")</i> , WT/DS294/R, adoptado el 9 de mayo de 2006, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS294/AB/R
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE)</i> (párrafo 5 del artículo 21 - CE)	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero") - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS294/AB/RW y Corr.1, adoptado el 11 de junio de 2009
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE)</i> (párrafo 5 del artículo 21 - CE)	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero") - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS294/RW, adoptado el 11 de junio de 2009, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS294/AB/RW
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción</i> , WT/DS322/AB/R, adoptado el 23 de enero de 2007
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción</i> , WT/DS322/R, adoptado el 23 de enero de 2007, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS322/AB/R
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)</i> (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción - Recurso del Japón al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS322/AB/RW, adoptado el 31 de agosto de 2009
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)</i> (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción - Recurso del Japón al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS322/RW, adoptado el 31 de agosto de 2009, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS322/AB/RW
<i>Guatemala - Cemento I</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México</i> , WT/DS60/AB/R, adoptado el 25 de noviembre de 1998
<i>México - Jarabe de maíz</i> (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS132/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001
<i>México - Medidas antidumping sobre el arroz</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz</i> , WT/DS295/AB/R, adoptado el 20 de diciembre de 2005

PRUEBAS DOCUMENTALES MENCIONADAS EN EL PRESENTE INFORME

Prueba documental presentada al Grupo Especial	Título
VN-04	<i>USDOC Final Determination and accompanying Issues and Decision Memorandum for Original Investigation</i> (8 de diciembre de 2004) ("determinación definitiva y Memorándum sobre las cuestiones y la decisión de la investigación inicial")
VN-06	<i>USDOC Initiation Notice for Fourth Administrative Review</i> (26 de marzo de 2009) ("aviso de iniciación del cuarto examen administrativo")
VN-07	<i>USDOC Respondent Selection for Fourth Administrative Review</i> (11 de junio de 2009) ("Memorándum sobre selección de los declarantes en el cuarto examen administrativo")
VN-08	<i>USDOC Initiation of Five-Year Sunset Review</i> (4 de enero de 2010) ("aviso de iniciación del examen por extinción")
VN-09	<i>USDOC Preliminary Results for Fourth Administrative Review</i> (15 de marzo de 2010) ("determinación preliminar en el cuarto examen administrativo")
VN-10	<i>USDOC Initiation Notice of Fifth Administrative Review</i> (9 de abril de 2010) ("aviso de iniciación del quinto examen administrativo")
VN-11	<i>USDOC Respondent Selection for Fifth Administrative Review</i> (30 de julio de 2010) ("Memorándum sobre selección de los declarantes en el quinto examen administrativo")
VN-12	<i>USDOC Preliminary Determination of Five-Year Sunset Review</i> (6 de agosto de 2010) ("determinación preliminar de probabilidad de dumping en el examen por extinción")
VN-13	<i>USDOC Final Results and accompanying Issues and Decision Memorandum for Fourth Administrative Review</i> (9 de agosto de 2010) ("determinación definitiva y Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el cuarto examen administrativo")
VN-14	<i>USDOC Final Results of Five-Year Sunset Review</i> (7 de diciembre de 2010) ("determinación definitiva de probabilidad de dumping y Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el examen por extinción")
VN-15	<i>USDOC Preliminary Results for Fifth Administrative Review</i> (4 de marzo de 2011) ("determinación preliminar en el quinto examen administrativo")
VN-16	<i>USDOC Initiation Notice for Sixth Administrative Review</i> (31 de marzo de 2011) ("aviso de iniciación del sexto examen administrativo")
VN-17	<i>USDOC Respondent Selection for Sixth Administrative Review</i> (17 de junio de 2011) ("Memorándum sobre selección de los declarantes en el sexto examen administrativo")
VN-18	<i>USDOC Final Results and accompanying Issues and Decision Memorandum for Fifth Administrative Review</i> (15 de septiembre de 2009) ("determinación definitiva y Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el quinto examen administrativo")
VN-19	<i>USDOC Preliminary Results for Sixth Administrative Review</i> (7 de marzo de 2012) ("determinación preliminar en el sexto examen administrativo")
VN-20	<i>USDOC Final Results and accompanying Issues and Decision Memorandum for Sixth Administrative Review</i> (11 de septiembre de 2012) ("determinación definitiva y Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el sexto examen administrativo")
VN-22	<i>USDOC Amended Final Results for Sixth Administrative Review</i> (18 de octubre de 2012) ("determinación definitiva modificada en el sexto examen administrativo")
VN-24	<i>Chapter 10, Non-Market Economies (NME), Department of Commerce 2009 Antidumping Manual</i> ("Manual Antidumping del USDOC, capítulo 10")
VN-25	<i>Affidavit of Anya Naschak and supporting documentation</i> ("declaración jurada de Naschak")
VN-31	Artículo 129, 19 U.S.C. §3538
VN-32	"Approval and entry into force of Uruguay Round Agreements", 19 U.S.C. §3511 ("Artículo 101(a)(2) de la URAA, 19 U.S.C. § 3511(a)(2)")
VN-33	"Relationship of agreements to United States law and State law", 19 U.S.C. §3512 ("Artículo 102(d) de la URAA, 19 U.S.C. § 3512(d)")
VN-34	<i>Relevant Section 129 Excerpts of Uruguay Round Agreements, Statement of Administrative Action</i> , H.Doc 103-316(I), 103d Cong, 2d Sess. (27 de septiembre de 1994) ("Declaración de Acción Administrativa")

Prueba documental presentada al Grupo Especial	Título
VN-36	<i>Corus Staal BV v. United States</i> , Court No. 07-00270, Slip Op. 07-140 (Tribunal de Comercio Internacional, 19 de septiembre de 2007)
VN-37	<i>Tembec v. United States</i> , 441 F. Supp. 2d 1302 (Tribunal de Comercio Internacional, 2006)
VN-42	<i>USDOC Section 129 Compilation</i>
VN-47	" <i>Administrative review of determinations</i> ", 19 U.S.C. §1675 ("artículo 751 de la Ley Arancelaria de 1930")
VN-55	<i>Antidumping Proceedings: Calculation of the Weighted-Average Dumping Margin and Assessment Rate in Certain Antidumping Duty Proceedings; Final Modification</i> , 77 Fed. Reg. 8101 (14 de febrero de 2012)
VN-58	" <i>Revocation of orders; termination of suspended investigations</i> ", 19 C.F.R. §351.222 ("19 C.F.R. 351.222(b)")
VN-59	<i>Modification to Regulation Concerning the Revocation of Antidumping and Countervailing Duty Orders</i> , 77 Fed. Reg. 29875 (21 de mayo de 2012)
VN-61	<i>Certain Frozen Warmwater Shrimp From the Socialist Republic of Vietnam: Preliminary Results, Partial Rescission, and Request for Revocation, In Part, of the Third Administrative Review</i> , 74 Fed. Reg. 10009 (9 de marzo de 2009)
VN-62	<i>USDOC Final Results and accompanying Issues and Decision Memorandum for First Administrative Review</i> (12 de septiembre de 2007) ("determinación definitiva y Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el primer examen administrativo")
VN-63	<i>USDOC Final Results and accompanying Issues and Decision Memorandum for Second Administrative Review</i> (9 de septiembre de 2008) ("determinación definitiva y Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el segundo examen administrativo")
VN-64	<i>USDOC Final Results and accompanying Issues and Decision Memorandum for Third Administrative Review</i> (15 de septiembre de 2009) ("determinación definitiva y Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el tercer examen administrativo")
VN-66	<i>Import Administration Policy Bulletin Number 05.1</i> (5 de abril de 2005) ("Boletín de Política 05.1")
VN-72	<i>Federal Register Notices and Decision Memoranda of the Original Investigation and First, Second, and Third Administrative Reviews</i> ("determinaciones definitivas y Memorandos sobre las cuestiones y la decisión de la investigación inicial y los exámenes administrativos primero, segundo y tercero")
VN-79	<i>Documentation on Individual Revocation Procedures of Australia, Brazil, and India</i>
VN-81	<i>Requests for Administrative Reviews Submitted by Domestic Interested Parties - Fourth, Fifth, and Sixth Administrative Reviews</i>
VN-82	<i>Request for Revocation in the Third Administrative Review</i> ("solicitud de revocación formulada por Fish One en el tercer examen administrativo")
VN-83	<i>Requests for Revocation in the Fourth Administrative Review</i> ("solicitudes de revocación presentadas en el cuarto examen administrativo")
VN-84	<i>Requests for Revocation in the Fifth Administrative Review</i> ("solicitudes de revocación presentadas en el quinto examen administrativo")
US-04	<i>Section 751 of the Tariff Act of 1930, as amended</i> (19 U.S.C. 1675) ("artículo 751 de la Ley Arancelaria de 1930")
US-08	<i>Certain Frozen and Canned Warmwater Shrimp from the Socialist Republic of Vietnam: Amended Final Results of Antidumping Duty Administrative Review</i> , 75 Fed. Reg. 61,122 (4 de octubre de 2010) ("determinación definitiva modificada en el cuarto examen administrativo")
US-09	<i>Certain Frozen and Canned Warmwater Shrimp from the Socialist Republic of Vietnam: Amended Final Results and Final Partial Rescission of Antidumping Duty Administrative Review</i> , 76 Fed. Reg. 64,307 (18 de octubre de 2011) ("determinación definitiva modificada en el quinto examen administrativo")
US-10	<i>Section 123 of the URAA</i> , 19 U.S.C. § 3533
US-11	<i>Order, Grobest & I Mei Industrial (Vietnam) Co., Ltd., v. United States</i> , Consol. Court No. 10-00238 (13 de septiembre de 2012)
US-12	<i>Grobest & I Mei Industrial (Vietnam) Co., Ltd., v. United States</i> , 853 F. Supp.2d 1352 (Ct. Int'l Trade, 2012)

Prueba documental presentada al Grupo Especial	Título
US-13	Successor to Grobest & I-Mei Industrial (Vietnam) Co., Ltd., <i>Withdrawal of Request for Voluntary Respondent Review and Revocation of Antidumping Duty Order in Part</i> (12 de diciembre de 2012)
US-14	<i>Response to 15 January 2013 Supplemental Questionnaire in Reexamination of Grobest & I-Mei Industrial (Vietnam) Co., Ltd. Voluntary Responses</i> (29 de enero de 2013)
US-15	<i>Response by Successor to Grobest & I-Mei Industrial (Vietnam) Co., Ltd., to Department's Supplemental Questionnaire and Petitioners' Objection to Rescission</i> (13 de febrero de 2013)
US-16	<i>Certain Frozen Warmwater Shrimp From the Socialist Republic of Vietnam: Preliminary Results of Reconducted of Administrative Review of Grobest & I-Mei Industrial (Vietnam) Co., Ltd. and Intent Not to Revoke; 2008-2009</i> , 78 Fed. Reg. 57,352 (18 de septiembre de 2013)
US-18	<i>Purified Carboxymethylcellulose from the Netherlands: Preliminary Results of Antidumping Duty Administrative Review and Preliminary Intent to Rescind</i> , 77 Fed. Reg. 46,024 (2 de agosto de 2012)
US-19	<i>Certain Pasta from Italy: Notice of Preliminary Results of Antidumping Duty Administrative Review, Preliminary No Shipment Determination and Preliminary Intent to Revoke Order, in Part</i> , 77 Fed. Reg. 46,377 (3 de agosto de 2012), sin modificar en 78 Fed. Reg. 9,364 (8 de febrero de 2013)
US-20	<i>Purified Carboxymethylcellulose from Finland; Notice of Preliminary Results of Antidumping Duty Administrative Review</i> , 77 Fed. Reg. 47,036 (7 de agosto de 2012)
US-26	19 C.F.R. § 351.401
US-27	<i>Antidumping Manual, Chapter 1</i> , Department of Commerce, página 1 ("Manual Antidumping del USDOC, capítulo 1")
US-29	<i>Certain Frozen Warmwater Shrimp from the Socialist Republic of Vietnam, Preliminary Results of Antidumping Duty Administrative Review, 2011-2012</i> , 78 Fed. Reg. 15,699 (12 de marzo de 2013) ("determinación preliminar en el séptimo examen administrativo")
US-30	<i>Certain Frozen Warmwater Shrimp from the Socialist Republic of Vietnam, Final Results of Antidumping Duty Administrative Review, 2011-2012</i> , 78 Fed. Reg. 56,211 (12 de septiembre de 2013) ("determinación definitiva en el séptimo examen administrativo")
US-38	<i>Antidumping Proceedings: Calculation of the Weighted-Average Dumping Margin During an Antidumping Investigation; Final Modification</i> , 71 Fed. Reg. 77,722 (27 de diciembre de 2006)
US-39	<i>Antidumping Proceedings: Calculation of the Weighted-Average Dumping Margin and Assessment Rate in Certain Antidumping Duty Proceedings; Final Modification</i> , 77 Fed. Reg. 8,101 (14 de febrero de 2012) ("modificación definitiva")
US-40	<i>Stainless Steel Bar From India: Final Results of Antidumping Duty Administrative Review; 2011-2012</i> , 78 Fed. Reg. 34,337 (7 de junio de 2013)
US-41	<i>Ball Bearings and Parts Thereof From France, Germany, and Italy: Final Results of Antidumping Duty Administrative Reviews; 2010-2011</i> , 77 Fed. Reg. 73,415 (10 de diciembre de 2012)
US-42	<i>Low Enriched Uranium From France: Final Results of the Expedited Second Sunset Review of the Antidumping Duty Order</i> , 78 Fed. Reg. 21,100 (9 de abril de 2013)
US-43	<i>Certain Hot-Rolled Carbon Steel Flat Products From India, Indonesia, the People's Republic of China, Taiwan, Thailand, and Ukraine; Final Results of the Expedited Second Sunset Reviews of the Antidumping Duty Orders</i> , 78 Fed. Reg. 15,703 (12 de marzo de 2013)
US-44	<i>Lemon Juice From Argentina: Final Results of the Expedited First Sunset Review of the Suspended Antidumping Duty Investigation</i> , 77 Fed. Reg. 73,021 (7 de diciembre de 2012)
US-45	<i>Steel Concrete Reinforcing Bars From Belarus, Indonesia, Latvia, Moldova, Poland, People's Republic of China and Ukraine: Final Results of the Expedited Second Sunset Reviews of the Antidumping Duty Orders</i> , 77 Fed. Reg. 70,140 (23 de noviembre de 2012)
US-46	<i>Honey From the People's Republic of China: Final Results of Expedited Sunset Review of the Antidumping Duty Order</i> , 77 Fed. Reg. 59,896 (1° de octubre de 2012)
US-47	<i>Certain Activated Carbon From the People's Republic of China: Final Results of Expedited Sunset Review of the Antidumping Duty Order</i> , 77 Fed. Reg. 33,420 (6 de junio de 2012)

Prueba documental presentada al Grupo Especial	Título
US-64	<i>Steel Wire Garment Hangers from the People's Republic of China: Final Determination of Sales at Less Than Fair Value</i> , 73 Fed. Reg. 47,587 (14 de agosto de 2008)
US-65	<i>Steel Wire Garment Hangers from the People's Republic of China: Amended Final Determination of Sales at Less Than Fair Value</i> , 73 Fed. Reg. 53,188 (15 de septiembre de 2008)
US-66	<i>Notice of Final Determination of Sales at Less Than Fair Value: Carbon and Certain Alloy Steel Wire Rod from Ukraine</i> , 67 Fed. Reg. 55,785 (30 de agosto de 2002)
US-67	<i>Notice of Final Determination of Sales at Less Than Fair Value: Urea Ammonium Nitrate Solutions from Belarus</i> , 68 Fed. Reg. 9,055 (27 de febrero de 2003)
US-68	<i>Notice of Final Determination of Sales at Less Than Fair Value: Structural Steel Beams from the Russian Federation</i> , 67 Fed. Reg. 35,490 (20 de mayo de 2002)
US-69	<i>Notice of Final Determination of Sales at Less Than Fair Value: Certain Small Diameter Carbon and Alloy Seamless Standard, Line and Pressure Pipe from Romania</i> , 65 Fed. Reg. 39,125 (23 de junio de 2000)
US-73	<i>Separate Rate Certification for Firms Previously Awarded Separate Rate Status</i>
US-81	<i>Vietnam Constitution, Chapt. II, Art. 15</i> (documento parcial)
US-84	N. Gregory Mankiw, <i>Principles of Microeconomics</i> (South-Western Centage Learning, 2012) (documento parcial)
US-85	Paul R. Gregory y Robert C. Stuart, <i>Comparing Economic Systems in the Twenty-First Century</i> (Houghton Mifflin Company, 2004) (documento parcial)
US-90	<i>Certain Frozen Warmwater Shrimp from the Socialist Republic of Vietnam; Final Results of Re-Conducted Administrative Review of Grobest & I-Mei Industrial (Vietnam) Co., Ltd and Intent Not To Revoke; 2008-2009</i> , 79 Fed. Reg. 15309 (19 de marzo de 2014)
US-91	19 C.F.R. § 351.216
US-95	19 U.S.C. § 1677m
US-96	<i>Letter from Counsel for Seaprodex Minh Hai to Secretary of Commerce</i> (31 de julio de 1999)
US-97	<i>Certain Frozen Warmwater Shrimp from the Socialist Republic of Vietnam: Notice of Reopening of the First Five-Year "Sunset" Review of the Antidumping Duty Order</i> , 79 Fed. Reg. 15310 (19 de marzo de 2014)

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME

Abreviatura	Descripción
Acuerdo Antidumping	Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del GATT de 1994
Acuerdo SMC	Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias
Convención de Viena	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, documento de las Naciones Unidas A/COMF.39/27
ENM	Economía que no es de mercado
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
Estados Unidos	Estados Unidos de América
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
ICC	información comercial confidencial
informe del Grupo de Trabajo de Viet Nam	informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Viet Nam, documento WT/ACC/VNM/48 (27 de octubre de 2006)
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
Protocolo de Adhesión de Viet Nam	Protocolo de Adhesión de la República Socialista de Viet Nam, documento WT/L/662 (15 de noviembre de 2006)
SPB	Boletín de Políticas relativas a los exámenes por extinción
URAA	Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay
USCBP	Oficina de Aduanas y Protección de Fronteras de los Estados Unidos
USDOC	Departamento de Comercio de los Estados Unidos
USITC	Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos
USTR	Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales
Viet Nam	República Socialista de Viet Nam

1 INTRODUCCIÓN

1.1 Reclamación presentada por Viet Nam

1.1. El 22 de febrero de 2012, Viet Nam solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") y los párrafos 2 y 3 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del GATT de 1994 ("Acuerdo Antidumping") con respecto a determinadas medidas antidumping impuestas por los Estados Unidos en el contexto de los procedimientos antidumping de los Estados Unidos relativos a *Certain Frozen Warmwater Shrimp from Vietnam* (Determinados camarones de aguas cálidas procedentes de Viet Nam) (en lo sucesivo, "Camarones"), y a determinadas leyes estadounidenses y métodos y prácticas del Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC").¹

1.2. Las consultas se celebraron el 28 de marzo de 2012, pero no permitieron resolver la diferencia.

1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial

1.3. El 20 de diciembre de 2012, Viet Nam solicitó el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del ESD, con el mandato uniforme.² En su reunión de 27 de febrero de 2013, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") estableció un Grupo Especial en respuesta a la solicitud presentada por Viet Nam en los documentos WT/DS429/2/Rev.1 y Correcciones 1 y 2, de conformidad con el artículo 6 del ESD.³

1.4. El mandato del Grupo Especial es el siguiente:

Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por Viet Nam en los documentos WT/DS429/2/Rev.1 y Correcciones 1⁴ y 2⁵, y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.

1.5. El 12 de julio de 2013, las partes convinieron en que la composición del Grupo Especial sería la siguiente:

Presidente: Sr. Simon Farbenbloom

Miembros: Sr. Adrian Makuc
Sr. Abd El Rahman Ezz El Din Fawzy

1.6. China, el Ecuador, el Japón, Noruega, Tailandia y la Unión Europea notificaron su interés en participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.⁶

1.3 Actuaciones del Grupo Especial

1.3.1 Aspectos generales

1.7. Tras celebrar consultas con las partes, el Grupo Especial adoptó su Procedimiento de trabajo⁷ el 5 de agosto de 2013 y su calendario el 6 de agosto de 2013. El 9 de agosto de 2013, el Grupo Especial revisó su Procedimiento de trabajo y adoptó un Procedimiento de trabajo adicional

¹ Documento WT/DS429/1 (en lo sucesivo, "solicitud de celebración de consultas presentada por Viet Nam").

² Documento WT/DS429/2, revisado el 17 de enero de 2014 en los documentos WT/DS429/2/Rev.1 y Corr.1 y 2 (en lo sucesivo, "solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam").

³ Véase el documento WT/DSB/M/329.

⁴ En francés solamente.

⁵ En español e inglés solamente.

⁶ Documento WT/DS429/3.

⁷ Véase el anexo A-1.

relativo a la información comercial confidencial ("ICC").⁸ El Grupo Especial revisó su calendario el 16 de diciembre de 2013 y el 31 de marzo de 2014.

1.8. El Grupo Especial celebró su primera reunión sustantiva con las partes los días 10 y 11 de diciembre de 2013. El 11 de diciembre de 2013 tuvo lugar una sesión destinada a los terceros. El Grupo Especial celebró la segunda reunión sustantiva con las partes los días 25 y 26 de marzo de 2014. El 6 de mayo de 2014, el Grupo Especial dio traslado de la parte expositiva de su informe a las partes. El Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes el 16 de julio de 2014. El Grupo Especial dio traslado de su informe definitivo a las partes el 4 de septiembre de 2014.

1.3.2 Resolución preliminar

1.9. El 31 de julio de 2013, los Estados Unidos presentaron al Grupo Especial una solicitud de resoluciones preliminares en la que pedían que el Grupo Especial constatará que determinadas medidas y alegaciones mencionadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam no estaban debidamente comprendidas en el mandato del Grupo Especial.⁹ Viet Nam respondió a la solicitud de los Estados Unidos el 5 de agosto de 2013.¹⁰ Los Estados Unidos contestaron a la respuesta de Viet Nam el 13 de agosto de 2013, y dos terceros, la Unión Europea y China, presentaron observaciones relativas a la solicitud de los Estados Unidos el 14 de agosto de 2013.¹¹ El 16 de agosto de 2013, Viet Nam presentó observaciones sobre la contestación de los Estados Unidos.¹²

1.10. El 26 de septiembre de 2013, el Grupo Especial emitió una resolución preliminar en la que abordaba la solicitud de los Estados Unidos, e indicó que la resolución pasaría a formar parte integrante de su informe definitivo, con sujeción a cualquier cambio que fuera necesario en función de las observaciones recibidas de las partes en la etapa intermedia de reexamen. La resolución preliminar se distribuyó a las partes y a los terceros en la diferencia y se incluye en el anexo A-3 del presente informe.

2 ELEMENTOS DE HECHO

2.1. La presente diferencia se refiere a determinadas leyes, métodos y prácticas de los Estados Unidos con respecto a la imposición de derechos antidumping, así como a determinadas actuaciones y determinaciones del USDOC en los procedimientos relativos a los *camarones*.

2.2. Los Estados Unidos aplican un sistema "retrospectivo" de fijación de derechos. En virtud de ese sistema, el USDOC determina si la imposición de medidas antidumping está justificada realizando una investigación inicial. En la investigación, el USDOC determina si existe dumping durante el período objeto de investigación. La Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (USITC) determina al mismo tiempo si la rama de producción estadounidense pertinente sufre daño debido a las importaciones objeto de dumping. Cuando el USDOC constata la existencia de dumping y la USITC constata que las importaciones objeto de dumping causaron daño a la rama de producción nacional, el USDOC publica una "orden" antidumping por la que se imponen medidas definitivas. La orden antidumping faculta al Gobierno de los Estados Unidos para exigir depósitos en efectivo a una tasa equivalente al margen de dumping calculado para cada productor/exportador conocido en el momento de la importación y, como se describe *infra*, para

⁸ Véase el anexo A-2.

⁹ Solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos (anexo C-5).

¹⁰ Respuesta de Viet Nam a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos (anexo B-5).

¹¹ Contestación de los Estados Unidos a la respuesta de Viet Nam a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos (anexo C-6); comunicación de China respecto de la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos (anexo D-6); y observaciones de la Unión Europea sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos (anexo D-7).

¹² Respuesta de Viet Nam a la contestación de los Estados Unidos respecto de la solicitud de resoluciones preliminares (anexo B-6).

fijar posteriormente los derechos antidumping sobre las importaciones de la mercancía de que se trate y en último término recaudar esos derechos ("liquidación").¹³

2.3. La cuantía definitiva que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping se determina posteriormente, después de la importación de la mercancía, y es resultado de un "examen administrativo" anual que el USDOC inicia a petición de las partes interesadas. En el examen administrativo, el USDOC calcula las tasas de fijación con respecto a las "entradas" (importaciones) objeto de examen, y determina el depósito en efectivo que se exigirá como garantía para las entradas futuras, hasta que se realicen posteriores exámenes administrativos respecto de esas entradas. Concluido el proceso de examen administrativo, el USDOC encomienda a la Oficina de Aduanas y Protección de Fronteras de los Estados Unidos ("USCBP") que liquide las entradas de conformidad con su determinación; si los derechos definitivos adeudados son inferiores al nivel de los depósitos en efectivo, la USCBP devuelve el excedente al importador, con intereses. Si la cantidad que debe satisfacerse en concepto de derechos definitivos excede de los depósitos en efectivo, el importador debe abonar la cuantía adicional. En caso de que no se solicite un examen administrativo, las entradas se liquidan a la tasa del depósito en efectivo aplicable en el momento de la importación. Además, la fijación o recaudación definitiva ("liquidación") puede verse retrasada por impugnaciones ante los tribunales estadounidenses, dado que, en esos procedimientos, las partes pueden obtener un mandamiento judicial cautelar contra la liquidación mientras duren las actuaciones del tribunal.¹⁴

2.4. El USDOC inició su investigación sobre los *camarones* en enero de 2004 y emitió una orden antidumping en febrero de 2005. En el momento de las actuaciones de este Grupo Especial, había completado siete exámenes administrativos y realizado un primer examen por extinción¹⁵ en el que determinó que la revocación de la orden de imposición de derechos antidumping probablemente daría lugar a la continuación o la repetición del dumping.¹⁶

2.5. En el procedimiento relativo a los *camarones*, como Viet Nam ha sido designado por el USDOC como una economía que no es de mercado ("ENM"), el USDOC aplicó una presunción refutable de que todas las empresas de Viet Nam son en esencia unidades operativas de una entidad única de ámbito gubernamental y, en consecuencia, debía asignárseles una única tasa de derechos antidumping (la "tasa para la entidad a escala de Viet Nam"). Los productores/exportadores vietnamitas debían pasar una "prueba de la tasa distinta" para que se les asignara una tasa distinta de la tasa para la entidad a escala de Viet Nam. A los productores/exportadores que no establecieron que eran independientes de la entidad a escala de Viet Nam se les asignó la tasa para la entidad a escala de Viet Nam.

2.6. Además, en la investigación inicial y en cada uno de los exámenes administrativos, a la luz de la gran cantidad de declarantes vietnamitas interesados, el USDOC limitó su examen y determinó márgenes de dumping individuales para un número limitado de empresas. El USDOC asignó a las empresas que no fueron seleccionadas para el examen individual y que demostraron una independencia suficiente del control gubernamental una "tasa distinta". En la investigación inicial, asignó una tasa "para la entidad a escala de Viet Nam" a los declarantes vietnamitas que no demostraron su independencia del control gubernamental. La tasa para la entidad a escala de Viet Nam se determinó sobre la base de la información contenida en la petición. El USDOC continuó aplicando la misma tasa para la entidad a escala de Viet Nam en cada uno de los exámenes administrativos.

¹³ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 30-33, 215 y 216 (donde se cita y hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay*, párrafos 2.5-2.8 y notas 10 y 11); y primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 8-10. El sistema de fijación de derechos estadounidense también se describe con detalle en el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)*, párrafos 7.12 y 7.13.

¹⁴ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 30-33, 215 y 216 (donde se cita y hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay*, párrafos 2.5-2.8 y notas 10 y 11); primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 8-10; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 68 del Grupo Especial.

¹⁵ Los Estados Unidos se refieren a ellos como "segmentos" del procedimiento relativo a los *camarones*.

¹⁶ Determinación definitiva de probabilidad de dumping y Memorandum sobre las cuestiones y la decisión en el examen por extinción, Prueba documental VN-14. Las alegaciones de Viet Nam sólo se refieren a la determinación de la probabilidad de dumping del USDOC. Aunque Viet Nam afirma que la orden se mantuvo, únicamente presenta al Grupo Especial la determinación de probabilidad de dumping del USDOC, y no facilita referencias a la determinación de probabilidad de daño de la USITC ni al mantenimiento de la orden por el USDOC como consecuencia de las determinaciones del USDOC y la USITC.

2.7. Sin perjuicio de qué segmentos del procedimiento relativo a los *camarones* estén comprendidos en el mandato del Grupo Especial, en el siguiente cuadro se resumen las tasas asignadas por el USDOC a los productores/exportadores vietnamitas en cuestión:

Procedimiento, fecha de la determinación definitiva, período de investigación o de examen	Márgenes de dumping ¹⁷		
	Declarantes obligados y voluntarios	Declarantes con tasa distinta	Entidad a escala de Viet Nam
Investigación inicial 8 de diciembre de 2004 (modificada el 1° de febrero de 2005) <u>Período de investigación:</u> 1° de abril de 2003 a 30 de septiembre de 2003 Primer examen administrativo y primer examen de nuevos exportadores 12 de septiembre de 2007 <u>Período de examen:</u> 16 de julio de 2004 a 31 de enero de 2006 Segundo examen administrativo 9 de septiembre de 2008 <u>Período de examen:</u> 1° de febrero de 2006 a 31 de enero de 2007 Tercer examen administrativo 15 de septiembre de 2009 <u>Período de examen:</u> 1° de febrero de 2007 a 31 de enero de 2008 Cuarto examen administrativo 9 de agosto de 2010 (modificada el 29 de septiembre de 2010) <u>Período de examen:</u> 1° de febrero de 2008 a 31 de enero de 2009	4 declarantes obligados, 3 cooperaron: · CAMIMEX: 5,24% · Minh Phu: 4,38% · Seaprodex Minh Hai: 4,30% 3 declarantes obligados, sólo 1 cooperó: · Fish One: 0% 2 declarantes obligados: · Minh Phu 0,01% · CAMIMEX 0,00% 3 declarantes obligados: · Minh Phu 0,43% · CAMIMEX 0,08% · Phuong Nam 0,21% 2 declarantes obligados: · Minh Phu: 2,95% · Nha Trang: 4,89%	4,57% (promedio ponderado de los márgenes para los declarantes obligados) 4,57% (la tasa distinta se basó en la tasa distinta de la investigación inicial) Excepto: · Grobest: 0,00% (tasa del examen de nuevos exportadores) 4,57% Excepto: · Grobest: 0,00% · Fish One: 0,00% · Seaprodex Min Hai: 4,30% (el USDOC aplicó la misma tasa distinta que en la investigación, excepto para los declarantes con tasa distinta a los que se había asignado anteriormente un margen individual) 4,57% Excepto: · Fish One: 0,00% · Grobest: 0,00% · Seaprodex Min Hai: 4,30% (el USDOC aplicó la misma tasa distinta que en la investigación, excepto para los declarantes con tasa distinta a los que se había asignado anteriormente un margen individual) 3,92% (promedio simple del margen de los declarantes obligados)	25,76% (calculado sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento) 25,76% 25,76% 25,76% 25,76%

¹⁷ Los márgenes son los de la determinación definitiva o, cuando procede, los de la determinación definitiva modificada.

Procedimiento, fecha de la determinación definitiva, período de investigación o de examen	Márgenes de dumping ¹⁷		
	Declarantes obligados y voluntarios	Declarantes con tasa distinta	Entidad a escala de Viet Nam
Quinto examen administrativo 12 de septiembre de 2011 (modificada el 18 de octubre de 2011) <u>Período de examen:</u> 1° de febrero de 2009 a 31 de enero de 2010	3 declarantes obligados: · CAMIMEX: 0,80% · Minh Phu: 1,15% · Nha Trang: <i>de minimis</i>	1,03% (promedio ponderado de los márgenes de los declarantes obligados, excepto el margen <i>de minimis</i>)	25,76%
Sexto examen administrativo 11 de septiembre de 2012 (modificada el 18 de octubre de 2012) <u>Período de examen:</u> 1° de febrero de 2010 a 31 de enero de 2011	2 declarantes obligados: · Minh Phu: 0,53% · Nha Trang: 1,23%	0,88% (promedio simple de los márgenes de los declarantes obligados)	25,76%
Séptimo examen administrativo 12 de septiembre de 2013 <u>Período de examen:</u> 1° de febrero de 2011 a 31 de enero de 2012	2 declarantes obligados y 1 declarante voluntario: · Minh Phu: 0,00% · Nha Trang: 0,00% · Quoc Viet (<i>declarante voluntario</i>): 0,00%	0,00% (promedio ponderado de los márgenes de los declarantes obligados)	25,76%

2.8. Los hechos pertinentes se describen en más detalle en nuestras constataciones.

2.9. Viet Nam formula alegaciones relativas a las determinaciones definitivas del USDOC en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto. Las alegaciones de Viet Nam respecto de estos tres exámenes administrativos se refieren: i) al uso de la reducción a cero en el cálculo de los márgenes de dumping; ii) a la tasa que se asignó a determinados productores vietnamitas que no demostraron una independencia suficiente del control gubernamental y que por consiguiente el USDOC consideró que formaban parte de la denominada "entidad a escala de Viet Nam"; y iii) al hecho de que el USDOC no revocara la orden antidumping con respecto a determinados productores/exportadores vietnamitas declarantes.¹⁸ Además, Viet Nam también formula alegaciones con respecto a la determinación de la probabilidad de dumping hecha por el USDOC en el contexto del examen por extinción.

2.10. Además, Viet Nam también formula alegaciones relativas a las siguientes medidas "en sí mismas":

- a. el "método de reducción a cero simple" del USDOC¹⁹ aplicado en los exámenes administrativos;
- b. la práctica del USDOC con respecto a la tasa que se asigna a determinados productores/exportadores que no demuestran una independencia suficiente del control

¹⁸ Con respecto a esto último, Viet Nam también impugna el trato dado por el USDOC a una solicitud de revocación en el contexto del tercer examen administrativo. (Respuesta de Viet Nam a la pregunta 49 del Grupo Especial.) Los Estados Unidos aducen que el tercer examen administrativo no es una medida en litigio en la presente diferencia. (Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 34 y nota 32.) El Grupo Especial examina la objeción de los Estados Unidos *infra*, en los párrafos 7.356-7.361.

¹⁹ Viet Nam describe el "método de reducción a cero simple" como el método en virtud del cual el USDOC, al calcular los márgenes de dumping sobre la base de una comparación de un promedio ponderado del valor normal con transacciones de exportación individuales, prescinde de los resultados de comparación negativos. (Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 54.)

gubernamental (la "tasa correspondiente a la entidad a escala de la ENM") en procedimientos antidumping relacionados con las importaciones procedentes de ENM;

- c. el artículo 129 c) 1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay de los Estados Unidos ("URAA").

3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES

3.1. Viet Nam solicita que el Grupo Especial constate lo siguiente²⁰:

- a. el método de reducción a cero simple del USDOC, tal como se aplica en los exámenes administrativos, es en sí mismo incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994;
- b. la aplicación por el USDOC del método de reducción a cero simple en el cálculo de los márgenes de dumping en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994;
- c. la práctica del USDOC, en los procedimientos antidumping relativos a importaciones procedentes de ENM, con respecto a la tasa asignada a la "entidad a escala de la ENM" formada por productores/exportadores que no demuestren una independencia suficiente del control gubernamental es, en sí misma, incompatible con el párrafo 10 del artículo 6, los párrafos 2 y 4 del artículo 9 y el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping;
- d. la tasa asignada por el USDOC en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto a la "entidad a escala de Viet Nam" formada por productores/exportadores vietnamitas que no demostraron una independencia suficiente del control gubernamental es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6, los párrafos 2 y 4 del artículo 9 y el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping;
- e. el artículo 129(c)(1) de la URAA es incompatible, en sí mismo, con el artículo 1, los párrafos 2 y 3 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping;
- f. la utilización por el USDOC de márgenes de dumping calculados utilizando la reducción a cero y el hecho de que no estableciera debidamente los hechos ni realizara una evaluación objetiva en el primer examen por extinción son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping;
- g. el hecho de que el USDOC no revocara la orden de imposición de derechos antidumping con respecto a las empresas que han demostrado la ausencia de dumping es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.²¹

²⁰ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 356; y segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 139.

²¹ Además, Viet Nam incluyó varias alegaciones adicionales en su solicitud de establecimiento de un grupo especial que no llevó adelante en sus comunicaciones al Grupo Especial. En particular, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam figuraban alegaciones con respecto a la limitación por el USDOC del número de declarantes vietnamitas seleccionados para examen individual en el procedimiento en litigio (véase la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam, páginas 6-8), que Viet Nam no llevó adelante ante el Grupo Especial. Además, aunque con respecto a determinadas alegaciones en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam se hacía referencia tanto al uso por el USDOC de prácticas en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto como a "la continuación de la aplicación" o la aplicación "de manera continua y constante" de esas prácticas "a lo largo de todo el procedimiento antidumping relativo a los camarones", Viet Nam no llevó adelante ninguna alegación con respecto a esto último en sus comunicaciones. Véase también la resolución preliminar del Grupo Especial, en que este toma nota de la indicación de Viet Nam de que no llevaría adelante determinadas alegaciones adicionales expuestas en su solicitud de establecimiento de un grupo especial.

3.2. Viet Nam solicita que el Grupo Especial haga uso de la facultad que le confiere el párrafo 1 del artículo 19 del ESD para sugerir que los Estados Unidos revocuen la orden de derechos antidumping i) en su totalidad, para cumplir todas las constataciones del Grupo Especial, y ii) con respecto a Minh Phu y Camimex, si el Grupo Especial constata que el USDOC actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 11 en su trato de las solicitudes de revocación formuladas por estas empresas.²²

3.3. Los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial rechace las alegaciones de Viet Nam de que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con los acuerdos abarcados.²³

4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1. Los argumentos de las partes están reflejados en los resúmenes que se proporcionaron al Grupo Especial de conformidad con el párrafo 18 del Procedimiento de trabajo adoptado por éste (véanse los anexos B-1, B-2, B-3 y B-4 y C-1, C-2, C-3 y C-4).

5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1. Los argumentos de China, la Unión Europea, el Japón, Noruega y Tailandia²⁴ están reflejados en los resúmenes que se proporcionaron de conformidad con el párrafo 19 del Procedimiento de trabajo adoptado por el Grupo Especial (véanse los anexos D-1, D-2, D-3, D-4 y D-5). El Ecuador no presentó argumentos escritos ni orales al Grupo Especial.

6 REEXAMEN INTERMEDIO

6.1. El 16 de julio de 2014, el Grupo Especial presentó su informe provisional a las partes. El 28 de julio, los Estados Unidos presentaron por escrito una petición de que se reexaminaran aspectos concretos del informe provisional. Viet Nam no presentó ninguna petición de reexamen ni presentó observaciones sobre la petición de reexamen de los Estados Unidos. No se solicitó ninguna reunión con el Grupo Especial.

6.2. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 15 del ESD, en la presente sección del informe figura la respuesta del Grupo Especial a la petición formulada por los Estados Unidos en la etapa intermedia de reexamen. El Grupo Especial modificó aspectos de su informe a la luz de las observaciones de los Estados Unidos cuando lo consideró apropiado, como se explica más abajo. Debido a las modificaciones que hemos introducido, la numeración de las notas en el informe definitivo ha cambiado respecto de la del informe provisional. En esta sección las referencias a las notas se hacen en relación con el presente informe, salvo que se indique otra cosa.

6.3. Los Estados Unidos solicitaron al Grupo Especial que revisara la última frase del párrafo 7.249 y la primera frase de la nota 399 y añadiera texto al párrafo 7.344 para reflejar con mayor exactitud los argumentos que le habían presentado. El Grupo Especial modificó los párrafos y la nota pertinentes para reflejar de manera más completa los argumentos de los Estados Unidos.

6.4. Los Estados Unidos observaron que en la nota 334 el Grupo Especial trata brevemente la decisión del Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos en el asunto *Tembec v. United States*. Dado que el Grupo Especial aborda con más detalle los argumentos de Viet Nam relativos a esta decisión en otras dos notas, y para evitar confusiones, los Estados Unidos solicitaron que el Grupo Especial suprimiera la nota 334 y se basara en el análisis más completo

²² Observamos que Viet Nam incluyó las dos solicitudes en el marco del párrafo 1 del artículo 19 del ESD en su primera comunicación escrita. (Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 356.) En su segunda comunicación escrita, Viet Nam sólo incluyó la solicitud de que el Grupo Especial sugiriera la revocación de la orden en su totalidad (segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 139), pero no indicó que estuviera abandonando su solicitud respecto de Minh Phu y Camimex. Además, Viet Nam inicialmente formuló la segunda solicitud con respecto a Minh Phu, Camimex y Nha Trang Seafood. Sin embargo, Viet Nam indicó posteriormente que la inclusión de Nha Trang Seafood en la solicitud era un error. (Véase la respuesta de Viet Nam a la pregunta 73 e) del Grupo Especial, párrafo 51.)

²³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 275; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 119.

²⁴ Tailandia no presentó argumentos escritos u orales al Grupo Especial, pero presentó respuestas a las preguntas formuladas por éste.

del asunto que hace en esas otras dos notas. Habida cuenta de las observaciones de los Estados Unidos, el Grupo Especial ha desplazado la nota 334 y la ha redactado de nuevo con el fin de abreviarla y remitirse al análisis más completo de la misma cuestión que figura en las notas 373 y 398.

6.5. Los Estados Unidos solicitaron que el Grupo Especial suprimiera la nota 391 del informe provisional porque, sostienen, esa nota parece basarse en una caracterización inexacta de su argumento y, además, es superflua para el razonamiento del Grupo Especial y para la resolución de la diferencia. Dado que la nota 391 del informe provisional no era necesaria para que el Grupo Especial se pronunciara sobre la alegación de Viet Nam, el Grupo Especial la ha suprimido como solicitaron los Estados Unidos.

6.6. Por último, el Grupo Especial ha introducido varios cambios de redacción en aras de la claridad y exactitud del informe o para corregir errores tipográficos, algunos de los cuales fueron sugeridos por los Estados Unidos.

7 CONSTATAIONES

7.1 Introducción

7.1.1 Principios generales de la interpretación de los tratados, norma de examen aplicable y carga de la prueba

7.1.1.1 Norma de examen

7.1. De conformidad con el artículo 11 del ESD, un grupo especial tiene que "hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados". En lo que respecta al establecimiento de los hechos en un asunto, se ha interpretado que esa "evaluación objetiva" no impone ni un examen *de novo* (es decir, la completa repetición de la constatación de los hechos realizada por las autoridades nacionales), ni la "deferencia total" a las autoridades nacionales (es decir, la simple aceptación de la determinación formulada por éstas).²⁵

7.2. Aunque el artículo 11 del ESD establece una norma de examen general para todos los acuerdos abarcados, en el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping se establece una norma de examen específica aplicable a las diferencias en materia de antidumping, a saber:

- i) al evaluar los elementos de hecho del asunto, [el grupo especial] determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta;
- ii) [el grupo especial] interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de las interpretaciones admisibles.

7.3. Considerados conjuntamente, el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping establecen la norma de examen que este Grupo Especial debe aplicar en lo que concierne tanto a los aspectos de hecho como de derecho de la presente diferencia.

²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 117.

7.4. Varios Grupos Especiales y el Órgano de Apelación han abordado el uso de esta norma de examen en asuntos en los que un grupo especial evalúa si las autoridades competentes han cumplido obligaciones de los acuerdos que exigen que los gobiernos expongan su razonamiento y sus determinaciones en informes escritos.

7.5. En *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, el Órgano de Apelación subrayó que el artículo 11 exige que los grupos especiales lleven a cabo un examen crítico y penetrante y que no se limiten a evaluar si las constataciones de la autoridad investigadora no son irrazonables.²⁶ A este respecto, el Órgano de Apelación ha indicado lo siguiente:

El examen minucioso que efectúe el grupo especial deberá comprobar si el razonamiento de la autoridad es coherente y tiene solidez intrínseca. El grupo especial debe examinar a fondo si las explicaciones dadas revelan la forma en que la autoridad investigadora ha tratado los hechos y las pruebas obrantes en el expediente y si disponía de pruebas positivas en apoyo de las inferencias que hizo y las conclusiones a que llegó. El grupo especial debe examinar si las explicaciones dadas demuestran que la autoridad tuvo en cuenta debidamente la complejidad de los datos que tenía ante sí, y si explican por qué rechazó o descartó otras explicaciones e interpretaciones de las pruebas del expediente. El grupo especial debe admitir la posibilidad de que las explicaciones dadas por la autoridad no sean razonadas o no sean adecuadas a la luz de otras explicaciones plausibles diferentes, y debe cuidar de no asumir él mismo la función de evaluador inicial de los hechos ni de adoptar una posición pasiva y "simplemente aceptar las conclusiones de las autoridades competentes".²⁷

7.6. El Órgano de Apelación también recordó que en *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM* había señalado que un grupo especial debe "examinar, respecto de la totalidad de las pruebas, en qué medida la interacción de determinados elementos podría haber justificado determinadas conclusiones que podrían no justificarse por el examen aislado de cada prueba".²⁸

7.7. Además, el párrafo 5 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping deja claro que un grupo especial debe examinar el asunto que el OSD le ha encomendado "sobre la base de ... los hechos comunicados de conformidad con los procedimientos internos apropiados a las autoridades del Miembro importador". Por consiguiente, al examinar el análisis y las conclusiones de las autoridades investigadoras, el Grupo Especial sólo debe considerar pruebas que se hayan presentado a las autoridades. El Órgano de Apelación ha explicado que, al hacer tal análisis, un grupo especial debe:

tener presente su papel de *examinador* de la actuación del organismo, y no el de *evaluador inicial de los hechos*. Así pues, el grupo especial que examine las pruebas que sirvieron de base para una determinación sobre la existencia de subvención debe investigar, sobre la base de las pruebas que obren en el expediente que se le ha sometido, si las pruebas y explicaciones que utilizó la autoridad investigadora sirven razonablemente de apoyo para sus conclusiones.²⁹

7.8. En resumen, un grupo especial que examine la determinación de la autoridad investigadora debe evaluar la determinación objeto de examen sobre la base de lo que la autoridad investigadora sabía en su momento, y determinar si ésta ha presentado una explicación razonada y adecuada de sus conclusiones, sin llevar a cabo un examen *de novo* ni conceder plena deferencia a la autoridad investigadora.

²⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafos 113-140.

²⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93. (las comillas y las cursivas figuran en el original)

²⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 157. (las cursivas figuran en el original)

²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 188. (las cursivas figuran en el original; sin subrayar en el original; no se reproducen las notas de pie de página)

7.1.1.2 Interpretación de los tratados

7.9. El párrafo 2 del artículo 3 del ESD dispone que el sistema de solución de diferencias sirve para aclarar las disposiciones vigentes de los acuerdos abarcados "de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". Se acepta generalmente que dichas normas usuales son, en particular, los principios codificados en los artículos 31 y 32 y de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ("Convención de Viena").

7.10. Como se ha indicado *supra*, el párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping también prevé que si un grupo especial llega a la conclusión de que una disposición del Acuerdo Antidumping se presta a varias interpretaciones admisibles, confirmará la medida que se base en alguna de esas interpretaciones. Según el Órgano de Apelación, el párrafo 6 ii) del artículo 17 contempla un análisis secuencial en el que el grupo especial aplica al tratado las reglas consuetudinarias de interpretación, y sólo *después* de haber llevado a cabo esa labor determinará si la segunda frase del párrafo 6 ii) del artículo 17 es aplicable.³⁰ El Órgano de Apelación reconoció la posibilidad de que:

la aplicación de las normas de la *Convención de Viena* dé lugar a una gama interpretativa y, si da lugar a ella, una interpretación comprendida en esa gama es admisible y debe dársele efecto declarando que la medida está en conformidad con el acuerdo abarcado. Así pues, la función de la segunda frase es dar efecto a la gama interpretativa, no la de exigir al intérprete que siga adelante con la tarea interpretativa hasta el momento en que sólo una interpretación de esa gama prevalezca.³¹

7.11. Sin embargo, el Órgano de Apelación ha considerado que la gama de interpretaciones admisibles no puede incluir resultados contradictorios entre sí. A juicio del Órgano de Apelación, "[l]as disciplinas interpretativas de la *Convención de Viena* se subvertirían si la aplicación de esas disciplinas diera lugar a contradicciones, en vez de tener como resultado la coherencia y armonía entre todas las disposiciones pertinentes del tratado y dar efecto a éstas".³²

7.1.1.3 Carga de la prueba

7.12. Los principios generales aplicables a la asignación de la carga de la prueba en el sistema de solución de diferencias de la OMC establecen que una parte que alega la infracción de una disposición de un Acuerdo de la OMC debe afirmar y probar su alegación.³³ Por lo tanto, corresponde a Viet Nam, como parte reclamante, la carga de demostrar que las medidas en litigio adoptadas por los Estados Unidos son incompatibles con las disposiciones del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994 que invoca. El Órgano de Apelación ha declarado que una parte reclamante satisfará la carga de la prueba que le corresponde cuando establezca una presunción *prima facie*, es decir, aquella que requiere, a falta de una refutación efectiva por parte del demandado, que el grupo especial, como cuestión de derecho, se pronuncie a favor del reclamante.³⁴ Por último, corresponde generalmente a la parte que alega un hecho aportar la prueba de sus aseveraciones.³⁵

7.2 Resolución preliminar

7.13. El 31 de julio de 2013 los Estados Unidos presentaron al Grupo Especial una solicitud de resoluciones preliminares en la que formulaban objeciones contra la inclusión de determinadas alegaciones y medidas en la "solicitud de establecimiento de un grupo especial" presentada por Viet Nam. En concreto, los Estados Unidos solicitaban que el Grupo Especial constatará que las siguientes medidas y alegaciones no estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial: i) el sexto examen administrativo, ya que no fue enumerado como medida en litigio en la solicitud de celebración de consultas presentada por Viet Nam³⁶; ii) la "utilización de la reducción a cero en las

³⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 271.

³¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 272.

³² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 273.

³³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 16.

³⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 104.

³⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 16.

³⁶ Solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, párrafo 6.

investigaciones iniciales, los exámenes de nuevos exportadores y los exámenes por cambio de circunstancias³⁷, ya que no fue incluida en la solicitud de celebración de consultas presentada por Viet Nam; iii) la alegación formulada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam al amparo del artículo 31 de la Convención de Viena, ya que la Convención de Viena no es un acuerdo abarcado³⁸; y iv) la alegación formulada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam relativa a la Declaración de Acción Administrativa ("DAA") de los Estados Unidos que acompaña a la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, porque la DAA no tiene ningún efecto jurídico independiente de una ley o reglamento estadounidense y, por consiguiente, no es una medida que pueda ser objeto de un procedimiento de solución de diferencias.³⁹ Los Estados Unidos solicitaron que el Grupo Especial dictara las resoluciones preliminares antes de la presentación de las primeras comunicaciones escritas de las partes.⁴⁰

7.14. El 5 de agosto de 2013, Viet Nam respondió a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, y cada parte presentó observaciones escritas adicionales para responder a las observaciones de la otra parte sobre la solicitud de los Estados Unidos.⁴¹ El Grupo Especial también invitó a los terceros a que presentaran por escrito cualquier observación que desearan hacer en respuesta a las opiniones expresadas por las partes.⁴²

7.15. En su respuesta a la solicitud de los Estados Unidos y en sus observaciones, Viet Nam pidió al Grupo Especial que constatará que el sexto examen administrativo estaba comprendido en su mandato.⁴³ Con respecto a las demás objeciones planteadas por los Estados Unidos, Viet Nam indicó que no llevaba adelante el resto de las alegaciones citadas en la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, a saber, las relativas a la utilización por el USDOC de la reducción a cero en las investigaciones iniciales, los exámenes de nuevos exportadores y los exámenes por cambio de circunstancias⁴⁴; la alegación formulada al amparo del artículo 31 de la Convención de Viena⁴⁵; y la alegación relativa a la DAA.⁴⁶

7.16. El Grupo Especial dio traslado de su resolución preliminar a las partes y los terceros el 25 de septiembre de 2013, e indicó que, sin perjuicio de las observaciones que las partes pudieran presentar en la etapa intermedia de reexamen, la resolución sería parte integrante de su informe definitivo. En su resolución preliminar, el Grupo Especial desestimó la solicitud de los Estados Unidos de que constatará que el sexto examen administrativo no está comprendido en su mandato.⁴⁷ El Grupo Especial se abstuvo de formular constatación alguna con respecto a las tres objeciones restantes planteadas por los Estados Unidos, habida cuenta de que Viet Nam había indicado que no iba a llevar adelante las correspondientes alegaciones.⁴⁸ Aunque el Grupo Especial se reservó el derecho de volver a examinar en el curso del procedimiento las decisiones contenidas en la resolución preliminar, las partes no le han pedido que lo haga. En consecuencia, el Grupo Especial mantiene su resolución de las objeciones de los Estados Unidos según figura en la resolución preliminar, que se adjunta al presente informe como anexo C.

³⁷ Solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, párrafo 7.

³⁸ Solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, párrafos 9 y 10.

³⁹ Solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, párrafos 11-16.

⁴⁰ Solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, párrafo 21.

⁴¹ Contestación de los Estados Unidos a la respuesta de Viet Nam a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos (13 de agosto 2013); y respuesta de Viet Nam a la contestación de los Estados Unidos respecto de la solicitud de resoluciones preliminares (16 de agosto de 2013). En el párrafo 1.2 de la resolución preliminar se indica incorrectamente que Viet Nam presentó su respuesta a la contestación de los Estados Unidos el 19 de agosto de 2013.

⁴² El 14 de agosto de 2013 China y la Unión Europea presentaron observaciones sobre la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos.

⁴³ Respuesta de Viet Nam a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, párrafos 9 y 10; y respuesta de Viet Nam a la contestación de los Estados Unidos respecto de la solicitud de resoluciones preliminares, párrafos 4-7.

⁴⁴ Respuesta de Viet Nam a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, párrafo 3.

⁴⁵ Respuesta de Viet Nam a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, párrafo 4.

⁴⁶ Respuesta de Viet Nam a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, párrafo 5.

⁴⁷ Resolución preliminar, anexo A-3, párrafo 6.1.

⁴⁸ Resolución preliminar, anexo A-3, párrafo 6.2.

7.3 Alegaciones de Viet Nam con respecto a la reducción a cero

7.3.1 Introducción

7.17. Las alegaciones de Viet Nam con respecto a la reducción a cero se refieren al método de "reducción a cero simple" utilizado por el USDOC en el contexto de los exámenes administrativos. Viet Nam alega que el USDOC, al calcular los márgenes de dumping sobre la base de una comparación del promedio ponderado del valor normal con transacciones de exportación individuales, descarta los resultados de comparación negativos (aquellos en los que el precio de la transacción de exportación individual excede del promedio ponderado del valor normal).⁴⁹

7.18. Viet Nam solicita al Grupo Especial que constate lo siguiente⁵⁰:

- a. que el método de "reducción a cero simple" del USDOC en los exámenes administrativos es "en sí mismo" incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994; y
- b. que la aplicación por el USDOC del método de "reducción a cero simple" en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.⁵¹

7.19. Examinamos cada alegación sucesivamente, comenzando por la alegación formulada por Viet Nam respecto de la medida "en sí misma".

7.3.2 La reducción a cero "en sí misma"

7.3.2.1 Introducción

7.20. Comenzamos por la alegación de Viet Nam de que el método de reducción a cero utilizado por el USDOC en los exámenes administrativos es, "en sí mismo", incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.⁵²

7.21. Al examinar la alegación de Viet Nam, examinaremos primero si Viet Nam ha establecido la existencia del método de reducción a cero como medida que puede ser impugnada "en sí misma". Si quedamos convencidos de que Viet Nam ha establecido debidamente la existencia de tal medida, procederemos a evaluar los argumentos de las partes relativos a la compatibilidad de esa medida con las normas de la OMC.

7.3.2.2 La cuestión de si Viet Nam ha establecido la existencia del método de reducción a cero como medida que puede ser impugnada en sí misma

7.3.2.2.1 Principales argumentos de las partes

7.3.2.2.1.1 Viet Nam

7.22. Viet Nam sostiene que en diversos informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación se ha constatado que el método de reducción a cero es una norma establecida que puede ser objeto de una alegación con respecto a la medida "en sí misma" y que el Órgano de Apelación ha concluido al menos en dos ocasiones que la utilización de la reducción a cero en los exámenes

⁴⁹ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 54.

⁵⁰ La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam incluía una impugnación del método de reducción a cero "en sí mismo" y en su aplicación de manera continua y constante" (solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam, página 4). Sin embargo, en las comunicaciones que ha presentado al Grupo Especial, Viet Nam no ha desarrollado o llevado adelante una alegación contra la aplicación del método de reducción a cero "de manera continua y constante". Por lo tanto, limitamos nuestro análisis a las alegaciones con respecto a la medida "en sí misma" y "en su aplicación" que Viet Nam ha desarrollado.

⁵¹ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 356; y segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 139.

⁵² Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 91; y segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 4.

administrativos es "en sí misma" incompatible con el Acuerdo Antidumping.⁵³ Viet Nam aduce además que una medida declarada por el Órgano de Apelación incompatible "en sí misma" con un acuerdo abarcado no concierne específicamente a los hechos de ninguna diferencia en particular; por su propia naturaleza, las alegaciones con respecto a una medida "en sí misma" son de aplicación general y prospectiva, y una constatación de infracción del Órgano de Apelación respecto de una alegación de esa índole se refiere al hecho de que la autoridad ha omitido de manera continuada poner la práctica en conformidad con obligaciones claramente establecidas.⁵⁴

7.23. Según Viet Nam, el método de reducción a cero sigue existiendo como medida que puede ser impugnada "en sí misma" pese al hecho de que el USDOC ha modificado su método de cálculo. Viet Nam sostiene que los grupos especiales sí formulan resoluciones respecto de medidas que han sido modificadas o derogadas y cita al Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Aves de corral (China)* como ejemplo de un grupo especial que dictó una resolución de ese tipo. Viet Nam también aduce que el USDOC podría fácilmente reiniciar la aplicación del método de reducción a cero en los exámenes administrativos, porque está facultado para hacerlo de conformidad con el ordenamiento jurídico estadounidense. Por último, Viet Nam sostiene que los Estados Unidos han seguido utilizando el método de reducción a cero después de que Viet Nam solicitara la celebración de consultas con los Estados Unidos en esta diferencia, a saber, en los resultados definitivos del sexto examen administrativo, publicados el 11 de septiembre de 2012.⁵⁵

7.3.2.2.1.2 Estados Unidos

7.24. Los Estados Unidos responden que Viet Nam no ha demostrado, como cuestión de hecho, que los Estados Unidos mantengan una medida de aplicación general y prospectiva que exija la utilización de la reducción a cero. Según los Estados Unidos, las constataciones del Órgano de Apelación y los grupos especiales en diferencias anteriores relativas a la existencia "en sí misma" de la medida sobre la reducción a cero y sobre el contenido exacto de ésta no pueden constituir pruebas concluyentes a efectos de esta diferencia. Además, los hechos en que se basa esta diferencia son diferentes de los hechos de diferencias anteriores, ya que el USDOC ha cambiado su método de cálculo para determinar los márgenes de dumping y ahora otorga compensaciones en el caso de las comparaciones sin resultado de dumping.⁵⁶ Los Estados Unidos sostienen que, en el momento en el que Viet Nam solicitó el establecimiento de este Grupo Especial, no había ninguna medida de "reducción a cero" como aquella cuya existencia se constató en informes anteriores de la OMC, ni nada que exigiera la utilización de ese método. Según los Estados Unidos, desde abril de 2012 el USDOC ha emitido numerosas determinaciones en las que ha otorgado compensaciones iguales a la cuantía en la que el valor normal es inferior al precio de exportación en las ventas que no han sido objeto de dumping, incluido el examen administrativo más reciente en el marco de la orden *Camarones*.⁵⁷

7.25. Los Estados Unidos también se oponen al argumento de Viet Nam de que el USDOC podría fácilmente reimponer el método de reducción a cero. Señalan que los cambios en el método del USDOC se introdujeron después de amplias consultas con los comités del Congreso competentes y comités asesores del sector privado, y tras recibir las observaciones del público con respecto a las modificaciones propuestas. Los Estados Unidos añaden que Viet Nam no ha facilitado ni un solo ejemplo de una práctica del USDOC que haya sido declarada incompatible con las normas de la OMC y haya sido modificada de conformidad con el artículo 123(g) que haya sido "fácilmente reimpuesta" posteriormente. Los Estados Unidos también sostienen que la situación que se ha sometido a la consideración de este Grupo Especial es distinta de la situación del asunto *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, en el que el Grupo Especial decidió pronunciarse respecto

⁵³ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 67 y 68 (donde se hace referencia a los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 7.175; *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 7.58; y *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 7.97; y a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 88, 166 y 169; *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 133-136).

⁵⁴ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 69.

⁵⁵ Respuesta de Viet Nam a la pregunta 4 del Grupo Especial, párrafos 10-15; y declaración inicial de Viet Nam en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 19.

⁵⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 205-209.

⁵⁷ Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 39-41.

de la medida derogada porque reconoció que esa medida podía permitir la repetición de una conducta que podría ser incompatible con las normas de la OMC.⁵⁸

7.3.2.2.2 Principales argumentos de los terceros

7.26. La **Unión Europea** sostiene que su experiencia indica que desde abril de 2012 los Estados Unidos ya no recurren sistemáticamente a la reducción a cero en todos los casos; sin embargo, considera que la resolución de esta cuestión por el Grupo Especial dependerá en último término de un análisis atento de todas las pruebas que se le han presentado.⁵⁹

7.27. El **Japón** sostiene que el Grupo Especial debería examinar si el método de cálculo modificado también se aplica al resto de las entradas no liquidadas. El Japón también observa que en el aviso del *Federal Register* en el que se anunciaba la modificación de su método de cálculo, el USDOC indicó que "conserva la facultad de aplicar, según las circunstancias de cada caso, un método alternativo, cuando sea apropiado".⁶⁰

7.28. **Tailandia** sostiene que, aunque el método de reducción a cero utilizado antes de 2012 ha cambiado y, por lo tanto, ya no puede ser impugnado "en sí mismo" en procedimientos de solución de diferencias, es posible que el método antiguo haya sido sustituido ahora por un nuevo método de reducción a cero que podría, como tal, ser impugnado "en sí mismo" en un procedimiento de solución de diferencias. El Grupo Especial también podría considerar, en caso de que constate que la práctica o método antiguo ya no existe, si hay una nueva práctica o método que satisfaga independientemente el criterio para ser susceptible de impugnación "en sí mismo".⁶¹

7.3.2.2.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.29. La alegación de Viet Nam plantea la cuestión de cuándo, y en qué condiciones, una regla o norma no escrita puede ser impugnada "en sí misma". Ni el ESD ni el Acuerdo Antidumping establecen criterios para determinar cuándo pueden impugnarse medidas "en sí mismas". Sin embargo, podemos encontrar orientaciones pertinentes en decisiones tomadas anteriormente en el sistema de solución de diferencias de la OMC en las que se han considerado alegaciones de esa naturaleza. Por consiguiente, creemos que es útil, antes de analizar si el método de reducción a cero puede ser impugnado "en sí mismo" en la presente diferencia, recordar cómo han sido examinadas las impugnaciones de una medida "en sí misma" en asuntos de solución de diferencias de la OMC anteriores. El siguiente resumen también será pertinente para nuestro posterior examen de las alegaciones formuladas por Viet Nam en relación con la práctica de la tasa para la entidad a escala de la ENM y con el artículo 129(c)(1) "en sí mismos".

7.30. En *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* el Órgano de Apelación concluyó que, en principio, todo acto u omisión atribuible a un Miembro de la OMC puede ser una medida de ese Miembro a efectos del procedimiento de solución de diferencias, y señaló que en la solución de diferencias en la OMC los grupos especiales no sólo han examinado actos concretos aplicados en situaciones específicas, sino también "actos que establecen reglas o normas destinadas a ser aplicadas de manera general y prospectiva".⁶² El Órgano de Apelación explicó que permitir alegaciones contra medidas "en sí mismas" protege "la seguridad y previsibilidad necesarias para llevar a cabo el comercio futuro" y también "sirve para evitar diferencias futuras al permitir que se elimine la raíz del comportamiento incompatible con las normas de la OMC".⁶³ En la misma diferencia, el Órgano de Apelación también consideró si existen algunas limitaciones en cuanto a los tipos de medidas que pueden ser objeto "en sí mismas" de una impugnación al amparo del ESD o del Acuerdo Antidumping. Recordando que en *Estados Unidos - Ley de 1916* formuló el razonamiento de que los grupos especiales tienen

⁵⁸ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 102-104.

⁵⁹ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafo 12.

⁶⁰ Respuesta del Japón a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafos 2 y 3. El Japón hace referencia a la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea en el documento WT/DS464/4, de fecha 6 de diciembre de 2013, y a la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China en el documento WT/DS471/5, de fecha 16 de diciembre de 2013.

⁶¹ Respuesta de Tailandia a las preguntas 1 y 2 del Grupo Especial, página 1.

⁶² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 81 y 82.

⁶³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 82.

competencia para examinar legislación "en sí misma" de conformidad con ambos Acuerdos, el Órgano de Apelación constató que aunque la mayoría de las medidas que habían sido objeto, "en sí mismas", de procedimientos de solución de diferencias eran legislación, hay una amplia serie de medidas que podrían ser sometidas, "en sí mismas", a procedimientos de solución de diferencias.⁶⁴ El Órgano de Apelación consideró que el texto del párrafo 3 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping "no establece el requisito mínimo de que la medida en cuestión sea de un tipo determinado" y que la frase "leyes, reglamentos y procedimientos administrativos" del párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping abarca "todo el cuerpo de reglas, normas y criterios generalmente aplicables adoptados por los Miembros en relación con la sustanciación de procedimientos antidumping".⁶⁵ Tras ese análisis, el Órgano de Apelación concluyó que no hay "ninguna razón para llegar a la conclusión de que, en principio, las medidas no imperativas no puedan ser impugnadas 'en sí mismas'".⁶⁶

7.31. Posteriormente, en *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, el Órgano de Apelación aclaró además que la cuestión pertinente no es si la medida que es impugnada "en sí misma" es o no un instrumento jurídico vinculante del ordenamiento jurídico de un Miembro, sino si es "una medida que puede impugnarse en el sistema de la OMC".⁶⁷ En esa diferencia, el Órgano de Apelación consideró que el *Sunset Policy Bulletin* (SPB) era una medida que podía ser impugnada "en sí misma" pese a no ser imperativa:

A nuestro juicio, el SPB tiene valor normativo, ya que imparte orientación administrativa y crea expectativas en el público y entre los operadores del sector privado. Está destinado a ser aplicado de manera general, puesto que ha de aplicarse a todos los exámenes por extinción realizados en los Estados Unidos. También está destinado a una aplicación prospectiva, ya que ha de aplicarse a los exámenes por extinción que se lleven a cabo después de su emisión. En consecuencia, confirmamos -una vez más- que el SPB, en sí mismo, está sujeto al sistema de solución de diferencias de la OMC.⁶⁸

7.32. El Órgano de Apelación observó además que:

Por definición, las alegaciones referentes a medidas "en sí mismas" impugnan leyes, reglamentos u otros instrumentos de un Miembro que tienen aplicación general y futura, afirmando que la conducta de un Miembro -no sólo en un caso particular que haya acontecido, sino también en situaciones futuras- es necesariamente incompatible con las obligaciones de ese Miembro en la OMC. En lo esencial, las partes reclamantes que formulan impugnaciones de medidas "en sí mismas" procuran impedir *ex ante* que los Miembros realicen ciertos actos. Las consecuencias de tales impugnaciones son, evidentemente, de mayor alcance que las alegaciones referentes a medidas "en su aplicación".⁶⁹

7.33. En *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* el Órgano de Apelación consideró la cuestión de si las reglas o normas no escritas pueden ser impugnadas "en sí mismas". Recordando las constataciones que había formulado en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* y *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos*

⁶⁴ El Órgano de Apelación recordó a este respecto que en *Guatemala - Cemento I* había declarado que, en la práctica establecida del GATT de 1947, "cualquier acto de un Miembro, legalmente vinculante o no, incluida la orientación administrativa no vinculante de un gobierno" puede ser una "medida". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 85, donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Guatemala - Cemento I*, nota 47 al párrafo 69.)

⁶⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 86 y 87.

⁶⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 88.

⁶⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 187.

⁶⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 187. (no se reproducen las notas de pie de página)

⁶⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 172.

tubulares para campos petrolíferos con respecto a los tipos de medidas que podían ser impugnadas "en sí mismas", el Órgano de Apelación constató que no hay motivos para concluir que las reglas o normas sólo pueden ser impugnadas "en sí mismas" si se expresan en forma de instrumento escrito.⁷⁰ Sin embargo, el Órgano de Apelación advirtió de que "un grupo especial no debe presuponer con ligereza la existencia de una "regla o norma" que constituye una medida de aplicación general y prospectiva, especialmente cuando no se expresa en forma de documento escrito".⁷¹ El Órgano de Apelación explicó que, cuando se formula una impugnación contra una regla o norma que no se expresa en forma de documento escrito, "la existencia misma de la 'regla o norma' impugnada puede ser incierta".⁷² El Órgano de Apelación indicó que, para satisfacer la carga particularmente gravosa de establecer la existencia de una regla o norma de aplicación general y prospectiva que no está expresada en un documento escrito, el reclamante debe establecer lo siguiente:

A nuestro juicio, al impugnar una "regla o norma" de esa naturaleza que constituya una medida de aplicación general y prospectiva, una parte reclamante deberá establecer con claridad, mediante argumentos y aportando pruebas justificativas, al menos que la "regla o norma" alegada es atribuible al Miembro demandado; su contenido exacto; y, desde luego, que es de aplicación general y prospectiva. Sólo si la parte reclamante satisface este riguroso criterio y presenta pruebas suficientes por lo que respecta a cada uno de esos elementos estaría un grupo especial en condiciones de constatar que la "regla o norma" puede ser impugnada, en sí misma. Estas pruebas pueden incluir pruebas de la aplicación sistemática de la "regla o norma" impugnada. Un grupo especial debe proceder con especial rigor para sustentar una conclusión sobre la existencia de una "regla o norma" que *no* se expresa en forma de documento escrito. Para concluir que esa "regla o norma" puede impugnarse, en sí misma, deberá examinar con el mayor cuidado las circunstancias concretas que demuestren su existencia.⁷³

7.34. Este razonamiento ha sido aplicado subsiguientemente por los Grupos Especiales que han examinado impugnaciones de una medida "en sí misma" en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)* y *Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)*.⁷⁴ Esos Grupos Especiales observaron además que puede constatar que una medida tiene aplicación general y prospectiva si corresponde a una política deliberada que va más allá de la simple reiteración de la aplicación de esa medida en casos concretos.⁷⁵

7.35. En esta diferencia, siguiendo la orientación de esas decisiones anteriores, consideraremos si Viet Nam ha satisfecho la carga de la prueba con respecto a la existencia del método de reducción a cero no escrito como regla o norma que puede ser impugnada "en sí misma". En particular, consideraremos si Viet Nam ha establecido: i) que el método de reducción a cero es "atribuible" a los Estados Unidos, ii) el "contenido exacto" del método de reducción a cero, y iii) que el método de reducción a cero es efectivamente de "aplicación general y prospectiva".

7.36. Con respecto al contenido exacto de la supuesta norma o regla, y su atribución a los Estados Unidos, recordamos que Viet Nam hace referencia al cálculo de márgenes de dumping en los exámenes administrativos, por medio del cual el USDOC, al agregar resultados de comparación intermedios para determinar el numerador, "reduce a cero", o descarta, todos los resultados negativos cuando el precio de exportación es mayor que el valor normal.⁷⁶ Viet Nam también afirma que el método de reducción a cero es aplicado por el USDOC, que forma parte del Gobierno de los Estados Unidos. Los Estados Unidos no discuten que Viet Nam ha establecido el contenido del método de reducción a cero, ni que ese método es atribuible a los Estados Unidos.

⁷⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 193.

⁷¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 196.

⁷² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 197.

⁷³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 198. (las comillas figuran en el original)

⁷⁴ Informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 7.47-7.59; *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 7.28-7.42 y 7.84-7.97; y *Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)*, párrafos 7.110 y 7.111.

⁷⁵ Informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 7.52; *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 7.40 y 7.95; y *Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)*, párrafo 7.112.

⁷⁶ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 54.

7.37. Pasando a la cuestión de si Viet Nam ha demostrado que el método de reducción a cero es de "aplicación general y prospectiva", observamos que Viet Nam hace referencia a diferencias anteriores en las que los grupos especiales o el Órgano de Apelación constataron que el método de reducción a cero en los exámenes administrativos era una norma o práctica que podía ser objeto de una alegación "en sí misma".⁷⁷ Viet Nam aduce que "[u]na incompatibilidad que el Órgano de Apelación ha constatado que constituye una infracción en sí misma se refiere a la utilización por la autoridad de la práctica propiamente dicha y no es específica para los hechos en una diferencia concreta".⁷⁸ Viet Nam también sostiene que corresponde a los Estados Unidos la carga de demostrar que son erróneas las constataciones fácticas formuladas por el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)* con respecto a la incompatibilidad de ese método con las normas de la OMC, las cuales no fueron objeto de apelación por los Estados Unidos.⁷⁹

7.38. Como cuestión inicial, Viet Nam parece estar alegando que las constataciones formuladas por grupos especiales y por el Órgano de Apelación en diferencias anteriores son suficientes para establecer, en la presente diferencia, la existencia del método de reducción a cero en su aplicación en exámenes administrativos como norma de aplicación general y prospectiva, y que la carga se ha desplazado ahora a los Estados Unidos, que deben demostrar que esas constataciones fácticas previas no son aplicables en la presente diferencia.

7.39. No nos convence ese argumento. Recordamos que es una norma firmemente asentada en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC que "la parte que alega un hecho -sea el demandante o el demandado- debe aportar la prueba correspondiente".⁸⁰ Por lo tanto, a nuestro juicio, las constataciones fácticas formuladas en decisiones anteriores no exoneran al reclamante de la carga de establecer los hechos en una diferencia posterior que haya iniciado. Observamos que el Órgano de Apelación llegó a una conclusión similar en una diferencia relativa a la reducción a cero anterior, al constatar que una parte reclamante no puede satisfacer la carga de la prueba con respecto al establecimiento de los hechos simplemente remitiéndose a decisiones anteriores. El Órgano de Apelación observó lo siguiente:

Como cuestión inicial, señalamos la referencia de las Comunidades Europeas a informes adoptados de grupos especiales y del Órgano de Apelación en los que se constató la existencia del método de reducción a cero de los Estados Unidos, como norma no escrita de aplicación general y prospectiva, en el contexto tanto de investigaciones iniciales como de exámenes periódicos. Las constataciones fácticas formuladas en diferencias anteriores no determinan hechos en otra diferencia. Las pruebas presentadas en un procedimiento, y las admisiones realizadas en relación con la misma cuestión de hecho sobre el funcionamiento de un aspecto de la legislación interna, pueden presentarse como pruebas en otro procedimiento. Quienes determinan los hechos están, naturalmente, obligados a formular su propia determinación nueva, y deben hacerlo sobre la base de todas las pruebas que se les hayan sometido. Sin embargo, si la prueba crítica es la misma, es probable que quien determina los hechos llegue a constataciones similares en los dos procedimientos. No obstante, las constataciones fácticas adoptadas por el OSD en casos anteriores relativos a la existencia del método de reducción a cero, como regla o norma, no son vinculantes en otra diferencia.⁸¹

7.40. Observamos además que el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)* consideró, de manera similar, que las constataciones de grupos especiales anteriores y del Órgano de Apelación no "mitig[a]n la obligación de Viet Nam de establecer ante

⁷⁷ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 67 y 68 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 88, 166 y 169; y *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 133-136; y a los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 7.175; y *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 7.97).

⁷⁸ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 69.

⁷⁹ Respuesta de Viet Nam a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafo 2.

⁸⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 16. Véase también, *supra*, la sección 7.1.3, "Carga de la prueba".

⁸¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 190. (sin subrayar en el original, no se reproduce la nota de pie de página)

nosotros que la metodología de reducción a cero de los Estados Unidos es una norma de aplicación general y prospectiva".⁸²

7.41. Viet Nam aduce asimismo que "el alcance [de la carga de la prueba] y la parte sobre la que recaiga esa carga variarán según las circunstancias particulares de cada procedimiento", y que no corresponde a Viet Nam "la carga de establecer por segunda vez los hechos en que se basaron las constataciones y conclusiones del Grupo Especial que examinó el asunto [*Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)*]". Según Viet Nam incumbe ahora a los Estados Unidos, que no apelaron las constataciones y conclusiones del Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)*, demostrar que esas constataciones y conclusiones "no son correctas o no son aplicables al presente procedimiento".⁸³

7.42. No estamos de acuerdo con Viet Nam. A nuestro juicio, el hecho de que el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)* constatará que Viet Nam había establecido la existencia del método de reducción a cero como una medida de aplicación general y prospectiva en el marco de la misma orden antidumping no afecta a la norma fundamental relativa a la asignación de la carga de la prueba en la presente diferencia. Por lo tanto, Viet Nam está obligado a aportar pruebas pertinentes que prueben los hechos que afirma en la presente diferencia, y no puede apoyarse en decisiones de grupos especiales anteriores y del Órgano de Apelación para establecer, como cuestión de derecho, la existencia del método de reducción a cero como norma o regla de aplicación general y prospectiva.

7.43. Además de apoyarse en constataciones formuladas en diferencias anteriores, Viet Nam también presenta pruebas fácticas en respaldo de su alegación de que el método de reducción a cero aplicado por el USDOC en los exámenes administrativos es una regla o norma de aplicación general y prospectiva. En primer lugar, Viet Nam presenta al Grupo Especial pruebas de que el método de reducción a cero se utilizó en los exámenes administrativos primero a sexto de la orden *Camarones*.⁸⁴ Los Estados Unidos no niegan que la reducción a cero se utilizó en los tres exámenes administrativos en litigio en la presente diferencia, los exámenes cuatro a seis.⁸⁵ Además, en respuesta a una pregunta del Grupo Especial, los Estados Unidos indican que "no discuten que varios de los márgenes de dumping obtenidos en la investigación inicial y en los tres primeros exámenes administrativos se calcularon utilizando el llamado método de 'reducción a cero'".⁸⁶

7.44. En segundo lugar, Viet Nam presenta al Grupo Especial pruebas de que el USDOC aplica la reducción a cero en los procedimientos antidumping con carácter más general. Algunos de los memorandos sobre las cuestiones y la decisión presentados por Viet Nam contienen declaraciones

⁸² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)*, nota 163.

⁸³ Declaración inicial de Viet Nam en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 2 y 3.

⁸⁴ Viet Nam presenta las determinaciones definitivas y los Memorandos sobre las cuestiones y la decisión de la investigación inicial y los exámenes administrativos primero, segundo y tercero (Prueba documental VN-72). Los memorandos sobre las cuestiones y la decisión que acompañan a las determinaciones definitivas en esos tres exámenes indican que el USDOC utilizó la reducción a cero para calcular márgenes de dumping (véanse, primer examen administrativo, Observación 3, páginas 14 y 15; segundo examen administrativo, Observación 5, páginas 12 y 13; y tercer examen administrativo, Observación 3, páginas 10-13). Por último, Viet Nam ha aportado al expediente las determinaciones definitivas del USDOC en los exámenes administrativos cuarto a sexto, en litigio en la presente diferencia, que confirman que el USDOC no permitió que las ventas que no habían sido objeto de dumping compensaran la cuantía de dumping constatada con respecto a otras ventas (véanse el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión que acompaña a la determinación definitiva en el cuarto examen administrativo, Prueba documental VN-13, Observación 10, página 33; el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión que acompaña a la determinación definitiva en el quinto examen administrativo, Prueba documental VN-18, Observación 3, página 29; y el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión que acompaña a la determinación definitiva en el sexto examen administrativo, Prueba documental VN-20, Observación 3, página 26). Viet Nam también presenta pruebas que demuestran que el USDOC utilizó la reducción a cero por modelos en la investigación inicial (Memorándum sobre las cuestiones y la decisión que acompaña a la determinación definitiva en la investigación inicial, Prueba documental VN-04, página 12).

⁸⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 210 y 211, y declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 42-44. Sin embargo, como se expone *infra*, los Estados Unidos sostienen que la reducción a cero no se utilizó en el séptimo examen administrativo realizado en virtud de la orden *Camarones*.

⁸⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 37 del Grupo Especial, párrafo 123.

que apuntan al carácter general y prospectivo del método de reducción a cero.⁸⁷ Además, Viet Nam presenta una declaración jurada de la Sra. Anya Naschak en la que se trata la utilización del método de reducción a cero por el USDOC en los tres exámenes administrativos en litigio. La declaración jurada también contiene una descripción general del programa informático estándar utilizado por el USDOC en los asuntos antidumping, en la que se indica que la estructura y el lenguaje de ese programa informático aplican la reducción a cero en las investigaciones iniciales y los exámenes administrativos.⁸⁸ Los Estados Unidos no han impugnado la descripción presentada en la declaración jurada de Naschak.

7.45. Los Estados Unidos sostienen, sin embargo, que los hechos de esta diferencia son distintos de los hechos de la diferencia *Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)*, porque, con efecto desde 2012, el USDOC cambió su práctica para el cálculo de márgenes de dumping en los exámenes administrativos en respuesta a las constataciones del Órgano de Apelación, y ahora "otorga compensaciones en el caso de las comparaciones sin resultado de dumping (es decir, hace los cálculos sin aplicar el método de 'reducción a cero') en diversos tipos de procedimiento", incluidos los exámenes administrativos.⁸⁹ Como prueba en respaldo de esa aseveración, los Estados Unidos presentan un aviso de modificación definitiva en el que el USDOC anuncia que procede a modificar su método de cálculo, que "fue impugnado por ser incompatible con las normas de la OMC ... el GATT de 1994 y ... el Acuerdo Antidumping en varias diferencias".⁹⁰ Los Estados Unidos sostienen además que, en consonancia con la modificación definitiva, el USDOC otorgó compensaciones para las transacciones sin resultado de dumping en el séptimo

⁸⁷ Por ejemplo, en el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión que acompaña a la determinación definitiva en el cuarto examen administrativo, el USDOC observó que "en consonancia con la interpretación que hace el Departamento de la Ley descrita *supra*, si se constata que cualquiera de las transacciones de exportación examinadas en este examen excede del valor normal, la cuantía en la que el precio exceda del valor normal no compensará el dumping que se ha constatado con respecto a otras transacciones", Prueba documental VN-13, página 35. En el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión que acompaña a la determinación definitiva en el quinto examen administrativo, el USDOC declara que "[d]ado que no existen márgenes de dumping con respecto a las ventas en las que el valor normal es igual o inferior al precio de exportación o al precio de exportación reconstruido, el Departamento no permitirá que esas ventas que no han sido objeto de dumping compensen la cuantía del dumping constatado con respecto a otras ventas. El Tribunal Federal de Apelación ha declarado que esta interpretación es una interpretación razonable del artículo 771(35) de la Ley" (Prueba documental VN-18, página 29). En el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión que acompaña a la determinación definitiva en el sexto examen administrativo, el USDOC declara, entre otras cosas, que "el Tribunal de Comercio Internacional confirmó recientemente la explicación que da el Departamento del hecho de que en los exámenes administrativos se utilice la reducción a cero y, al mismo tiempo, en determinados tipos de investigaciones no se utilice ese método". (Prueba documental VN-20, página 26.)

⁸⁸ Declaración jurada de Naschak, Prueba documental VN-25, párrafos 5 y 6. En su declaración jurada, la Sra. Naschak se presenta como analista de comercio internacional empleada por el despacho de abogados Curtis, Mallet-Prevost, Colt, and Mosle LLP, y anteriormente empleada como analista en el USDOC. Bajo el epígrafe "Overview of the Standard Computer Programming for Antidumping Cases" (Panorama de los programas informáticos estándar para asuntos antidumping), la Sra. Naschak señala:

El USDOC exige a los declarantes que aporten amplia información sobre las ventas y los factores de producción correspondiente al período objeto de examen específico. Deben presentarse datos tanto respecto de los Estados Unidos como de los factores de producción. El USDOC dispone de programas informáticos estándar que manipulan esas bases de datos para ejecutar cada uno de los aspectos del cálculo de márgenes por el USDOC. Los programas informáticos del USDOC están divididos en 'secciones' específicas de código de programación, cada una de las cuales ejecuta un aspecto específico de los cálculos del margen de dumping que lleva a cabo el USDOC. Todos los programas informáticos del USDOC están escritos y se ejecutan utilizando el SAS, que es al mismo tiempo una aplicación informática y un lenguaje de programación informática. El lenguaje de programación SAS funciona sólo en la aplicación informática SAS y es el instrumento mediante el cual el programador comunica los cálculos y procedimientos que quiere que la aplicación SAS ejecute. La estructura y el lenguaje de los programas informáticos que el USDOC utiliza para derivar el promedio ponderado global del margen de dumping son básicamente los mismos en una investigación inicial y en los exámenes administrativos, aunque hay diferencias de menor importancia en el lenguaje. Sin embargo, esas diferencias no afectan al lenguaje y los procedimientos utilizados para aplicar lo que comúnmente se denomina "reducción a cero".

⁸⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 203, 206 y 208; declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 39-41; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 99.

⁹⁰ *Antidumping Proceedings: Calculation of the Weighted-Average Dumping Margin and Assessment Rate in Certain Antidumping Duty Proceedings; Final Modification* (en lo sucesivo, "modificación definitiva"), Prueba documental US-39, página 8101.

examen administrativo de la orden *Camarones*⁹¹ y que, desde abril de 2012, ha emitido "numerosas determinaciones" en virtud de otras órdenes antidumping en las que ha otorgado compensaciones de esa índole en diversos contextos, incluidas investigaciones iniciales, exámenes administrativos y exámenes por extinción.⁹²

7.46. Viet Nam no discute que el USDOC modificó su método de cálculo en los exámenes administrativos. Tampoco cuestiona que el USDOC no aplicó el método de reducción a cero al calcular los márgenes de dumping en el séptimo examen administrativo realizado en virtud de la orden *Camarones*, ni en otros exámenes administrativos realizados en virtud de otras órdenes.⁹³

7.47. Sin embargo, Viet Nam sostiene que, pese a la modificación definitiva y al hecho de que la reducción a cero no se utilizó en el séptimo examen administrativo de la orden *Camarones*, "el método de reducción a cero del USDOC sigue existiendo como medida que puede ser impugnada 'en sí misma'".⁹⁴ Viet Nam también aduce que los grupos especiales dictan habitualmente resoluciones sobre medidas que han sido modificadas o derogadas y sostiene que esta diferencia es similar al asunto *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, en el que el Grupo Especial decidió pronunciarse sobre una medida que había expirado dos días antes de la presentación de la primera comunicación escrita del reclamante, porque consideró que el Miembro demandado no había

⁹¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 208; y declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 41. En las determinaciones preliminar y definitiva del séptimo examen administrativo, el USDOC indicó que "aplicó el método de cálculo de la tasa de fijación adoptado en la *Final Modification for Reviews* (modificación definitiva correspondiente a los exámenes), es decir, sobre la base de comparaciones entre promedios mensuales utilizando sólo las transacciones asociadas al importador de que se trate, otorgando compensaciones en el caso de las comparaciones sin resultado de dumping". (Determinación preliminar en el séptimo examen administrativo, Prueba documental US-29, página 15703; determinación definitiva en el séptimo examen administrativo, Prueba documental US-30, página 56216.)

⁹² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 208; declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 40; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 54 del Grupo Especial, párrafo 4. Los Estados Unidos hacen referencia a varias determinaciones del USDOC en exámenes administrativos y exámenes por extinción que, según aducen, demuestran que el USDOC actuó de manera compatible con la modificación definitiva al no proceder a la reducción a cero en los exámenes administrativos y no basarse en márgenes de dumping calculados con el método de reducción a cero en las determinaciones de la probabilidad de dumping en el contexto de los exámenes por extinción. (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 274, donde se hace referencia a *Stainless Steel Bar From India: Final Results of Antidumping Duty Administrative Review; 2011-2012*, 78 Fed. Reg. 34,337 (7 de junio de 2013), Prueba documental US-40, página 34337; *Ball Bearings and Parts Thereof From France, Germany, and Italy: Final Results of Antidumping Duty Administrative Reviews; 2010-2011*, 77 Fed. Reg. 73,415 (10 de diciembre de 2012); Prueba documental US-41; y primera comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 275, donde se hace referencia a *Low Enriched Uranium From France: Final Results of the Expedited Second Sunset Review of the Antidumping Duty Order*, 78 Fed. Reg. 21,100 (9 de abril de 2013), Prueba documental US-42; *Certain Hot-Rolled Carbon Steel Flat Products From India, Indonesia, the People's Republic of China, Taiwan, Thailand, and Ukraine; Final Results of the Expedited Second Sunset Reviews of the Antidumping Duty Orders*, 78 Fed. Reg. 15,703 (12 de marzo de 2013), Prueba documental US-43; *Lemon Juice From Argentina: Final Results of the Expedited First Sunset Review of the Suspended Antidumping Duty Investigation*, 77 Fed. Reg. 73,021 (7 de diciembre de 2012), Prueba documental US-44; *Steel Concrete Reinforcing Bars From Belarus, Indonesia, Latvia, Moldova, Poland, People's Republic of China and Ukraine: Final Results of the Expedited Second Sunset Reviews of the Antidumping Duty Orders*, 77 Fed. Reg. 70,140 (23 de noviembre de 2012), Prueba documental US-45; *Honey From the People's Republic of China: Final Results of Expedited Sunset Review of the Antidumping Duty Order*, 77 Fed. Reg. 59,896 (1º de octubre de 2012), Prueba documental US-46; y *Certain Activated Carbon From the People's Republic of China: Final Results of Expedited Sunset Review of the Antidumping Duty Order*, 77 Fed. Reg. 33,420 (6 de junio de 2012), Prueba documental US-47.

⁹³ Respuesta de Viet Nam a la pregunta 52 del Grupo Especial, párrafos 1 y 2. Sin embargo, en su respuesta Viet Nam sostiene que, en la determinación preliminar del octavo examen administrativo, el USDOC recurrió al método alternativo de comparación entre promedios y transacciones previsto en el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y utilizó la reducción a cero, y señala que el Órgano de Apelación no se ha pronunciado específicamente respecto de la aplicación de la reducción a cero en ese contexto. Observamos, sin embargo, que las alegaciones de Viet Nam se limitan al método de reducción a cero simple y que Viet Nam no impugna la utilización de la reducción a cero en el contexto del tercer método previsto en párrafo 4.2 del artículo 2. Por consiguiente, no abordamos la cuestión de la compatibilidad de la reducción a cero en ese contexto y consideramos que, incluso si Viet Nam demostrara que el USDOC efectivamente utilizó la reducción a cero al aplicar el tercer método en el octavo examen administrativo, ello sería irrelevante en lo que concierne a nuestra consideración de la cuestión de si el método de reducción a cero simple que se utiliza en los exámenes administrativos es una medida de aplicación general y prospectiva.

⁹⁴ Respuesta de Viet Nam a la pregunta 4 del Grupo Especial, párrafo 10.

reconocido la incompatibilidad de la medida con las normas de la OMC y que la medida derogada podía imponerse fácilmente de nuevo.⁹⁵ Viet Nam sostiene por último que el USDOC siguió usando el método de reducción a cero después de la aplicación de la modificación definitiva, ya que en los resultados definitivos del sexto examen administrativo, publicados el 11 de septiembre de 2012, se utilizó el método de reducción a cero.⁹⁶

7.48. A nuestro juicio, los argumentos de Viet Nam son en cierta medida contradictorios entre sí. Por un lado, Viet Nam aduce que la medida "sigue existiendo como medida que puede ser impugnada 'en sí misma'", por lo que da a entender que, a su juicio, la reducción a cero en los exámenes administrativos sigue existiendo como medida de aplicación general y prospectiva. Por otro lado, Viet Nam sostiene que "los grupos especiales dictan habitualmente resoluciones sobre medidas que han sido modificadas o derogadas", de lo que parece desprenderse que la medida ya no existe, por haber sido modificada o derogada.

7.49. Observamos que, en la modificación definitiva presentada como prueba por los Estados Unidos, el USDOC indica, entre otras cosas, lo siguiente:

En los exámenes, salvo cuando determine que la aplicación de un método de comparación distinto es más apropiada, el Departamento comparará los promedios ponderados de los precios de exportación mensuales con los promedios ponderados de los valores normales mensuales, y otorgará una compensación en el caso de todas las comparaciones en que el precio de exportación exceda del valor normal al calcular el promedio ponderado de los márgenes de dumping y la tasa de fijación del derecho antidumping.⁹⁷

7.50. En la modificación definitiva, el USDOC también observa que el método que modifica fue declarado por el Órgano de Apelación incompatible, tanto "en sí mismo" como "en su aplicación", con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping en las diferencias *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)* y *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero (CE)*. Indica que, tras esas resoluciones adversas, el USTR informó al Órgano de Solución de Diferencias de la OMC de que los Estados Unidos se proponían cumplir sus obligaciones en el marco de la OMC en estas diferencias. El USDOC también explica que "[a]l adoptar esta modificación definitiva correspondiente a los exámenes, la intención del Departamento es aplicar un método de comparación en los exámenes que esté en consonancia con el método compatible con la OMC que el Departamento aplica actualmente en las investigaciones iniciales".⁹⁸

7.51. A nuestro juicio, en los argumentos de Viet Nam no se aprecia la importancia que tiene la modificación definitiva para su aseveración de que el método de reducción a cero es una medida de aplicación general y prospectiva. A nuestro entender, el hecho de que el USDOC haya modificado su método de cálculo y dejado de aplicar el método de reducción a cero en los

⁹⁵ Respuesta de Viet Nam a la pregunta 4 del Grupo Especial, párrafos 11-14. Viet Nam hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 7.55. Viet Nam también recuerda que, aunque el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Aves de corral (China)* hizo constataciones en relación con la incompatibilidad de la medida con las normas de la OMC, consideró que no sería apropiado hacer recomendaciones.

⁹⁶ Respuesta de Viet Nam a la pregunta 4 del Grupo Especial, párrafo 15. En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, Viet Nam también indica que la modificación definitiva de 2012 no se aplicó a las importaciones que, en la fecha de su entrada en vigor (16 de abril de 2012) aún no se habían liquidado, como ejemplifica el hecho de que no se aplicara a las importaciones objeto del sexto examen administrativo. Respuesta de Viet Nam a la pregunta 53 del Grupo Especial, párrafo 3; y observaciones de Viet Nam sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 53 del Grupo Especial, párrafo 1.

⁹⁷ Modificación definitiva, Prueba documental US-39, página 8102. En la modificación definitiva también se anuncia una modificación de la práctica del USDOC en los exámenes por extinción, lo que indica que en las determinaciones formuladas en los exámenes por extinción el USDOC ya no se basará en márgenes de dumping que se hayan calculado utilizando la reducción a cero.

⁹⁸ Modificación definitiva, Prueba documental US-39, página 8102. En 2006 el USDOC modificó su método de cálculo en las investigaciones iniciales para eliminar la reducción a cero en el método de comparación entre promedios ponderados; véase *Antidumping Proceedings: Calculation of the Weighted-Average Dumping Margin During an Antidumping Investigation; Final Modification*, 71 Fed. Reg. 77,722 (27 de diciembre de 2006), Prueba documental US-38, a la que se hace referencia en la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 273).

exámenes administrativos es un elemento significativo que tener en cuenta, porque guarda relación directa con la cuestión de la existencia misma de ese método como medida de aplicación general y prospectiva. En la modificación definitiva se indica que el USDOC decidió aplicar un método modificado, salvo cuando determine que la aplicación de un método de comparación diferente es más apropiada.⁹⁹ Esa decisión entró en vigor con respecto a todos los exámenes cuya determinación preliminar se emitió después del 16 de abril de 2012.¹⁰⁰ Viet Nam solicitó el establecimiento de un grupo especial el 20 de diciembre de 2012, y el Grupo Especial se estableció el 27 de febrero de 2013.¹⁰¹ Por consiguiente, a nuestro juicio, en la fecha de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam, así como actualmente, el método de reducción a cero simple del USDOC, utilizado por el USDOC en los exámenes administrativos, no existe como medida de aplicación general y prospectiva.

7.52. Los Estados Unidos no discuten que, como aduce Viet Nam, los márgenes de dumping del sexto examen administrativo se calcularon utilizando el método de reducción a cero. Sin embargo, el hecho de que el USDOC utilizara la reducción a cero en los resultados definitivos del sexto examen administrativo -es decir, después de la modificación definitiva- no establece, a nuestro juicio, que la medida siga existiendo como medida de aplicación general y prospectiva. Observamos que, de conformidad con la modificación definitiva, las modificaciones de la práctica del USDOC entraron en vigor con respecto a los exámenes administrativos en los que las determinaciones preliminares se emitieron después del 16 de abril de 2012.¹⁰² Dado que la determinación preliminar del sexto examen administrativo se emitió el 7 de marzo de 2012, el USDOC todavía estaba actuando de conformidad con su práctica anterior, en consonancia con la fecha de entrada en vigor establecida para su práctica modificada. Por lo tanto, seguimos opinando que, al 16 de abril de 2012 y, en cualquier caso, al día de hoy, el método de reducción a cero simple del USDOC, utilizado por el USDOC en los exámenes administrativos, no existe como medida de aplicación general y prospectiva.¹⁰³

7.53. En lo que concierne a la referencia de Viet Nam al asunto *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, observamos que la cuestión en litigio en esa diferencia era si el Grupo Especial debía

⁹⁹ Véase la modificación definitiva, Prueba documental US-39, páginas 8101 y 8102:

Antes de esta norma definitiva y de la modificación definitiva correspondiente a los exámenes, el Departamento habitualmente ha comparado el valor normal y el precio de exportación usando el método de comparación entre promedios y transacciones, que entrañaba la comparación del promedio ponderado de los valores normales con el precio de exportación de transacciones individuales de mercancías comparables. Al agregar los resultados de esas comparaciones para determinar el promedio ponderado de los márgenes de dumping en un examen, el Departamento no compensaba los resultados de las comparaciones en las que el precio de exportación era inferior al valor normal con los resultados de las comparaciones en las que el precio de exportación excedía del valor normal. Al determinar las tasas de fijación para importadores específicos en un examen, el Departamento, de manera similar, agregaba los resultados de las comparaciones de importadores específicos y no compensaba los resultados de las comparaciones en las que el precio de exportación era inferior al valor normal con los resultados de las comparaciones en las que el precio de exportación excedía del valor normal.

...

Después de considerar todas las observaciones presentadas, el Departamento procede a adoptar los cambios propuestos de su método para calcular los promedios ponderados de los márgenes de dumping y las tasas de fijación de los derechos antidumping de manera que se efectúen compensaciones en el caso de las comparaciones sin resultado de dumping al utilizar las comparaciones entre promedios mensuales en los exámenes, de manera que esté en consonancia con el método compatible con las normas de la OMC que el Departamento aplica actualmente en las investigaciones en materia de derechos antidumping iniciales. En los exámenes, salvo cuando determine que la aplicación de un método de comparación distinto es más apropiada, el Departamento comparará los promedios ponderados de los precios de exportación mensuales con los promedios ponderados de los valores normales mensuales, y otorgará una compensación en el caso de todas las comparaciones en que el precio de exportación exceda del valor normal al calcular el promedio ponderado de los márgenes de dumping y la tasa de fijación del derecho antidumping.

(no se reproducen las notas de pie de página)

¹⁰⁰ Modificación definitiva, Prueba documental US-39, páginas 8101 y 8113.

¹⁰¹ Véase *supra* el párrafo 1.3.

¹⁰² Modificación definitiva, Prueba documental US-39, página 8101.

¹⁰³ Además, remitimos a la constatación que formulamos *infra* de que la utilización por el USDOC de la reducción a cero en los tres exámenes administrativos en litigio es incompatible "en su aplicación" con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. A nuestro juicio, nuestras constataciones de incompatibilidad con respecto a la aplicación de la reducción a cero simple en los tres exámenes administrativos en litigio abordan adecuadamente las preocupaciones de Viet Nam en lo que concierne a los resultados definitivos del sexto examen administrativo.

pronunciarse sobre la *compatibilidad* de la medida derogada con los acuerdos abarcados. Sin embargo, en esa diferencia no había controversia entre las partes en cuanto a la *existencia* de la medida misma antes de su derogación.¹⁰⁴ En la presente diferencia, las partes no están de acuerdo en si la medida que el Viet Nam alega que es incompatible con las normas de la OMC es una regla o norma de aplicación general y prospectiva que puede ser impugnada "en sí misma". Por lo tanto, este Grupo Especial no se encuentra en la misma situación que el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Aves de corral (China)*: no estamos tratando de determinar si sería apropiado que nos pronunciáramos sobre la compatibilidad con las normas de la OMC de una medida expirada, sino si Viet Nam ha establecido que esa medida puede ser impugnada "en sí misma".

7.54. En cualquier caso, no estamos convencidos de que el USDOC pueda "imponer[] fácilmente de nuevo" el método de reducción a cero. Viet Nam no aporta ninguna prueba que indique el USDOC se propone volver a ese método. Además, la modificación definitiva demuestra que, como aducen los Estados Unidos, los cambios introducidos por el USDOC en el método se efectuaron después de haber celebrado amplias consultas con diferentes colectivos interesados y con el fin de aplicar previas resoluciones y recomendaciones del OSD.¹⁰⁵ Ello nos indica que, contrariamente a lo que aduce Viet Nam, tales modificaciones no se introducen fácilmente en el marco del sistema estadounidense. A falta de pruebas en contrario, no podemos presuponer que los Estados Unidos "impon[drán] fácilmente de nuevo" la utilización de la reducción a cero simple en los exámenes administrativos. Además, dado que han modificado su práctica para cumplir las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC, debemos presuponer que los Estados Unidos seguirán cumpliendo de buena fe dichas obligaciones.

7.55. Concluimos, por lo tanto, que Viet Nam no ha establecido la existencia de la supuesta medida (el método de reducción a cero simple utilizado por el USDOC en los exámenes administrativos) como regla o norma de aplicación general y prospectiva. En consecuencia, no examinamos los argumentos de las partes relativos a la compatibilidad de la supuesta medida con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

7.56. Por lo tanto, constatamos que Viet Nam no ha establecido que el método de reducción a cero simple del USDOC en los exámenes administrativos sea incompatible "en sí mismo" con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

7.3.3 La reducción a cero "en su aplicación" en los exámenes administrativos en litigio

7.3.3.1 Introducción

7.57. Viet Nam solicita al Grupo Especial que constate que la aplicación del método de reducción a cero para calcular los márgenes de dumping correspondientes a los declarantes examinados individualmente en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.¹⁰⁶

7.58. Consideraremos primero si Viet Nam ha demostrado que el USDOC aplicó la reducción a cero en los tres exámenes administrativos en litigio. Si constatamos que Viet Nam ha satisfecho la carga de la prueba a este respecto, pasaremos a considerar si la aplicación del método de reducción a cero en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

¹⁰⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafos 7.54-7.57.

¹⁰⁵ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 102. Véase también la modificación definitiva, Prueba documental US-39, páginas 8103-8113.

¹⁰⁶ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 356; segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 139.

7.3.3.2 La cuestión de si Viet Nam ha establecido que el método de reducción a cero se aplicó en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto

7.3.3.2.1 Principales argumentos de las partes

7.3.3.2.1.1 Viet Nam

7.59. Viet Nam sostiene que el USDOC aplicó el método de reducción a cero al calcular los márgenes de dumping de los declarantes obligados en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto de la orden *Camarones*. Viet Nam indica que las determinaciones definitivas del USDOC en esos exámenes confirman que se aplicó el método de reducción a cero. Viet Nam aduce que la declaración jurada redactada por la Sra. Naschak, que Viet Nam ha presentado al Grupo Especial, confirma la aplicación del método de reducción a cero en esos exámenes administrativos.¹⁰⁷ Viet Nam señala que, al parecer, los Estados Unidos no discuten que el USDOC utilizó el método de reducción a cero en los exámenes administrativos en litigio.¹⁰⁸

7.3.3.2.1.2 Estados Unidos

7.60. Los Estados Unidos no cuestionan la alegación de Viet Nam de que el USDOC aplicó el método de reducción a cero al calcular los márgenes de dumping en litigio. Sin embargo, sostienen que la aplicación de la reducción a cero no es incompatible con los acuerdos abarcados.¹⁰⁹

7.3.3.2.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.61. Procedemos a examinar las pruebas presentadas por Viet Nam en respaldo de su alegación de que el USDOC aplicó el método de reducción a cero en el cálculo de los márgenes de dumping correspondientes a los declarantes obligados en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto.

7.62. Como se ha señalado en la sección precedente de este informe, en la declaración jurada de Naschak presentada por Viet Nam se describe la utilización de la reducción a cero por el USDOC en los tres exámenes administrativos en litigio al calcular los márgenes de dumping correspondientes a los declarantes obligados en dichos exámenes, a saber, Minh Phu, Nha Trang y Camimex.¹¹⁰ La declaración jurada está acompañada de extractos pertinentes de los "registros" (copia impresa de las instrucciones del programa informático) y "salidas" (copia impresa de los cálculos de dumping y las bases de datos utilizados mediante el programa) informáticos del USDOC correspondientes a dos de esos declarantes, Nha Trang y Minh Phu, en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto. En la declaración jurada se explica, entre otras cosas, que el lenguaje de programación utilizado al calcular los márgenes tanto en el caso de Minh Phu como en el de Nha Trang demuestra que para calcular los márgenes globales se utilizaron sólo resultados de comparación positivos, y se señalan a la atención del Grupo Especial determinadas líneas de código informático de los "registros" en las que se aplica la instrucción de descartar las comparaciones entre el valor normal y el precio de exportación cuando el precio de exportación excede del valor normal en el cálculo de los márgenes de dumping correspondientes a Nha Trang y Minh Phu. En la declaración jurada también se remite al Grupo Especial a las partes pertinentes de los "registros" en las que se confirma que los resultados de comparación negativos fueron excluidos al calcular los márgenes de dumping, y se concluye, a este respecto, que "ninguna venta en los Estados Unidos cuyo precio de exportación excediera del valor normal se incluyó en el cálculo del margen [de dumping] global".¹¹¹

7.63. Viet Nam también ha presentado al Grupo Especial los memorandos sobre las cuestiones y la decisión que acompañan a cada una de las determinaciones definitivas del USDOC en los tres exámenes administrativos en litigio. Esas pruebas confirman que el USDOC aplicó el método de reducción a cero en esos exámenes. En el Memorandum sobre las cuestiones y la decisión que acompaña a la determinación definitiva en el cuarto examen administrativo, el USDOC declara que

¹⁰⁷ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 59 y 60.

¹⁰⁸ Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 3.

¹⁰⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 210 y 211; y declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 42-44.

¹¹⁰ Declaración jurada de Naschak, Prueba documental VN-25, página 1.

¹¹¹ Declaración jurada de Naschak, Prueba documental VN-25, párrafos 22, 34 y 46.

"en consonancia con la interpretación que el Departamento hace de la Ley ... si se constata que cualquiera de las transacciones de exportación examinadas en este examen excede del valor normal, la cuantía en la que el precio exceda del valor normal no compensará el dumping que se ha constatado con respecto a otras transacciones".¹¹² De manera similar, en el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión que acompaña a la determinación definitiva en el quinto examen administrativo, el USDOC observa que "[d]ado que no existen márgenes de dumping con respecto a las ventas en las que el valor normal es igual o inferior a precio de exportación o al precio de exportación reconstruido, el Departamento no permitirá que esas ventas que no han sido objeto de dumping compensen la cuantía del dumping constatado con respecto a otras ventas".¹¹³ Por último, en el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión que acompaña a la determinación definitiva en el sexto examen administrativo, el USDOC hace referencia a sus "interpretaciones del artículo 711(35) de la Ley que permiten la reducción a cero en las comparaciones entre promedios y transacciones, como en el examen administrativo subyacente", e indicó que "en el caso de que se constate que cualquiera de las transacciones de venta en los Estados Unidos examinadas en este examen excede del valor normal, la cuantía en la que el precio exceda del valor normal no compensará el dumping constatado con respecto a otras transacciones".¹¹⁴

7.64. Los Estados Unidos no impugnan las pruebas presentadas por Viet Nam. Recordamos que, cuando una parte presenta pruebas suficientes para fundar la presunción de que su reclamación es legítima, la carga de la prueba se desplaza a la otra parte, que deberá aportar pruebas suficientes para refutar la presunción.¹¹⁵ En la presente diferencia, Viet Nam ha presentado pruebas suficientes que indican que el USDOC aplicó el método de reducción a cero en el cálculo de márgenes de dumping de los declarantes examinados individualmente en los exámenes administrativos en cuestión. Como los Estados Unidos no han aportado argumentos o pruebas para refutar la presunción fundada por Viet Nam, concluimos que Viet Nam ha demostrado que el USDOC aplicó la reducción a cero simple en el cálculo de los márgenes de dumping de los declarantes investigados individualmente en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto.

7.3.3.3 La cuestión de si la aplicación de la reducción a cero en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994

7.3.3.3.1 Introducción

7.65. Examinamos ahora si la aplicación por el USDOC del método de reducción a cero para calcular los márgenes de dumping de los declarantes examinados individualmente en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

7.3.3.3.2 Principales argumentos de las partes

7.3.3.3.2.1 Viet Nam

7.66. Viet Nam sostiene que el Órgano de Apelación ha constatado sistemáticamente que la utilización por el USDOC de la reducción a cero en los exámenes administrativos es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.¹¹⁶ Viet Nam observa que el Órgano de Apelación ha rechazado repetidamente los mismos

¹¹² Memorándum sobre las cuestiones y la decisión que acompaña a la determinación definitiva en el cuarto examen administrativo, Prueba documental VN-13, página 35.

¹¹³ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión que acompaña a la determinación definitiva en el quinto examen administrativo, Prueba documental VN-18, página 29.

¹¹⁴ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión que acompaña a la determinación definitiva en el sexto examen administrativo, Prueba documental VN-20, páginas 26 y 27.

¹¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 16.

¹¹⁶ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 79-91 y 93 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 133; *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 175 y 176; *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 103, 109 y 139; *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 312 y 316; *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)*, párrafos 195 y 197); y segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 12-17. Observamos que, en su primera comunicación escrita, Viet Nam analiza la compatibilidad del método de reducción a cero con los acuerdos abarcados en el contexto de su argumentación

argumentos que de nuevo formulan los Estados Unidos en esta diferencia, e insta al Grupo Especial a que siga las decisiones claras y uniformes del Órgano de Apelación.¹¹⁷ Viet Nam aduce que tanto en el GATT de 1994 como en el Acuerdo Antidumping se definen los conceptos de "dumping" y "margen de dumping" con respecto al producto objeto de investigación en su conjunto y no permiten la diferenciación entre subgrupos o categorías. Según Viet Nam, el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, en el que se establece que por dumping se entiende "la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal", se refiere al producto en su conjunto. Además, en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que se aplica a la totalidad del Acuerdo, se define el dumping con clara referencia al "producto" que es objeto del procedimiento. Viet Nam recuerda que, sobre la base de esas disposiciones, el Órgano de Apelación ha constatado repetidamente que los conceptos de "dumping" y "margen de dumping" se definen en relación con el producto objeto de investigación en su conjunto y que no puede constatar que existan únicamente para un tipo, modelo o categoría de ese producto.¹¹⁸

7.67. Viet Nam sostiene que en el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 se dispone explícitamente que los márgenes de dumping no pueden ser mayores que el margen de dumping para el producto en su conjunto. Ello, aduce Viet Nam, significa que, cuando la autoridad competente hace uso de múltiples comparaciones en una etapa intermedia, debe agregar los resultados de todas las comparaciones intermedias, incluidos los resultados negativos, a efectos del cálculo del margen de dumping definitivo. Viet Nam aduce que, al descartar sistemáticamente los resultados de comparación negativos, la práctica de la reducción a cero simple del USDOC da lugar necesariamente a márgenes de dumping que son mayores que los márgenes correspondientes al producto en su conjunto.¹¹⁹

7.3.3.3.2.2 Estados Unidos

7.68. Los Estados Unidos aducen que el texto y el contexto de las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping, interpretados de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación, respaldan su interpretación de que los conceptos de dumping y márgenes de dumping tienen sentido en relación con transacciones individuales, por lo que no hay ninguna obligación de agregar múltiples resultados de comparación en los procedimientos de evaluación para llegar a un margen de dumping agregado correspondiente al producto en su conjunto.¹²⁰ Los Estados Unidos sostienen que es admisible interpretar que las expresiones "dumping" y "margen de dumping" se refieren a transacciones de exportación específicas, y no sólo al "producto en su conjunto".¹²¹ Los Estados Unidos sostienen que los derechos y obligaciones de los Miembros emanan del texto de los acuerdos abarcados, y no de los informes de los grupos especiales o el Órgano de Apelación, e instan al Grupo Especial a que se mantenga fiel al texto del Acuerdo Antidumping y constate que la interpretación de los Estados Unidos se funda en una interpretación admisible de dicho Acuerdo.¹²²

7.69. Los Estados Unidos aducen que el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994 no exigen que se otorguen compensaciones en los procedimientos de fijación, ni ofrecen respaldo textual para los conceptos de "producto en su conjunto" y "dumping

sobre su alegación relativa a la medida "en sí misma" y remite a ese análisis en la alegación que formula con respecto a la medida "en su aplicación". (Véase la primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 93.) En su segunda comunicación escrita, Viet Nam analiza conjuntamente la compatibilidad del método de reducción a cero "en sí mismo" y "en su aplicación". (Véase la segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 12-17.)

¹¹⁷ Declaración inicial de Viet Nam en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 27.

¹¹⁸ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 71-78. Viet Nam hace referencia en particular a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 115; y *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 93 y 96.

¹¹⁹ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 79-84; declaración inicial de Viet Nam en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 24-27; y segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 12-17.

¹²⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 210.

¹²¹ Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 42-44. Los Estados Unidos hacen referencia en particular a los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, *Estados Unidos - Madera blanda V* (párrafo 5 del artículo 21), y *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*. Véase la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 210-241, en particular la nota 285.

¹²² Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 44.

negativo".¹²³ Los Estados Unidos sostienen que los términos en que se funda la interpretación de Viet Nam están ausentes del texto del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. Opinan que, como han reconocido varios grupos especiales, no es necesario promediar los precios de exportación para calcular un margen de dumping de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 y que, por lo tanto, una interpretación que permite la existencia de márgenes de dumping correspondientes a transacciones específicas encuentra respaldo en el texto de esa disposición. Los Estados Unidos consideran que, si el margen de dumping se interpreta correctamente, es decir, como un margen que se aplica al nivel de las transacciones individuales, no hay tensión alguna entre el concepto, referido a exportadores específicos, del dumping como comportamiento relativo a los precios, y la medida correctiva, aplicable a importadores específicos, del pago de derechos antidumping.¹²⁴

7.3.3.3 Principales argumentos de los terceros

7.70. **China** sostiene que, habida cuenta de las decisiones sistemáticas y bien fundadas del Órgano de Apelación, en la medida en que Viet Nam ha establecido la utilización del método de reducción a cero en los tres exámenes administrativos, la aplicación de la reducción a cero en esos exámenes también es incompatible con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994.¹²⁵

7.71. La **Unión Europea** sostiene que la cuestión de la reducción a cero ha sido objeto de numerosos litigios en la OMC y no está justificado que sea examinada con detalle de nuevo. Por lo tanto, el Grupo Especial debería resolverla de manera sumaria y confirmar las alegaciones formuladas por Viet Nam con respecto a la medida "en su aplicación".¹²⁶

7.72. Recordando la jurisprudencia previa del Órgano de Apelación con respecto a la reducción a cero en los exámenes administrativos, el **Japón** sostiene que el Grupo Especial debe constatar que el método de reducción a cero, en lo que se refiere a la utilización de la reducción a cero simple en los exámenes administrativos, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994.¹²⁷

7.73. Aunque sin adoptar una posición con respecto a los hechos de este asunto, **Noruega** está de acuerdo con las resoluciones dictadas por el Órgano de Apelación en asuntos anteriores según las cuales todas las formas de reducción a cero en todos los tipos de procedimientos son incompatibles con el Acuerdo Antidumping.¹²⁸

7.3.3.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.74. Nuestro análisis comienza con el texto de las disposiciones pertinentes en que se apoya Viet Nam en sus alegaciones. El párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping dispone, en las partes pertinentes, lo siguiente:

La cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2.

7.75. El párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 dispone lo siguiente:

Con el fin de contrarrestar o impedir el dumping, toda parte contratante podrá percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping que no exceda del margen de dumping relativo a dicho producto. A los efectos de aplicación de este artículo, se entiende por margen de dumping la diferencia de precio determinada de conformidad con las disposiciones del párrafo 1.

¹²³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 219-232.

¹²⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 234-240. Los Estados Unidos hacen referencia a los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 7.201, 7.204-7.207 y 7.220-7.223; *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 7.196, 7.198 y 7.199; y *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 7.124.

¹²⁵ Comunicación presentada por China en calidad de tercero, párrafo 5.

¹²⁶ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 6.

¹²⁷ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafos 3-12.

¹²⁸ Comunicación presentada por Noruega en calidad de tercero, párrafos 13-32.

7.76. Aunque están formulados de manera diferente, el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 imponen obligaciones similares, ya que ambos disponen que la cuantía del derecho antidumping no debe exceder del margen de dumping. La principal cuestión que es necesario que el Grupo Especial aborde es si el "margen de dumping", expresión a la que se hace referencia en ambas disposiciones, debe calcularse respecto del "producto en su conjunto", como aduce Viet Nam, o si puede calcularse con respecto a transacciones específicas, como sostienen los Estados Unidos. Como han observado las partes y los terceros, esta controversia no es nueva.

7.77. En diferencias anteriores, el Órgano de Apelación ha declarado sistemáticamente que el texto del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, así como el texto del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, indican claramente que el término "dumping" se define en relación con un producto en su conjunto y no en relación con transacciones de exportación individuales. El Órgano de Apelación también ha constatado que el "margen de dumping" se utiliza en relación con el "producto [objeto de dumping] en su conjunto" y ha de ser determinado sobre la base de todas las transacciones de exportación de un exportador o productor extranjero dado. El Órgano de Apelación también ha subrayado en varias ocasiones que los términos "dumping" y "margen de dumping" son conceptos referidos a exportadores específicos.¹²⁹ El Órgano de Apelación ha aclarado que, aunque una autoridad investigadora puede optar por realizar múltiples comparaciones o múltiples promedios en etapas intermedias para establecer los márgenes de dumping, sólo puede establecer márgenes de dumping para el producto en su conjunto sobre la base de la agregación de todos esos valores intermedios.¹³⁰

7.78. Observamos además que, según el Órgano de Apelación, estas definiciones de "dumping" y "margen de dumping" son aplicables a todas las disposiciones del Acuerdo, incluido el párrafo 3 del artículo 9, y al párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. Por consiguiente, la cuantía de los derechos antidumping fijados de conformidad con esas disposiciones no puede exceder del margen de dumping establecido para "el producto en su conjunto". Es decir, el margen de dumping establecido para un exportador o productor extranjero funciona como un tope de la cuantía total de los derechos antidumping que pueden percibirse sobre las entradas del producto procedentes de ese exportador o productor.¹³¹ En consecuencia, el Órgano de Apelación constató que el método de reducción a cero aplicado por el USDOC en los exámenes administrativos es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 porque da como resultado la percepción de una cuantía de derechos antidumping que excede del margen de dumping del exportador. El Órgano de Apelación observó lo siguiente:

al aplicar la "reducción a cero simple" en los exámenes periódicos, el USDOC compara los precios de transacciones de exportación individuales con el promedio ponderado mensual de los valores normales, y al agregar los resultados de las comparaciones para calcular el tipo de depósito en efectivo prospectivo correspondiente al exportador y el tipo de derechos aplicable al respectivo importador descarta las cuantías en las que los precios de exportación superan el promedio ponderado mensual de los valores normales. Por consiguiente, la reducción a cero simple da como resultado la percepción de una cuantía de derechos antidumping que excede del margen de dumping del exportador, que, como hemos explicado, funciona como límite de la cuantía del derecho antidumping que puede percibirse en relación con las ventas realizadas por un exportador.¹³²

¹²⁹ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 127-129; *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 111, 112 y 150; *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 83-95; y *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 282 y 283.

¹³⁰ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 92-100; *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 126; *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 122; *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 108-110, 115 y 151; *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 97-99; y *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 276-287.

¹³¹ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 130; *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 155 y 156; *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 96 y 102; *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 286, 287 y 314.

¹³² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 133. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 132 y 133; y *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 315 y 316.

7.79. El Órgano de Apelación también ha declarado que el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, cuando se interpretan de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público, conforme a lo requerido en el párrafo 6 ii) del artículo 17, no admiten otra interpretación en lo que respecta a la cuestión de la reducción a cero, por lo que la reducción a cero no se funda en una "interpretación admisible" del texto de las disposiciones pertinentes.¹³³

7.80. Hemos considerado y evaluado cuidadosamente los argumentos formulados por las partes en la presente diferencia. Observamos que precisamente los mismos argumentos que formulan los Estados Unidos ante nosotros fueron rechazados por el Órgano de Apelación en diferencias anteriores, en las que concluyó que precisamente la misma medida que se ha sometido ahora a nuestra consideración, a saber, el método de reducción a cero, en su aplicación por el USDOC en los exámenes administrativos, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.¹³⁴ También tenemos presente que el Órgano de Apelación ha advertido que "seguir las conclusiones a que ha llegado el Órgano de Apelación en diferencias anteriores no sólo es apropiado, sino que es precisamente lo que se espera de los grupos especiales, sobre todo cuando las cuestiones son las mismas".¹³⁵ En *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, el Órgano de Apelación explicó lo siguiente:

La práctica en materia de solución de diferencias demuestra que los Miembros de la OMC atribuyen importancia al razonamiento expuesto en informes anteriores de los grupos especiales y del Órgano de Apelación. Los informes adoptados de los grupos especiales y del Órgano de Apelación son citados con frecuencia en apoyo de sus argumentos jurídicos por las partes en los procedimientos de solución de diferencias, y los grupos especiales y el Órgano de Apelación se basan en ellos en diferencias posteriores. Además, al promulgar o modificar leyes y reglamentos nacionales relativos a cuestiones de comercio internacional, los Miembros de la OMC tienen en cuenta las interpretaciones jurídicas de los acuerdos abarcados formuladas en los informes adoptados de los grupos especiales y del Órgano de Apelación. En consecuencia, las interpretaciones jurídicas incorporadas en dichos informes se convierten en una parte esencial del acervo del sistema de solución de diferencias. Garantizar la "seguridad y previsibilidad" en el sistema de solución de diferencias, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, significa que, a menos que existan razones imperativas, los órganos jurisdiccionales deben resolver la misma cuestión jurídica de la misma manera en los asuntos posteriores.¹³⁶

Tras una evaluación objetiva del asunto, y un examen cuidadoso de las constataciones expuestas *supra*, no vemos ninguna razón para no apoyarnos en la interpretación de las disposiciones pertinentes y el razonamiento elaborados por el Órgano de Apelación en relación con la cuestión de la reducción a cero en esas diferencias anteriores.

7.81. Constatamos, por lo tanto, que la aplicación por el USDOC del método de reducción a cero simple para calcular los márgenes de dumping de los declarantes obligados en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto de la orden *Camarones* es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

¹³³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 189.

¹³⁴ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 133; *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 176; *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 139. Además, en dos de estas diferencias el Órgano de Apelación también resolvió que el método de reducción a cero aplicado por el USDOC en los exámenes administrativos era incompatible "en sí mismo" con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 166 y *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 133 y 134.

¹³⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 188.

¹³⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 160.

7.4 Alegaciones de Viet Nam relativas a la práctica de la tasa para la "entidad a escala de la ENM"

7.4.1 Introducción

7.82. Viet Nam formula alegaciones con respecto a lo que denomina "práctica de la tasa para la entidad a escala de la ENM" del USDOC. Viet Nam incluye en esa práctica: i) la presunción del USDOC, en los procedimientos antidumping -incluidas las investigaciones iniciales y los exámenes administrativos- que afectan a importaciones procedentes de ENM, de que todas las empresas comprendidas en el país ENM designado son en lo fundamental unidades operativas de una entidad única de ámbito gubernamental, y la asignación de una única tasa de derechos antidumping a esa entidad; y ii) la manera en que se determina esa tasa antidumping, diferente de la tasa distinta, sobre la base de los hechos de que se tiene conocimiento. Viet Nam también impugna la aplicación de esa práctica de la tasa para la entidad a escala de la ENM en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto. En concreto, Viet Nam alega lo siguiente:

- a. que la "práctica de la tasa para la entidad a escala de la ENM" es incompatible "en sí misma" con el párrafo 10 del artículo 6, los párrafos 2 y 4 del artículo 9, el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping; y
- b. que la aplicación por el USDOC de la "práctica de la tasa para la entidad a escala de la ENM" en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6, los párrafos 2 y 4 del artículo 9, el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

7.83. En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, Viet Nam también incluyó una impugnación del "trato de la entidad a escala de Viet Nam en la investigación inicial y en los exámenes administrativos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, ... en la medida en que estas determinaciones demuestran el uso continuado y constante por el USDOC de esta práctica a lo largo de todo el procedimiento antidumping relativo a los camarones".¹³⁷ En su primera comunicación escrita, Viet Nam alegó que "la aplicación por los Estados Unidos de la práctica relativa a la entidad a escala de Viet Nam de manera continua y constante a lo largo del curso del procedimiento antidumping relativo a los camarones es incompatible con el Acuerdo Antidumping".¹³⁸ Dado que Viet Nam no ha desarrollado ulteriormente la alegación relativa al "uso continuado y constante" de la práctica en cuestión en los argumentos presentados al Grupo Especial, no la consideraremos en este informe y no formularemos constataciones al respecto.

7.84. Los Estados Unidos piden al Grupo Especial que rechace todas las alegaciones de incompatibilidad formuladas por Viet Nam.¹³⁹

7.85. Comenzaremos nuestro análisis con las alegaciones de Viet Nam de que la práctica de la tasa para la entidad a escala de la ENM es incompatible "en sí misma" con el párrafo 10 del artículo 6, los párrafos 2 y 4 del artículo 9, el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping. A continuación, examinaremos las alegaciones de Viet Nam de que la aplicación de la práctica de la tasa para la entidad a escala de la ENM en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto es incompatible con dichas disposiciones.

7.4.2 Alegaciones con respecto a la práctica de la tasa para la entidad a escala de la ENM "en sí misma"

7.4.2.1 Introducción

7.86. Viet Nam alega que la "práctica de la tasa para la entidad a escala de la ENM" puede ser impugnada "en sí misma" y que es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6, los párrafos 2 y 4 del artículo 9, el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.¹⁴⁰ Los Estados

¹³⁷ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam, página 7.

¹³⁸ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 42.

¹³⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 275; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 119.

¹⁴⁰ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 94 y 356; declaración inicial de Viet Nam en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 8 y 9; y segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 19.

Unidos sostienen que Viet Nam no ha establecido la existencia de una práctica de la tasa para la entidad a escala de la ENM como medida de aplicación general y prospectiva que pueda ser impugnada "en sí misma" al amparo del Acuerdo Antidumping.¹⁴¹ Los Estados Unidos también piden al Grupo Especial que rechace las alegaciones de incompatibilidad formuladas por Viet Nam.¹⁴²

7.87. En vista del desacuerdo entre las partes con respecto a esta cuestión, es necesario que determinemos primero si Viet Nam ha establecido que la "práctica de la tasa para la entidad a escala de la ENM" que ha definido es una medida de aplicación general y prospectiva que puede ser objeto de una impugnación "en sí misma". Si quedamos convencidos de que Viet Nam ha hecho tal cosa, pasaremos a examinar las alegaciones de Viet Nam de que esa regla o norma es, en sí misma, incompatible con el párrafo 10 del artículo 6, los párrafos 2 y 4 del artículo 9, el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

7.4.2.2 La cuestión de si Viet Nam ha establecido la existencia de una práctica de la tasa para la entidad a escala de la ENM como medida que puede ser impugnada en sí misma

7.4.2.2.1 Principales argumentos de las partes

7.4.2.2.1.1 Viet Nam

7.88. Viet Nam aduce que la práctica habitual del USDOC se articula en su Manual Antidumping, lo que demuestra que, en los procedimientos antidumping que afectan a países ENM, el USDOC parte de la presunción refutable de que todas las empresas del país son en lo fundamental unidades operativas de una entidad única de ámbito gubernamental, por lo que deben recibir una única tasa de derechos antidumping, la tasa a escala de la ENM. Según Viet Nam, el USDOC conserva amplias facultades en lo que respecta al método para calcular la tasa para la entidad a escala de la ENM, pero en la mayoría de las investigaciones y exámenes administrativos el USDOC constata que la entidad a escala de la ENM no cooperó, justificando así la utilización de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento. Las empresas que solicitan una tasa "distinta" (o "para todos los demás"), basada en el promedio ponderado de las tasas correspondientes a los declarantes investigados individualmente, deben superar una "prueba de la tasa distinta", con arreglo a la cual deben establecer que no existe control gubernamental, tanto de derecho como de hecho, en lo que respecta las exportaciones. Por consiguiente, a diferencia de los casos correspondientes a países que son economías de mercado, en los que todas las empresas no investigadas reciben la tasa "para todos los demás", las empresas no investigadas de las ENM sólo pueden recibir la tasa "para todos los demás" si satisfacen criterios establecidos. Según Viet Nam, el Manual Antidumping deja claro que la práctica a escala de la ENM del USDOC se aplica de manera generalizada y prospectiva.¹⁴³

7.89. Viet Nam sostiene además que en el Boletín de Política 05.1, "*Separate-Rates Practices and Application of Combination Rates in Antidumping Investigations Involving Non-Market Economy Countries*" (Prácticas relativas a las tasas distintas y aplicación de las tasas combinadas en las investigaciones antidumping que afectan a países cuya economía no es de mercado), se articula la misma presunción con respecto a los países ENM que en el Manual Antidumping y también se prescribe que los exportadores deben demostrar positivamente la independencia con respecto al control gubernamental con el fin de reunir las condiciones para obtener una tasa que sea distinta de la correspondiente a la entidad a escala de la ENM. Viet Nam sostiene que el Boletín de Política 05.1, en el que se establece la política del USDOC, tiene efecto general y prospectivo, ya que tiene por objeto proporcionar certidumbre y previsibilidad a los exportadores ENM en lo que concierne a los requisitos para obtener una tasa distinta.¹⁴⁴ Viet Nam aduce además que las determinaciones pertinentes a la orden *Camarones*, desde la investigación inicial hasta el sexto

¹⁴¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 145; declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 22; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 66.

¹⁴² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 145; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 68.

¹⁴³ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 95-106; declaración inicial de Viet Nam en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 9; respuesta de Viet Nam a la pregunta 7 b) del Grupo Especial, párrafo 22; y segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 19.

¹⁴⁴ Declaración inicial de Viet Nam en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 10; y respuesta de Viet Nam a la pregunta 7 b) del Grupo Especial, párrafo 23.

examen, también constituyen pruebas pertinentes, porque en ellas se describe la "política de larga data" de presumir la propiedad gubernamental de todas las empresas en las investigaciones que afectan a países ENM.¹⁴⁵ A juicio de Viet Nam, las pruebas correspondientes a la política relativa a la entidad a escala de la ENM son más convincentes que en las diferencias relativas a la reducción a cero, porque el Grupo Especial tiene ante sí múltiples documentos escritos en los que se explica la naturaleza exacta de la política, así como su efecto general y prospectivo.¹⁴⁶ Viet Nam aclara que no está impugnando el Manual Antidumping y el Boletín de Política 05.1 mismos como medidas, sino que considera que ambos documentos sirven de prueba de que la práctica o política en cuestión equivale a una medida de aplicación general y prospectiva.¹⁴⁷

7.4.2.2.1.2 Estados Unidos

7.90. Los Estados Unidos responden que Viet Nam no ha establecido que la supuesta práctica de la tasa para la entidad a escala de la ENM exista como medida que puede ser impugnada "en sí misma". Viet Nam no explica cómo una "práctica" puede establecer una regla o norma de aplicación general y prospectiva, y no ha demostrado que el USDOC aplique invariablemente la supuesta práctica. Según los Estados Unidos, en el Manual Antidumping se estipula, entre otras cosas, que está "destinado únicamente a la formación y orientación internas del personal de la Administración de las Importaciones (IA)" y que "no puede citarse para establecer la práctica del USDOC", lo que significa que no puede servir de base para aducir que el USDOC ha adoptado un enfoque que deba ser seguido en algún procedimiento en particular en el futuro. Los Estados Unidos aducen que el uso del Manual no es obligatorio de conformidad con la legislación nacional o los Acuerdos de la OMC, por lo que el objeto del ataque de Viet Nam es una medida no exigida adoptada por los Estados Unidos para promover la transparencia. Los Estados Unidos sostienen que Viet Nam no ha señalado un principio de la legislación estadounidense que respalde la conclusión de que el Manual Antidumping exige que el USDOC haga algo; de hecho, el propio Viet Nam reconoce que el USDOC conserva amplias facultades en lo que respecta al método para calcular la tasa para la entidad a escala de la ENM. Según los Estados Unidos, el Manual Antidumping no exige que esa tasa se calcule sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Los Estados Unidos concluyen que Viet Nam no ha establecido la presunción *prima facie* de que la llamada tasa para la entidad a escala de la ENM es una medida que puede ser impugnada "en sí misma".¹⁴⁸

7.91. Los Estados Unidos aducen además que, dado que Viet Nam ha dejado claro que no alega que el Manual Antidumping y el Boletín de Política 05.1 mismos son medidas que Viet Nam impugne "en sí mismas", la cuestión consiste exclusivamente en si Viet Nam ha demostrado la existencia de una medida *no escrita* que puede ser impugnada "en sí misma", sobre la base de una supuesta práctica adoptada por los Estados Unidos. Según los Estados Unidos, Viet Nam no ha establecido la existencia de tal norma no escrita.¹⁴⁹ Los Estados Unidos también observan que el Boletín de Política 05.1 se aplica sólo a las investigaciones iniciales iniciadas a partir de la fecha de la publicación del aviso por el que se anuncia esa política (5 de abril de 2005). En consecuencia, el Boletín no exigía que el USDOC siguiera los enfoques que en él se establecen durante los exámenes abarcados ni, en general, durante los exámenes administrativos de productos procedentes de países ENM.¹⁵⁰

7.4.2.2.2 Principales argumentos de los terceros

7.92. **China** sostiene que la forma de una medida no es determinante al considerar si puede ser impugnada "en sí misma". En esta diferencia, la práctica de la tasa para la entidad a escala de la ENM se expresa en documentos escritos, en particular el Boletín de Política 05.1, que no deja ninguna incertidumbre en cuanto al contenido de dicha práctica. Además, ese documento es

¹⁴⁵ Declaración inicial de Viet Nam en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 11; y respuesta de Viet Nam a la pregunta 7 b) del Grupo Especial, párrafo 24.

¹⁴⁶ Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 19; y respuesta de Viet Nam a la pregunta 7 b) del Grupo Especial, párrafos 20-24.

¹⁴⁷ Respuesta de Viet Nam a la pregunta 7 b) del Grupo Especial, párrafo 19; y declaración inicial de Viet Nam en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 6.

¹⁴⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 140-145; declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 24-27; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 66 y 68.

¹⁴⁹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 64-66.

¹⁵⁰ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 67.

idéntico en sus efectos importantes al *Sunset Policy Bulletin* respecto del cual el Órgano de Apelación ha constatado en diferencias anteriores que es una norma de aplicación general y prospectiva.¹⁵¹

7.93. La **Unión Europea** sostiene que, a la luz del informe del Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación (China)*, el Grupo Especial tiene que considerar, en particular, si Viet Nam ha demostrado la existencia y el contenido exacto de la medida en litigio "en sí misma", así como la existencia de una presunción.¹⁵²

7.4.2.2.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.94. Ninguna de las partes niega, y en la práctica en materia de solución de diferencias en la OMC está bien establecido, que determinadas medidas pueden ser impugnadas "en sí mismas", es decir, con independencia de su aplicación a casos concretos. Los Estados Unidos aducen, sin embargo, que Viet Nam no ha establecido que la supuesta práctica de la tasa para la entidad a escala de la ENM exista como una medida de aplicación general y prospectiva.

7.95. En la presente diferencia, Viet Nam impugna una "práctica" o "política" del USDOC, un organismo del Gobierno de los Estados Unidos. Según los Estados Unidos, una práctica administrativa autónoma no es de por sí una medida a los efectos del ESD, pero puede ser una prueba pertinente en un procedimiento de solución de diferencias. Los Estados Unidos mantienen asimismo que el Órgano de Apelación no se ha pronunciado hasta la fecha sobre si una "práctica" puede ser impugnada en sí misma como una medida en un procedimiento de solución de diferencias en la OMC.¹⁵³

7.96. Observamos que el propio USDOC utiliza alternativamente las palabras "práctica" y "política" al referirse a la existencia de una entidad a escala de la ENM y a la tasa única asignada a esa entidad.¹⁵⁴ A nuestro juicio, sin embargo, los términos concretamente utilizados para describir la supuesta medida no son determinantes¹⁵⁵, y nada importa el que la supuesta medida sea una "práctica" o una "política". Antes bien, lo que tenemos que determinar es si Viet Nam ha demostrado, en el presente caso, que la supuesta medida es una norma o regla de aplicación general y prospectiva que puede ser impugnada "en sí misma" en el marco del sistema de solución de diferencias de la OMC.

7.97. Como observamos más arriba¹⁵⁶, ni el ESD ni el Acuerdo Antidumping establecen criterios para determinar cuándo pueden las medidas ser impugnadas "en sí mismas". No obstante, esta cuestión ha sido examinada en otros casos de solución de diferencias en la OMC, en los que se han esbozado criterios para determinar si una regla o norma equivale a una regla o norma de aplicación general y prospectiva que puede ser impugnada "en sí misma". Así pues, recordamos que si bien no hay un requisito previo de que la medida impugnada "en sí misma" sea de un determinado tipo¹⁵⁷, la carga de establecer la existencia de una regla o norma de aplicación general -que recae sobre la parte que alega que esa medida existe- puede ser distinta en función del tipo de medida de que se trate. Esta carga será más fácil de satisfacer cuando la medida en litigio figure en una disposición legislativa que en los casos en que la existencia de la supuesta

¹⁵¹ Declaración de China en calidad de tercero, párrafos 3-7.

¹⁵² Comunicación escrita presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 22.

¹⁵³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 3 del Grupo Especial, párrafos 1 y 3.

¹⁵⁴ Véase, por ejemplo, el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión que acompaña a la determinación definitiva en la investigación inicial, Prueba documental VN-04, páginas 29 y 30. El USDOC también hace referencia a la tasa para la entidad a escala de la ENM como "método". (Véase también el Manual Antidumping del USDOC, capítulo 10, Prueba documental VN-24.)

¹⁵⁵ El Órgano de Apelación ha observado que el ámbito de las "leyes, reglamentos y procedimientos administrativos" impugnados en el marco de la solución de diferencias de la OMC debe determinarse "a los efectos de la normativa de la OMC y no simplemente mediante referencia al nombre dado a los distintos instrumentos en la legislación interna de cada Miembro de la OMC. Esta determinación ha de basarse en el contenido y esencia del instrumento y no simplemente en su forma o nomenclatura". Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, nota 87.

¹⁵⁶ Véanse los párrafos 7.29-7.34 del presente informe.

¹⁵⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 88. El Órgano de Apelación constató además, en el párrafo 81, que en principio cualquier acto u omisión atribuible a un Miembro de la OMC puede ser una medida de ese Miembro a efectos de la solución de diferencias.

medida no se exprese en un documento escrito. El Órgano de Apelación ha explicado que esa carga es especialmente estricta en este último caso.¹⁵⁸

7.98. Viet Nam impugna la "práctica" o "política" basada en la tasa para la entidad a escala de la ENM como una regla o norma no escrita, en lugar de impugnar una disposición legislativa administrativa específica en la que esa práctica o política se articula.¹⁵⁹ Los documentos escritos en los que según Viet Nam se describe la práctica de la tasa para la entidad a escala de la ENM -el Manual Antidumping y el Boletín de Política 05.1- han de usarse como pruebas pertinentes para determinar la existencia de la supuesta medida, pero ellos mismos no son impugnados como medidas. Habida cuenta de ello, y de conformidad con los criterios arriba expuestos¹⁶⁰, examinaremos si Viet Nam ha establecido que: i) esta práctica o política es "atribuible" a los Estados Unidos, ii) el "contenido exacto" de esta práctica o política, y iii) si esta práctica o política es de "aplicación general y prospectiva".

7.99. Por lo que respecta al primer criterio, es decir, la atribución a los Estados Unidos, ya hemos comentado más arriba que la tasa para la entidad a escala de la ENM es una práctica o política utilizada por el USDOC, un organismo del Gobierno de los Estados Unidos. Aparentemente no hay controversia entre las partes en cuanto a que la práctica o política es "atribuible" a los Estados Unidos.

7.100. Los argumentos de Viet Nam relativos al contenido exacto de la práctica o política basada en la tasa para la entidad a escala de la ENM guardan relación con dos elementos. El primero de ellos concierne a la aplicación por el USDOC, en procedimientos antidumping (por ejemplo, las investigaciones iniciales y los exámenes administrativos) que afectan a países ENM, de una presunción refutable de que en esos países todas las empresas pertenecen a una única entidad a escala de la ENM, y a la asignación de una tasa única a esa entidad. El segundo elemento concierne a la manera en que se determina la tasa asignada a la entidad a escala de la ENM, y en particular al uso de los hechos de que se tenga conocimiento. Observamos que Viet Nam, en sus argumentos ante el Grupo Especial, ha hecho más hincapié en lo primero que en lo segundo. Examinaremos esos dos elementos por separado.

7.101. Por lo que respecta al primer elemento, y concretamente a las pruebas presentadas por Viet Nam, examinaremos primero el capítulo 10 del Manual Antidumping, titulado "Economías que no son de mercado".¹⁶¹ En la sección III ("Tasas distintas"), dispone que:

En los casos de países cuya economía es de mercado se asignan automáticamente márgenes de dumping individuales a los exportadores. Sin embargo, en casos de ENM los exportadores deberán satisfacer una prueba de la tasa distinta para que se les asigne una tasa distinta de la aplicable a escala de la ENM. A los exportadores que no demuestren o no puedan demostrar que son distintos de la entidad gubernamental se les asignará la tasa a escala de la ENM.¹⁶²

7.102. El Manual Antidumping explica, a su vez, que "en los procedimientos concernientes a países ENM el Departamento comienza con una presunción refutable de que todas las empresas del país son en lo fundamental unidades operativas de una entidad única de ámbito gubernamental, y en consecuencia se les debe asignar una única tasa de derechos antidumping

¹⁵⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 198.

¹⁵⁹ Recordamos que Viet Nam aclaró que no presenta alegaciones contra el Manual Antidumping o el Boletín de Política 05.1 *per se*. Viet Nam también señala que el Grupo Especial debe aplicar el criterio jurídico utilizado por el Órgano de Apelación para determinar cuándo una regla o norma no escrita puede ser impugnada "en sí misma". Véanse la respuesta de Viet Nam a la pregunta 7 a)- b) del Grupo Especial, párrafo 19; la declaración inicial de Viet Nam en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 8; y la segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 19. Observamos asimismo que los Estados Unidos se remiten al mismo criterio cuando aducen que Viet Nam no ha demostrado la existencia de una medida de aplicación general y prospectiva. Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 141-145; declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 23; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 65.

¹⁶⁰ Véanse los párrafos 7.29-7.34 del presente informe.

¹⁶¹ Manual Antidumping del USDOC, capítulo 10, Prueba documental VN-24.

¹⁶² Manual Antidumping del USDOC, capítulo 10, Prueba documental VN-24, página 3. (no se reproduce la nota de pie de página)

(es decir, una tasa a escala de la ENM)".¹⁶³ De conformidad con la "prueba de la tasa distinta" se atribuyen a los exportadores de las ENM márgenes separados, específicos por empresa, "si pueden presentar pruebas suficientes de la inexistencia de control gubernamental, tanto de hecho como de derecho, por lo que respecta a sus actividades exportadoras".¹⁶⁴ En la sección IV ("Tasa a escala de la ENM"), el Manual Antidumping dispone, a su vez, que:

El Departamento comienza con una presunción refutable de que todas las empresas del país ENM son en lo fundamental unidades operativas de una entidad única de ámbito gubernamental, y en consecuencia se les debe asignar una única tasa antidumping.¹⁶⁵

7.103. La descripción de la tasa para la entidad a escala de la ENM y las tasas distintas que figura en el capítulo 10 del Manual Antidumping concierne a "procedimientos" o "asuntos" antidumping. Esto nos da a entender que esa práctica o política es aplicable a cualquiera de los diversos segmentos que desembocan en la adopción de una medida antidumping y su ulterior aplicación. La sección IV describe la aplicación de la tasa en las investigaciones iniciales y los exámenes administrativos.¹⁶⁶ Así pues, de conformidad con el Manual Antidumping, la práctica o política basada en la tasa para la entidad a escala de la ENM rige a lo largo de todo un procedimiento antidumping.

7.104. A nuestro entender, el capítulo 10 del Manual Antidumping constituye una prueba del primer elemento de la práctica o política basada en la tasa para la entidad a escala de la ENM, es decir, de que en los procedimientos antidumping que conciernen a ENM el USDOC aplica una presunción refutable de que todos los exportadores del país ENM forman parte de una única entidad a escala de la ENM, y asigna una única tasa de derechos antidumping a todos los exportadores que no refuten esa presunción demostrando que operan, *de jure* y *de facto*, independientemente del gobierno por lo que respecta a sus actividades exportadoras.

7.105. En lo tocante a si este elemento de la supuesta medida es de "aplicación general y prospectiva", señalamos, en primer lugar, que el capítulo 10 del Manual Antidumping utiliza los términos "práctica" o "método" al referirse al trato dado a las ENM en los procedimientos antidumping. Además, a tenor de su texto, parece que el Manual Antidumping describe una práctica de aplicación general. No hay en el capítulo 10 nada que indique que puede haber circunstancias o situaciones en las que el USDOC no "comenzaría con una presunción refutable de que todas las empresas de un país ENM" pertenecen a una única entidad a escala de la ENM y no asignaría una tasa única a esa entidad. Los Estados Unidos no discuten que la "práctica" descrita en el capítulo 10 del Manual Antidumping se aplica en todos los procedimientos que afectan a países ENM. Tampoco han proporcionado al Grupo Especial un solo ejemplo de un procedimiento antidumping concerniente a una ENM en el que el USDOC no comenzara por la presunción refutable de existencia de una entidad a escala de la ENM y procediera a asignar a esa entidad una única tasa de derechos antidumping. El capítulo 10 del Manual Antidumping señala, a nuestro juicio, que esa "práctica" o "método" es de aplicación general y prospectiva, porque se aplica en todos los procedimientos antidumping concernientes a ENM y permite prever la futura conducta del USDOC en esos procedimientos.

¹⁶³ Manual Antidumping del USDOC, capítulo 10, Prueba documental VN-24, página 3.

¹⁶⁴ Manual Antidumping del USDOC, capítulo 10, Prueba documental VN-24, página 4. En la sección III el Manual estipula que las pruebas que respaldan una constatación de inexistencia *de jure* de control gubernamental sobre las actividades exportadoras, aunque no la exigen, incluyen las siguientes: i) inexistencia de estipulaciones restrictivas asociadas a las actividades comerciales y las licencias de exportación de un exportador individual; ii) cualesquiera disposiciones legislativas que descentralicen el control de las empresas; y iii) cualesquiera otras medidas formales del gobierno central y/o local que descentralicen el control de las empresas. Además, al evaluar si un declarante está *de facto* sujeto al control gubernamental de sus actividades exportadoras se consideran cuatro factores: i) si los precios de exportación son fijados por una autoridad gubernamental o están sujetos a su aprobación; ii) si el declarante está facultado para negociar y firmar contratos y otros acuerdos; iii) si el declarante goza de autonomía frente al gobierno al adoptar decisiones relativas a la elección de sus gestores; y iv) si el declarante retiene los ingresos de sus ventas de exportación y adopta decisiones independientes por lo que respecta al destino de los beneficios o la financiación de las pérdidas.

¹⁶⁵ Manual Antidumping del USDOC, capítulo 10, Prueba documental VN-24, página 3.

¹⁶⁶ Manual Antidumping del USDOC, capítulo 10, Prueba documental VN-24, página 8.

7.106. Remitiéndose al capítulo I del Manual Antidumping, los Estados Unidos sostienen, no obstante, que el Manual estipula claramente que está "sujet[o] a cambios sin previo aviso" y que "no puede citarse para establecer la práctica del USDOC".¹⁶⁷ Según los Estados Unidos, el USDOC ha alertado expresamente a los peticionarios y los declarantes de que el Manual Antidumping no puede servir como fundamento para aducir que el USDOC ha adoptado un criterio que debe seguirse en cualquier futuro procedimiento concreto. Los Estados Unidos también mantienen que ni la legislación interna ni el Acuerdo sobre la OMC requieren que se utilice el Manual Antidumping. Concluyen, basándose en esas consideraciones, que en consecuencia no puede considerarse que el Manual Antidumping sea de aplicación general y prospectiva, y añaden que permitir que se formule una constatación contra el Manual "en sí mismo" desalentaría la promoción de la transparencia.¹⁶⁸

7.107. Entendemos que, según los Estados Unidos, el Manual Antidumping es un instrumento no imperativo y que, por esa razón, no puede ser impugnado "en sí mismo". Sin embargo, la condición jurídica del Manual Antidumping en el marco de la legislación interna no es determinante. Aun suponiendo que el Manual Antidumping no sea un instrumento imperativo con arreglo a la legislación nacional estadounidense, esto no aclararía inequívocamente si ciertas prácticas que describe, entre ellas la presunción refutable y la asignación de una tasa única, pueden impugnarse "en sí mismas" en procedimientos de solución de diferencias en la OMC.

7.108. Recordamos que en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* y en *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, el Órgano de Apelación rechazó el argumento de los Estados Unidos de que una medida de carácter no imperativo, el Sunset Policy Bulletin (SPB), no podía ser "en sí misma" objeto de impugnación. En *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* el Órgano de Apelación indicó que no había "ninguna razón para llegar a la conclusión de que, en principio, las medidas no imperativas no puedan ser impugnadas 'en sí mismas'".¹⁶⁹ En *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos* el Órgano de Apelación observó que la cuestión pertinente no es si la medida sujeta a una impugnación "en sí misma" es un instrumento jurídico vinculante en el marco del régimen jurídico nacional de un Miembro, sino más bien si se trata de una medida que puede ser impugnada en procedimientos de solución de diferencias en la OMC, es decir, si es un "act[o] que establec[e] reglas o normas destinadas a ser aplicadas de manera general y prospectiva". En aquella diferencia, el Órgano de Apelación respondió a esa pregunta afirmativamente, basándose en que el SPB: i) tenía "valor normativo", ya que impartía orientación administrativa y creaba expectativas en el público y entre los operadores del sector privado; ii) estaba destinado a ser aplicado de manera general, puesto que había de aplicarse a todos los exámenes por extinción realizados en los Estados Unidos; y iii) estaba destinado a una aplicación prospectiva, ya que había de aplicarse a los exámenes por extinción que se llevaran a cabo después de su emisión.¹⁷⁰

7.109. En la presente diferencia, Viet Nam se remite al Manual Antidumping como prueba de que la práctica o política no escrita en cuestión equivale a una medida de aplicación general y prospectiva que puede ser impugnada "en sí misma".¹⁷¹ Así pues, la cuestión que debemos resolver no es si el propio Manual Antidumping puede ser impugnado "en sí mismo" como una regla o norma de aplicación general y prospectiva, sino si constituye una prueba pertinente para establecer la existencia de una regla o norma de aplicación general y prospectiva. A nuestro juicio, el razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* y en *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos* es pertinente a este respecto. Consideramos que si puede constatare que un instrumento no imperativo es una medida de aplicación general y prospectiva, forzosamente ese instrumento podrá constituir una prueba de la existencia de una

¹⁶⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 143, donde se cita el Manual Antidumping del USDOC, capítulo I, Prueba documental US-27, página 1. Observamos a este respecto que el párrafo pertinente reza así: "este Manual está destinado únicamente a la formación y orientación internas del personal de la Administración de las Importaciones, y la práctica que en él se expone está sujeta a cambios sin previo aviso. Este Manual no puede citarse para establecer la práctica del USDOC".

¹⁶⁸ Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 24 y 25.

¹⁶⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 88.

¹⁷⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 187.

¹⁷¹ Respuesta de Viet Nam a la pregunta 7 b) del Grupo Especial, párrafo 19.

medida no escrita de aplicación general y prospectiva. Así pues, estimamos que el Manual Antidumping constituye una prueba pertinente de la existencia de una norma de aplicación general y prospectiva.

7.110. Pasamos ahora al segundo elemento de prueba presentado por Viet Nam, a saber, el Boletín de Política 05.1.¹⁷² Observamos que en la "Exposición de la cuestión" el Boletín de Política explica que en él se "describe el proceso del Departamento para la solicitud del derecho a tasa distinta en las investigaciones relativas a economías que no son de mercado ("ENM") ...".¹⁷³ Se indica además que "en una investigación antidumping ENM el Departamento presupone que todas las empresas en el país ENM están sujetas a control gubernamental y se les debe asignar una única tasa de derechos antidumping, a no ser que un exportador demuestre la inexistencia de control gubernamental, tanto *de jure* como *de facto*, sobre sus actividades exportadoras".¹⁷⁴ Según el Boletín de Política 05.1, el USDOC "solo asigna el derecho a tasa distinta en asuntos relativos a ENM si un exportador puede demostrar la inexistencia de control gubernamental, tanto *de jure* como *de facto*, sobre sus actividades exportadoras".¹⁷⁵ A nuestro entender, el Boletín de Política 05.1 es una prueba más que confirma el primer elemento de la supuesta medida. Indica claramente que en las investigaciones concernientes a países ENM el USDOC presumirá que todas las empresas del país ENM están sujetas a control gubernamental y les asignará una única tasa de derechos antidumping, y que los exportadores que deseen que se les asigne una tasa distinta deberán demostrar la inexistencia de control gubernamental *de jure* y *de facto* sobre sus actividades exportadoras.

7.111. Además, en la "Declaración de política", el Boletín de Política 05.1 "aclara" la práctica del Departamento relativa a la solicitud tasas distintas, e indica, entre otras cosas, que "la solicitud de una tasa distinta no modifica el criterio de larga data para reunir las condiciones necesarias para la asignación de una tasa distinta ... que sigue siendo que una empresa pueda demostrar la inexistencia de control gubernamental *de jure* y *de facto* sobre sus actividades exportadoras".¹⁷⁶ La sección "Declaración de política" concluye indicando que "la práctica [en materia de tasas distintas] será efectiva para todas las investigaciones antidumping ENM iniciadas en o después de la fecha de publicación en el *Federal Register* del aviso en que se anuncia esa política".¹⁷⁷

7.112. El texto del Boletín de Política 0.5.1 indica que la "práctica" o "política" (se utilizan ambos términos) en virtud de la cual el USDOC presume que todos los exportadores de la ENM pertenecen a una única entidad a escala de la ENM y asigna una tasa única a esa entidad se aplica en todas las investigaciones antidumping que conciernen a ENM. No hay referencia alguna a casos en los que el USDOC no utilizaría esa presunción y no aplicaría la tasa única. El Boletín de Política 05.1 dispone claramente que se aplicará a "todas" las investigaciones antidumping ENM iniciadas "en o después de la fecha de su publicación" en el *Federal Register*, lo que pone de manifiesto que es de aplicación "general" y "prospectiva". En lo que respecta a la naturaleza del instrumento, observamos asimismo que este Boletín de Política es similar al SPB en litigio en los asuntos *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* y *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*. En esas dos diferencias el Órgano de Apelación concluyó que el SPB podía ser impugnado "en sí mismo" en un procedimiento de solución de diferencias en la OMC.¹⁷⁸ En la presente diferencia Viet Nam no impugna el propio Boletín de Política 05.1 "en sí mismo", sino que se apoya en él como prueba de que la práctica de la tasa para la entidad a escala de la ENM equivale a una medida de aplicación general y prospectiva que puede ser impugnada "en sí misma". Una vez más, estimamos que si puede constatarse que el SPB constituye una medida de aplicación general y prospectiva, forzosamente cabe considerar que el Boletín de Política 05.1 proporciona pruebas pertinentes de la existencia de una medida no escrita de aplicación general y prospectiva.

¹⁷² Boletín de Política 05.1, Prueba documental VN-66.

¹⁷³ Boletín de Política 05.1, Prueba documental VN-66, página 1.

¹⁷⁴ Boletín de Política 05.1, Prueba documental VN-66, página 1.

¹⁷⁵ Boletín de Política 05.1, Prueba documental VN-66, página 2. En el Boletín de Política 05.1 también se describe la prueba utilizada para determinar la inexistencia de control gubernamental *de facto* y *de jure* sobre las actividades exportadoras.

¹⁷⁶ Boletín de Política 05.1, Prueba documental VN-66, páginas 3 y 4.

¹⁷⁷ Boletín de Política 05.1, Prueba documental VN-66, página 6.

¹⁷⁸ Véase *supra*, párrafo 7.108.

7.113. Los Estados Unidos sostienen que el Boletín de Política 05.1 sólo se aplica a las investigaciones iniciales, y además únicamente a las iniciadas después del 5 de abril de 2005. Por consiguiente, aducen, el USDOC no estaba obligado a aplicar los criterios establecidos en el Boletín de Política en los exámenes abarcados o, con carácter general, durante los exámenes administrativos concernientes a productos procedentes de países ENM.¹⁷⁹

7.114. El aviso de iniciación de la investigación antidumping correspondiente a la orden *Camarones* es de fecha 27 de enero de 2004, es decir, anterior a la entrada en vigor del Boletín de Política 05.1, y en consecuencia convenimos con los Estados Unidos en que el Boletín de Política no era aplicable en la investigación inicial subyacente a la orden *Camarones*. Esto, sin embargo, no obra en menoscabo de la pertinencia y el valor probatorio del Boletín de Política 05.1 por lo que respecta al carácter general y prospectivo del primer elemento, es decir, la aplicación por el USDOC en procedimientos antidumping concernientes a países ENM de una presunción refutable de que en esos países todas las empresas pertenecen a una única entidad a escala de la ENM, y la asignación de una tasa única a esa entidad. Además, cuando indica que "no modifica el criterio de larga data para reunir las condiciones necesarias para la asignación de una tasa distinta", el Boletín de Política 05.1 respalda la conclusión de que en lo fundamental esa misma práctica existía antes de su entrada en vigor.¹⁸⁰

7.115. A nuestro juicio, por consiguiente, tanto el Manual Antidumping como el Boletín de Política 05.1 proporcionan pruebas pertinentes del contenido del primer elemento de la supuesta medida no escrita, es decir, que en los procedimientos antidumping concernientes a países ENM el USDOC comienza con una presunción refutable de que todas las empresas en el país pertenecen a una única entidad a escala de la ENM, y asigna una tasa única a esa entidad. Además, esos dos instrumentos también proporcionan pruebas pertinentes del carácter general y prospectivo de la supuesta medida. A pesar de que no son de carácter vinculante, los dos instrumentos crean entre el público y los operadores del sector privado expectativas de que el USDOC seguirá esa práctica y/o aplicará esa política.

7.116. Además, en varias declaraciones hechas por el USDOC en los avisos emitidos en el marco de la orden *Camarones* pueden encontrarse pruebas del carácter general y prospectivo de este elemento de la supuesta medida no escrita. Por ejemplo, en el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión que acompaña a la determinación definitiva en la investigación inicial el USDOC explica que:

En los procedimientos antidumping, el Departamento tiene una política de larga data consistente en presumir que todas las empresas en un país ENM están sujetas a control gubernamental, y en consecuencia se les debe asignar una tasa única a escala del país, salvo que un declarante pueda demostrar la inexistencia de control, tanto *de jure* como *de facto*, de sus actividades exportadoras. De conformidad con los criterios aplicables a las tasas distintas, el Departamento sólo asigna tasas distintas en los asuntos relativos a ENM si los declarantes pueden demostrar la inexistencia de control gubernamental, tanto *de jure* como *de facto*, sobre las actividades exportadoras.¹⁸¹

En el mismo Memorándum sobre las cuestiones y la decisión el USDOC explica que el Tribunal de Apelaciones para el Distrito Federal de los Estados Unidos había "acordado que el USDOC estaba facultado para utilizar una presunción de control estatal por lo que respecta a los exportadores de una economía que no es de mercado, y para asignar a esos exportadores la obligación de demostrar la inexistencia de control gubernamental".¹⁸² El USDOC observa asimismo que "la práctica de larga data del Departamento de asignar una tasa a escala del país a las empresas

¹⁷⁹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 67 (donde se hace referencia al Boletín de Política 05.1, Prueba documental VN-66, páginas 6 y 7).

¹⁸⁰ Recordamos asimismo que la alegación de Viet Nam concierne a una práctica o política aplicable tanto en las investigaciones iniciales como en los exámenes administrativos. Parece, por lo demás, que no hay diferencias importantes en el contenido de la norma tal como ésta se aplica en cada uno de los dos tipos de procedimiento.

¹⁸¹ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión que acompaña a la determinación definitiva en la investigación inicial, Prueba documental VN-04, página 30.

¹⁸² Memorándum sobre las cuestiones y la decisión que acompaña a la determinación definitiva en la investigación inicial, Prueba documental VN-04, páginas 30 y 31.

de la ENM que no reúnen las condiciones para que se les asigne una tasa distinta es razonable y ha sido reiteradamente confirmada por los tribunales".¹⁸³

7.117. En la determinación definitiva del cuarto examen administrativo, el USDOC explica lo siguiente:

Como comenzamos por la presunción de que todas las empresas en un país ENM están sujetas a control gubernamental, y como sólo las empresas enumeradas en la sección "Resultados definitivos del examen" *infra* han refutado esa presunción, aplicamos una única tasa antidumping, es decir, la tasa para la entidad a escala de Viet Nam, a todos los demás exportadores de la mercancía en cuestión.¹⁸⁴

7.118. En el aviso de iniciación del quinto examen administrativo el USDOC explica lo siguiente:

En los procedimientos concernientes a países cuyas economías no son de mercado ("ENM") el Departamento comienza con una presunción refutable de que todas las empresas en el país están sujetas a control gubernamental y en consecuencia se les debe asignar una única tasa de depósito de derechos antidumping. Es política del Departamento asignar a todos los exportadores de mercancía objeto de un examen administrativo en un país ENM esa tasa única, salvo que un exportador pueda demostrar que es lo bastante independiente para tener derecho a una tasa distinta.¹⁸⁵

7.119. En la determinación preliminar del sexto examen administrativo, el USDOC explica nuevamente que:

En los países ENM el Departamento comienza con una presunción refutable de que todas las empresas en el país están sujetas a control gubernamental y en consecuencia se les debe fijar una única tasa de derechos antidumping. No obstante, una empresa de la ENM que solicita el derecho a una tasa distinta puede refutar esa presunción demostrando la inexistencia de control gubernamental, tanto *de jure* como *de facto*, sobre sus actividades exportadoras.^{186, 187}

7.120. Viet Nam también mantiene que puede encontrarse un texto similar en cada una de las determinaciones antidumping concernientes a un país ENM¹⁸⁸, pero no proporciona ninguna prueba basada en otros procedimientos. Recordamos, sin embargo, que no se ha señalado a nuestra atención ningún ejemplo de procedimiento antidumping concerniente a una ENM en el que

¹⁸³ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión que acompaña a la determinación definitiva en la investigación inicial, Prueba documental VN-04, página 31.

¹⁸⁴ Determinación definitiva en el cuarto examen administrativo, Prueba documental VN-13, página 47773. Observamos asimismo que el USDOC, en la determinación preliminar en el mismo examen, afirmó que "es política habitual del Departamento asignar a todos los exportadores ... en los países ENM una tasa única, salvo que un exportador pueda demostrar positivamente la inexistencia de control gubernamental". (Determinación preliminar en el cuarto examen administrativo, Prueba documental VN-09, página 12210.)

¹⁸⁵ Aviso de iniciación del quinto examen administrativo, Prueba documental VN-10, página 18154.

¹⁸⁶ Determinación preliminar en el sexto examen administrativo, Prueba documental VN-19, páginas 13550 y 13551. (no se reproducen las notas de pie de página)

¹⁸⁷ Viet Nam también ha presentado pruebas pertinentes por lo que respecta al primer examen administrativo (determinación definitiva y Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el primer examen administrativo, Prueba documental VN-62), el segundo examen administrativo (determinación definitiva y Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el segundo examen administrativo, Prueba documental VN-63) y el tercer examen administrativo (determinación definitiva y Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el tercer examen administrativo, Prueba documental VN-64). Las pruebas presentadas por los Estados Unidos demuestran que la tasa a escala de la ENM se aplicó en el séptimo examen administrativo (determinación definitiva en el séptimo examen administrativo, Prueba documental US-30).

¹⁸⁸ Respuesta de Viet Nam a la pregunta 7 b) del Grupo Especial, párrafo 24 (subrayado en el original). Pese a ello, podemos deducir de varios documentos relacionados con la orden *Camarones* que los exportadores de China están sujetos a la misma práctica. Por ejemplo, el aviso de iniciación del quinto examen administrativo requiere que todas las empresas de China y Viet Nam -las dos ENM sujetas a la orden *Camarones*- demuestren la inexistencia de control gubernamental, tanto *de jure* como *de facto*. (Aviso de iniciación del quinto examen administrativo, Prueba documental VN-10, páginas 18155 y 18156.)

el USDOC no comenzara por una presunción refutable de que todas las empresas pertenecen a una entidad única de ámbito gubernamental.¹⁸⁹

7.121. A nuestro juicio, la importancia de las declaraciones del USDOC arriba citadas va más allá de los procedimientos llevados a cabo en el marco de la orden *Camarones*. Esas declaraciones confirman una vez más que la aplicación por el USDOC, en los procedimientos antidumping relativos a importaciones procedentes de ENM, de una presunción refutable de que todas las empresas pertenecen a una única entidad a escala de la ENM, y la asignación de una tasa única a esa entidad, equivalen a una regla o norma de aplicación genera y prospectiva.

7.122. A la luz de lo anteriormente expuesto, concluimos que Viet Nam ha establecido que en los procedimientos antidumping concernientes a países ENM el USDOC comienza por una presunción refutable de que todas las empresas en ese país ENM pertenecen a una única entidad a escala de la ENM, y asigna una tasa única a esa entidad y, en consecuencia, a las empresas que se considera pertenecen a ella.

7.123. El segundo elemento de la impugnación de Viet Nam de la práctica de la tasa para la entidad a escala de la ENM está relacionado con la determinación de la tasa asignada a la entidad a escala de la ENM. Viet Nam sostiene que el USDOC aplica una tasa punitiva basada en los hechos desfavorables de que tiene conocimiento a los productores/exportadores que se considera forman parte de la entidad a escala de la ENM.¹⁹⁰

7.124. Los Estados Unidos responden que la única prueba citada por Viet Nam en apoyo de su alegación de que es práctica del USDOC determinar la tasa a escala de la ENM basándose en los hechos de que se tiene conocimiento consiste en dos frases del Manual Antidumping, ninguna de las cuales obliga al USDOC a basar la tasa a escala de la ENM en los hechos de que tenga conocimiento. Observan que el propio Viet Nam reconoce que el USDOC "conserva amplias facultades en lo que respecta al método para calcular la tasa para la entidad a escala de la ENM". Así pues, según los Estados Unidos, ni siquiera Viet Nam aduce que esa supuesta práctica existe y es invariablemente aplicada por el USDOC.¹⁹¹

7.125. Viet Nam solo ha presentado pruebas limitadas sobre la manera en que se calcula la tasa para la entidad a escala de la ENM, y las pruebas en que se apoya no son concluyentes. En particular, el capítulo 10 del Manual Antidumping, al que Viet Nam hace referencia, explica que la tasa a escala de la ENM

*puede basarse en los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento si, por ejemplo, algunos exportadores que forman parte de la entidad a escala de la ENM no responden al cuestionario antidumping. En muchos casos el Departamento concluye que alguna parte de la entidad a escala de la ENM no ha cooperado en el procedimiento porque quienes han respondido no representan todas las importaciones de la mercancía en cuestión.*¹⁹²

7.126. Además, Viet Nam no hace referencia a otras investigaciones relativas a ENM donde se determinaran tasas a escala de la ENM utilizando los hechos de que se tenía conocimiento que pudieran servir para establecer la existencia de una política o práctica a este respecto. Asimismo, como señalan los Estados Unidos, el propio Viet Nam arroja algunas dudas sobre la coherencia de la práctica del USDOC al establecer una tasa para la entidad a escala de la ENM cuando afirma que "el USDOC conserva amplias facultades en lo que respecta al método para calcular la tasa para la entidad a escala de la ENM, pero en la mayoría de las investigaciones y exámenes administrativos

¹⁸⁹ Véase el párrafo 7.105 del presente informe.

¹⁹⁰ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 104 (donde se hace referencia al Manual Antidumping del USDOC, capítulo 10, Prueba documental VN-24, páginas 7 y 8).

¹⁹¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 144; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 68.

¹⁹² Manual Antidumping del USDOC, capítulo 10, Prueba documental VN-24, páginas 7 y 8. (sin cursivas en el original) Observamos que el Boletín de Política 05.1 nada dice sobre la manera en que el USDOC determina la tasa para la entidad a escala de la ENM en las investigaciones iniciales.

constata que la 'entidad a escala de la ENM' generalizada no cooperó en el procedimiento, lo que justifica la utilización de los hechos de que se tiene conocimiento".¹⁹³

7.127. En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, los Estados Unidos se remiten a casos en los que la tasa para la entidad a escala de la ENM se basó en el promedio ponderado del margen calculado para los declarantes obligados y, por lo tanto, no se basó en los hechos de que se tenía conocimiento.¹⁹⁴ Viet Nam aduce que en esos ejemplos los exportadores investigados individualmente representaban todo el universo de las importaciones de la mercancía en cuestión en los Estados Unidos, y que en consecuencia la tasa asignada a la entidad a escala de la ENM era irrelevante porque no tenía utilidad práctica.¹⁹⁵

7.128. En el primer ejemplo citado por los Estados Unidos, el USDOC aplicó una tasa a escala de la ENM correspondiente al "promedio simple" de i) el promedio ponderado de las tasas calculadas para los declarantes obligados, y ii) "un promedio simple de las tasas que figuraban en la petición basadas en los precios y los valores normales en los Estados Unidos dentro de la horquilla de los precios y los valores normales en los Estados Unidos calculados para [los dos declarantes obligados]". Parece, por consiguiente, que, contrariamente a lo que afirman los Estados Unidos, la tasa a escala de la ENM aplicada en ese procedimiento se basaba en gran medida en los hechos de que se tenía conocimiento.¹⁹⁶ Como observa Viet Nam, en los demás procedimientos citados por los Estados Unidos no había más exportadores de la mercancía en cuestión que el declarante o declarantes obligados, y en cada uno de esos procedimientos el USDOC aplicó una tasa a escala de la ENM basada en la tasa aplicable a los declarantes obligados, aparentemente debido a que éstos representaban la totalidad de las exportaciones de la mercancía en cuestión a los Estados Unidos. Además, en tres asuntos el USDOC especificó que la tasa a escala de la ENM "se aplica a todas las importaciones de la mercancía en cuestión" salvo las procedentes de los declarantes obligados.¹⁹⁷ Aunque pudiera ser que en esos procedimientos la tasa a escala de la ENM realmente no se aplicara con respecto a cualquier productor/exportador, no estamos persuadidos de que, por esa razón, la tasa para la entidad a escala de la ENM aplicada en ellos no tuviera "utilidad práctica". En cualquier caso, una regla o norma de aplicación general y prospectiva se aplica, por su propia naturaleza, con independencia de las circunstancias fácticas específicas de un caso concreto. Así pues, el hecho de que el USDOC pueda utilizar un método distinto para determinar una tasa para la entidad a escala de la ENM en función de las circunstancias nos indica que el USDOC no tiene una práctica coherente de determinar las tasas a escala de la ENM utilizando los hechos de que tiene conocimiento.

7.129. Recordamos que un grupo especial "no debe presuponer con ligereza la existencia de una regla o norma que constituye una medida de aplicación general y prospectiva, especialmente

¹⁹³ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 104.

¹⁹⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 15 a) del Grupo Especial, párrafo 47 (donde se hace referencia a los asuntos *Steel Wire Garment Hangers from the People's Republic of China: Final Determination of Sales at Less Than Fair Value*, 73 Fed. Reg. 47,587 (14 de agosto de 2008), Prueba documental US-64; *Steel Wire Garment Hangers from the People's Republic of China: Amended Final Determination of Sales at Less Than Fair Value*, 73 Fed. Reg. 53,188 (15 de septiembre de 2008), Prueba documental US-65; *Notice of Final Determination of Sales at Less Than Fair Value: Carbon and Certain Alloy Steel Wire Rod from Ukraine*, 67 Fed. Reg. 55,785 (30 de agosto de 2002), Prueba documental US-66; *Notice of Final Determination of Sales at Less Than Fair Value: Urea Ammonium Nitrate Solutions from Belarus*, 68 Fed. Reg. 9,055 (27 de febrero de 2003), Prueba documental US-67; *Notice of Final Determination of Sales at Less Than Fair Value: Structural Steel Beams from the Russian Federation*, 67 Fed. Reg. 35,490 (20 de mayo de 2002), Prueba documental US-68, página 35490; y *Notice of Final Determination of Sales at Less Than Fair Value: Certain Small Diameter Carbon and Alloy Seamless Standard, Line and Pressure Pipe from Romania*, 65 Fed. Reg. 39,125 (23 de junio de 2000), Prueba documental US-69).

¹⁹⁵ Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 26.

¹⁹⁶ La información que figura en la petición constituye, por definición, hechos de los que se tiene conocimiento; además, las tasas de los declarantes obligados se basaron parcialmente en los hechos de que se tenía conocimiento. (*Steel Wire Garment Hangers from the People's Republic of China: Final Determination of Sales at Less Than Fair Value*, 73 Fed. Reg. 47,587 (14 de agosto de 2008), Prueba documental US-64; *Steel Wire Garment Hangers from the People's Republic of China: Amended Final Determination of Sales at Less Than Fair Value*, 73 Fed. Reg. 53,188 (15 de septiembre de 2008), Prueba documental US-65.)

¹⁹⁷ *Notice of Final Determination of Sales at Less Than Fair Value: Urea Ammonium Nitrate Solutions from Belarus*, 68 Fed. Reg. 9,055 (27 de febrero de 2003), Prueba documental US-67; *Notice of Final Determination of Sales at Less Than Fair Value: Structural Steel Beams from the Russian Federation*, 67 Fed. Reg. 35,490 (20 de mayo de 2002), Prueba documental US-68; y *Notice of Final Determination of Sales at Less Than Fair Value: Certain Small Diameter Carbon and Alloy Seamless Standard, Line and Pressure Pipe from Romania*, 65 Fed. Reg. 39,125 (23 de junio de 2000), Prueba documental US-69.

cuando no se expresa en forma de documento escrito".¹⁹⁸ El Órgano de Apelación también indicó que la parte que impugna una regla o norma que supuestamente constituye una medida de aplicación general y prospectiva debe satisfacer un "riguroso criterio".¹⁹⁹

7.130. Globalmente, teniendo en cuenta las pruebas citadas por los Estados Unidos y el hecho de que Viet Nam reconoce que el USDOC goza de una amplia discrecionalidad por lo que respecta al método utilizado para determinar la tasa a escala de la ENM, concluimos que las pruebas obrantes en el expediente, si bien efectivamente indican que el USDOC determina a menudo la tasa para la entidad a escala de la ENM basándose en los hechos de que tiene conocimiento, no establecen que el USDOC aplique coherentemente un cierto método definido para determinar esa tasa o base sistemáticamente esa determinación en los hechos de que tiene conocimiento. En consecuencia, concluimos, por lo que respecta al segundo elemento de la supuesta medida, que Viet Nam no ha establecido la existencia de una práctica que equivale a una regla o norma de aplicación general y prospectiva.

7.131. En resumen, concluimos que Viet Nam ha establecido que la política o práctica del USDOC en virtud de la cual éste presume, en los procedimientos antidumping concernientes a ENM, que todas las empresas pertenecen a una única entidad a escala de la ENM, y asigna una tasa única a esa entidad, equivale a una medida de aplicación general y prospectiva que puede impugnarse "en sí misma". Sin embargo, por lo que respecta a la manera en que el USDOC determina la tasa para la entidad a escala de la ENM, y en particular al uso de los hechos de que se tiene conocimiento, constatamos que Viet Nam no ha establecido la existencia de una práctica del USDOC que equivalga a una medida de aplicación general y prospectiva y que en consecuencia pueda ser impugnada "en sí misma".

7.4.2.3 La cuestión de si la práctica de la tasa para la entidad a escala de la ENM es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping

7.4.2.3.1 Principales argumentos de las partes

7.4.2.3.1.1 Viet Nam

7.132. Viet Nam aduce que el texto llano del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9, interpretado en su contexto, excluye la aplicación de un único margen antidumping a múltiples entidades cuando la autoridad no ha constatado que esas empresas constituyen una entidad única. Afirma que la primera frase del párrafo 10 del artículo 6 exige que la autoridad determine un margen de dumping individual para cada exportador o productor de que se tenga conocimiento. Según Viet Nam, el uso de "muestras" previsto en la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6 es la única excepción a la regla estipulada en la primera frase. Viet Nam aduce, además, que la prescripción que figura en la primera frase del párrafo 10 del artículo 6 se ve aún más reforzada por la primera frase del párrafo 2 del artículo 9, que dispone que el derecho antidumping "se percibirá en la cuantía apropiada en cada caso". Viet Nam pide al Grupo Especial que tenga especialmente en cuenta la resolución del Órgano de Apelación en el asunto *CE - Elementos de fijación (China)*, porque en él se abordó un escenario jurídico y fáctico prácticamente idéntico a la medida en litigio en la presente diferencia. Viet Nam aduce que en aquella diferencia el Órgano de Apelación constató que con arreglo al Acuerdo Antidumping las autoridades investigadoras no pueden presuponer que en los países ENM el Estado y los exportadores constituyen una única entidad, sino que tienen que hacer una determinación positiva a esos efectos.²⁰⁰

7.133. Viet Nam aduce que la presunción por el USDOC de existencia de una entidad a escala de la ENM y la aplicación de una tasa para la entidad a escala de la ENM no satisfacen la prescripción del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 de que las autoridades determinen márgenes de dumping y derechos antidumping individuales. Según Viet Nam, la entidad a escala de la ENM no es un exportador o productor individual, sino un conjunto de exportadores que el USDOC combina en una sola entidad sin realizar el análisis requerido a esos efectos. En lugar de

¹⁹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 196.

¹⁹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 198.

²⁰⁰ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 121-142 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*); y segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 29-31.

ello, el USDOC presupone que todas las entidades del país ENM constituyen, de hecho, una sola entidad bajo el control del gobierno, pero no establece, como cuestión de hecho, la existencia de la entidad única. Viet Nam también opina que la práctica del USDOC no encaja en el marco de la única y limitada excepción prevista en el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9. Solicita que el Grupo Especial, por consiguiente, constate que la práctica del USDOC es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.²⁰¹

7.134. Viet Nam mantiene que el recurso de los Estados Unidos al Protocolo de Adhesión de Viet Nam a la OMC y el informe del Grupo de Trabajo como justificación jurídica es inaceptable. El Protocolo de Adhesión de Viet Nam contiene una sola excepción a la aplicación de las disciplinas del Acuerdo Antidumping, a saber, el uso de un método alternativo para calcular el valor normal. Según Viet Nam, el informe del Grupo de Trabajo describe las condiciones económicas que prevalecían en Viet Nam en la fecha de su redacción, pero en ninguna parte del informe o del Protocolo de Adhesión ha aceptado Viet Nam hacer concesiones generalizadas basadas en esas condiciones económicas. Así pues, salvo por lo que respecta a la determinación del valor normal, no hay en el Protocolo de Adhesión de Viet Nam a la OMC texto alguno que proporcione a una autoridad investigadora el fundamento jurídico para tratar a Viet Nam, en su condición de ENM, de manera distinta que a un país con economía de mercado. Viet Nam sostiene que el razonamiento del Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación (China)* relativo al Protocolo de Adhesión de China es aplicable a la presente diferencia.²⁰²

7.135. Según Viet Nam, los Estados Unidos tratan de convertir la cuestión de la justificación jurídica de la presunción del USDOC en una cuestión de hecho; sin embargo, como observó el Órgano de Apelación, una autoridad no puede utilizar una presunción para aplicar una tasa única a múltiples entidades, con independencia de la "prueba" citada por esa autoridad. En opinión de Viet Nam, hay una diferencia significativa entre, por un lado, el que una autoridad investigadora haga, caso por caso, una determinación de que varios importadores pertenecen a una única entidad (como se indica en el informe del Grupo Especial a cargo del asunto *Corea - Determinado papel*) y, por otro lado, el que la autoridad investigadora comience por presumir que todos los exportadores del país ENM están bajo el control del gobierno y se les debe asignar una tasa única. En este último caso, la presunción no se basa en un análisis de los exportadores efectivamente objeto de investigación, sino en información general sobre la economía en su conjunto, y es, por tanto, incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Viet Nam mantiene que no es preciso que el Grupo Especial examine los criterios utilizados por el USDOC para determinar si las entidades son lo bastante independientes del gobierno, porque el punto de partida de la prueba, es decir, la presunción de que todas las empresas pertenecen a una única entidad a escala de la ENM, es erróneo.²⁰³

7.4.2.3.1.2 Estados Unidos

7.136. Los Estados Unidos²⁰⁴ sostienen que Viet Nam no tiene razones para afirmar que determinadas entidades vinculadas, por el mero hecho de que puedan estar organizadas formalmente como empresas separadas, deben ser tratadas como exportadores individuales a los efectos del párrafo 10 del artículo 6. Por el contrario, el contexto en el Acuerdo Antidumping, en particular la nota 11 al párrafo 1 i) del artículo 4 y el párrafo 5 del artículo 9, indica que la determinación de si los productores están vinculados entre sí afecta al análisis de esas empresas por parte de la autoridad investigadora. Según los Estados Unidos, el párrafo 10 del artículo 6 tiene un texto similar, y, cuando los exportadores o los productores están suficientemente

²⁰¹ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 143-147.

²⁰² Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 35-37 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 290).

²⁰³ Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 38-41; declaración inicial de Viet Nam en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 7-11.

²⁰⁴ Los Estados Unidos presentaron argumentos relativos a la compatibilidad de la medida en litigio con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping principalmente con respecto a las alegaciones de Viet Nam referidas a la medida "en su aplicación". (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 146-155; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 85-88.) Como entendemos que los Estados Unidos han presentado argumentos relativos a las alegaciones de Viet Nam referidas tanto a la medida en sí misma como en su aplicación, no obstante haremos referencia a estos argumentos, cuando proceda, al evaluar las alegaciones de Viet Nam de que la medida en litigio es incompatible "en sí misma" con las disposiciones citadas por Viet Nam.

vinculados, no son económicamente independientes y no se les asignarían márgenes individuales. A juicio de los Estados Unidos, una autoridad investigadora, en función de los hechos que se den en un caso dado, puede determinar que empresas jurídicamente distintas deben ser tratadas como un único "exportador" o "productor" sobre la base de sus actividades y vínculos. Los Estados Unidos concluyen, basándose en ello, que el párrafo 10 del artículo 6 no impide al USDOC tratar a múltiples empresas como una entidad única, e incluso, si procede, como una entidad gubernamental de Viet Nam.²⁰⁵ Los Estados Unidos aducen asimismo que no hay en el párrafo 2 del artículo 9 nada que impida a una autoridad concluir que la relación entre múltiples empresas es lo bastante estrecha para justificar que se las trate como una entidad única y se les asigne una tasa de derechos única. Según los Estados Unidos, una autoridad investigadora tiene que determinar si un grupo de empresas tiene una relación lo bastante estrecha para justificar que se las trate como una entidad única antes de saber cómo puede calcular y aplicar derechos sobre las exportaciones de esas empresas, y el párrafo 2 del artículo 9 no establece criterios que una autoridad investigadora tenga que examinar antes de hacer esa determinación. Los Estados Unidos concluyen que el párrafo 2 del artículo 9 no impide al USDOC tratar a múltiples empresas como una entidad única, e incluso, si procede, como una entidad gubernamental de Viet Nam.²⁰⁶ Según los Estados Unidos, la cuestión que plantea la alegación de Viet Nam no es una mera cuestión de interpretación jurídica, sino una cuestión mixta de hecho y de derecho, y Viet Nam no puede remitirse a ninguna disposición del Acuerdo Antidumping que especifique exactamente cómo tiene una autoridad que decidir si se considera que distintos conjuntos de exportaciones proceden de un exportador o de múltiples exportadores.²⁰⁷

7.137. Según los Estados Unidos, el informe del Grupo de Trabajo y el Protocolo de Adhesión de Viet Nam indican que no todos los Miembros estaban persuadidos de que en Viet Nam pudieran prevalecer condiciones de economía de mercado. El Protocolo de Adhesión de Viet Nam no impone a los Miembros ninguna caracterización de Viet Nam como economía que no es de mercado, pero les permite decidir unilateralmente cómo deben entender la economía de Viet Nam y el trato que debe darse a los declarantes vietnamitas, caso por caso. Los Estados Unidos opinan que el Protocolo de Adhesión ofrece un contexto importante para decidir qué entidades de Viet Nam constituyen una entidad única a los efectos del párrafo 10 del artículo 6. Observan que el párrafo 255 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Viet Nam faculta expresamente a los Miembros importadores para utilizar un método para las ENM cuando no se ha demostrado claramente que en Viet Nam prevalecen condiciones de economía de mercado. Según los Estados Unidos, el entendimiento, en el Protocolo de Adhesión de Viet Nam de que Viet Nam no es todavía una economía de mercado representa en realidad un entendimiento de que los precios de los insumos y los productos están influidos por el gobierno, lo cual, a su vez, representa en la práctica un entendimiento de que sigue habiendo control gubernamental sobre todas las empresas. Ese entendimiento justifica la aplicación de una tasa única basada en el "control gubernamental", a no ser y hasta que se demuestre claramente que prevalecen condiciones de economía de mercado a efectos del cálculo de los márgenes de dumping y la asignación de las tasas de derechos antidumping. En opinión de los Estados Unidos, la determinación de 2002 del USDOC de que el Gobierno de Viet Nam está jurídica u operacionalmente en condiciones de controlar la conducta de las empresas, o de influir de manera importante en esa conducta, no se discute; por tanto, es lógico que el USDOC considere que el Gobierno de Viet Nam ejerce simultáneamente control o influencia importante sobre esas entidades por lo que respecta a la fijación de los precios y la producción de productos idénticos o similares destinados a la exportación. Los Estados Unidos mantienen que la presunción subyacente en el informe del Grupo de Trabajo, tal como se incorporó al Protocolo de Adhesión, de que en Viet Nam prevalecen condiciones ENM forma parte integrante de los acuerdos de la OMC y justifica la imposición a los declarantes vietnamitas de la carga de demostrar que procede aplicar una tasa distinta. A juicio de los Estados Unidos, Viet Nam, al no impugnar el uso por el USDOC de un método para las ENM para calcular el valor normal, no impugna la presunción subyacente en el párrafo 255 de su Protocolo de Adhesión de que no prevalecen claramente condiciones de economía de mercado, lo cual, a su vez, tiene repercusiones que trascienden del cálculo del valor normal.²⁰⁸

²⁰⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 147-151.

²⁰⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 152-155.

²⁰⁷ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 69.

²⁰⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 156-169; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 71-84; y declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 14-30.

7.138. Según los Estados Unidos, el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping tienen que interpretarse de manera compatible con el párrafo 255 del informe del Grupo de Trabajo. Los Estados Unidos aducen que las conclusiones del Órgano de Apelación, en *CE - Elementos de fijación (China)*, de que en el párrafo 10 del artículo 6 subyace una presunción de que primero debe reconocerse que cada entidad es un exportador o productor individual no tiene apoyo en el texto del Acuerdo Antidumping y no da lugar a una interpretación de esa disposición que sea compatible con el párrafo 255 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Viet Nam, especialmente cuando prevalecen condiciones de ENM. Según los Estados Unidos, cuando efectivamente prevalecen condiciones de ENM es mucho más razonable, como punto de partida de un análisis antidumping, pensar que las entidades operan sujetas a control gubernamental, mientras no se demuestre lo contrario, que pensar que operan con independencia del control gubernamental.²⁰⁹

7.139. Los Estados Unidos aducen asimismo que aunque este Grupo Especial aceptara el razonamiento del Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación (China)*, la determinación del USDOC relativa a la entidad a escala de Viet Nam es compatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9. En primer lugar, una diferencia importante con *CE - Elementos de fijación (China)* es que ni Viet Nam ni ningún exportador vietnamita pidieron en ningún momento del procedimiento que el USDOC reconsiderara la condición de Viet Nam como economía que no es de mercado. Así pues, a diferencia de *CE - Elementos de fijación (China)* no se trata de que el Grupo Especial resuelva si Viet Nam es o no una economía que no es de mercado. Los Estados Unidos aducen, además, que la determinación del USDOC de que existía una entidad gubernamental de Viet Nam y de que algunos exportadores, si bien jurídicamente eran distintos, de hecho formaban parte de esa entidad, se basaba en constataciones fácticas adecuadas hechas en el curso de los exámenes pertinentes. En *CE - Elementos de fijación (China)* el Órgano de Apelación no excluyó que una autoridad investigadora pudiera compilar y proporcionar pruebas para justificar una presunción de que existe una única entidad gubernamental. Los Estados Unidos mantienen que el USDOC, en el procedimiento impugnado, dio a las empresas la oportunidad de presentar información acerca de su relación con la entidad gubernamental de Viet Nam para demostrar su independencia del Gobierno, y que las pruebas solicitadas por el USDOC son plenamente compatibles con los factores que el Órgano de Apelación, en *CE - Elementos de fijación (China)*, sugirió se investigaran para determinar si dos o más exportadores debían ser tratados como una entidad única. Por último, los Estados Unidos aducen que la conclusión del USDOC de que múltiples empresas en Viet Nam forman parte de la entidad gubernamental de Viet Nam se basa en una interpretación admisible del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9.²¹⁰

7.4.2.3.2 Principales argumentos de los terceros

7.140. **China** mantiene que la prueba de la tasa distinta aplicada por el USDOC es sustancialmente idéntica a la prueba del trato individual aplicada por la Unión Europea que se examinó en el asunto *CE - Elementos de fijación (China)*, y pide al Grupo Especial que interprete el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 a la luz de las constataciones del Órgano de Apelación en aquella diferencia. China observa que lo que hay que decidir no es si las autoridades están facultadas para tratar a dos o más exportadores suficientemente vinculados como una entidad única en determinadas situaciones, sino si las autoridades están facultadas para presumir que todos los exportadores de un país ENM constituyen una entidad única.²¹¹

7.141. La **Unión Europea** prevé que el Grupo Especial buscará orientación en las aclaraciones dadas por el Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación (China)*. En particular, tendrá que examinar si la prueba aplicada por los Estados Unidos es capaz o no de establecer si cabe considerar que el Estado exportador y uno o más exportadores son una única entidad. A ese respecto, la Unión Europea conviene con los Estados Unidos en que los Miembros tienen derecho a

²⁰⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 172-175; declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 33-37; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 86 y 87.

²¹⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 176-183.

²¹¹ Comunicación presentada por China en calidad de tercero, párrafos 13-20; y declaración de China en calidad de tercero, párrafos 12-16.

hacer determinaciones de entidad única basándose en el tipo de criterios mencionados por los Estados Unidos.²¹²

7.142. **Tailandia** está de acuerdo con la resolución del Órgano de Apelación de que el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 no excluyen que se trate a diversas empresas como una entidad única, siempre que esto no se presuma sino que se base en las pruebas disponibles.²¹³

7.4.2.3.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.143. Recordamos nuestra constatación *supra* de que Viet Nam ha establecido con éxito que la política o práctica del USDOC en virtud de la cual en los procedimientos antidumping que afectan a ENM el Departamento presume que todas las empresas pertenecen a una única entidad a escala de la ENM, y asigna una tasa única a esa entidad, es una medida de aplicación general y prospectiva que puede ser impugnada "en sí misma". Examinaremos ahora si, como alega Viet Nam, esa medida es incompatible "en sí misma" con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

7.144. Examinamos en primer lugar el texto de las disposiciones jurídicas pertinentes. El párrafo 10 del artículo 6 dispone que:

Por regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento. En los casos en que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos sea tan grande que resulte imposible efectuar esa determinación, las autoridades podrán limitar su examen a un número prudencial de partes interesadas o de productos, utilizando muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información de que dispongan en el momento de la selección, o al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse.

7.145. En *CE - Elementos de fijación (China)*, el Órgano de Apelación constató que el uso del término "determinarán" ("*shall*") en la primera frase del párrafo 10 del artículo 6 indica que esa disposición contiene una regla obligatoria de determinar márgenes de dumping individuales para cada exportador o productor de que se tenga conocimiento. A juicio del Órgano de Apelación, la expresión "[p]or regla general" indica que la obligación de determinar márgenes de dumping individuales puede estar sujeta a excepciones, como la excepción del muestreo enunciada en la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6. El Órgano de Apelación consideró, sin embargo, que "la flexibilidad que otorga la expresión '[p]or regla general' no llega al extremo de conceder a los Miembros una posibilidad ilimitada de crear excepciones que erosione el carácter obligatorio del párrafo 10 del artículo 6".²¹⁴ El Órgano de Apelación concluyó que

La regla general, es decir, la obligación de determinar el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor de que se tenga conocimiento, es aplicable a no ser que en los acuerdos abarcados se prevea una excepción que permita apartarse de ella.²¹⁵

7.146. El Órgano de Apelación "no encontr[ó] en los acuerdos abarcados ninguna disposición que permita a los Miembros importadores apartarse de la obligación de determinar márgenes de dumping individuales únicamente con respecto a las importaciones procedentes de economías que no son de mercado".²¹⁶ Concluyó que el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping debe interpretarse en el sentido de que:

expresa una obligación, y no una preferencia, que se impone a las autoridades, de determinar márgenes de dumping individuales. Se trata de una obligación condicionada, que no sólo está sujeta a la excepción relativa al muestreo que se especifica en la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6, sino también a otras

²¹² Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 22.

²¹³ Respuesta de Tailandia a la pregunta 7 del Grupo Especial.

²¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 320.

²¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 320.

²¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 328.

excepciones a la regla de determinar márgenes de dumping individuales previstas en los acuerdos abarcados.²¹⁷

7.147. Pasando al párrafo 2 del artículo 9, señalamos que dispone lo siguiente:

Cuando se haya establecido un derecho antidumping con respecto a un producto, ese derecho se percibirá en la cuantía apropiada en cada caso y sin discriminación sobre las importaciones de ese producto, cualquiera que sea su procedencia, declaradas objeto de dumping y causantes de daño, a excepción de las importaciones procedentes de fuentes de las que se hayan aceptado compromisos en materia de precios en virtud de lo establecido en el presente Acuerdo. Las autoridades designarán al proveedor o proveedores del producto de que se trate. Sin embargo, si estuviesen implicados varios proveedores pertenecientes a un mismo país y resultase imposible en la práctica designar a todos ellos, las autoridades podrán designar al país proveedor de que se trate. Si estuviesen implicados varios proveedores pertenecientes a más de un país, las autoridades podrán designar a todos los proveedores implicados o, en caso de que esto sea impracticable, todos los países proveedores implicados.

7.148. En *CE - Elementos de Fijación (China)*, el Órgano de Apelación observó que las dos frases del párrafo 2 del artículo 9 tienen carácter prescriptivo.²¹⁸ También consideró que el término "sources" (procedencia, fuentes) que aparece dos veces en la primera frase del párrafo 2 del artículo 9, "tiene el mismo significado y se refiere a los exportadores o productores individuales, y no al conjunto del país".²¹⁹ Destacó la complementariedad entre el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 y recordó que el párrafo 10 del artículo 6 establece una obligación de determinar márgenes de dumping individuales para cada exportador o productor, salvo cuando se utilice una muestra o se prevea otra excepción en los acuerdos abarcados. Así pues,

de la obligación establecida en la primera frase del párrafo 2 del artículo 9 se sigue que, cuando se ha determinado un margen de dumping individual [de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6], la cuantía *apropiada* del derecho antidumping que puede imponerse también tiene que ser individual. No vemos cómo podría cumplir un Miembro importador la obligación, establecida en la primera frase del párrafo 2 del artículo 9, de percibir los derechos en la cuantía *apropiada* en cada caso si, después de haber determinado márgenes de dumping individuales, designa a los proveedores por su nombre, pero establece derechos para todo el país. Dicho de otra forma, salvo que se use una muestra, la cuantía *apropiada* en cada caso de un derecho antidumping es la que se ha especificado por proveedor, como aclara y confirma la obligación de designar a los proveedores que establece la segunda frase del párrafo 2 del artículo 9.²²⁰

El Órgano de Apelación consideró que la obligación de "name" (designar) al proveedor o proveedores del producto de que se trate establecida en la segunda frase, interpretada a la luz de la primera frase y en el contexto global del artículo 9 en su conjunto, "está estrechamente relacionada con el establecimiento de derechos antidumping individuales", y en consecuencia "debe interpretarse como una exigencia de especificar los derechos correspondientes a cada proveedor".²²¹ El Órgano de Apelación concluyó que el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping "exige que, cuando haya varios proveedores implicados, la autoridad investigadora especifique un derecho individual para cada proveedor, salvo que hacerlo sea imposible en la práctica".²²² Observó asimismo que la tercera frase del párrafo 2 del artículo 9 prevé una excepción de las obligaciones enunciadas en la primera y la segunda frase que permite a los Miembros "especificar derechos para el país proveedor de que se trate, si la especificación de proveedores individuales 'resultase imposible en la práctica'".²²³

²¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 329.

²¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 336.

²¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 338.

²²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 339. (las cursivas figuran en el original)

²²¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafos 340 y 341.

²²² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 354.

²²³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 342.

7.149. A nuestro juicio, el razonamiento del Órgano de Apelación arriba destacado es muy convincente en cuanto a la interpretación correcta de esas disposiciones, y en consecuencia proporciona una norma jurídica adecuada para nuestro examen de las alegaciones de incompatibilidad con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping formuladas por Viet Nam. Por consiguiente, lo adoptamos como fundamento de nuestro análisis en esta diferencia.

7.150. La cuestión que debemos resolver es si, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, los Estados Unidos tienen derecho a presumir que todos los exportadores de una ENM pertenecen a una única entidad a escala de la ENM controlada por el gobierno, y a asignar una tasa única a esa entidad.

7.151. Recordamos que conforme a lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 6 las autoridades investigadoras están obligadas a determinar márgenes de dumping individuales para cada exportador o productor de que se tenga conocimiento. Esa obligación deriva de la primera frase del párrafo 10 del artículo 6, que dispone que las autoridades "determinarán" un margen de dumping individual para cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento. La expresión "[p]or regla general" que figura en esa misma frase indica que esa obligación puede estar sujeta a determinadas excepciones. Está sujeta, en particular, a la excepción enunciada en la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6, que se aplica a los casos en que la autoridad investigadora decide limitar su examen a un número razonable de partes interesadas o de productos (el denominado "muestreo"). Además, como afirmó el Órgano de Apelación, la obligación establecida en la primera frase del párrafo 10 del artículo 6 puede estar sujeta a otras excepciones, siempre que éstas estén previstas en los acuerdos abarcados.²²⁴

7.152. Hemos constatado *supra* que en los procedimientos que afectan a países ENM el USDOC comienza "con una presunción refutable de que todas las empresas del país ENM son en lo fundamental unidades operativas de una única entidad de ámbito gubernamental y se les debe asignar una única tasa antidumping".²²⁵ Los exportadores deben satisfacer una "prueba de la tasa distinta" para que se les asigne una tasa "distinta de la tasa a escala de la ENM", que puede o bien ser una tasa individual (para los exportadores examinados individualmente) o, en los casos en que el USDOC recurrió al "muestreo", la tasa distinta (para exportadores no examinados individualmente). Sólo a los exportadores que han satisfecho la prueba de la tasa distinta demostrando la inexistencia de control gubernamental, tanto *de facto* como *de jure*, sobre sus actividades exportadoras se asignará una tasa individual o una tasa que por lo general se basa en el promedio ponderado de las tasas calculadas individualmente para los declarantes obligados, con exclusión de las tasas nulas y *de minimis*, así como de las basadas en los hechos de que se tenga conocimiento (es decir, una tasa distinta).²²⁶ El USDOC calcula un único margen de dumping a escala de la ENM e impone una única tasa de derechos a escala de la ENM a todos los exportadores que se considera pertenecen a la entidad a escala de la ENM porque no han satisfecho -o no han tratado de satisfacer- la prueba de la tasa distinta. En otras palabras, la práctica del USDOC en litigio establece una presunción de que en los países ENM los exportadores individuales no tienen derecho a que se les asigne una tasa individual, salvo que logren demostrar su independencia del gobierno en cuanto a sus actividades exportadoras. Esa práctica está directamente en contradicción con la obligación, establecida en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, de que las autoridades investigadoras "[p]or regla general ... determin[en] el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado".

7.153. Los Estados Unidos aducen que, en función de los hechos que se den en una situación determinada, una autoridad investigadora puede determinar que empresas jurídicamente distintas deben ser tratadas, en virtud de sus actividades y relaciones, como un único exportador o productor.²²⁷ Convenimos en que con arreglo al Acuerdo Antidumping una autoridad investigadora

²²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 329.

²²⁵ Manual Antidumping del USDOC, capítulo 10, Prueba documental VN-24, página 7.

²²⁶ El Manual Antidumping compara como sigue la situación de los países de economía de mercado y de economía que no es de mercado, respectivamente: "en los casos de países cuya economía es de mercado se asignan automáticamente márgenes de dumping individuales a los exportadores. En los casos de ENM los exportadores deberán satisfacer una prueba de la tasa distinta para que se les asigne una tasa distinta de la aplicable a escala de la ENM". (Manual Antidumping del USDOC, capítulo 10, Prueba documental VN-24, página 3.)

²²⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 150.

puede tratar a entidades distintas como un único exportador o productor a efectos del cálculo de los márgenes de dumping. Recordamos que en *Corea - Determinado papel* el Grupo Especial constató que conforme al párrafo 10 del artículo 6 podía estar justificado tratar a entidades jurídicas distintas que estuvieran en una relación estructural y comercial suficientemente estrecha como un único exportador o productor.²²⁸ Ese Grupo Especial consideró, sin embargo, que una autoridad investigadora no puede tratar a entidades jurídicas distintas como un único exportador o productor sin justificarlo, y tiene que "determinar", basándose en el expediente de la investigación de que se trate, que las entidades mantienen esa relación estrecha.²²⁹

7.154. En *CE - Elementos de fijación (China)* el Órgano de Apelación también aceptó que "en principio puede haber situaciones en las que exportadores nominalmente distintos pueden ser considerados una entidad única para determinar márgenes de dumping y derechos antidumping individuales de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, debido al control, la influencia importante y la coordinación que ejerce el Estado en la fijación de precios y la producción de estos exportadores".²³⁰ El Órgano de Apelación explicó que:

A nuestro juicio, el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* no impiden que la autoridad investigadora determine un margen de dumping único y un derecho antidumping único para varios exportadores si establece que constituyen un único exportador a los efectos de esas disposiciones del *Acuerdo Antidumping*. La cuestión de si la determinación de un margen de dumping único y un derecho antidumping único para varios exportadores es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 dependerá de la existencia de varias situaciones, que indicarían que, aunque sean jurídicamente distintos, dos o más exportadores tienen una relación tal que deben ser tratados como una sola entidad. Entre estas situaciones figuran las siguientes: i) la existencia de vínculos empresariales y estructurales entre los exportadores, tales como el control, la participación accionarial y la administración comunes; ii) la existencia de vínculos empresariales y estructurales entre el Estado y los exportadores, tales como el control, la participación accionarial y la administración comunes; y iii) el control o la influencia importante del Estado en la fijación de los precios y la producción.²³¹

7.155. El Órgano de Apelación, sin embargo, destacó que a tenor del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*,

es la autoridad investigadora la que tiene que formular una determinación positiva objetiva, tomando como base las pruebas presentadas o que haya reunido en la investigación, acerca de quién es el exportador o productor conocido del producto de que se trate. Por lo tanto, es la autoridad investigadora la que determinará si uno o más exportadores tienen con el Estado una relación tal que pueden ser considerados

²²⁸ En *Corea - Determinado papel*, el Grupo Especial constató que podía interpretarse que el párrafo 10 del artículo 6 permite tratar a entidades jurídicas distintas como un proveedor único en "circunstancias en que la relación estructural y comercial existente entre las empresas en cuestión sea suficientemente estrecha para que las empresas puedan considerarse un único exportador o productor". (Informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel*, párrafos 7.162 y 168.)

²²⁹ Informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel*, párrafo 7.161:

Aunque [el] texto [del párrafo 10 del artículo 6] no establece la obligación de tratar a cada entidad jurídica separada como un único "exportador" o "productor", tampoco permite a un Miembro tratar injustificadamente como exportador o productor único a entidades jurídicas diferentes. Si las circunstancias de determinada investigación justifican o no ese tratamiento debe determinarse sobre la base del expediente de esa investigación. A nuestro juicio, sólo cabe admitir que la autoridad investigadora trate a múltiples empresas como un único exportador o productor en el contexto de sus determinaciones de la existencia de dumping en una investigación si esa autoridad llega a la conclusión de que tales empresas mantienen entre sí una relación suficientemente estrecha para que se justifique ese trato.

²³⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 382. El Órgano de Apelación también describió tres situaciones distintas en las que podía constatare la existencia de una entidad única. (*Ibid.*, párrafo 376.)

²³¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 376.

como entidad única y recibir un margen de dumping único y un derecho antidumping único.²³²

7.156. Sin embargo, la prueba de la tasa distinta utilizada por el USDOC en los procedimientos antidumping concernientes a países ENM opera de otra manera. El USDOC *presume* que ninguno de los exportadores o productores es independiente del Estado, y que en consecuencia todos ellos pertenecen a la entidad a escala de la ENM. Cada exportador o productor deberá entonces refutar la presunción de vinculación con el Estado para que se le puedan asignar un margen de dumping individual y un derecho antidumping individual. En otras palabras, en los procedimientos que afectan a países ENM el USDOC no hace una "determinación positiva objetiva" sobre quién es el exportador o productor de que se tiene conocimiento, sino que presume desde el principio la existencia de ese exportador o productor en forma de una entidad a escala de la ENM. Por tanto, de conformidad con la prueba de la tasa distinta, el USDOC no sólo impone a los exportadores la carga de refutar la presunción de que no son dependientes del Estado, sino que además no hace una determinación fáctica a ese respecto.

7.157. Observamos asimismo que el USDOC hace "determinaciones de entidad única" (de conformidad con una "prueba de la entidad única") para determinar si empresas jurídicamente distintas constituyen una única entidad a los efectos del cálculo del margen de dumping en las investigaciones tanto de economías de mercado como de ENM.²³³ Conforme al Manual Antidumping, una determinación de entidad única "depende específicamente de los hechos de cada examen y se basa en varias consideraciones, entre ellas la estructura de las entidades vinculadas, el nivel de control entre entidades vinculadas y el nivel de participación de cada una de ellas en el procedimiento"; además, se asignará a la entidad única una única tasa de derechos antidumping.²³⁴ La determinación de la entidad única es diferente de la prueba de la tasa distinta y, de hecho, ambas pueden aplicarse en un mismo procedimiento antidumping.²³⁵ A nuestro juicio, la existencia de una prueba de la entidad única, como algo diferenciado de la prueba de la tasa distinta, demuestra que el trato dado por el USDOC a la entidad a escala de la ENM es una cuestión totalmente distinta de la determinación de si distintos exportadores están tan estrechamente relacionados que constituyen una entidad única. La diferencia fundamental entre las dos pruebas es que con arreglo a la prueba de la entidad única el USDOC presume que todos los exportadores tienen derecho a que se les asigne una tasa individual y hace una constatación positiva, basada en los hechos del caso, de que dos o más empresas jurídicamente diferenciadas constituyen una entidad única, mientras que con arreglo a la prueba de la tasa distinta el USDOC empieza por presumir que empresas jurídicamente diferenciadas (es decir, exportadores de una ENM) forman parte de una entidad a escala de la ENM, y en consecuencia no se les debe asignar un margen de dumping individual y una tasa antidumping individual.

7.158. Constatamos, por tanto, que la política o práctica del USDOC en virtud de la cual éste presume, en las investigaciones antidumping concernientes a ENM, que todas las empresas pertenecen a una única entidad a escala de la ENM, y asigna una tasa única a esa entidad, es incompatible con las obligaciones establecidas en el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

7.159. Nuestra constatación a este respecto es coherente con el informe del Órgano de Apelación sobre *CE - Elementos de fijación (China)*, en el que concluyó que:

²³² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 363.

²³³ 19 C.F.R. § 351.401(f), Prueba documental US-26, y Manual Antidumping del USDOC, capítulo 10, sección V, Prueba documental VN-24, página 8.

²³⁴ Manual Antidumping del USDOC, capítulo 10, sección V, Prueba documental VN-24, página 10.

²³⁵ Por ejemplo, el USDOC hizo determinaciones de entidad única en los exámenes administrativos quinto y sexto. En el quinto examen el USDOC determinó que Nha Trang y ciertas entidades vinculadas debían ser tratadas como una entidad única. De manera análoga, en el sexto examen el USDOC trató a Minh Phu y Hau Giang como una entidad única. Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 10 b) del Grupo Especial, párrafos 20-22. Los Estados Unidos aducen asimismo que las dos pruebas tienen una orientación distinta, en el sentido de que la determinación de la entidad única examina posibles relaciones entre particulares o empresas privadas, mientras que la prueba de la tasa distinta examina posible relaciones entre particulares o empresas privadas y el Estado. (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 10 a) del Grupo Especial, párrafo 17.) Opinamos que, como cuestión de principio, nada impediría a los Estados Unidos establecer distintas pruebas para determinar las relaciones entre particulares o empresas privadas y particulares/empresas privadas y el Estado. Sin embargo, esas pruebas tienen que ser compatibles con el Acuerdo Antidumping.

imponer a los exportadores de economías que no son de mercado la carga de refutar la presunción de que están vinculados al Estado y de demostrar que tienen derecho a recibir un trato individual es contrario a lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 6, que "[p]or regla general" exige que se determinen márgenes de dumping individuales para *cada exportador o productor de que se tenga conocimiento*, y es incompatible con el párrafo 2 del artículo 9 que exige que se especifique derechos individuales por proveedor. Incluso aceptando en principio que puede haber circunstancias en que los exportadores y productores de economías que no son de mercado puedan ser considerados como una entidad única a los efectos del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9, esa singularidad no se puede presumir; tienen que determinarla las autoridades investigadoras basándose en los hechos y las pruebas presentadas o reunidas en la investigación.²³⁶

7.160. Los Estados Unidos mantienen que el razonamiento del Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación (China)* está viciado. Según ellos, "[l]a presunción, en *CE - Elementos de fijación (China)*, de que el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 obligan a los Miembros a reconocer en primer lugar a cada entidad como un exportador o productor individual ... se basaba en una interpretación inadecuada, porque el Órgano de Apelación creó obligaciones que no tienen fundamento en el texto de esas disposiciones".²³⁷ Los Estados Unidos aducen, entre otras cosas, que el contexto en el Acuerdo Antidumping, en particular la nota 11 al párrafo 1 i) del artículo 4 y el párrafo 5 del artículo 9, indica que el hecho de que los productores estén o no vinculados entre sí afecta al análisis de esas empresas por la autoridad investigadora.²³⁸

7.161. El párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping dispone que las autoridades investigadoras determinarán márgenes de dumping individuales para los exportadores que no hayan exportado el producto durante el período objeto de investigación; sólo se asignará a esos nuevos exportadores un margen individual si pueden demostrar que no están vinculados a ninguno de los exportadores sujetos a los derechos antidumping. En el párrafo 7.146 *supra* señalamos que la obligación de determinar márgenes de dumping individuales puede estar sujeta a ciertas excepciones siempre que éstas estén previstas en los acuerdos abarcados. A nuestro juicio, el párrafo 5 del artículo 9 establece una excepción a la regla general del párrafo 10 del artículo 6 de que se especifiquen márgenes de dumping individuales para cada productor/exportador de que se tenga conocimiento, y representa, por tanto, uno de los posibles apartamientos de la norma general enunciada en el párrafo 10 del artículo 6.²³⁹ Así pues, el párrafo 5 del artículo 9 no obra en menoscabo de nuestra interpretación del párrafo 10 del artículo 6. En segundo lugar, el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping contiene una definición de la expresión "rama de producción nacional", y en la nota 11, a la que los Estados Unidos hacen referencia, se describen los casos en los que "se considerará que los productores están vinculados a los exportadores o a los importadores". Destacamos que esa disposición no se ocupa de la determinación de márgenes de dumping para los productores/exportadores, sino de la definición de la rama de producción nacional; los "productores" a que se hace referencia son productores nacionales. En cualquier caso, convenimos con los Estados Unidos en que el hecho de que los productores estén vinculados entre sí puede justificar que se les trate como un productor/exportador único en virtud del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9; lo que nuestras constataciones, así como las del Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación (China)*, indican es que esa "singularidad"

²³⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 364. (las cursivas figuran en el original; sin subrayar en el original) El Reglamento antidumping de base en litigio en el asunto *CE - Elementos de fijación (China)* disponía que cuando el valor normal para los suministradores de ENM se determinara sobre la base de los precios en un país tercero de economía de mercado (o de otro método establecido en el Reglamento), se especificaba una tasa de derechos única para el país proveedor de que se tratara -el llamado derecho "para todo el país"- que se aplicaba a todos los suministradores y todas las importaciones procedentes de aquel país. Los suministradores de ENM podían, no obstante, evitar la aplicación de la tasa para todo el país y lograr que se les asignara una tasa individual si satisfacían los criterios de la llamada "prueba del trato individual". En ese caso se asignaría al suministrador de ENM una tasa individual que se determinaría comparando el valor normal en el país tercero de economía de mercado con los precios de exportación reales del exportador. (Véase el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafos 275-277.)

²³⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 175.

²³⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 147-151.

²³⁹ Señalamos que en *CE - Elementos de fijación (China)* el Órgano de Apelación llegó a una conclusión similar. Véase el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafos 319 ("en el párrafo 5 del artículo 9 se prevé expresamente una excepción en virtud de la cual es posible apartarse de la regla que exige la determinación de márgenes individuales para los nuevos exportadores") y 326.

tiene que determinarse sobre la base de pruebas positivas correspondientes al caso de que se trate, y no puede presumirse.

7.162. Los Estados Unidos también aducen que este caso es distinto de *CE - Elementos de fijación (China)* porque, según ellos, los criterios subyacentes en la "prueba de la tasa distinta" son diferentes de los subyacentes en la prueba del trato individual de la UE en litigio en aquel caso. Los Estados Unidos mantienen que la prueba de la tasa distinta del USDOC "difiere significativamente de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo del Reglamento antidumping de base de la UE" con respecto tanto al contexto en que la prueba se utiliza como a los criterios considerados. En opinión de los Estados Unidos,

a diferencia de los criterios que componen el apartado 5 del artículo 9 ... en la práctica los que componen la "prueba de la tasa distinta" no se aplican (y se asigna una tasa distinta) cuando el exportador objeto de la investigación o el examen es en su totalidad propiedad de entidades ubicadas en países de economía de mercado o se le ha asignado previamente una tasa distinta. Y cuando se aplican, se centran, a diferencia de los criterios del apartado 5 del artículo 9, estrictamente en las actividades de exportadores específicos.²⁴⁰

7.163. En opinión de los Estados Unidos, las pruebas que tratan de obtenerse mediante la prueba de los Estados Unidos son compatibles con los factores que, según el Órgano de Apelación, podrían indicar que entidades jurídicamente diferenciadas están en una relación tal que se las debe tratar como una única entidad.²⁴¹

7.164. Según Viet Nam, un examen de los criterios utilizados en la prueba de la tasa distinta es irrelevante para el análisis del Grupo Especial. Viet Nam sostiene que una práctica en virtud de la cual el USDOC comenzara por presumir que debe asignarse a todos los exportadores una tasa individual y aplicara la prueba de la tasa distinta para determinar si existe una única entidad puede ser compatible con el Acuerdo Antidumping. Sin embargo, el hecho de que la política relativa a la entidad a escala de la ENM se base en una inversión de esa presunción hace que dicha política sea incompatible con el Acuerdo.²⁴²

7.165. Recordamos que para que se les asigne una tasa distinta los exportadores de ENM tienen que demostrar la inexistencia de control gubernamental, tanto de hecho como de derecho, por lo que respecta a sus actividades exportadoras. Conforme al capítulo 10 del Manual Antidumping, el USDOC tiene en cuenta tres factores al evaluar si no existe control gubernamental *de jure* sobre las actividades exportadoras.²⁴³ El USDOC tiene en cuenta cuatro factores al evaluar si un declarante está *de facto* sujeto a control gubernamental sobre sus funciones exportadoras.²⁴⁴

²⁴⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 11 del Grupo Especial, párrafos 23-38 (el extracto citado es del párrafo 28). Véase también la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 181.

²⁴¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 181 (donde se hace referencia el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 376). Los criterios a que hacen referencia los Estados Unidos se citan *supra* en el párrafo 7.154). Véase también la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 11 del Grupo Especial, párrafos 28 y 32.

²⁴² Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 41. Véase también la respuesta de Viet Nam a la pregunta 11 del Grupo Especial, párrafos 34-36.

²⁴³ Manual Antidumping del USDOC, capítulo 10, Prueba documental VN-24, página 4. Véase también el Boletín de Política 05.1, Prueba documental VN-66, página 2. Esos tres factores son: i) inexistencia de estipulaciones restrictivas asociadas a las actividades comerciales y las licencias de exportación de un exportador individual; ii) cualesquiera disposiciones legislativas que descentralicen el control de las empresas; y iii) cualesquiera otras medidas formales del gobierno central y/o local que descentralicen el control de las empresas.

²⁴⁴ Manual Antidumping del USDOC, capítulo 10, Prueba documental VN-24, página 4. Véase también el Boletín de Política 05.1, Prueba documental VN-66, página 2. Los cuatro factores son: i) si los precios de exportación son fijados por una autoridad gubernamental o están sujetos a su aprobación; ii) si el declarante está facultado para negociar y firmar contratos y otros acuerdos; iii) si el declarante goza de autonomía frente al gobierno al adoptar decisiones relativas a la elección de sus gestores; y iv) si el declarante retiene los ingresos de sus ventas de exportación y adopta decisiones independientes por lo que respecta al destino de los beneficios o la financiación de las pérdidas. Observamos que en ese último documento el tercer factor se enuncia en forma ligeramente distinta ("si el declarante goza de autonomía frente a los gobiernos central, provinciales y locales al adoptar decisiones relativas a la elección de sus gestores").

7.166. Hemos examinado cuidadosamente los criterios constitutivos de la prueba de la tasa distinta, así como los argumentos de los Estados Unidos. Sin embargo, no estamos persuadidos de que las supuestas diferencias entre la prueba del trato individual objeto del asunto *CE - Elementos de fijación (China)* y la prueba de la tasa distinta en litigio en la presente diferencia basten de por sí para hacer que la práctica de los Estados Unidos sea compatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

7.167. Observamos, en primer lugar, que los exportadores que son en su totalidad propiedad de entidades ubicadas en países de economía de mercado también están obligados a cumplimentar la solicitud de tasa distinta; aunque puede argumentarse que el proceso de certificación es "más leve", aun así requiere que la empresa de que se trate establezca, si bien en forma diferente (es decir, a través de la vinculación a una empresa de propiedad extranjera), su independencia del gobierno de la ENM a fin de que se le asigne una tasa individual. La segunda categoría a que hacen referencia los Estados Unidos, los exportadores ubicados en el país ENM a los que se ha asignado previamente una tasa distinta, comprende los exportadores que han podido refutar (al menos en la investigación inicial) la presunción de que forman parte de una entidad a escala de la ENM a fin de reunir las condiciones para que se les asigne una tasa distinta.²⁴⁵ Así pues, a nuestro juicio, los dos ejemplos facilitados por los Estados Unidos no respaldan su argumento de que determinadas categorías de exportadores no están sujetas a la presunción.

7.168. En segundo lugar, no creemos que tengamos que pronunciarnos sobre la pertinencia y/o la compatibilidad con los acuerdos abarcados de los criterios utilizados por el USDOC, en el contexto de la prueba de la tasa distinta, al evaluar la inexistencia de control gubernamental *de jure* y *de facto*. Tampoco es preciso que nos pronunciemos sobre si esos criterios son compatibles con los factores identificados por el Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación (China)* y a los que hacen referencia los Estados Unidos. Recordamos, primero, que Viet Nam no impugna los criterios que componen la prueba de la tasa distinta. Más importante aún, esos criterios no se utilizan para establecer si varios exportadores están suficientemente *integrados* entre sí o en el Estado para que esté justificado tratarlos como una única entidad a escala de la ENM. La finalidad de esa prueba es determinar si los exportadores son suficientemente *distintos* del Estado para refutar la presunción de que forman parte de la entidad a escala de la ENM. Así pues, aunque constatóramos, a efectos de argumentación, que algunos de los criterios utilizados por el USDOC en su prueba de la tasa distinta, o todos ellos, son pertinentes o adecuados para determinar en la práctica que el Estado controla a los exportadores, o influye de manera importante en ellos de manera que cabe constatar que constituyen una única entidad, precisamente el punto de partida de la prueba de la tasa distinta, la presunción refutable de que existe una entidad a escala de la ENM y la carga probatoria impuesta a los exportadores para refutar esa presunción dan lugar a una incompatibilidad con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.²⁴⁶ Por tanto, los criterios utilizados en el marco de la prueba de la tasa distinta no pueden impedir que se constate que la medida es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 aunque, *per se*, pudieran ser pertinentes o adecuados para determinar que dos o más exportadores están suficientemente vinculados entre sí o con el gobierno para que constituyan una única entidad.²⁴⁷

²⁴⁵ *Separate Rate Certification for Firms Previously Awarded Separate Rate Status* (Certificación de tasa distinta para empresas a las que se ha otorgado anteriormente el derecho a una tasa distinta), Prueba documental US-73. Observamos asimismo que en la Certificación de tasa distinta se indica, entre otras cosas, que el hecho de que se haya "completado esta Certificación no garantiza la asignación de una tasa distinta para este período objeto de investigación", y que "las empresas que hayan cambiado su estructura empresarial, la propiedad o el nombre oficial de la empresa no podrán presentar una Certificación de tasa distinta, sino que deberán presentar una Solicitud de tasa distinta" (Prueba documental US-73, página 2). Señalamos asimismo que en el marco de la Certificación de tasa distinta las empresas también tienen que certificar la inexistencia de control gubernamental *de jure* o *de facto*. Aunque las empresas que son en su totalidad de propiedad extranjera no están obligadas a responder a la mayoría de las preguntas relacionadas con el control *de jure*, sí deben hacerlo a determinadas preguntas relacionadas con el control gubernamental *de facto*. Véase la Prueba documental US-73, páginas 8 y 9.

²⁴⁶ Viet Nam no rechaza los criterios en que se apoya el USDOC. Incluso reconoce que "si ... el USDOC comenzara por la presunción de que se asignan a todos los exportadores tasas individuales, y después aplicara la 'prueba de la tasa distinta' a los exportadores para determinar si forman parte de una única entidad, la práctica podría ser compatible con el párrafo 6 del artículo 10 y el párrafo 2 del artículo 9". (Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 41.)

²⁴⁷ Observamos que en *CE - Elementos de fijación (China)*, el Órgano de Apelación llegó a una conclusión similar por lo que respecta a la prueba del trato individual objeto de examen en aquella diferencia. Véase el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 377.

7.169. Habida cuenta de lo anterior, mantenemos nuestra conclusión de que la política o práctica en virtud de la cual el USDOC, en los procedimientos antidumping concernientes a países ENM, aplica una presunción refutable de que en esos países todas las empresas pertenecen a una única entidad a escala de la ENM y asigna una tasa única a esa entidad es incompatible con las obligaciones establecidas en el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

7.170. No obstante, antes de concluir nuestro análisis de la compatibilidad de la medida en litigio con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, examinaremos si el Protocolo de Adhesión de Viet Nam proporciona un fundamento jurídico para la presunción refutable de que en Viet Nam todas las empresas forman parte de una única entidad a escala de Viet Nam, por lo que se les debe asignar una tasa única. Analizamos aquí el papel que desempeña el Protocolo de Adhesión de Viet Nam para que el examen de los argumentos de Viet Nam en apoyo de su alegación respecto de la medida "en sí misma" sea completo. Observamos, no obstante, que el papel del Protocolo de Adhesión de Viet Nam es igualmente, cuando no más, pertinente en el contexto de la alegación de Viet Nam respecto de la medida "en su aplicación". Por tanto, cualesquiera conclusiones relativas al Protocolo de Adhesión de Viet Nam a que llegáramos en este contexto serán aplicables, *mutatis mutandis*, a nuestro análisis *infra* de las alegaciones de Viet Nam respecto de la medida "en su aplicación".

7.171. Los Estados Unidos aducen que el informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Viet Nam proporciona un "fundamento jurídico (además de fáctico)" para tratar a múltiples empresas de Viet Nam como parte de una entidad a escala de Viet Nam a efectos de determinar un margen de dumping.²⁴⁸ Viet Nam mantiene que su Protocolo de Adhesión y el informe del Grupo de Trabajo sobre su adhesión establecen que las disposiciones del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping "serán de aplicación" en los procedimientos antidumping relativos a las exportaciones de Viet Nam, con sujeción a una norma especial, a saber, el derecho de la autoridad investigadora a utilizar un método alternativo al calcular el valor normal.²⁴⁹

7.172. China, en su calidad de tercero, sostiene que el párrafo 255 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Viet Nam es en esencia similar a la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China. A juicio de China, la única cuestión que aborda el apartado a) de cada una de esas disposiciones es si deben utilizarse los precios internos o los costos en China/Viet Nam al determinar la comparabilidad de los precios en los procedimientos antidumping. Según China, es evidente que el Acuerdo Antidumping, incluidos el párrafo 10 del artículo 6, los párrafos 2 y 4 del artículo 9 y el párrafo 8 del artículo 6, es aplicable en los procedimientos antidumping contra importaciones procedentes de China/Viet Nam con las únicas excepciones expresamente enunciadas en el apartado a) de cada disposición. Así pues, otros Miembros de la OMC no están autorizados a discriminar contra las importaciones procedentes de China/Viet Nam en los procedimientos antidumping con fines distintos de la determinación del valor normal. China opina que el Órgano de Apelación ha confirmado esa interpretación en *CE - Elementos de fijación (China)*.²⁵⁰

7.173. Por lo que respecta, en primer lugar, a las disposiciones pertinentes del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Viet Nam, observamos que dicho informe indica que durante las negociaciones sobre la Adhesión de Viet Nam a la OMC algunos Miembros estimaron que el hecho de que Viet Nam no hubiera aún completado su transición a una economía de mercado plena podría causar algunas dificultades en los procedimientos antidumping concernientes a importaciones procedentes de Viet Nam. Esa preocupación se refleja en el párrafo 254 del informe del Grupo de Trabajo, que dice así:

Varios Miembros señalaron que Viet Nam seguía inmerso en el proceso de transición hacia una plena economía de mercado. Esos Miembros observaron que, en esas circunstancias, podría ser especialmente difícil determinar, en una investigación antidumping o en materia de derechos compensatorios, que existe la comparabilidad

²⁴⁸ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 70. Los argumentos de los Estados Unidos relativos a esta cuestión se resumen en los párrafos 7.137 y 7.138 *supra*.

²⁴⁹ Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 36 y 37. Los argumentos de Viet Nam relativos a esta cuestión se resumen en el párrafo 7.134 *supra*.

²⁵⁰ Comunicación presentada por China en calidad de tercero, párrafo 36 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 290).

de los costos y de los precios si se trata de las importaciones de origen vietnamita que realiza un Miembro de la OMC. Esos Miembros declararon que, en tales casos, podía ser necesario que el Miembro de la OMC importador tuviera en cuenta la posibilidad de que no siempre fuera adecuada una comparación estricta con los costos y precios internos de Viet Nam.²⁵¹

7.174. Habida cuenta de esas dificultades, la parte pertinente del párrafo 255 del informe del Grupo de Trabajo dice así:

El representante de Viet Nam confirmó que, en el momento de la adhesión, se aplicaría lo siguiente: El artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping") y el Acuerdo SMC serán de aplicación en los procedimientos relativos a las exportaciones de Viet Nam a un Miembro de la OMC de conformidad con lo siguiente:

a) Para determinar la comparabilidad de los precios, de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, el Miembro de la OMC importador utilizará o bien los precios o los costos en Viet Nam de la rama de producción objeto de la investigación, o una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en Viet Nam, sobre la base de las siguientes normas:

i) si los productores sometidos a investigación pueden demostrar claramente que en la rama de producción que produce el producto similar prevalecen las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto, el Miembro de la OMC utilizará los precios o costos en Viet Nam de la rama de producción sometida a investigación para determinar la comparabilidad de los precios;

ii) el Miembro de la OMC importador podrá utilizar una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en Viet Nam si los productores sometidos a investigación no pueden demostrar claramente que prevalecen en la rama de producción que produce el producto similar las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto.

...

d) Una vez que Viet Nam haya establecido, de conformidad con la legislación nacional del Miembro de la OMC importador, que tiene una economía de mercado, se dejarán sin efecto las disposiciones del apartado a) siempre que la legislación nacional del Miembro importador contenga criterios de economía de mercado en la fecha de la adhesión. En cualquier caso, las disposiciones del inciso ii) del apartado a) expirarán el 31 de diciembre de 2018. Además, en caso de que Viet Nam establezca, de conformidad con la legislación nacional del Miembro de la OMC importador, que en una rama de producción o en un sector determinado prevalecen unas condiciones de economía de mercado, dejarán de aplicarse a esa rama de producción o sector las disposiciones del apartado a) referentes a las economías que no son de mercado.

7.175. Las disposiciones que figuran en los protocolos de adhesión son vinculantes para las partes, y en consecuencia son texto de tratado que debe interpretarse conforme a las normas usuales de interpretación, en particular los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena. En virtud del párrafo 2 del Protocolo de Adhesión de Viet Nam, el compromiso enunciado en el párrafo 255 del informe del Grupo de Trabajo se incorpora por referencia al Protocolo de Adhesión y es, en

²⁵¹ informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Viet Nam, párrafo 254.

consecuencia, texto de un tratado. En contraste, el párrafo 254 no se cita en el Protocolo de Adhesión de Viet Nam y, en consecuencia, no es texto de tratado.²⁵²

7.176. La cláusula introductoria del párrafo 255 dispone, en las partes pertinentes, que "[e]l artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping") ... serán de aplicación ... de conformidad con lo siguiente". Siguen a esa cláusula introductoria cuatro apartados, dos de los cuales -los apartados a) y d)- se refieren al trato que debe darse a las importaciones procedentes de Viet Nam en procedimientos antidumping.²⁵³ Entendemos, por tanto, que el párrafo 255 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Viet Nam confirma que el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping son de aplicación en los procedimientos antidumping relativos a importaciones procedentes de Viet Nam, con sujeción a las disposiciones enunciadas en los apartados a) y d).

7.177. De conformidad con el párrafo 255 a), otros Miembros de la OMC pueden, si los productores objeto de investigación no demuestran claramente que en la rama de producción pertinente prevalecen condiciones de economía de mercado, determinar el valor normal sobre una base distinta de los precios internos o los costos en Viet Nam.²⁵⁴ Así pues, la excepción prevista en el párrafo 255 a) es limitada, sólo concierne a la determinación del valor normal, y no es aplicable a la determinación del precio de exportación.

7.178. Observamos que la segunda Nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 contiene un reconocimiento similar de las dificultades que pueden existir al determinar la comparabilidad de los precios en el caso de las importaciones procedentes de un país cuyo comercio es objeto de un monopolio completo o casi completo y en el que todos los precios interiores los fija el Estado.²⁵⁵ Al igual que en el párrafo 255 a) del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Viet Nam, la Nota permite a las autoridades investigadoras apartarse de una "comparación exacta con los precios interiores", lo cual indica que esta disposición ofrece flexibilidad por lo que respecta a la determinación del valor normal.²⁵⁶ En *CE - Elementos de fijación (China)* el Órgano de Apelación comentó que:

El reconocimiento que se hace en la segunda Nota al párrafo 1 del artículo VI de las dificultades especiales en la determinación de la comparabilidad de los precios no significa que los Miembros importadores puedan apartarse de las disposiciones del

²⁵² El párrafo 2 del Protocolo de Adhesión de Viet Nam dispone, en las partes pertinentes, que "[e]ste Protocolo, que incluirá los compromisos mencionados en el párrafo 527 del informe del Grupo de Trabajo, formará parte integrante del Acuerdo sobre la OMC". El párrafo 255 del informe del Grupo de Trabajo, a diferencia del párrafo 254, se cita en el párrafo 527. Véase el Protocolo de Adhesión de Viet Nam, párrafo 2, y el informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Viet Nam, párrafo 527.

²⁵³ El apartado b) regula los procedimientos en el marco del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, y el apartado c) concierne a las notificaciones al Comité de Prácticas Antidumping y el Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias. Esas dos disposiciones no son objeto de la presente diferencia y no las abordaremos más.

²⁵⁴ El párrafo 255 a) dispone que para determinar la comparabilidad de los precios el Miembro de la OMC importador podrá utilizar cualquiera de los dos métodos para establecer el valor normal, es decir, "los precios o los costos en Viet Nam de la rama de producción objeto de la investigación" o "una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en Viet Nam". El párrafo 255 d) expone dos casos distintos en los que dejará de aplicarse la norma especial para la determinación de la comparabilidad de los precios establecida en el apartado a): el apartado a) dejará de aplicarse con respecto a Viet Nam o a sectores o ramas de producción específicos de Viet Nam una vez que éste haya establecido, de conformidad con la legislación nacional del país importador, que, respectivamente, "tiene una economía de mercado" o "en una rama de producción o un sector determinado prevalecen unas condiciones de economía de mercado". El párrafo 255 d) indica, además, que "las disposiciones del inciso ii) del apartado a) expirarán el 31 de diciembre de 2018".

²⁵⁵ La segunda Nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 dice así:

"Se reconoce que, en el caso de importaciones procedentes de un país cuyo comercio es objeto de un monopolio completo o casi completo y en el que todos los precios interiores los fija el Estado, la determinación de la comparabilidad de los precios a los fines del párrafo 1 puede ofrecer dificultades especiales y que, en tales casos, los Miembros importadores pueden juzgar necesario tener en cuenta la posibilidad de que una comparación exacta con los precios interiores de dicho país no sea siempre apropiada."

²⁵⁶ El párrafo 7 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping dispone que el artículo 2 "se entiende sin perjuicio de lo establecido en la segunda disposición suplementaria del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, contenida en el su Anexo I".

Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994 relativas a la determinación de los precios de exportación y el cálculo de los márgenes de dumping y los derechos antidumping. Aunque la segunda Nota al párrafo 1 del artículo VI hace referencia a dificultades en la determinación de la comparabilidad de los precios en general, el texto de la disposición aclara que esas dificultades se refieren exclusivamente a la parte de la comparación que concierne al valor normal. Así lo indica la parte dispositiva de la tercera frase de la disposición, que sólo permite a los Miembros importadores apartarse de una "comparación exacta con los precios interiores".²⁵⁷

7.179. A nuestro juicio, ni la segunda Nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 ni el párrafo 255 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Viet Nam pueden interpretarse en el sentido de que permiten a los Miembros de la OMC tratar a Viet Nam de forma diferente a efectos distintos de la determinación del valor normal.

7.180. Señalamos asimismo que, de conformidad con el inciso i) del párrafo 255 a) el Miembro de la OMC importador "utilizará los precios o costos en Viet Nam" si los productores sometidos a investigación pueden "demostrar claramente" que prevalecen condiciones de economía de mercado. Si los productores vietnamitas logran demostrar que prevalecen condiciones de economía de mercado, el Miembro importador utilizará entonces los precios o costos en Viet Nam al determinar la comparabilidad de los precios, es decir, en la determinación del valor normal. A la inversa, si los productores vietnamitas no consiguen demostrar que prevalecen condiciones de economía de mercado, el Miembro importador "podrá utilizar una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en Viet Nam", conforme a lo dispuesto en el inciso ii) del párrafo 255 a). A nuestro juicio, el hecho de que los productores vietnamitas no logren demostrar que prevalecen condiciones de economía de mercado en la rama de producción que produce el producto objeto de investigación sólo permite al Miembro importador tratar a esos productores de manera distinta por lo que respecta a la determinación del valor normal, porque el alcance de la excepción aceptada por Viet Nam en su Protocolo de Adhesión concierne exclusivamente a la determinación del valor normal. Así pues, el párrafo 255 a) del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Viet Nam no autoriza a los Miembros importadores a tratar a Viet Nam de forma diferente a efectos distintos de la determinación del valor normal.

7.181. Constatamos, por consiguiente, que en los procedimientos antidumping relativos a importaciones procedentes de Viet Nam el párrafo 255 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Viet Nam, incorporado al Protocolo de Adhesión de Viet Nam, autoriza a los Miembros a tratar a Viet Nam de manera diferente que a los demás Miembros para la determinación de la comparabilidad de los precios con respecto a los precios internos y los costos en Viet Nam, es decir, la determinación del valor normal. Sin embargo, esa disposición no establece una excepción general que permita tratar a los exportadores vietnamitas de manera diferente a otros efectos, como la aplicación de una presunción de que en Viet Nam todas las empresas pertenecen a una única entidad a escala de Viet Nam y se les debe asignar una única tasa.

7.182. Nuestra interpretación del párrafo 255 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Viet Nam está en consonancia con la interpretación por el Órgano de Apelación de disposiciones prácticamente idénticas que figuran en la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China.²⁵⁸ En *CE - Elementos de fijación (China)*, al evaluar los argumentos en apelación de la Unión Europea relativos al párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Apelación examinó la medida en que el Protocolo de Adhesión de China permitía a la Unión Europea aplicar a China normas diferentes que a otros Miembros en procedimientos antidumping. El Órgano de Apelación concluyó:

Por consiguiente, a nuestro juicio, la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China no autoriza a los Miembros de la OMC a tratar a China de manera diferente a los demás Miembros, excepto en lo que se refiere a la determinación de la comparabilidad de los precios con respecto a los precios internos y los costos en China en el contexto de la determinación del valor normal. Consideramos que, aunque la sección 15 del

²⁵⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, nota 460 al párrafo 285. (las cursivas figuran en el original, sin subrayar en el original)

²⁵⁸ El texto de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China es en lo sustancial idéntico al del párrafo 255.

Protocolo de Adhesión de China establece normas especiales sobre el aspecto de la comparabilidad de los precios relacionado con los precios internos, no contiene una excepción ilimitada que permita a los Miembros de la OMC tratar a China de manera diferente para otros fines en el marco del *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994, como la determinación de los precios de exportación o de márgenes y derechos individuales o para todo el país.²⁵⁹

7.183. Los Estados Unidos analizan con detalle varias disposiciones y anexos del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Viet Nam que, a su juicio, proporcionan pruebas de que Viet Nam es una ENM y en consecuencia justifican el trato dado por el USDOC a los productores y exportadores vietnamitas.²⁶⁰ Describen las características específicas de las condiciones de las economías de mercado en comparación con las que no son de mercado, y mantienen que cuando se dan estas últimas el papel que el gobierno representa en el control de la asignación de los recursos justifica las preocupaciones expresadas en el informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Viet Nam y, a su vez, la aplicación de una única tasa para la entidad gubernamental o de una presunción de que todas las empresas en Viet Nam están controladas por el Gobierno. Según los Estados Unidos, la cuestión que se plantea en la diferencia es "una cuestión mixta de hecho y de derecho", y "no hay una clara línea divisoria entre lo que constituye un fundamento 'fáctico' en contraposición a uno 'jurídico'".²⁶¹ Los Estados Unidos se remiten también a la Constitución de Viet Nam²⁶² y a "muchos más ejemplos [en el informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Viet Nam] que confirman que Viet Nam no ha completado aún su transición de una economía de planificación centralizada a una economía basada en el mercado".²⁶³ Los Estados Unidos concluyen que, dada la presunción de que en los países ENM el Gobierno controla en la práctica las asignaciones de los recursos, "no tendría sentido asignar automáticamente márgenes de dumping individuales a distintos conjuntos de exportaciones todos los cuales están asociados a empresas vietnamitas sujetas a control gubernamental".²⁶⁴

7.184. Viet Nam mantiene que si bien el informe del Grupo de Trabajo describe las condiciones económicas que prevalecían en Viet Nam en la fecha de su redacción, en ninguna parte del informe o del Protocolo de Adhesión ha hecho Viet Nam concesiones generalizadas basadas en esas condiciones económicas. Viet Nam aduce que no hay en el texto del Protocolo nada que pudiera permitir a los Miembros presumir la existencia de una entidad a escala de la ENM, y que no puede darse por supuesto ningún fundamento jurídico; así pues, el Grupo Especial debe concluir, como el Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación (China)*, que el Protocolo de Viet Nam no contiene una excepción ilimitada que permita a los Miembros de la OMC tratar a Viet Nam de manera distinta que a un país de economía de mercado. Viet Nam también sostiene que el intento de los Estados Unidos de convertir el asunto en una cuestión de hecho representa una distracción de la cuestión fundamental, la cual es, como en *CE - Elementos de fijación (China)*,

²⁵⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 290.

²⁶⁰ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 71-74 (donde se hace referencia al informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Viet Nam, párrafos 52, 56, 57, 60 y 253-255; anexo 2, cuadro 4, párrafo 83; anexo 2, cuadros 1 y 2).

²⁶¹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 70.

²⁶² Constitución de Viet Nam, capítulo II, artículo 15 (documento parcial), Prueba documental US-81, artículo 15.

²⁶³ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 71 y 72. Los Estados Unidos se remiten en particular a determinados párrafos de la sección del informe del Grupo de Trabajo concernientes a las empresas de propiedad estatal, que según ellos demuestran que "la lista abierta de esas empresas ... es amplia y engloba industrias y sectores que van mucho más allá de los que normalmente se considera están relacionados con la seguridad nacional o constituyen monopolios naturales". Véase la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 72 (donde se hace referencia al informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Viet Nam, párrafos 52, 56, 57 y 60, y al anexo 2, cuadro 4). Los Estados Unidos también hacen referencia a "una larga lista de ramas de producción en las que la inversión estaba prohibida, condicionada o restringida" en Viet Nam. Véase la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 72, donde se hace referencia al informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Viet Nam, cuadros 1 y 2 del anexo 2. Esos cuadros contienen una lista de sectores de bienes y servicios en los que las actividades comerciales están prohibidas o sujetas a condiciones. Informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Viet Nam, anexo 2, cuadros 1 y 2.

²⁶⁴ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 75 y 76 (donde se hace referencia a N. Gregory Mankiw, *Principles of Microeconomics (South-Western Centage Learning 2012)* (documento parcial), Prueba documental US-84, páginas 10, 11 y 84; y a Paul R. Gregory & Robert C. Stuart, *Comparing Economic Systems in the Twenty-First Century (Houghton Mifflin Company 2004)* (documento parcial), Prueba documental US-85, páginas 25-31).

que una autoridad no puede utilizar una presunción para aplicar una única tasa a múltiples entidades porque los acuerdos abarcados no permiten el uso de esa presunción.²⁶⁵

7.185. Hemos examinado las pruebas fácticas presentadas por los Estados Unidos por lo que respecta a las características de los sistemas económicos de las ENM en general y la economía de Viet Nam en particular, así como las preocupaciones que esas características pueden suscitar en el sistema de la OMC. Creemos, no obstante, que las pruebas fácticas presentadas por los Estados Unidos con el fin de demostrar que Viet Nam es una ENM no son pertinentes para resolver la cuestión jurídica que tenemos que abordar, a saber, si los Estados Unidos tienen derecho a presumir que en Viet Nam todas las empresas pertenecen a una única entidad a escala de Viet Nam, y se les debe asignar una única tasa.

7.186. Recordamos que nuestra función es evaluar la cuestión *jurídica* de si el trato dado a las ENM por el USDOC en las investigaciones antidumping en virtud de la medida impugnada es compatible con las prescripciones del Acuerdo Antidumping. La información *fáctica* sobre las características económicas específicas de los países ENM en general y de Viet Nam en particular proporcionada por los Estados Unidos tiene que distinguirse de la cuestión jurídica de la forma en que, con arreglo al Acuerdo Antidumping, una autoridad investigadora puede utilizar esa información en un procedimiento antidumping. El que una autoridad investigadora esté o no facultada en un procedimiento antidumping concerniente a una ENM a presumir que todos los exportadores pertenecen a una única entidad de ámbito gubernamental es una cuestión jurídica. A nuestro juicio, a falta de un claro fundamento textual en el Protocolo de Adhesión de Viet Nam, las pruebas fácticas presentadas por los Estados Unidos no pueden en y por sí mismas justificar que un Miembro de la OMC trate a los exportadores vietnamitas de manera distinta que a los exportadores de cualquier otro Miembro. Por consiguiente, también discrepamos de la afirmación de los Estados Unidos de que el informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Viet Nam contiene una presunción "subyacente" de que en Viet Nam prevalecen condiciones de ENM, lo cual, a su vez, justificaría, según los Estados Unidos, la aplicación de una única tasa "a escala de la entidad gubernamental".²⁶⁶

7.187. Observamos que en *CE - Elementos de fijación (China)* el Órgano de Apelación hizo una distinción similar, constatando que:

la estructura económica de un Miembro de la OMC puede utilizarse como prueba ante la autoridad investigadora para determinar si el Estado y varios exportadores o productores sujetos a una investigación están lo suficientemente vinculados para constituir una entidad única de modo que se debe calcular un único margen y se les debe imponer un único derecho. Sin embargo, no puede utilizarse para sobreentender una presunción jurídica que no se ha incluido en los acuerdos abarcados.

... las pruebas presentadas por la Unión Europea sobre las economías que no son de mercado en general, y sobre China en particular, no son pertinentes para la cuestión *jurídica* de si la Unión Europea puede presumir conforme al apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base que el Estado y los exportadores son un exportador único a los efectos del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. El análisis de estas pruebas pone de manifiesto que es posible que en determinadas circunstancias una autoridad investigadora pueda llegar a la conclusión de que el Estado y determinados exportadores están tan estrechamente vinculados que constituyen una entidad única. Sin embargo, las pruebas presentadas por la Unión Europea no pueden establecer que la estructura económica de China justifique una presunción general de que el Estado y todos los exportadores de todas las ramas de producción que puedan estar sujetos a una investigación antidumping constituyen una entidad jurídica única cuando en los acuerdos abarcados no se ha previsto un fundamento jurídico para tal presunción.²⁶⁷

²⁶⁵ Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 36-38.

²⁶⁶ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 74-76. Véase también la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 166.

²⁶⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafos 367 y 369. (las cursivas figuran en el original, sin subrayar en el original)

7.188. Constatamos que las pruebas concernientes a las características económicas de las ENM en general y de Viet Nam en particular presentadas por los Estados Unidos no pueden justificar una presunción general de que en los países ENM (incluido Viet Nam) todos los exportadores pertenecen a una única entidad de ámbito gubernamental cuando en los acuerdos abarcados no se ha previsto un fundamento jurídico para tal presunción. Por consiguiente, concluimos que las pruebas relativas al funcionamiento de las ENM en general y de Viet Nam en particular presentadas al Grupo Especial no son pertinentes por lo que respecta a la cuestión jurídica de si los Estados Unidos tienen derecho a presumir la existencia de una entidad a escala de la ENM y a asignar una única tasa a esa entidad.²⁶⁸

7.189. Los Estados Unidos también aducen que la "comparabilidad de los precios" a que se hace referencia al párrafo 255 es un principio crucial de un análisis del dumping.²⁶⁹ Aparentemente, los Estados Unidos derivan dos inferencias principales de la referencia a la "comparabilidad de los precios": i) debe entenderse que la expresión "comparabilidad de los precios" se refiere tanto al valor normal como al precio de exportación, porque ambos son necesarios para una comparabilidad adecuada de los precios; y ii) la necesidad de velar por una comparabilidad adecuada entre el valor normal y el precio de exportación proporciona, a su vez, un fundamento razonable para que el USDOC presuma que las empresas vietnamitas pertenecen a la entidad a escala de Viet Nam.²⁷⁰ Los Estados Unidos aducen asimismo que la presunción que figura en el párrafo 255 del informe del Grupo de Trabajo hace "jurídicamente admisible" que el USDOC presuma la existencia de influencia gubernamental, lo cual, a su vez, también hace jurídicamente admisible, y de hecho "el paso más lógico a efectos de la comparabilidad de los precios", presumir que todas las empresas pertenecen a la entidad escala de Viet Nam a efectos del cálculo del precio de exportación.²⁷¹

7.190. Dejando de lado los argumentos aparentemente circulares y las inferencias de los Estados Unidos, nuestra interpretación de la expresión "comparabilidad de los precios" que figura en el párrafo 255 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Viet Nam es más restringida que la propuesta por los Estados Unidos. Convenimos en que la "comparabilidad de los precios" a efectos de un análisis del dumping conlleva una comparación entre el valor normal y el precio de exportación. No obstante, mientras que el párrafo 255 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Viet Nam reconoce que puede haber algunas dificultades para determinar la comparabilidad de los precios por lo que respecta a las importaciones procedentes de Viet Nam, ya hemos constatado que el texto del párrafo 255 aclara que esas dificultades sólo pueden estar en relación con los "precios o costos en Viet Nam" (inciso i) del párrafo 255 a)"/"los precios internos o los costos en Viet Nam" (inciso ii) del párrafo 255 a)). Así pues, como hemos indicado más arriba, esas dificultades sólo pueden estar relacionadas con la determinación del valor normal. Por consiguiente, la referencia a la "comparabilidad de los precios" en el párrafo 255 no puede interpretarse en el sentido de que también incluye el derecho a recurrir a un método distinto por lo que respecta a la determinación del precio de exportación.

7.191. Los Estados Unidos también mantienen que Viet Nam podía haber impugnado en la presente diferencia la decisión del USDOC de tratar a Viet Nam como una ENM y/o el método para las ENM utilizado por el USDOC para calcular el valor normal, y el hecho de que no lo hiciera "respalda la presunción" de que cada uno de los exportadores está controlado por el Gobierno.²⁷² A nuestro juicio, el hecho de que Viet Nam no impugnara ante el Grupo Especial la decisión de 2002 del USDOC de tratar a ese país como una ENM a efectos de los procedimientos antidumping no puede implicar ningún tipo de reconocimiento, por parte de Viet Nam, de la existencia de una "entidad a escala de Viet Nam" o de algún derecho de los Estados Unidos a presumir la existencia de tal entidad en virtud de los acuerdos abarcados. Viet Nam no tenía motivos para impugnar ante el Grupo Especial la decisión del USDOC de tratarlo como una ENM y utilizar una metodología distinta para calcular el valor normal, dado que esa posibilidad está expresamente prevista en el párrafo 255 a) del informe del Grupo de Trabajo sobre su adhesión.

²⁶⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)* párrafo 370.

²⁶⁹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 80; y declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 25.

²⁷⁰ Declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 27.

²⁷¹ Declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 28.

²⁷² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 162; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 14 a) del Grupo Especial, párrafo 41.

7.192. Por consiguiente, también discrepamos de los Estados Unidos en que el párrafo 255 "modifica" las obligaciones enunciadas en el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.²⁷³ Como hemos indicado más arriba, el párrafo 255 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Viet Nam sólo permite a los países importadores apartarse de las disciplinas del Acuerdo Antidumping por lo que respecta a la metodología utilizada para calcular el valor normal. Sin embargo, no hay en el párrafo 255 nada que indique que esa disposición contempla una excepción a las obligaciones de asignar un margen de dumping individual de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6 y una tasa de derechos antidumping individual de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

7.193. Concluimos, por tanto, que la política o práctica del USDOC en virtud de la cual presume, en los procedimientos antidumping concernientes a ENM, que todas las empresas pertenecen a una única entidad a escala de la ENM, y asigna una tasa única a esa entidad, es incompatible "en sí misma" con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

7.4.2.4 La cuestión de si la práctica de la tasa para la entidad a escala de la ENM es incompatible con el párrafo 4 del artículo 9, el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping

7.194. Recordamos nuestra constatación *supra* de que, las pruebas obrantes en el expediente, si bien indican que el USDOC a menudo calcula la tasa para la entidad a escala de la ENM basándose en los hechos de que tiene conocimiento, no demuestran que el USDOC utilice coherentemente un método definido para calcular la tasa para la entidad a escala de la ENM o base sistemáticamente esa tasa en los hechos de que tiene conocimiento. Por tanto, concluimos que Viet Nam no había establecido que el método utilizado por el USDOC para calcular la tasa para la entidad a escala de la ENM, en particular en cuanto se refiere al uso de los hechos de que se tenga conocimiento, sea una regla o norma que constituye una medida de aplicación general y prospectiva que puede ser impugnada en sí misma. Así pues, constatamos que Viet Nam no estableció que la supuesta medida sea "en sí misma" incompatible con el párrafo 8 del artículo 6, el párrafo 4 del artículo 9 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

7.4.3 Alegaciones relativas a la aplicación de la práctica de la tasa para la entidad a escala de la ENM en los exámenes administrativos en cuestión

7.4.3.1 Introducción

7.195. Viet Nam alega que la tasa a escala de Viet Nam aplicada en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto en el marco de la orden *Camarones* es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6, los párrafos 2 y 4 del artículo 9, el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping. Los Estados Unidos nos piden que rechacemos las alegaciones de incompatibilidad formuladas por Viet Nam.

7.196. Antes de abordar las alegaciones de incompatibilidad formuladas por Viet Nam exponemos los hechos pertinentes que conciernen a los tres exámenes administrativos de que se trata. Después examinaremos si Viet Nam ha demostrado que una o más de las medidas en litigio sean incompatibles con las disposiciones que cita.

7.4.3.2 Antecedentes fácticos

7.197. En el cuarto examen administrativo, el USDOC comenzó con la presunción refutable de que "todas las empresas en el país están sujetas a control gubernamental y en consecuencia se les debe asignar una única tasa de depósito de derechos antidumping".²⁷⁴ Escogió para examen individual a dos empresas con derecho a tasa distinta -Minh Phu y Nha Trang-, por considerar que eran "los mayores exportadores, en volumen, de la mercancía en cuestión durante el período objeto de investigación"²⁷⁵. La tasa asignada a las empresas con derecho a una tasa distinta se

²⁷³ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 86.

²⁷⁴ Aviso de iniciación del cuarto examen administrativo, Prueba documental VN-06, página 13178.

²⁷⁵ Determinación preliminar en el cuarto examen administrativo, Prueba documental VN-09, página 12207. Se asignó a Minh Phu y Nha Trang una tasa definitiva del 2,95% y el 4,89%, respectivamente. Véase la determinación definitiva modificada en el cuarto examen administrativo, Prueba documental US-08, página 61123.

basaba en el promedio simple de los márgenes individuales calculados para los dos declarantes obligados, y se cifró en 3,92%.²⁷⁶ El USDOC afirmó, además, que "estamos aplicando una única tasa antidumping, es decir, la tasa para la entidad a escala de Viet Nam, a todos los demás exportadores de la mercancía en cuestión procedente de Viet Nam", y estableció esa tasa en el 25,76%. El USDOC no explicó cómo se determinó esa tasa, salvo afirmando que la asignada a la entidad a escala de Viet Nam es "la tasa actual para la entidad y la única que se ha determinado para la entidad en este procedimiento".²⁷⁷

7.198. En el quinto examen administrativo, el USDOC recordó que "[e]n los procedimientos concernientes a países cuya economía no es de mercado (ENM) el Departamento comienza con una presunción refutable de que todas las empresas en el país están sujetas a control gubernamental y en consecuencia se les debe asignar una única tasa de depósito de derechos antidumping".²⁷⁸ Escogió como declarantes obligados a los tres mayores exportadores, a saber, Camimex, Minh Phu y Nha Trang.²⁷⁹ Veintisiete empresas cumplieron satisfactoriamente los requisitos para tener derecho a una tasa distinta, y se les asignó una tasa distinta del 1,03%, calculada sobre la base del promedio ponderado de los márgenes determinados para Camimex y Minh Phu.²⁸⁰ Por lo que respecta a las empresas sin derecho a una tasa distinta, el USDOC observó que "ninguna parte ha presentado en el procedimiento pruebas que demuestren que ... "la influencia gubernamental ya no está presente o que el trato que damos a la entidad ENM es de algún otro modo incorrecto. Por consiguiente, asignamos la tasa actual para la entidad del 25,76%, la única tasa determinada para la entidad a escala de Viet Nam en este procedimiento".²⁸¹

7.199. En el sexto examen administrativo el USDOC recordó una vez más que "[e]n los países ENM el Departamento comienza con una presunción refutable de que todas las empresas en el país están sujetas a control gubernamental y en consecuencia se les debe fijar una única tasa de derechos antidumping".²⁸² Escogió a los dos mayores exportadores -Minh Phu y Nha Trang- como declarantes obligados.²⁸³ Calculó una tasa distinta del 0,88%, correspondiente al promedio simple de los márgenes para los dos declarantes obligados.²⁸⁴ Con respecto a unas 30 empresas que no demostraron que reunían las condiciones para la asignación de una tasa distinta, el USDOC observó que "ninguna parte ha presentado en el procedimiento pruebas que demuestren que esa influencia gubernamental ya no está presente o que el trato que damos a la entidad a escala de la ENM es de algún otro modo incorrecto. Por consiguiente, asignamos la tasa para la entidad del 25,76%, única tasa determinada para la entidad a escala de Viet Nam en este procedimiento".²⁸⁵ La tasa del 25,76% para la entidad a escala de Viet Nam se confirmó en la determinación definitiva.²⁸⁶

²⁷⁶ Determinación definitiva modificada en el cuarto examen administrativo, Prueba documental US-08, página 61123.

²⁷⁷ Determinación definitiva en el cuarto examen administrativo, Prueba documental VN-13, páginas 47773 y 47776; determinación preliminar en el cuarto examen administrativo, Prueba documental VN-09, página 12211.

²⁷⁸ Aviso de iniciación del quinto examen administrativo, Prueba documental VN-10, página 18154.

²⁷⁹ Determinación preliminar en el quinto examen administrativo, Prueba documental VN-15; determinación definitiva en el quinto examen administrativo, Prueba documental VN-18.

²⁸⁰ Determinación definitiva modificada en el quinto examen administrativo, Prueba documental US-09, página 64309. En la determinación definitiva el USDOC explica que "[l]a tasa distinta se determina sobre la base del promedio ponderado estimado de los márgenes antidumping establecidos para exportadores y productores investigados individualmente, excluidos los márgenes nulos y *de minimis* o los márgenes basados totalmente en los hechos de que se tiene conocimiento". (Determinación definitiva en el quinto examen administrativo, Prueba documental VN-18, página 56160.)

²⁸¹ Determinación preliminar en el quinto examen administrativo, Prueba documental VN-15, página 12059. Véase también la determinación definitiva en el quinto examen administrativo, Prueba documental VN-18.

²⁸² Determinación preliminar en el sexto examen administrativo, Prueba documental VN-19, página 13550.

²⁸³ Determinación definitiva modificada en el sexto examen administrativo, Prueba documental VN-22, página 64102.

²⁸⁴ Determinación definitiva modificada en el sexto examen administrativo, Prueba documental VN-22, páginas 64102 y 64103.

²⁸⁵ Determinación preliminar en el sexto examen administrativo, Prueba documental VN-19, página 13552.

²⁸⁶ Determinación definitiva en el sexto examen administrativo, Prueba documental VN-20.

7.200. Resumiendo, en cada uno de los exámenes en cuestión el USDOC comenzó con una presunción refutable de que todos los exportadores y productores de camarones de Viet Nam son unidades operativas de una única entidad a escala de Viet Nam. Los exportadores y productores que demostraron suficiente independencia del control gubernamental con respecto a sus actividades de exportación reunían las condiciones necesarias para tener "derecho a una tasa distinta". En cada uno de los exámenes, el USDOC decidió limitar el número de declarantes objeto de examen individual y escogió a los mayores productores/exportadores como declarantes obligados basándose en los datos del USCPB. Se asignó a los declarantes obligados un margen de dumping individual calculado sobre la base de un valor normal sustitutivo que el USDOC determinó para Viet Nam y los propios precios de exportación de cada uno de los exportadores. Se asignó a los exportadores con derecho a una tasa distinta no seleccionados como declarantes obligados una "tasa distinta" basada en el promedio simple o ponderado de la tasa para los declarantes obligados en cada examen. En cada uno de los exámenes se asignó a las empresas vietnamitas que no demostraron satisfactoriamente su independencia del Gobierno vietnamita o que no solicitaron el derecho a tasa distinta la tasa a escala de Viet Nam del 25,76%.

7.4.3.3 La cuestión de si la tasa para la entidad a escala de Viet Nam aplicada en los exámenes administrativos en cuestión es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping

7.4.3.3.1 Principales argumentos de las partes

7.4.3.3.1.1 Viet Nam

7.201. Viet Nam aduce que la presunción del USDOC de existencia de una entidad a escala de Viet Nam en el procedimiento en cuestión no está en conformidad con el texto claro del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Afirma que en los tres exámenes administrativos en cuestión el USDOC no estableció, como cuestión de hecho, la existencia de una única entidad, sino que se apoyó en una presunción de que todas las entidades en Viet Nam pertenecen a una única entidad controlada por el Gobierno. Viet Nam se remite a los argumentos que formuló en relación con su alegación de que la práctica del USDOC de presumir que todos los importadores pertenecen a una única entidad de ámbito gubernamental es, en sí misma, incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Según Viet Nam, la práctica del USDOC de presumir la existencia de una entidad a escala de Viet Nam y asignar a esa entidad una única tasa, en su aplicación en los procedimientos en cuestión, dio lugar al incumplimiento de la obligación, establecida en el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9, de que las autoridades investigadoras determinen márgenes de dumping y derechos antidumping individuales para los exportadores y productores.²⁸⁷

7.4.3.3.1.2 Estados Unidos

7.202. Los Estados Unidos aducen que tratar a empresas vinculadas como un único exportador o productor a efectos de determinar un margen de dumping en los exámenes abarcados es compatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Según los Estados Unidos, la conclusión del USDOC de que múltiples empresas en Viet Nam forman parte de una entidad de ámbito gubernamental de Viet Nam se basa en una interpretación admisible del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, los Estados Unidos piden al Grupo Especial que constate que las conclusiones del USDOC en los tres exámenes administrativos en cuestión no son incompatibles con el Acuerdo Antidumping.²⁸⁸

²⁸⁷ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 148-153. Los argumentos de Viet Nam relativos a la compatibilidad con la OMC de la tasa para la entidad a escala de la ENM con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping se exponen con más detalle en la sección 7.4.2.3.1 *supra*.

²⁸⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 146 y 183. Los argumentos de los Estados Unidos con respecto a la compatibilidad con la OMC de la tasa para la entidad a escala de la ENM se exponen con más detalle en la sección 7.4.2.3.1 *supra*. Como se indica en la nota 204 del presente informe, los Estados Unidos hicieron argumentos más amplios con respecto a la compatibilidad con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 en su respuesta a las alegaciones de Viet Nam con respecto a la medida "en su aplicación"; no obstante, como primero examinamos las alegaciones de Viet Nam con respecto a la medida "en sí misma" nos ha parecido adecuado hacer un resumen más completo de los argumentos de los Estados Unidos en la sección del informe del aborda esas alegaciones.

7.4.3.3.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.203. Las presentes alegaciones plantean la cuestión de si, en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto, la aplicación por el USDOC de una presunción refutable de que todos los productores/exportadores de camarones de Viet Nam son unidades operativas de una única entidad a escala de Viet Nam, así como la determinación de un único margen de dumping y la aplicación de una única tasa antidumping a esa entidad, son incompatibles con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

7.204. Recordamos nuestra constatación *supra* de que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 6, las autoridades investigadoras están obligadas a determinar márgenes de dumping individuales para cada productor/exportador de que se tenga conocimiento. Esa obligación está sujeta a la excepción enunciada en la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6, y puede estar también sujeta a otras excepciones, siempre que éstas estén previstas en los acuerdos abarcados. Constatamos asimismo que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9, deben especificarse derechos antidumping individuales para cada uno de los proveedores, salvo que esto sea impracticable.²⁸⁹

7.205. Recordamos además nuestra constatación fáctica de que el USDOC, en cada uno de los exámenes administrativos objeto de la presente diferencia, comenzó con una presunción refutable de que todos los exportadores y productores de camarones de Viet Nam forman parte de una única entidad a escala de Viet Nam, y determinó un único margen de dumping y aplicó una única tasa de dumping a esa entidad. Constatamos asimismo que los exportadores y productores vietnamitas, para reunir las condiciones para tener derecho a una tasa individual, tenían que satisfacer la "prueba de la tasa distinta" demostrando su independencia del Gobierno de Viet Nam.

7.206. Habiendo concluido que la política o práctica del USDOC en virtud de la cual, en los procedimientos antidumping concernientes a ENM, presume que todas las empresas pertenecen a una única entidad a escala de la ENM, y asigna una única tasa a esa entidad, es incompatible "en sí misma" con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9²⁹⁰, no vemos cómo podría constatarse que la aplicación de esa práctica en los tres exámenes administrativos en cuestión es compatible con esas mismas dos disposiciones.

7.207. Recordamos también nuestra constatación *supra* de que no hay en el párrafo 255 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Viet Nam, incorporado al Protocolo de Adhesión de Viet Nam, nada que indique que esa disposición establezca una excepción a la obligación de asignar un margen de dumping individual, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6, y una tasa de derechos antidumping individual, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.²⁹¹ Esas conclusiones son aplicables, *mutatis mutandis*, a nuestro examen de las alegaciones de Viet Nam respecto de la medida "en su aplicación".

7.208. Por consiguiente, concluimos que la aplicación por el USDOC, en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto, de una presunción de que existe una entidad a escala de Viet Nam, y la aplicación de una única tasa a esa entidad, es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

7.4.3.4 La cuestión de si la tasa para la entidad a escala de Viet Nam aplicada en los exámenes administrativos en cuestión es incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping

7.4.3.4.1 Principales argumentos de las partes

7.4.3.4.1.1 Viet Nam

7.209. Viet Nam aduce que la no asignación por el USDOC a la entidad a escala de Viet Nam de una tasa calculada conforme al método previsto en el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping equivale al incumplimiento de esa disposición. Según Viet Nam, en cada uno de los

²⁸⁹ Véanse los párrafos 7.418 y 7.419 *supra*.

²⁹⁰ Véase el párrafo 7.193 *supra*.

²⁹¹ Véanse los párrafos 7.170-7.192 *supra*.

tres exámenes administrativos en cuestión el USDOC limitó el número de empresas investigadas y después asignó dos tasas distintas a las empresas no escogidas para examen individual, es decir, una tasa para la denominada entidad a escala de Viet Nam, y una tasa diferente a las empresas que reunían las condiciones para la asignación de una tasa distinta. Viet Nam sostiene que la diferencia entre las dos tasas es sustancial, ya que la tasa distinta se basa en un promedio simple (en los exámenes administrativos cuarto y sexto) o ponderado (en el quinto examen administrativo) de las tasas que el USDOC calculó para los declarantes obligados, mientras que la tasa para la entidad a escala de Viet Nam se basa en los hechos de que se tenía conocimiento. Según Viet Nam, el texto del párrafo 4 del artículo 9 requiere que las autoridades investigadoras, cuando hayan limitado su examen, calculen para todas las empresas no investigadas individualmente un derecho antidumping que no sea superior al promedio ponderado del margen de dumping de las empresas seleccionadas, con exclusión de las tasas nulas, *de minimis*, o basadas en los hechos de que se tenga conocimiento. Viet Nam está de acuerdo con las conclusiones del Grupo Especial a cargo del asunto *Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)*, que constató que "no hay en el texto del párrafo 4 del artículo 9 nada que sugiera que las autoridades están facultadas para supeditar la aplicación de una tasa 'correspondiente a todos los demás' al cumplimiento de algún requisito adicional". Viet Nam sostiene que debería haberse asignado a la entidad a escala de Viet Nam una tasa calculada de conformidad con el párrafo 4 del artículo 9.²⁹²

7.210. Según Viet Nam, el expediente que el Grupo Especial tiene ante sí demuestra claramente que en cada uno de los exámenes administrativos en cuestión el USDOC realizó un examen limitado en el sentido del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, y que la entidad a escala de Viet Nam nunca fue escogida para examen individual. Viet Nam sostiene que como no se había examinado individualmente a la entidad a escala de Viet Nam, debería habersele asignado una tasa de derechos antidumping calculada en forma compatible con el párrafo 4 del artículo 9. Mantiene asimismo que, contrariamente a lo que afirman los Estados Unidos, en los tres exámenes administrativos en cuestión se hicieron solicitudes de examen para empresas que se presumía formaban parte de la entidad a escala de Viet Nam. Según Viet Nam, los Estados Unidos, al aducir que el párrafo 4 del artículo 9 no es aplicable a la entidad a escala de Viet Nam porque en anteriores segmentos del procedimiento se asignó una tasa a esa entidad, tratan de introducir en el párrafo 4 del artículo 9 excepciones que no existen. Viet Nam adujo inicialmente que un Miembro no puede aplicar más de una tasa a los productores/exportadores que no fueron examinados individualmente. Posteriormente Viet Nam reconoció que era posible que una autoridad asignara múltiples tasas diferentes a empresas no examinadas individualmente, pero mantuvo que todas esas tasas debían cumplir lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 9.²⁹³ Viet Nam concluye que el hecho de que el USDOC no asignara a la entidad a escala de Viet Nam un margen compatible con el párrafo 4 del artículo 9 constituye una infracción del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.²⁹⁴

7.4.3.4.1.2 Estados Unidos

7.211. Los Estados Unidos mantienen que la tasa asignada a la entidad a escala de Viet Nam no es una tasa "para todos los demás" sujeta al límite previsto en el párrafo 4 del artículo 9. A su juicio, no se asignó a la entidad a escala de Viet Nam una tasa a escala del país, sino que se la examinó individualmente y se le asignó su propia tasa, es decir, una tasa basada en los hechos de que se tenía conocimiento, tras haber sido incluida en el examen en el procedimiento en materia de derechos antidumping y no haber cooperado. Esa tasa se asignó a las empresas que no habían alegado o demostrado que estaban libres de control gubernamental, por lo que se consideró debidamente que formaban parte de la única entidad gubernamental que el USDOC identificó como "exportador" o "productor" de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo. Los Estados Unidos afirman que el párrafo 4 del artículo 9 no obliga a los Miembros a sustituir una tasa compatible con la OMC que fue determinada individualmente para una entidad que no había cooperado en el procedimiento por una tasa distinta basada en una tasa media aplicable a los productores/exportadores que cooperaron plenamente. Mantienen, además, que el párrafo 4 del artículo 9 no impone la obligación de calcular un "único" derecho antidumping para

²⁹² Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 158-174 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)*, párrafo 7.245).

²⁹³ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 159; y segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 51.

²⁹⁴ Declaración inicial de Viet Nam en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 19 y 20; segunda comunicación escrita, párrafos 51-53; y declaración inicial de Viet Nam en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 15-17.

los exportadores/productores no examinados individualmente, sino que, como explicó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, esa disposición simplemente identifica un límite máximo, o tope, que las autoridades no deben sobrepasar al establecer una tasa "para todos los demás". Según los Estados Unidos, el Acuerdo Antidumping no requiere que se asigne una etiqueta específica a la tasa en vigor para la entidad a escala de Viet Nam. La tasa aplicada a la entidad gubernamental de Viet Nam no es incompatible con las obligaciones establecidas en el Acuerdo, porque era la tasa en vigor, y ni la entidad gubernamental de Viet Nam ni ninguna empresa vietnamita que formara parte de la entidad solicitaron que la tasa se modificara. Dado que ni la entidad a escala de Viet Nam ni ninguna parte constitutiva de la entidad solicitaron la modificación de la tasa existente para la entidad a escala de Viet Nam, la decisión del USDOC de aplicar esa tasa en los tres exámenes administrativos en cuestión no fue incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.²⁹⁵

7.4.3.4.2 Principales argumentos de los terceros

7.212. **China** conviene con el Grupo Especial a cargo del asunto *Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)* en que no hay en el párrafo 4 del artículo 9 nada que faculte a las autoridades para supeditar la aplicación de una tasa "para todos los demás" al cumplimiento de algunos requisitos adicionales, como una prueba de la tasa distinta.²⁹⁶ Opina que el Grupo Especial no está necesariamente obligado a decidir si el párrafo 4 del artículo 9 requiere la aplicación de una única tasa "para todos los demás", pero tendrá que determinar primero si la entidad a escala de Viet Nam fue investigada individualmente. De ser negativa la respuesta, el Grupo Especial podría llegar a la conclusión de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 al asignar a la entidad a escala de Viet Nam una tasa basada en los hechos de que tenían conocimiento.

7.213. La **Unión Europea** opina que el párrafo 4 del artículo 9 no requiere que haya una única tasa "para todos los demás". Según la Unión Europea, el párrafo 4 del artículo 9 establece un tope para la cuantía de cualquier tasa aplicada, no para el número de distintas tasas aplicadas.²⁹⁷

7.214. **Tailandia** sostiene que el párrafo 4 del artículo 9 no requiere que haya una única tasa "para todos los demás", siempre que esas tasas se basen en los distintos niveles de cooperación establecidos a lo largo del procedimiento.²⁹⁸

7.4.3.4.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.215. La parte pertinente del párrafo 4 de artículo 9 dispone lo siguiente:

Cuando las autoridades hayan limitado su examen de conformidad con la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6, los derechos que se apliquen a las importaciones procedentes de exportadores o productores no abarcados por el examen no serán superiores:

i) al promedio ponderado del margen de dumping establecido con respecto a los exportadores o productores seleccionados ...

con la salvedad de que las autoridades no tomarán en cuenta a los efectos del presente párrafo los márgenes nulos y *de minimis* ni los márgenes establecidos en las circunstancias a que hace referencia el párrafo 8 del artículo 6.

7.216. Tomamos nota del vínculo entre el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 9. En virtud de la regla general establecida en el párrafo 10 del artículo 6, normalmente las autoridades investigadoras deben calcular un margen individual para "cada exportador o productor ... de que se tenga conocimiento" (en lo sucesivo "productor/exportador") del producto sujeto a investigación de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping.²⁹⁹ Si el número de

²⁹⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 189-200; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 97 y 98; y declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 34.

²⁹⁶ Comunicación presentada por China en calidad de tercero, párrafos 21-24.

²⁹⁷ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 3 del Grupo Especial, párrafos 15-18.

²⁹⁸ Respuesta de Tailandia a la pregunta 3 del Grupo Especial, página 1.

²⁹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 329.

productores/exportadores es demasiado grande para que sea posible el examen individual de cada productor/exportador, el párrafo 10 del artículo 6 permite a las autoridades investigadoras "limitar su examen" a un grupo de productores/exportadores seleccionados de conformidad con los métodos establecidos en el propio párrafo 10 del artículo 6. En los casos en que las autoridades han limitado su examen de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 6 podrá, no obstante, aplicarse un derecho antidumping a los productores/exportadores no examinados individualmente. El párrafo 4 del artículo 9 especifica que la tasa de ese derecho (a la que comúnmente se hace referencia como tasa de derechos "para todos los demás") no podrá ser superior a un tope calculado de conformidad con el párrafo 4 del artículo 9, es decir, al promedio ponderado del margen de dumping establecido para los productores/exportadores seleccionados y examinados individualmente, con exclusión de los márgenes nulos, *de minimis*, o determinados sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Merece la pena señalar que, como concluyó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, el párrafo 4 del artículo 9 no prevé un método para calcular una "tasa para todos los demás", pero establece un "tope" para cualquier tasa que pueda aplicarse a los productores/exportadores no examinados.³⁰⁰

7.217. El texto del párrafo 4 del artículo 9 dispone que cuando una autoridad investigadora realiza un "examen limitado" de conformidad con la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6, "los" ("any" en la versión inglesa) derechos asignados a los productores/exportadores no investigados "no serán superiores" al tope calculado conforme al párrafo 4 del artículo 9. Aunque no es preciso que resolvamos esta cuestión, observamos que cabe entender que la palabra "any" significa que puede asignarse más de una tasa a los productores/exportadores no investigados, y las partes no discrepan.³⁰¹ Además, el uso de la palabra "any" indica que esta limitación se aplica a todas las tasas asignadas a los productores/exportadores no examinados. Así pues, a nuestro juicio, el párrafo 4 del artículo 9 requiere que la tasa de derechos aplicada a todos los productores/exportadores para los que no se haya determinado individualmente un margen de dumping no supere, sin excepciones, el tope calculado de conformidad con esa disposición.

7.218. La principal pregunta a la que tenemos que responder para resolver las alegaciones de Viet Nam al amparo del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping es si en los tres exámenes administrativos en cuestión el párrafo 4 del artículo 9 obligaba a los Estados Unidos a asegurarse de que la tasa de derechos aplicada a la entidad a escala de Viet Nam y a cualesquiera empresas individuales que se estimó formaban parte de esa entidad no fuera superior al tope calculado conforme a esa disposición.

7.219. En cada una de las solicitudes subyacentes en los exámenes administrativos en cuestión los productores nacionales enumeraron empresas que se había constatado formaban parte de la entidad a escala de Viet Nam en el anterior examen administrativo.³⁰² Esto demuestra, a nuestro entender que en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto los productores nacionales estadounidenses solicitaron un examen de las tasas aplicadas a productores/exportadores en

³⁰⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 116.

³⁰¹ Observamos que la argumentación de Viet Nam ha evolucionado por lo que respecta al número de tasas que pueden asignarse de conformidad con el párrafo 4 del artículo 9. En su primera comunicación escrita Viet Nam adujo que el párrafo 4 del artículo 9 "prevé el cálculo de sólo un *único* derecho antidumping para todos los productores/exportadores no examinados individualmente". (Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 159; las cursivas figuran en el original.) Los Estados Unidos replicaron que el párrafo 4 del artículo 9 no impone una obligación de calcular una "única" tasa, y que la interpretación de Viet Nam crearía una nueva obligación que no está articulada en esa disposición. (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 195.) En su segunda comunicación escrita, Viet Nam reconoce que "es posible que una autoridad asigne múltiples tasas de derechos a empresas no investigadas individualmente, pero todas las tasas deben respetar el tope prescrito en el párrafo 4 del artículo 9". (Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 51.) Consideramos, en consecuencia, que no es preciso que nos pronunciemos sobre esta cuestión.

³⁰² *Requests for Administrative Reviews Submitted by Domestic Interested Parties - Fourth, Fifth and Sixth Administrative Reviews* (solicitudes de examen administrativo presentadas por las partes nacionales interesadas en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto), Prueba documental VN-81. Cada solicitud lleva adjunto un anexo en el que se enumeran los productores/exportadores vietnamitas para los que los productores nacionales solicitan un examen. En la determinación definitiva del respectivo examen administrativo anterior se identifica a algunas de esas empresas como pertenecientes a la entidad a escala de Viet Nam. Compárense las solicitudes de examen administrativo presentadas por las partes nacionales interesadas en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto (Prueba documental VN-81) con, respectivamente, la determinación definitiva en los exámenes administrativos tercero, cuarto y quinto (Pruebas documentales VN-72, nota 19, página 47197; VN-13, apéndice II, página 47777; y VN-18, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión, apéndice II).

virtud de la orden *Camarones*, incluidas las aplicadas a empresas que se estimó formaban parte de la entidad a escala de Viet Nam. Además, los avisos de iniciación de los tres exámenes administrativos en cuestión revelan que cada uno de ellos se inició con respecto a la mayoría de los productores/exportadores vietnamitas, cuando no a todos ellos, incluidos los que se estimó formaban parte de la entidad a escala de Viet Nam.³⁰³ Las determinaciones preliminares y definitivas demuestran que cada examen se realizó con respecto a las empresas para las que se había iniciado el examen, es decir, con inclusión de las empresas que se estimó formaban parte de la entidad a escala de Viet Nam.³⁰⁴ Observamos que en la determinación preliminar del cuarto examen administrativo el USDOC afirmó expresamente que "la entidad a escala de Viet Nam está siendo ahora objeto de examen".³⁰⁵ Por último, en cada uno de los exámenes el USDOC asignó una tasa de depósito en efectivo a la entidad a escala de Viet Nam y a las empresas que se estimó formaban parte de ella, a saber, la tasa para la entidad a escala de Viet Nam del 25,76%.³⁰⁶ Así pues, nos parece claro que los tres exámenes administrativos en cuestión abarcaban la entidad a escala de Viet Nam y las empresas que se estimó formaban parte de esa entidad.³⁰⁷

³⁰³ Véase el aviso de iniciación del cuarto examen administrativo, Prueba documental VN-06, nota 6 ("si una de las empresas abajo citadas no reúne las condiciones para que se le asigne una tasa distinta, se estima que todos los demás exportadores de camarones de Viet Nam que no han reunido las condiciones para obtener una tasa distinta están abarcados por este examen como parte de la entidad única a escala de Viet Nam de la que los exportadores citados forman parte"). Una nota similar figura en el aviso de iniciación del quinto examen administrativo (véase la Prueba documental VN-10, nota 4) y en el aviso de iniciación del sexto examen administrativo, Prueba documental VN-16, nota 11. Obsérvese que parece haber un error en esta última nota, que hace referencia a la "PRC" (República popular China), cuando se adjunta a "*Socialist Republic Viet Nam* (República Socialista de Viet Nam) ..." (página 17831). Compárense también las listas de empresas vietnamitas que figuran, respectivamente, en i) la determinación definitiva en el tercer examen administrativo (Prueba documental VN-72, página 47197, nota 19) con el aviso de iniciación del cuarto examen administrativo (Prueba documental VN-06, páginas 13179-13182); ii) la determinación definitiva en el cuarto examen administrativo (Prueba documental VN-13, apéndice II) con el aviso de iniciación del quinto examen administrativo (Prueba documental VN-10, páginas 18155-18158); y iii) la determinación definitiva en el quinto examen administrativo (Prueba documental VN-18, Memorandum sobre las cuestiones y la decisión, apéndice II) con el aviso de iniciación del sexto examen administrativo (Prueba documental VN-16, páginas 17381-17385).

³⁰⁴ El USDOC explica, en particular, que se dio a todas las empresas para las que se inició el examen la oportunidad de completar o bien la solicitud o la certificación de tasa distinta. Véanse las determinaciones preliminares en el cuarto examen administrativo (Prueba documental VN-09, página 12209), el quinto examen administrativo (Prueba documental VN-15, página 12059) y el sexto examen administrativo (Prueba documental VN-19, página 13552).

³⁰⁵ Determinación preliminar en el cuarto examen administrativo, Prueba documental VN-09, página 12209.

³⁰⁶ En cada uno de los exámenes, la determinación definitiva se refiere a esa tasa como la "tasa para la entidad a escala de Viet Nam". La determinación definitiva en el cuarto examen administrativo indica que "para todos los exportadores vietnamitas de la mercancía en cuestión que no se ha constatado tienen derecho a una tasa distinta, la tasa de depósito en efectivo será la tasa para la entidad a escala de Viet Nam del 25,76%" (Prueba documental VN-13, página 47777). Una declaración similar figura en las determinaciones definitivas en los exámenes administrativos quinto y sexto (Pruebas documentales VN-18, página 56164 y VN-20, página 55805, respectivamente). En las determinaciones definitivas en los exámenes administrativos cuarto y quinto se enumeran las empresas que constituyen la entidad a escala de Viet Nam (Pruebas documentales VN-13, apéndice II, y VN-18, Memorandum sobre las cuestiones y la decisión, apéndice II, respectivamente). En la determinación definitiva en el sexto examen administrativo no se enumeran las empresas que constituyen la entidad a escala de Viet Nam, pero se indica que 30 empresas no demostraron que reunieran las condiciones para obtener una tasa distinta, por lo cual se les asignó la tasa para la entidad a escala de Viet Nam del 25,76% (Prueba documental VN-20, página 55802).

³⁰⁷ Los Estados Unidos tratan de trazar una distinción entre la entidad a escala de Viet Nam y sus partes constitutivas. Indican que para que la tasa aplicable a la entidad sea objeto de examen una solicitud de examen debe referirse tanto a las partes constitutivas como a la propia entidad (observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Viet Nam a la pregunta 62 del Grupo Especial, párrafo 4: "la respuesta de Viet Nam a la pregunta 62 no demuestra que la parte interesada nacional pidiera que el USDOC modificara la cuantía del derecho aplicable a la entidad gubernamental de Viet Nam"). Observamos que los propios argumentos de los Estados Unidos indican que la entidad a escala de Viet Nam es objeto de examen cuando lo es una parte constitutiva de esa entidad, lo cual da a entender que no cabe trazar una distinción entre la entidad y sus partes constitutivas. Véase, por ejemplo, la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 17 a) del Grupo Especial ("como una parte [es decir, Kim Anh Company Ltd.] de la entidad gubernamental de la ENM fue seleccionada para examen individual, la entidad gubernamental de la ENM en su conjunto fue objeto de examen individual"); respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 17 d) i) del Grupo Especial ("un declarante obligado ... puede ser o bien la entidad gubernamental de Viet Nam (si, por ejemplo, una empresa que forma parte de la entidad gubernamental de Viet Nam fue seleccionada a efectos del examen individual) o una empresa separada de esa entidad"); y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 19 a) del Grupo Especial,

7.220. Las pruebas que el Grupo Especial tiene ante sí también demuestran que en cada uno de los exámenes el USDOC limitó el número de productores/exportadores para los que determinó un margen individual, y que ni la entidad a escala de Viet Nam ni las empresas que se estimó formaban parte de esa entidad fueron seleccionadas como declarantes obligados o examinados de otro modo individualmente de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6. En particular, el USDOC no pidió información a la entidad a escala de Viet Nam ni a ninguna de las empresas que se estimó formaban parte de ella en ninguno de los exámenes en cuestión.³⁰⁸ Así pues, los hechos que tenemos ante nosotros demuestran que en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto la entidad a escala de Viet Nam y las empresas que se estimó la constituían no fueron examinadas individualmente, y no se determinaron para ellas márgenes individuales.

7.221. Habida cuenta de lo anterior, y de conformidad con el párrafo 4 del artículo 9, debería haberse asignado a la entidad a escala de Viet Nam y a las empresas que se estimó la constituían una tasa no superior al tope calculado de conformidad con esa disposición, a saber, una tasa no superior al promedio ponderado del margen de dumping establecido para los exportadores seleccionados y examinados individualmente, con exclusión de los márgenes nulos, *de minimis* y basados en los hechos de que se tenía conocimiento.

7.222. Recordamos que en cada uno de los tres exámenes administrativos en cuestión los exportadores vietnamitas no examinados formaban parte de dos categorías distintas. A la primera categoría, la de las empresas con "derecho a tasa distinta", se asignó una tasa basada en el promedio simple o ponderado de los márgenes calculados para los declarantes obligados, con exclusión de los márgenes nulos, *de minimis* o calculados sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento. La tasa distinta fue del 3,92% en el cuarto examen, del 1,03% en el quinto examen y del 0,88% en el sexto examen. La tasa distinta aplicada en el quinto examen administrativo era equivalente al tope calculado con arreglo al método establecido en el párrafo 4 del artículo 9, dado que se calculó como el promedio ponderado de los márgenes calculados para los declarantes obligados, con exclusión de los márgenes nulos, *de minimis* o calculados sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento.³⁰⁹ Las tasas distintas asignadas en los exámenes administrativos cuarto y sexto se calcularon como el promedio simple, no ponderado, del margen calculado para los declarantes obligados en cada caso.³¹⁰ No obstante, como en todos los casos la tasa para la entidad a escala de Viet Nam excede con mucho del más alto de los márgenes individuales determinados para los declarantes obligados, es evidente que dicha tasa excede del promedio ponderado de esos márgenes, y en consecuencia del tope calculado de conformidad con el párrafo 4 del artículo 9. En cada uno de los tres exámenes administrativos en cuestión se asignó a la entidad a escala de Viet Nam (y a todas las empresas que se estimó formaban parte de esa entidad en cada examen) una tasa del 25,76%. Así pues, a nuestro entender es indiscutible que en los tres exámenes en cuestión la tasa aplicada a la entidad a escala de Viet Nam y sus empresas constitutivas excede del tope aplicable con arreglo al párrafo 4 del artículo 9.

7.223. Constatamos, por consiguiente, que la tasa de derechos aplicada a la entidad a escala de Viet Nam y las empresas que se estimó formaban parte de ella en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto es incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

párrafo 69) ("la entidad gubernamental de Viet Nam no se seleccionó como declarante obligado durante ninguno de los exámenes abarcados. Cabe destacar que ni la entidad gubernamental de Viet Nam ni ninguna de sus partes constitutivas solicitaron un examen de la tasa aplicable a la entidad gubernamental de Viet Nam durante los exámenes administrativos cuarto, quinto o sexto"). Los Estados Unidos no pueden alegar ambas cosas a la vez.

³⁰⁸ Memorándum sobre selección de los declarantes en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto, Pruebas documentales VN-07, VN-11 y VN-17.

³⁰⁹ Determinación definitiva en el quinto examen administrativo, Prueba documental VN-18, página 56160.

³¹⁰ Determinación preliminar en el cuarto examen administrativo, Prueba documental VN-09, página 12211; y determinación preliminar en el sexto examen administrativo, Prueba documental VN-19, página 13552.

7.4.3.5 La cuestión de si la tasa para la entidad a escala de Viet Nam asignada en los exámenes administrativos en cuestión es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping

7.4.3.5.1 Principales argumentos de las partes

7.4.3.5.1.1 Viet Nam

7.224. Viet Nam aduce que conforme al párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping las autoridades investigadoras sólo pueden hacer una determinación basada en los hechos de que tengan conocimiento con respecto a las partes interesadas a las que se haya solicitado la información necesaria. Viet Nam hace referencia, entre otras cosas, a la declaración del Órgano de Apelación de que los exportadores no investigados no pueden ser, por definición, "partes interesadas" en el sentido del párrafo 8 del artículo 6.³¹¹ Viet Nam afirma también que la información necesaria o esencial a que se hace referencia en el párrafo 8 del artículo 6 es la información necesaria para calcular un margen de dumping de conformidad con el artículo 2, y sólo puede pedirse a las partes investigadas o examinadas individualmente por la autoridad investigadora.³¹² Según Viet Nam, en los tres exámenes administrativos en cuestión el USDOC asignó una tasa basada en los hechos de que se tenía conocimiento con una inferencia desfavorable a empresas que no fueron investigadas individualmente y a las que no se había pedido información necesaria alguna, por lo cual actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.³¹³

7.225. Viet Nam observa que aparentemente los Estados Unidos no discuten su interpretación jurídica de las obligaciones establecidas en el párrafo 8 del artículo 6, pero reiteran el argumento formalista, rechazado por el Grupo Especial en *Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)*, de que la tasa asignada a la entidad a escala de Viet Nam en ulteriores exámenes no se determinó sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento. Viet Nam pide al Grupo Especial que saque la misma conclusión que el que estuvo a cargo del asunto *Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)* y rechace ese argumento, porque el USDOC no tenía fundamentos fácticos para concluir que la entidad a escala de Viet Nam no cooperó, ya que, como reconocen los Estados Unidos, no se pidió información alguna a esa entidad. En segundo lugar, la tasa aplicada en cada examen administrativo fue la determinada en la investigación inicial con inferencias desfavorables. Viet Nam también observa que los Estados Unidos, aunque aducen que la tasa a escala de Viet Nam no es una tasa calculada sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento, en el sentido del párrafo 8 del artículo 6, no indican con arreglo a qué disposición se calculó dicha tasa.³¹⁴

7.4.3.5.1.2 Estados Unidos

7.226. Los Estados Unidos sostienen que el análisis de Viet Nam se basa en elementos de hecho viciados, porque en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto se asignó a la entidad a escala de Viet Nam la única tasa que se le había asignado en el marco de esta orden. En la investigación inicial el USDOC determinó una tasa para la entidad a escala de Viet Nam del 25,76% basándose en los hechos desfavorables de que tenía conocimiento, y siguió asignando esa tasa a la entidad en posteriores exámenes. Los Estados Unidos aducen que como ninguna parte pidió un examen del margen de dumping asignado a la entidad a escala de Viet Nam, en la práctica los exportadores sujetos a la tasa para la entidad a escala de Viet Nam expresaron la opinión de que los derechos eran adecuados. Así pues, según los Estados Unidos, la tasa utilizada por el USDOC en la fijación definitiva de los derechos correspondientes a las exportaciones de empresas que forman parte de la entidad a escala de Viet Nam no puede ser una tasa basada en los hechos de que se tenga conocimiento, porque no se basa en la negativa de la parte interesada a dar acceso o a proporcionar de otro modo la información necesaria durante los exámenes abarcados. Se basó, en lugar de ello, en el hecho de que la entidad a escala de Viet Nam y las

³¹¹ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 175-178 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 459).

³¹² Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 178-182 (donde se hace referencia a los informes de los Grupos Especiales, *Argentina - Baldosas de cerámica*, nota 96; y *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafos 7.146 y 7.151).

³¹³ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 192-196.

³¹⁴ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 189; declaración inicial de Viet Nam en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 21-23; segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 58-61; y declaración inicial de Viet Nam en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 12 y 13.

empresas que estarían sujetas a la tasa para la entidad a escala de Viet Nam no pidieron una tasa distinta, sino que aceptaron la tasa para la entidad a escala de Viet Nam existente. Por consiguiente, el USDOC aplicó la tasa para la entidad a escala de Viet Nam existente durante los exámenes administrativos en cuestión, y no estaba obligado a modificar la tasa existente a efectos de la fijación definitiva. Los Estados Unidos mantienen además que en el asunto *Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)* el Grupo Especial interpretó erróneamente el párrafo 8 del artículo 6, porque ese párrafo no es aplicable cuando el USDOC no ha hecho una constatación basada en los hechos de que se tiene conocimiento. Según los Estados Unidos, el Grupo Especial debería haber constatado que en realidad no se recurrió a los hechos de que se tenía conocimiento. En los tres exámenes objeto de la presente diferencia, al igual que en el tercer examen administrativo objeto del asunto *Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)*, el USDOC no hizo constataciones basadas en los hechos de que tenía conocimiento, sino que se limitó a aplicar a la entidad a escala de Viet Nam la única tasa que se le había asignado. Los Estados Unidos mantienen que cuando el examen se ha limitado debidamente a menos de todos los exportadores, asignar a los no examinados una tasa que es la única determinada para esos exportadores no es incompatible con el Acuerdo Antidumping.³¹⁵

7.227. Los Estados Unidos aducen también que el párrafo 8 del artículo 6 hace referencia a "una parte interesada", y que el párrafo 11 del artículo 6 define las "partes interesadas" en el sentido de que incluyen, entre otras cosas, "el gobierno del Miembro exportador". Por tanto, los párrafos 8 y 11 del artículo 6 contemplan expresamente que una determinación antidumping pueda basarse en los hechos de que se tiene conocimiento cuando el gobierno de un Miembro exportador no coopera durante una investigación. Los Estados Unidos sostienen asimismo que la información retenida por el Gobierno de Viet Nam era necesaria para los procedimientos en cuestión, y que no hay en el Acuerdo Antidumping nada que impida a un Miembro enviar cuestionarios al gobierno de un Miembro exportador. Por consiguiente, la utilización de los hechos de que se tiene conocimiento cuando un gobierno de una ENM no coopera es plenamente compatible con el Acuerdo Antidumping.³¹⁶

7.4.3.5.2 Principales argumentos de los terceros

7.228. **China** aduce que al igual que en *Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)*, este Grupo Especial debe rechazar el argumento formalista de los Estados Unidos de que la tasa a escala de Viet Nam aplicada en los exámenes en cuestión no se basa en los hechos de que se tenía conocimiento, sino que representa una continuación de la tasa asignada a la entidad a escala de Viet Nam en la investigación inicial.³¹⁷

7.229. Remitiéndose al informe del Órgano de Apelación en *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, la **Unión Europea** aduce que el Órgano de Apelación no constató que al calcular una tasa "para todos los demás" nunca puedan utilizarse los hechos de que se tenga conocimiento. Según la Unión Europea, esto sigue siendo posible siempre que la autoridad investigadora haga algún esfuerzo adicional para comunicar a los productores/exportadores a quienes se aplica esa tasa cuál es la información requerida y cuáles son las consecuencias de no proporcionarla.³¹⁸

7.4.3.5.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.230. Las partes discrepan sobre si en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto el USDOC hizo una determinación basándose en los hechos de que tenía conocimiento, en el sentido del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Por tanto, abordaremos en primer lugar esta cuestión de hecho.

7.231. Observamos que, como reconocen ambas partes, la tasa a escala de Viet Nam calculada en la investigación inicial se determinó sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento.³¹⁹

³¹⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 184-188; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 95 y 96; y declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 33.

³¹⁶ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 91-94.

³¹⁷ Comunicación presentada por China en calidad de tercero, párrafos 25-33.

³¹⁸ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 22-24.

³¹⁹ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 109, y primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 185.

En la investigación inicial el USDOC indicó que "procede utilizar los hechos desfavorables de que se tiene conocimiento para establecer la tasa a escala de Viet Nam", y que "basándonos en los hechos desfavorables de que se tiene conocimiento hemos aplicado una tasa del 25,76%, calculada en la etapa de iniciación de la investigación a partir de información proporcionada en la solicitud ...".³²⁰ Además, aparentemente la tasa calculada para la entidad a escala de Viet Nam en el segundo examen administrativo también se determinó sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento.³²¹ En contraste, el expediente de los posteriores exámenes no contiene indicación alguna de que el USDOC hubiera considerado si procedía a utilizar los hechos de que tenía conocimiento o hecho una constatación en el sentido de que los utilizaría para determinar la tasa aplicable a la entidad a escala de Viet Nam. En el tercer examen administrativo, el USDOC no constató que procediera aplicar los hechos de que tenía conocimiento, sino que decidió que "seguiría asignando la tasa actual para la entidad del 25,76%, única tasa determinada para la entidad a escala de Viet Nam en este procedimiento".³²²

7.232. De manera análoga, los expedientes de los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto no contienen referencia alguna a que el USDOC hubiera constatado que la entidad a escala de Viet Nam o cualquiera de sus partes constitutivas no facilitaron información, o a que el USDOC determinó una tasa basada en los hechos de que tenía conocimiento. En los exámenes cuarto y quinto, las determinaciones definitivas indican en lo fundamental que como en el expediente no se incluyó "ninguna información adicional" relativa a determinadas entidades que "no demostraron que operaran libres de control gubernamental", el USDOC está "aplicando una única tasa antidumping, es decir, la tasa para la entidad a escala de Viet Nam, a todos ... los ... exportadores de la mercancía en cuestión procedente de Viet Nam".³²³ En la determinación definitiva del sexto examen administrativo el USDOC también señala, con respecto a la entidad a escala de Viet Nam, que 30 empresas "no demostraron que reunieran las condiciones para obtener una tasa distinta", y explica que:

En los procedimientos relativos a ENM, "las 'tasas' pueden consistir en un único margen de dumping aplicable a todos los exportadores y productores". Por consiguiente, asignamos a la entidad una tasa del 25,76%, la única que se ha determinado para la entidad a escala de Viet Nam en este procedimiento. Desde la publicación de los *Resultados Preliminares* no hemos recibido ninguna información que aporte un fundamento para reconsiderar esta determinación, y en consecuencia seguiremos aplicando a esas 30 empresas la tasa para la entidad del 25,76%.³²⁴

7.233. Por lo que respecta a la disposición objeto de esta alegación, señalamos que el párrafo 8 del artículo 6 dispone lo siguiente:

En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas

³²⁰ Determinación definitiva y Memorandum sobre las cuestiones y la decisión en la investigación inicial, Prueba documental VN-04, página 71008.

³²¹ En el aviso del segundo examen administrativo, el USDOC indica que la entidad a escala de Viet Nam "no cooperó en toda la medida de sus posibilidades", y que, en consecuencia, el USDOC "s[eguía] constatando que por lo que respecta a la entidad a escala de Viet Nam procede aplicar los hechos de que se tiene conocimiento con una inferencia desfavorable". (Determinación definitiva en el segundo examen administrativo, Prueba documental VN-72, página 52275.) En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, los Estados Unidos aclaran que la tasa en vigor durante los exámenes administrativos en cuestión "se basaba en la tasa aplicada por Comercio a la entidad gubernamental de Viet Nam en el segundo examen", es decir, el último examen en el que el USDOC había hecho una constatación de falta de cooperación. Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 56 a) del Grupo Especial, párrafo 10. Las pruebas obrantes en el expediente del primer examen administrativo no nos permiten determinar si la tasa se calculó sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento durante ese examen. No nos pronunciamos sobre si la tasa asignada a la entidad a escala de Viet Nam en la investigación inicial y el segundo examen administrativo se calculó en forma compatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

³²² Determinación definitiva en el tercer examen administrativo, Prueba documental VN-72, página 47195.

³²³ Determinación definitiva en el cuarto examen administrativo, Prueba documental VN-13, página 47773; determinación definitiva en el quinto examen administrativo, Prueba documental VN-18, página 56160.

³²⁴ Determinación definitiva en el sexto examen administrativo, Prueba documental VN-20, página 55802. (no se reproduce la nota de pie de página)

o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II.

Del texto del párrafo 8 del artículo 6 se deduce que esa disposición impone disciplinas relacionadas con cuándo, y en qué condiciones, "podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento". Las pruebas que obran en el expediente demuestran que en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto el USDOC no recurrió a los hechos de que se tenía conocimiento, es decir, "no hizo ninguna determinaci[ón], afirmativa o negativa ... sobre la base de los hechos de que se ten[ía] conocimiento". Aunque el USDOC siguió aplicando a la entidad a escala de Viet Nam "la tasa actual para la entidad y la única tasa que se ha determinado para la entidad en este procedimiento"³²⁵, tasa que se determinó inicialmente sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento, no podemos concluir que las medidas adoptadas por el USDOC en los tres exámenes administrativos en cuestión constituyen "determinaciones preliminares o definitivas, afirmativas o negativas ... sobre la base de los hechos de que se ten[ía] conocimiento", en el sentido del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. A nuestro juicio, seguir aplicando una tasa determinada en un procedimiento anterior no es lo mismo que hacer una determinación en el procedimiento posterior, y en consecuencia no da lugar a una posible infracción del párrafo 8 del artículo 6.

7.234. Observamos que en *Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)* el Grupo Especial afrontó una cuestión similar y llegó a una conclusión distinta. En aquella diferencia el Grupo Especial reconoció que en el tercer examen administrativo en el marco de la orden *Camarones* el USDOC "no aplicó expresamente una tasa basada en los hechos de que tenía conocimiento".³²⁶ Sin embargo, el Grupo Especial, observando que la tasa finalmente asignada a la entidad a nivel de Viet Nam en el tercer examen era exactamente la misma que las que habían sido anteriormente asignadas en las investigaciones iniciales y el examen administrativo precedente, consideró que "no tratar esa tasa como una tasa basada en los hechos de que se tenía conocimiento significaría dar preeminencia a la forma sobre el contenido, y no tener en cuenta las verdaderas circunstancias fácticas que rodearon a su asignación".³²⁷

7.235. Discrepamos respetuosamente del razonamiento del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)*. Como se explica más arriba, a nuestro juicio la aplicación del párrafo 8 del artículo 6 se activa cuando una autoridad investigadora recurre a los "hechos de que se tenga conocimiento" al hacer una determinación. Dada nuestra opinión de que en los exámenes administrativos en cuestión el USDOC no hizo una determinación en el sentido del párrafo 8 del artículo 6, no podemos constatar que el USDOC hizo una determinación sobre la base de los hechos de que tenía conocimiento en los tres exámenes administrativos en cuestión.

7.236. Por las razones arriba expuestas, constatamos que Viet Nam no ha establecido que la tasa aplicada a la entidad a escala de Viet Nam en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto sea incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

7.5 Alegaciones relativas al artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay de los Estados Unidos

7.5.1 Introducción

7.237. Viet Nam alega que el artículo 129(c)(1) de la URAA es "en sí mismo" incompatible con el artículo 1, los párrafos 2 y 3 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.³²⁸ Aduce que al limitar la aplicación de nuevas determinaciones compatibles con las normas de la OMC formuladas para aplicar recomendaciones y resoluciones

³²⁵ Véase, por ejemplo, la determinación preliminar en el cuarto examen administrativo, Prueba documental VN-09, página 12211. En las determinaciones en los exámenes quinto y sexto figura un texto similar.

³²⁶ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)*, párrafo 7.277.

³²⁷ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)*, párrafo 7.279.

³²⁸ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 15, 42, 211-266 y 356. Aunque cita el GATT de 1994 con respecto a esta alegación en los párrafos 42 y 212 de su primera comunicación escrita, Viet Nam no ha presentado argumentos relativos a ninguna alegación de infracción, sobre una base independiente, en el marco del GATT de 1994. Además, aunque el artículo 129 afecta a la aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD en el marco de los Acuerdos Antidumping, SMC y de Salvaguardias, Viet Nam sólo hace alegaciones al amparo del Acuerdo Antidumping.

desfavorables del OSD a "entradas" (importaciones) de la mercancía en cuestión efectuadas en la "fecha de aplicación" de la nueva determinación o más tarde, el artículo 129 excluye que las autoridades estadounidenses apliquen las recomendaciones y resoluciones del OSD por lo que respecta a cualesquiera entradas que hayan tenido lugar antes de esa fecha y que permanecen "sin liquidar", a las que Viet Nam alude como "entradas sin liquidar anteriores".³²⁹ Concretamente, Viet Nam aduce que el artículo 129(c)(1) es incompatible con:

- a. el artículo 1 del Acuerdo Antidumping, en la medida en que el artículo 129(c)(1) da lugar a la aplicación de una medida antidumping a pesar de que el derecho se ha impuesto en virtud de una investigación realizada en infracción del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping;
- b. el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, en la medida en que el artículo 129(c)(1) da lugar a que se sigan percibiendo sobre importaciones sin liquidar anteriores derechos antidumping a un nivel superior a la "cuantía apropiada" (es decir, una cuantía determinada de manera compatible con los términos del Acuerdo Antidumping)³³⁰;
- c. el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, en la medida en que el artículo 129(c)(1) da lugar a que se sigan percibiendo sobre importaciones sin liquidar anteriores derechos antidumping a un nivel superior al margen de dumping establecido de manera compatible con el párrafo 2 del Acuerdo Antidumping³³¹;
- d. el párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, en la medida en que el artículo 129(c)(1) da lugar a que se sigan percibiendo derechos antidumping sobre importaciones sin liquidar anteriores de conformidad con órdenes de imposición de derechos antidumping que se habían revocado³³²;
- e. el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, en tanto en cuanto el artículo 129(c)(1) da lugar a que se sigan percibiendo cuantías de derechos en virtud de una medida aplicada sin las facultades que otorga el GATT de 1994.³³³

7.5.2 Antecedentes fácticos

7.238. El artículo 129 de la URAA (codificado en 19 U.S.C. § 3538) establece un mecanismo para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD concernientes a medidas antidumping y en materia de derechos compensatorios. El artículo 129(c)(1), la disposición específica impugnada por Viet Nam, aborda la cuestión de cuándo las determinaciones revisadas hechas conforme a ese mecanismo ("determinaciones en virtud del artículo 129") entran en vigor. Dispone que las determinaciones en virtud del artículo 129 se aplican a las importaciones que tienen lugar *en o más tarde de* la fecha en que el USTR ordena al USDOC que revoque la orden total o parcialmente (en el caso de una determinación de la USITC en virtud del artículo 129) o la fecha en que el USTR ordena al USDOC que aplique una determinación del USDOC en virtud del artículo 129.³³⁴ Para facilitar la referencia, en lo sucesivo nos referiremos a esas fechas como la "fecha de aplicación".

³²⁹ Viet Nam define las "entradas sin liquidar anteriores" como importaciones realizadas antes de la fecha en que la determinación en virtud del artículo 129 entre en vigor (fecha de aplicación) y para las que en esa fecha no se ha fijado definitivamente la cantidad que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping (la tasa de derechos y el derecho definitivos todavía no se han establecido).

³³⁰ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 236-238.

³³¹ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 239 y 240.

³³² Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 241.

³³³ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 212, 242 y 243; segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 85; y respuesta de Viet Nam a la pregunta 70 del Grupo Especial.

³³⁴ El USTR está facultado para ordenar la aplicación de todas las determinaciones en virtud del artículo 129 del USDOC y para ordenar al USDOC que aplique una determinación en virtud del artículo 129 de la USITC revisada revocando la orden total o parcialmente. Sin embargo, el USTR no está facultado para ordenar la aplicación de una determinación en virtud del artículo 129 de la USITC que no tenga como resultado al menos una revocación parcial de la orden. Véase sobre esto último el análisis de la decisión del Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos en el asunto *Tembec v. United States*, notas 373 y 398 *infra*.

7.239. La parte pertinente del artículo 129 (codificado en 19 U.S.C. § 3538) dispone lo siguiente:

§ 3538 Medidas administrativas resultantes de informes de grupos especiales de la OMC

(a) Medidas de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos

(1) Informe consultivo

Si en un informe provisional de un grupo especial de solución de diferencias, según los términos del artículo 15 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias, o en un informe del Órgano de Apelación según los términos del artículo 17 de dicho Entendimiento, se constata que una medida adoptada por la Comisión de Comercio Internacional en relación con un procedimiento determinado no es conforme con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del Acuerdo Antidumping, el Acuerdo sobre Salvaguardias o el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales podrá pedir a la Comisión que emita un informe consultivo acerca de si el Título VII de la Ley Arancelaria de 1930 o el Título II de la Ley de Comercio Exterior de 1974, según proceda, autoriza a la Comisión a tomar disposiciones con respecto a ese procedimiento concreto para que sus medidas no sean incompatibles con las constataciones del Grupo Especial o del Órgano de Apelación relativas a las obligaciones mencionadas. El Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales comunicará esa petición a los comités del Congreso.

...

(3) Consultas sobre la solicitud de determinación de la Comisión

Si la mayoría de los miembros de la Comisión emiten un informe positivo con arreglo al párrafo 1), el Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales mantendrá consultas al respecto con los comités del Congreso.

(4) Determinación de la Comisión

No obstante cualquier disposición de la Ley Arancelaria de 1930 ... o del Título II de la Ley de Comercio Exterior de 1974 ..., si la mayoría de los miembros de la Comisión emiten un informe positivo con arreglo al apartado (1), la Comisión, previa solicitud escrita del Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales, formulará una determinación en relación con el procedimiento concreto para que las medidas de la Comisión a que se hace referencia en el párrafo (1) no resulten incompatibles con las constataciones del Grupo Especial o del Órgano de Apelación. La Comisión emitirá su determinación a más tardar 120 días después de que el Representante para las cuestiones comerciales haya presentado su solicitud.

(5) Consultas sobre la aplicación de la determinación de la Comisión

El Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales consultará a los comités del Congreso antes de que se aplique la determinación de la Comisión a que hace referencia el apartado (4).

(6) Revocación de una orden

Si en virtud de una determinación adoptada por la Comisión con arreglo al apartado (4) una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios con respecto a algunas o a todas las importaciones a que se refieren las medidas de la Comisión a que se hace referencia en el apartado (1) deja de tener el respaldo de una determinación positiva de la Comisión de

conformidad con el Título VII de la Ley Arancelaria de 1930 ... o el presente párrafo (a), el Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales, tras mantener consultas con los comités del Congreso con arreglo al apartado (5), podrá ordenar a la autoridad administradora que revoque, total o parcialmente, la orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios.

(b) Medidas de la autoridad administradora³³⁵

(1) Consultas con la autoridad administradora y los comités del Congreso

Cuando un grupo especial de solución de diferencias o el Órgano de Apelación emitan un informe donde se constate que una medida adoptada por la autoridad administradora en un procedimiento iniciado de conformidad con el Título VII de la Ley Arancelaria de 1930 ... no está en conformidad con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del Acuerdo Antidumping o el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, el Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales consultará sin dilación al respecto a la autoridad administradora y a los comités del Congreso.

(2) Determinación de la autoridad administradora

No obstante cualquier disposición de la Ley Arancelaria de 1930 ... la autoridad administradora emitirá, dentro del plazo de 180 días contados a partir de la recepción de la solicitud escrita del Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales, una determinación relativa al procedimiento concreto para que las medidas adoptadas por la autoridad administradora a que se hace referencia en el apartado (1) no resulten incompatibles con las constataciones del Grupo Especial o del Órgano de Apelación.

(3) Consultas previas a la aplicación

Antes de que la autoridad administradora proceda a aplicar una determinación adoptada de conformidad con el apartado (2) el Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales consultará a la autoridad administradora y a los comités del Congreso sobre esa determinación.

(4) Aplicación de una determinación

El Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales, tras haber mantenido consultas con la autoridad administradora y los comités del Congreso con arreglo al apartado (3), podrá ordenar a la autoridad administradora que aplique, en su totalidad o en parte, la determinación formulada con arreglo al apartado (2).

(c) Efectos de las determinaciones; aviso de aplicación

(1) Efectos de las determinaciones

Las determinaciones incluidas en el ámbito del Título VII de la Ley Arancelaria de 1930 [19 U.S.C. 1671 y siguientes] ... que se apliquen con arreglo al presente artículo afectarán a las importaciones de las mercancías sin liquidar de que se trate (definidas en el artículo 771 de esa Ley [19 U.S.C. 1677]), que sean declaradas o retiradas de depósito para consumo en las siguientes fechas o más tarde:

(A) cuando se trate de una determinación de la Comisión con arreglo al párrafo (a)(4), en la fecha en la cual el Representante para las Cuestiones

³³⁵ El USDOC es la "autoridad administradora".

Comerciales Internacionales haya ordenado a la autoridad administradora con arreglo al párrafo (a)(6) que revoque una orden de conformidad con esa determinación, y

(B) cuando se trate de una determinación de la autoridad administradora con arreglo al párrafo (b)(2), en la fecha en la cual el Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales haya encomendado a la autoridad administradora con arreglo al párrafo (b)(4) que aplique esa determinación.

2) Aviso de aplicación

(A) La autoridad administradora publicará en el *Federal Register* un aviso de la aplicación de cualquier determinación formulada de conformidad con el presente artículo y que afecte al Título VII de la Ley Arancelaria de 1930 ...

(B) El Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales publicará en el *Federal Register* un aviso de la aplicación de cualquier determinación formulada con arreglo al presente artículo y que afecte al Título II de la Ley de Comercio Exterior de 1974 ...

(d) Posibilidad de comentario por las partes interesadas

Antes de publicar una determinación con arreglo al presente artículo, la autoridad administradora o la Comisión, según corresponda, ofrecerán a las partes interesadas la posibilidad de presentar comentarios por escrito y, cuando proceda, podrán mantener una audiencia sobre la determinación.³³⁶

7.240. En la práctica, la "aplicación" de una determinación en virtud del artículo 129 puede dar lugar a: i) la revocación de la orden; o ii) un cambio en el cálculo del dumping que dé lugar a que el USDOC modifique las tasas de depósito en efectivo aplicables a las importaciones del producto objeto a partir de la fecha de la aplicación. Viet Nam hace referencia a los primeros casos como casos de "revocación" y a los segundos como casos de "modificación".

7.241. Aunque no ha sido impugnado por Viet Nam, el artículo 123 de la URAA es también pertinente para nuestro examen de las alegaciones de Viet Nam.³³⁷ El artículo 123(g)(1) establece un mecanismo para que las autoridades estadounidenses introduzcan modificaciones en los reglamentos o la práctica del USDOC (u otros organismos) para hacerlos compatibles con las recomendaciones y resoluciones del OSD.³³⁸ Con arreglo a esa disposición, el reglamento o práctica en cuestión puede ser enmendado, rescindido o de otro modo modificado previo cumplimiento de una serie de trámites procesales, entre ellos consultas entre el organismo pertinente, el USTR y los comités del Congreso competentes. Los cambios entran en vigor como pronto 60 días después de la fecha en que el organismo y el USTR hayan consultado a los comités del Congreso competentes, salvo que el Presidente de los Estados Unidos determine que una fecha anterior obra en interés nacional.

7.242. También pertinentes para las alegaciones de Viet Nam son las constataciones del Grupo Especial en una anterior diferencia, *Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay*.³³⁹ En ella, el Grupo Especial examinó y rechazó alegaciones del Canadá que son similares a las de Viet Nam en la presente diferencia. El Canadá había alegado que el artículo 129(c)(1) era "en sí mismo" incompatible con: i) los párrafos 2, 3 y 6a) del artículo VI del GATT de 1994; ii) el artículo 1, el párrafo 3 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping; iii) el artículo 10, el párrafo 4 del artículo 19, el párrafo 1 del artículo 21 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC; y iv) como consecuencia de esas infracciones, el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, el párrafo 5 del

³³⁶ Artículo 129 de la URAA, 19 U.S.C. § 3538, Prueba documental VN-31.

³³⁷ Artículo 123 de la URAA, 19 U.S.C. § 3533, Prueba documental US-10.

³³⁸ La USITC es un organismo independiente que pertenece al Gobierno estadounidense; el artículo 123(g)(4) dispone que el artículo 123(g) no es aplicable a ningún reglamento o práctica de la USITC.

³³⁹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay*.

artículo 32 del Acuerdo SMC y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.³⁴⁰ En su análisis, el Grupo Especial examinó el texto del artículo 129(c)(1), la Declaración de Acción Administrativa ("DAA") que acompaña a la URAA, y la aplicación del artículo 129(c)(1) por el Gobierno de los Estados Unidos hasta esa fecha. Constató que el artículo 129(c)(1), según se desprende de su propio texto, no se refiere a las importaciones sin liquidar anteriores, y regula únicamente las importaciones que tienen lugar en la fecha de aplicación o más tarde. Basándose en ello, el Grupo Especial consideró evidente que el artículo 129(c)(1), según sus términos expresos, no exige ni excluye ninguna medida concreta relacionada con las "importaciones sin liquidar anteriores".³⁴¹ El Grupo Especial rechazó además los argumentos del Canadá de que el artículo 129(c)(1) tiene por efecto exigir y/o excluir la aplicación de determinadas medidas por lo que respecta a las importaciones sin liquidar anteriores. El Grupo Especial estimó, entre otras cosas, que del simple hecho de que una determinación formulada con arreglo al artículo 129 que establezca un nuevo margen de dumping o una nueva tasa de subvención susceptible de medidas compensatorias no sea aplicable a las importaciones sin liquidar anteriores no se puede deducir que se exigiría que el USDOC retuviera los depósitos en metálico excesivos recaudados en relación con esas importaciones o que se excluiría que reembolsara esos depósitos en metálico, que se exigiría que formulara determinaciones en el marco de un examen administrativo y fijara derechos definitivos respecto de las importaciones sin liquidar anteriores sobre la base de la metodología anterior incompatible con la OMC, o que se excluiría que formulara tales determinaciones y fijara derechos definitivos respecto de las "importaciones sin liquidar anteriores" importaciones sobre la base de la nueva tecnología compatible con la OMC.³⁴² El Grupo Especial también razonó que del mero hecho de que una revocación no fuera aplicable a importaciones sin liquidar anteriores no podía deducirse que se exigiría al USDOC que retuviera los depósitos en metálico recaudados en relación con esas importaciones sobre la base de la orden incompatible con la OMC, se excluiría que reembolsara esos depósitos en metálico, se exigiría que realizara exámenes administrativos en relación con esas importaciones, se exigiría que formulara determinaciones relativas a esas importaciones sobre la base de la orden incompatible con la OMC, o se excluiría que formulara tales determinaciones y fijara derechos definitivos con respecto a esas importaciones en forma compatible con las prescripciones de la OMC. Basándose en ello, el Grupo Especial concluyó que el Canadá no había demostrado que el artículo 129(c)(1) "exig[ía] imperativamente", de acuerdo con las normas de la OMC, que los Estados Unidos adoptaran cualquiera de esas medidas, o exigía imperativamente que no adoptaran cualquiera de esas medidas.³⁴³ A la luz de esas constataciones, el Grupo Especial no abordó la cuestión de si las medidas alegadas por el Canadá eran

³⁴⁰ El Canadá alegó que el artículo 129(c)(1) "exigía" o tenía el efecto de "exigir" que el USDOC:

a) reali[zara] exámenes administrativos en relación con las "importaciones sin liquidar anteriores" después de la fecha de aplicación en cumplimiento de una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios considerada incompatible con la OMC por el OSD;

b) formul[ara] determinaciones en el marco de exámenes administrativos sobre la existencia de dumping o de subvención en relación con las "importaciones sin liquidar anteriores" después de la fecha de aplicación en cumplimiento de una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios considerada incompatible con la OMC por el OSD;

c) fij[ara] derechos antidumping o compensatorios definitivos para las "importaciones sin liquidar anteriores" después de la fecha de aplicación en cumplimiento de una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios considerada incompatible con la OMC por el OSD; y

d) ret[uviera] depósitos en metálico en relación con "importaciones sin liquidar anteriores" después de la fecha de aplicación, en un nivel considerado incompatible con la OMC por el OSD.

El Canadá también alegó que el artículo 129(c)(1) "excluía" o tenía el efecto de "excluir" que el USDOC:

a) formul[ara] determinaciones en el marco de exámenes administrativos sobre la existencia de dumping o subvención en relación con "importaciones sin liquidar anteriores" después de la fecha de aplicación en forma compatible con una resolución desfavorable del OSD;

b) fij[ara] derechos antidumping o compensatorios definitivos sobre "importaciones sin liquidar anteriores" después de la fecha de aplicación en forma compatible con una resolución desfavorable del OSD; y

c) reembols[ara], después de la fecha de aplicación, los depósitos en metálico recaudados en relación con "importaciones sin liquidar anteriores" de conformidad con una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios considerada incompatible con la OMC por el OSD.

(Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay*, párrafos 6.31 y 6.32.)

³⁴¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay*, párrafos 6.54 y 6.55 y nota 101.

³⁴² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay*, párrafos 6.68 y 6.69.

³⁴³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay*, párrafos 6.124-6.126.

incompatibles con las obligaciones que correspondían a los Estados Unidos en virtud de los acuerdos abarcados.³⁴⁴

7.5.3 Principales argumentos de las partes

7.5.3.1 Viet Nam

7.243. Viet Nam aduce que con arreglo a la legislación estadounidense el artículo 129 es el único fundamento³⁴⁵, o el punto de partida de la indagación³⁴⁶, de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones desfavorables del OSD cuando esa aplicación puede lograrse mediante una nueva determinación administrativa sin necesidad de enmiendas legislativas o reglamentarias. Observa que el Órgano de Apelación ha constatado que la fecha de la liquidación, y no la fecha de la importación, es el parámetro pertinente para evaluar la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD.³⁴⁷ Viet Nam aduce que el artículo 129(c)(1), al disponer que la determinación sólo entra en vigor con respecto a las importaciones no liquidadas efectuadas en la fecha de aplicación o más tarde, prohíbe el reembolso de los derechos sobre importaciones sin liquidar anteriores, y en consecuencia impide a los Estados Unidos aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a esas importaciones sin liquidar anteriores.³⁴⁸

7.244. Viet Nam encuentra apoyo a su interpretación del artículo 129(c) en el sentido de que éste excluye la aplicación por lo que respecta a las importaciones sin liquidar anteriores en la DAA que acompaña a la URAA³⁴⁹ y en decisiones de tribunales estadounidenses, en particular la del Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos en el asunto *Corus Staal BV v. United States*.³⁵⁰

7.245. Viet Nam aduce que en *Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay* el Grupo Especial incurrió en error al interpretar el artículo 129, y añade que el presente Grupo Especial tiene la ventaja de actuar tras varios años de aplicación del artículo 129 que el anterior Grupo Especial no tenía.³⁵¹ Afirma que la aplicación por el USDOC del artículo 129 a lo largo de esos años pone de manifiesto la negativa sistemática y constante del USDOC a dictar instrucciones de liquidación que pudieran extender el resultado de las determinaciones en virtud del artículo 129 a importaciones sin liquidar anteriores cada vez que hubiera oportunidad de hacerlo, tanto en los casos de "modificación" como en los de "revocación".³⁵²

7.246. Viet Nam mantiene que los artículos 123 y 129 son distintos, y que el artículo 123 no aborda las determinaciones en virtud del artículo 129 y no permite subsanar el restringido efecto jurídico de dicha disposición. Aduce que si bien es posible que el artículo 123 y el artículo 129 operen secuencialmente cuando un reglamento o práctica ha sido primero modificado con arreglo al artículo 123 antes de su aplicación para corregir una medida específica adoptada al amparo del artículo 129, eso constituye "una hipótesis basada en hechos específicos que no es ni automática ni en modo alguno obra en menoscabo de la alegación de Viet Nam relativa a los efectos jurídicos atribuidos a las determinaciones en virtud del artículo 129". Viet Nam objeta además el hecho de que el USDOC, incluso en casos en los que el artículo 123 pueda dar lugar a la aplicación por lo

³⁴⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay*, párrafos 6.127 y 6.128.

³⁴⁵ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 211, 224 y 225; y declaración inicial de Viet Nam en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 28.

³⁴⁶ Respuesta de Viet Nam a la pregunta 26 del Grupo Especial.

³⁴⁷ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 232 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21-Japón), párrafo 261.

³⁴⁸ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 211-252. En el párrafo 213 de su primera comunicación escrita, Viet Nam aduce que el artículo 129(c)(1) "actúa como una prohibición jurídica absoluta de cualquier reembolso de los derechos relativos a importaciones sin liquidar anteriores". En el párrafo 223 de su primera comunicación escrita, Viet Nam caracteriza el artículo 129(c)(1) como una "prohibición expresa del reembolso de derechos relativos a importaciones sin liquidar anteriores" y una "norma sin margen alguno de arbitrio" establecida por el Congreso.

³⁴⁹ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 221, 222 y 231 (donde se hace referencia a la DAA, Prueba documental VN-34).

³⁵⁰ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 223-245; y segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 62-67 (donde se hace referencia a *Corus Staal BV v. United States*, Court N° 07-00270, Slip Op. 07-140 (Tribunal de Comercio Internacional, 19 de septiembre de 2007), Prueba documental VN-36).

³⁵¹ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 244.

³⁵² Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 264-266; respuesta de Viet Nam a la pregunta 50 del Grupo Especial; y segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 68 y 69.

que respecta a importaciones sin liquidar anteriores, retenga demasiados depósitos en efectivo mucho después de la expiración del "plazo prudencial" para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD.³⁵³ De manera análoga, Viet Nam considera que el hecho de que los Estados Unidos pudieran aplicar resoluciones y recomendaciones desfavorables del OSD mediante futuros exámenes administrativos no hace que el artículo 129 sea compatible con las normas de la OMC.³⁵⁴

7.5.3.2 Estados Unidos

7.247. Los Estados Unidos mantienen que las alegaciones de Viet Nam carecen de fundamento. Aducen que Viet Nam no ha demostrado que el artículo 129(c)(1) exija imperativamente la adopción de medidas incompatibles con las obligaciones asumidas en el marco de la OMC.³⁵⁵

7.248. Los Estados Unidos sostienen además que Viet Nam presupone indebidamente que la aplicación tendría lugar necesariamente mediante el artículo 129, con exclusión de otros medios de aplicación, por ejemplo el artículo 123 o la promulgación por el Congreso de una ley que tuviera efectos en las importaciones sin liquidar anteriores. Aducen que en el pasado las autoridades estadounidenses han fijado los derechos y liquidado importaciones sin liquidar anteriores en forma compatible con las recomendaciones y resoluciones del OSD recurriendo a esos otros mecanismos.³⁵⁶ Los Estados Unidos aducen además que la aplicación puede tener lugar en virtud de determinaciones formuladas en segmentos ulteriores del procedimiento.³⁵⁷ Explican que, por ejemplo, el USDOC podría cambiar -y en algunos casos lo ha hecho- el método que aplica a un examen administrativo llevado a cabo después de la fecha de aplicación del artículo 129 (sea o no tras la adopción de medidas de conformidad con el artículo 123).³⁵⁸ Los Estados Unidos aducen que si se aplica el enfoque analítico basado en la distinción imperativo/discrecional a los hechos objeto de esta diferencia, es evidente que no hay en el artículo 129(c)(1) nada que exija imperativamente el incumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados Unidos en virtud de los acuerdos abarcados.³⁵⁹ Los Estados Unidos mantienen que los mismos argumentos que Viet Nam esgrime en este procedimiento -que el artículo 129 es con arreglo a la legislación estadounidense el único fundamento para que los Estados Unidos cumplan las resoluciones desfavorables del OSD, y que el artículo 129 constituye una prohibición jurídica del reembolso de cualesquiera derechos incompatibles con las normas de la OMC aplicables a importaciones hechas antes de la fecha de aplicación- fueron rechazados por el Grupo Especial a cargo del asunto *Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay*.³⁶⁰

7.249. Por último, los Estados Unidos mantienen que las disposiciones del Acuerdo Antidumping citadas por Viet Nam no imponen obligación alguna por lo que respecta a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Consideran que, en el contexto antidumping, el ESD es el único acuerdo de la OMC que aborda la obligación de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD.³⁶¹

7.5.4 Principales argumentos de los terceros

7.250. **China** conviene con Viet Nam en que el artículo 129 es el único instrumento en virtud del cual los Estados Unidos aplican las recomendaciones y resoluciones desfavorables del OSD con respecto a los exámenes administrativos individuales, y en que el artículo 129 es incompatible con las normas de la OMC por las razones dadas por Viet Nam. Mantiene que la posibilidad de que el

³⁵³ Respuesta de Viet Nam a las preguntas 26, 27 y 67 del Grupo Especial.

³⁵⁴ Respuesta de Viet Nam a la pregunta 26 del Grupo Especial (donde se hace referencia, entre otras cosas, al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafos 91 y 155).

³⁵⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 104.

³⁵⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 96, 97 y 109-112.

³⁵⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 106.

³⁵⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 120; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 39.

³⁵⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 30 del Grupo Especial; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 47-52.

³⁶⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 94 y 95; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 35 y 36.

³⁶¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 98-103; declaración final de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 3; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 41-44.

Congreso de los Estados Unidos adopte nuevas leyes no puede excluir que Miembros demuestren la incompatibilidad con las normas de la OMC de leyes, prácticas o medidas específicas de los Estados Unidos vigentes. Aduce, además, que si bien el USDOC puede modificar sus reglamentos o prácticas de conformidad con el artículo 123, esa disposición no es aplicable a medidas antidumping específicas, y los Estados Unidos no pueden recurrir a amplios cambios de política en virtud del artículo 123 como medio de eludir su obligación de cumplir las resoluciones del OSD en exámenes individuales con arreglo al artículo 129.³⁶²

7.251. Por lo que respecta a las disposiciones citadas por Viet Nam, China aduce que un Miembro está simultáneamente obligado: i) a respetar los acuerdos abarcados; y ii) con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 19 y los párrafos 1 y 3 del artículo 21 del ESD, a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD cuando éste adopta una constatación de incompatibilidad. China aduce que un Miembro que incumpla las resoluciones y recomendaciones del OSD no sólo incumple la obligación establecida en las disposiciones del ESD, sino que sigue incumpliendo las obligaciones asumidas en virtud del acuerdo abarcado pertinente.³⁶³

7.252. La **Unión Europea** aduce que la posibilidad de que una autoridad nacional (por ejemplo el Congreso de los Estados Unidos) revoque, modifique o anule la medida identificada por el Miembro reclamante siempre existe, y en nada afecta a la compatibilidad de la medida con las normas de la OMC. Considera que la posibilidad de que las autoridades nacionales estadounidenses utilicen otra medida (el artículo 123) para velar por la compatibilidad con las normas de la OMC puede ser en cierto modo pertinente en cuanto a lo que es la medida. No obstante, en la presente diferencia la Unión Europea opina que un examen del artículo 123 no tiene repercusión alguna en la cuestión de si el artículo 129(c)(1) garantiza el cumplimiento y es compatible con las normas de la OMC.³⁶⁴ La Unión Europea mantiene también que las alegaciones relativas a una medida "en sí misma" imponen un umbral probatorio superior que las alegaciones relativas a una medida "en su aplicación", y recuerda la indicación del Órgano de Apelación de que la distinción entre "legislación imperativa y discrecional" no debe aplicarse de manera mecánica.³⁶⁵ La Unión Europea aduce que cuanto más imperativo (o menos discrecional) sea algo, más probable será que dé lugar al comportamiento incompatible con las normas de la OMC objeto de reclamación, y más probable será que la propia medida sea incompatible con esas normas. A la inversa, cuanto menos imperativo sea algo, menos probable será que dé lugar a la conducta incompatible con las normas de la OMC objeto de reclamación, y menos probable será que la propia medida sea incompatible con esas normas.³⁶⁶

7.253. Por lo que respecta a los fundamentos jurídicos citados por Viet Nam en relación con sus alegaciones, la Unión Europea observa que en esencia lo que Viet Nam afirma es que el artículo 129(c)(1) no garantiza la conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD. Aunque habría cabido esperar que Viet Nam formulara alegaciones al amparo del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, o al amparo del párrafo 7 del artículo 3, el párrafo 4 del artículo 17, o los párrafos 1 o 3 del artículo 21 del ESD, la Unión Europea considera que el tipo de alegaciones hechas por Viet Nam puede estructurarse de otra manera, y que el Grupo Especial tiene que examinar si las disposiciones citadas por Viet Nam son o no son adecuadas.³⁶⁷

7.254. El **Japón** sostiene que aparentemente el artículo 129 es incompatible "en sí mismo" con el Acuerdo Antidumping. Aduce que el texto del artículo 129, en su conjunto, indica que la intención es que un procedimiento en virtud de esa disposición sea el único instrumento conforme al cual el USDOC y la USITC puedan poner medidas antidumping en consonancia con las resoluciones y recomendaciones adoptadas. El Japón añade que esa interpretación está respaldada por la DAA y por las constataciones del Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos de que el artículo 129 excluye cualquier reparación por lo que respecta a las importaciones sin liquidar

³⁶² Comunicación presentada por China en calidad de tercero, párrafos 39-46; y respuesta de China a la pregunta 10 del Grupo Especial.

³⁶³ Respuesta de China a la pregunta 12 del Grupo Especial.

³⁶⁴ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 10 del Grupo Especial.

³⁶⁵ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 25-36.

³⁶⁶ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 25-36; y respuesta de la Unión Europea a la pregunta 11 del Grupo Especial.

³⁶⁷ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 12 del Grupo Especial.

anteriores, incluso en los casos de revocación.³⁶⁸ Aduce que los argumentos de los Estados Unidos relativos al artículo 123 y a la posibilidad de que el Congreso adopte medidas no son convincentes. Afirma que el artículo 123, con arreglo a sus propios términos, parece ser únicamente aplicable a las recomendaciones y resoluciones concernientes a un reglamento o práctica de los Estados Unidos, y no sería aplicable a determinaciones en casos específicos. En lo tocante a la posibilidad de que el Congreso de los Estados Unidos promulgara una ley que pudiera tener efecto en las importaciones sin liquidar anteriores, el Japón sostiene que los Miembros de la OMC siempre están facultados para modificar o derogar en el futuro medidas específicas. Mantiene, no obstante, que esa posibilidad teórica no excluye que otros Miembros demuestren que una ley o práctica vigentes son incompatibles con los acuerdos abarcados.

7.255. El Japón aduce que si en determinadas circunstancias concretas la ley conforme a la cual un Miembro aplica las recomendaciones y resoluciones del OSD desemboca necesariamente en un incumplimiento tras la expiración del plazo prudencial, la propia ley sería incompatible con los acuerdos abarcados. Por esa razón, el Japón no cree que Viet Nam, para que su alegación prevalezca, tenga que demostrar que el artículo 129(c)(1) desemboca necesariamente, en todos los casos, en la adopción de medidas incompatibles con las normas de la OMC. El Japón añade que la distinción entre legislación imperativa y discrecional, que el Órgano de Apelación advirtió no debía aplicarse de manera mecánica, no está en juego en la presente diferencia, dado que los Estados Unidos sólo hacen referencia a la posibilidad de que otras medidas distintas (por ejemplo el artículo 123) aborden las importaciones sin liquidar anteriores, en lugar de recurrir a las posibles facultades discrecionales del USDOC, en virtud del artículo 129, por lo que respecta a la liquidación de esas importaciones. Aun en el caso de que el Grupo Especial considerara que la distinción entre "legislación imperativa y discrecional" es pertinente por lo que respecta a la alegación de Viet Nam en este caso, el Japón cree que bastaría con que Viet Nam demostrara que la disposición impugnada exige imperativamente o da lugar a una liquidación incompatible con las normas de la OMC en determinadas circunstancias específicas.³⁶⁹

7.256. **Noruega** recuerda que en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón) el Órgano de Apelación aclaró que los Miembros deben cumplir las resoluciones y recomendaciones del OSD no más tarde del final del plazo prudencial. Así pues, a juicio de Noruega, las medidas incompatibles con las normas de la OMC que afectan a las importaciones que han entrado en el territorio del Miembro al que incumbe la aplicación antes de la expiración del plazo prudencial tienen que rectificarse antes de que dicho plazo finalice.³⁷⁰

7.5.5 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.257. Nos parece adecuado examinar en primer lugar si Viet Nam ha establecido, como cuestión de hecho, que el artículo 129(c)(1) actúa como una prohibición jurídica de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a las importaciones sin liquidar anteriores, o la excluye. Si constatamos que Viet Nam lo ha hecho, examinaremos si ello da lugar a una incompatibilidad con el artículo 1, los párrafos 2 y 3 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping. En lo tocante a este último, observamos que Viet Nam se remite a la constatación del Órgano de Apelación, en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), de que la fecha pertinente para evaluar la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD es la fecha en que el derecho se fija o se recauda, y que cualquier medida encaminada a la fijación o recaudación de derechos tras la expiración del plazo prudencial tiene que estar en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD, con independencia de la fecha de la importación.³⁷¹ Viet Nam se remite a

³⁶⁸ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafos 13-19 (donde se hace referencia, entre otras cosas, a *Corus Staal BV v. United States*, Court Nº 07-00270, Slip Op. 07-140 (Tribunal de Comercio Internacional, 19 de septiembre de 2007), Prueba documental VN-36).

³⁶⁹ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafos 13-19; declaración del Japón en calidad de tercero, párrafos 3-8; respuesta del Japón a las preguntas 10-13 del Grupo Especial.

³⁷⁰ Comunicación presentada por Noruega en calidad de tercero, párrafos 11-13 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), párrafos 160 y 161).

³⁷¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), párrafos 153-197. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (párrafo 5 del artículo 21 - CE), párrafos 286-355; y los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (párrafo 5 del artículo 21 - CE), párrafos 8.164-8.218; y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), párrafos 7.139-7.155.

esa constatación para aducir que cuando se ha constatado que una determinación antidumping estadounidense es incompatible con las normas de la OMC, los Estados Unidos tienen que aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD por lo que respecta a cualesquiera importaciones que aún no se hayan liquidado en la fecha de expiración del plazo prudencial.

7.258. Antes de examinar las alegaciones fácticas de Viet Nam concernientes al funcionamiento del artículo 129 es importante destacar que la impugnación de Viet Nam se limita al artículo 129(c)(1). Viet Nam no impugna ninguna otra disposición de la legislación estadounidense. Como consecuencia de ello, no se nos pide que examinemos si otras disposiciones de la legislación estadounidense, por sí mismas o en combinación con el artículo 129(c)(1), excluyen que las autoridades estadounidenses adopten medidas para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a las importaciones sin liquidar anteriores; nuestra función es únicamente examinar la afirmación de Viet Nam de que el propio artículo 129(c)(1) excluye la adopción de esas medidas.

7.259. Comenzamos nuestro análisis de la alegación de Viet Nam por el texto del artículo 129(c)(1). El artículo 129(c)(1) establece cuándo entran en vigor las determinaciones revisadas de conformidad con el mecanismo del artículo 129. Define la aplicación de esas determinaciones en función de las importaciones afectadas, disponiendo que una determinación en virtud del artículo 129 "afectar[á] a las importaciones de las mercancías sin liquidar de que se trate ... que sean declaradas o retiradas de depósito para consumo en ... o más tarde" de la fecha de aplicación. Como consecuencia de ello, el artículo 129 no tiene, a tenor de sus términos, efecto alguno en las importaciones sin liquidar anteriores. Así pues, nos parece claro, como se lo pareció al Grupo Especial a cargo del asunto *Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay*, que una determinación en virtud del artículo 129 no afecta a las importaciones sin liquidar anteriores. Convenimos con la conclusión a que llegó el Grupo Especial a cargo de *Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay* de que el artículo 129(c)(1) "según sus términos expresos, no exige ni excluye ninguna medida determinada en relación con las importaciones sin liquidar anteriores".³⁷² De ello se sigue necesariamente que no puede constatararse que el artículo 129(c)(1) excluye la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a esas importaciones sin liquidar anteriores. El hecho de que, como alega Viet Nam, el artículo 129 sea tal vez la única disposición legislativa expresa que regula la fecha de entrada en vigor de las determinaciones del Gobierno estadounidense de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD no puede, a nuestro juicio, justificar una interpretación de la ley que no está respaldada por su texto.³⁷³

³⁷² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay*, párrafo 6.55.

³⁷³ Viet Nam aduce, además, que el hecho de que el Congreso no diera al USTR facultades para aplicar determinaciones positivas de existencia de daño de la USITC modificadas sería extraño si el Congreso, al promulgar el artículo 129, estuviera realmente dejando abierta la posibilidad, en el marco del ordenamiento estadounidense, de ampliar las medidas correctivas derivadas de las recomendaciones y resoluciones desfavorables del OSD. (Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 252-254.) Viet Nam aduce a este respecto que cuando una determinación positiva de la USITC se modifica de una constatación de daño importante actual a una constatación de amenaza de daño importante, esa determinación crea una situación en la que los depósitos derivados de la medida provisional no liquidados deben reembolsarse con arreglo a la legislación estadounidense y al párrafo 4 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping. Viet Nam mantiene que a falta de fundamento jurídico para aplicar la determinación de la USITC modificada, no hay en la legislación estadounidense base alguna para que el USDOC ordene a la USCBP que haga esos reembolsos. Viet Nam aduce que si la intención del Congreso fuera simplemente no asegurar el cumplimiento por lo que respecta a las importaciones sin liquidar anteriores, y no excluir el cumplimiento, no se habría negado totalmente a otorgar facultades para aplicar determinaciones de existencia de daño de la USITC modificadas, ya que de otro modo no tendría sentido suponer que el Congreso sólo creó esa limitación para las determinaciones de la USITC y no para las determinaciones del USDOC. (Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 253 y 254.) Al formular ese argumento Viet Nam se remite a una constatación del Tribunal, en el asunto *Tembec v. United States*, de que "no puede interpretarse el artículo 129 en el sentido de que implica el otorgamiento de facultades al USTR para ordenar la aplicación de una determinación en virtud del artículo 129(a) que no da lugar a como mínimo una revocación parcial de una orden antidumping o en materia de derechos compensatorios o de salvaguardia relacionada". No obstante, como indicamos *infra* en la nota 398, Viet Nam interpreta erróneamente lo anterior al mantener que implica que el USTR no está facultado para ordenar el reembolso de derechos cuando una constatación de existencia de daño actual incompatible con la OMC es sustituida, en una determinación en virtud del artículo 129, por una constatación de amenaza de daño; el Tribunal se abstiene expresamente de pronunciarse sobre esta cuestión. Aunque la interpretación del artículo propugnada por Viet Nam fuera correcta, no hay en este argumento de Viet Nam nada que pudiera subsanar la

7.260. Tomamos nota de la opinión del Grupo Especial a cargo del asunto *Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay* de que bien puede suceder que como el artículo 129(c)(1) limita la aplicación de las determinaciones en virtud del artículo 129 a las importaciones que tengan lugar en la fecha de aplicación o más tarde, las importaciones sin liquidar anteriores siguieran estando sujetas a otras disposiciones de la legislación antidumping o en materia de derechos compensatorios estadounidense que podrían, por ejemplo, requerir que el USDOC fijara derechos definitivos con respecto a esas importaciones sin liquidar anteriores sobre la base de un antiguo método incompatible con las normas de la OMC, o excluir que el USDOC fijara los derechos relativos a esas importaciones sobre la base del nuevo método compatible con esas normas, pero que, en esos casos, el hecho de que el USDOC estuviera obligado a adoptar esas medidas, o excluido de hacerlo, no se debería al artículo 129(c)(1), sino a esas otras disposiciones de la legislación estadounidense.³⁷⁴ Coincidimos en esa opinión, y recordamos una vez más que nuestro mandato en esta diferencia está limitado al examen de la compatibilidad del artículo 129(c)(1) con las normas de la OMC.

7.261. Viet Nam también se remite, en apoyo de su interpretación del artículo 129(c)(1), a la DAA, destacando, en particular, la declaración de que "[c]on arreglo al artículo 129(c)(1), si la aplicación de un informe de la OMC debe conducir a la revocación de una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios, las importaciones que hayan tenido lugar antes de la fecha en la cual el USTR haya impartido la instrucción correspondiente seguirán sujetas a una posible responsabilidad por el pago de derechos".³⁷⁵ La DAA es una declaración autorizada sobre la interpretación de la URAA, adoptada por el Congreso de los Estados Unidos cuando se adoptó esta última.³⁷⁶ Por lo que respecta al artículo 129(c)(1), indica, entre otras cosas, que:

De acuerdo con el principio de que las recomendaciones de los grupos especiales del GATT sólo se aplican en forma prospectiva, en el párrafo (c)(1) del artículo 129 se establece que, cuando se aplican, de conformidad con los párrafos (a) o (b), determinaciones formuladas por la Comisión de Comercio internacional o el Departamento de Comercio, tales determinaciones sólo tienen efectos prospectivos. Esto quiere decir que son aplicables a las importaciones sin liquidar de mercancías que sean declaradas o retiradas de depósito para consumo en la fecha en la cual el Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales haya ordenado la aplicación o más tarde. Así pues, la medida correctiva prevista en el artículo 129(c)(1) debe distinguirse de la que puede obtenerse en una acción incoada ante un tribunal o ante un panel binacional del TLCAN, en la cual, según las circunstancias del caso, puede adoptarse una medida correctiva retroactiva. Con arreglo al artículo 129(c)(1), si la aplicación de un informe de la OMC debe conducir a la revocación de una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios, las importaciones que hayan tenido lugar antes de la fecha en la cual el Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales haya impartido la instrucción correspondiente seguirán sujetas a una posible responsabilidad por el pago de derechos.³⁷⁷

7.262. La DAA no contradice nuestra interpretación del artículo 129(c)(1). Por el contrario, meramente confirma lo que claramente se deduce del texto de esa disposición, a saber, que la aplicación mediante determinaciones en virtud del artículo 129(c)(1) sólo tiene efectos por lo que respecta a importaciones que tengan lugar después de la fecha de aplicación. No hay en la DAA

deficiencia básica de su posición arriba identificada, a saber, que el artículo 129 carece de efectos por lo que respecta a las importaciones sin liquidar anteriores. Aunque pudiera ser que los Estados Unidos no aplicaran las recomendaciones y resoluciones desfavorables del OSD con respecto a las importaciones sin liquidar anteriores, ese resultado sería presumiblemente consecuencia de la aplicación de otras disposiciones de la legislación estadounidense; no lo es de la aplicación del artículo 129(c).

³⁷⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay*, notas 112, 123 y 126.

³⁷⁵ Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 66 (donde se hace referencia a la DAA, Prueba documental VN-34).

³⁷⁶ Artículo 101(a)(2) de la URAA, 19 U.S.C. § 3511(a)(2), Prueba documental VN-32; artículo 102(d) de la URAA, 19 U.S.C. § 3512(d), Prueba documental VN-33.

³⁷⁷ DAA, Prueba documental VN-34.

nada que indique que el artículo 129(c)(1) contemple de algún modo las importaciones sin liquidar anteriores, o tenga por sí mismo algún efecto en ellas.³⁷⁸

7.263. Viet Nam también encuentra apoyo para su interpretación del artículo 129(c)(1) en la práctica del USDOC desde la entrada en vigor de esa disposición.³⁷⁹ Aduce que esa práctica demuestra que la interpretación de la disposición propugnada por el Grupo Especial a cargo del asunto *Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay* era errónea, ya que la aplicación del artículo 129 por las autoridades estadounidenses hasta la fecha "revela una negativa sistemática y reiterada del USDOC a impartir instrucciones de liquidación que pudieran extender los resultados de sus determinaciones en virtud del artículo 129 a importaciones sin liquidar anteriores".³⁸⁰ Viet Nam añade que en todos los casos, tanto de revocación como de modificación, en los que el USDOC tiene la oportunidad (según la interpretación de los Estados Unidos) de extender el beneficio de una resolución del OSD a las importaciones sin liquidar anteriores, el Gobierno de los Estados Unidos desaprovecha esa oportunidad.³⁸¹ Concretamente, Viet Nam aduce que en cada uno de los casos en que una determinación en virtud del artículo 129 dio lugar a una revocación, el USDOC siguió reteniendo los depósitos antidumping con posterioridad a la fecha de aplicación, y después realizó un ulterior examen administrativo que abarcaba las importaciones sin liquidar anteriores y que dio lugar a la fijación de los derechos definitivos para esas importaciones, a pesar de que la orden había sido revocada como consecuencia de la determinación en virtud del artículo 129.³⁸² De manera análoga, Viet Nam sostiene que si bien en algunos casos es preciso "distinguir el funcionamiento normal de las leyes estadounidenses sobre medidas comerciales correctivas de las restricciones impuestas por el artículo 129", en cada uno de los casos de modificación puede identificarse una conducta coherente con la interpretación de que el artículo 129(c)(1) prohíbe extender los beneficios de las resoluciones del OSD a las importaciones sin liquidar anteriores. Viet Nam añade que esto se observa con mayor frecuencia en la negativa a reembolsar depósitos excesivos sobre importaciones anteriores a la fecha de aplicación, y en instrucciones para la liquidación automática que requieren la fijación de los derechos a la tasa anterior a la derivada del artículo 129.³⁸³

7.264. La aplicación del artículo 129(c)(1) hasta la fecha efectivamente indica que habitualmente el Gobierno de los Estados Unidos, tras un procedimiento en virtud del artículo 129 que desemboca en una determinación de revocar o modificar una orden antidumping, no extiende el efecto de esa decisión a las importaciones sin liquidar anteriores. Dicho esto, no vemos en qué modo la "pauta" alegada por Viet Nam podría en y por sí misma demostrar que el USDOC, desde una perspectiva jurídica, *no puede* "extender los beneficios de la aplicación" (para utilizar la formulación de Viet Nam) a importaciones sin liquidar anteriores. Más importante aún, no demuestra que el Gobierno de los Estados Unidos no pueda hacerlo *debido al artículo 129(c)(1)*, que es la única

³⁷⁸ Al igual que el Grupo Especial a cargo del asunto *Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay*, observamos que la DAA declara positivamente que las "importaciones sin liquidar anteriores" seguirían sujetas a una posible responsabilidad por el pago de derechos, y que es concebible que se realizaran exámenes administrativos relativos a las "importaciones sin liquidar anteriores" y se hicieran determinaciones en exámenes administrativos con respecto a esas importaciones sobre la base de una determinación incompatible con las normas de la OMC. También al igual que ese Grupo Especial, estimamos que esas medidas, de adoptarse, no se adoptarían porque lo requiriera el artículo 129(c)(1), sino porque las requirieran o admitieran otras disposiciones de la legislación estadounidense. (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay*, párrafo 6.110.)

³⁷⁹ Viet Nam alega que el USDOC ha emitido por sí solo 21 determinaciones en virtud del artículo 129 que afectan a más de 40 órdenes antidumping o en materia de derechos compensatorios distintas. A efectos de claridad, recordamos que Viet Nam impugna el artículo 129(c)(1) "en sí mismo", es decir, con independencia de cualquier aplicación de esa disposición en cualquier caso concreto. Viet Nam se remite a la práctica del USDOC como prueba que respalda su interpretación del artículo 129(c)(1), y así es como examinamos esa prueba.

³⁸⁰ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 257.

³⁸¹ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 264; y segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 68.

³⁸² Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 265; y segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 68.

³⁸³ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 266. Viet Nam añade que "incluso en los casos en que el margen derivado del artículo 129 es superior, el USDOC jamás dicta instrucciones que modifiquen los depósitos o la fijación de los derechos aplicables a las importaciones sin liquidar anteriores". En la Prueba documental VN-42, Viet Nam proporciona al Grupo Especial amplios ejemplos de la manera en que los Estados Unidos han aplicado el artículo 129 desde 2001.

disposición de la legislación estadounidense impugnada por Viet Nam.³⁸⁴ Así pues, no podemos estar de acuerdo con la afirmación de Viet Nam de que la "pauta reiterada" de no extensión por el Gobierno estadounidense del efecto de las determinaciones en virtud del artículo 129 a importaciones sin liquidar anteriores indica "más que una mera práctica, el reconocimiento de que el artículo 129 requiere ese trato porque así lo exige la legislación estadounidense".³⁸⁵

7.265. Observamos, además, que los Estados Unidos afirman que el USDOC puede "aplicar" las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a las importaciones sin liquidar anteriores. Según los Estados Unidos:

- a. el Congreso de los Estados Unidos puede adoptar nuevas leyes o modificar la legislación existente de manera que dé lugar a que las importaciones sin liquidar anteriores se liquiden de conformidad con un método compatible con las normas de la OMC;
- b. la Administración estadounidense puede recurrir al artículo 123 para modificar una práctica del USDOC incompatible con las normas de la OMC, y en la práctica, al fijar la fecha de entrada en vigor de la modificación, puede proceder a la aplicación por lo que respecta a las importaciones sin liquidar anteriores;
- c. el USDOC puede adoptar un método compatible con las normas de la OMC en un ulterior examen administrativo, es decir, en otro segmento del procedimiento, procediendo así en la práctica a "aplicar" por lo que respecta a las importaciones sin liquidar anteriores.³⁸⁶

7.266. Observamos a ese respecto que los Estados Unidos han identificado casos en los que el Gobierno de los Estados Unidos ha aplicado alguno de esos enfoques.³⁸⁷ Las pruebas presentadas por los Estados Unidos nos convencen de que nada excluye que el Gobierno estadounidense aplique las recomendaciones y resoluciones del OSD por lo que respecta a las importaciones sin liquidar anteriores. En particular, los Estados Unidos han demostrado efectivamente que cuando se aplica una determinación en virtud del artículo 129 con respecto a importaciones que han tenido lugar después de esa determinación, y se realiza un examen administrativo con respecto a las importaciones sin liquidar anteriores, la autoridad pertinente (el USDOC o la USITC) puede, en ese ulterior examen administrativo, actuar de conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD pertinentes. Esto sería posible siempre que la ley o reglamento pertinente permitiera aplicar un enfoque compatible con las normas de la OMC sugerido por las recomendaciones y resoluciones del OSD, o si el Gobierno estadounidense modifica el reglamento o la práctica de conformidad con el artículo 123.³⁸⁸ Los Estados Unidos identifican casos en los que una modificación de la práctica del USDOC (en relación con el uso por el USDOC del método de reducción a cero) se hizo efectiva mediante una determinación en virtud del artículo 129, y una modificación de la norma en virtud del artículo 123, la cual fue aplicada en ulteriores exámenes

³⁸⁴ De hecho, parece que el trato dado a las importaciones sin liquidar anteriores es simplemente la consecuencia de otras disposiciones de la legislación estadounidense y de las anteriores determinaciones que siguen produciendo efectos por lo que respecta a esas importaciones.

³⁸⁵ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 264. Viet Nam utiliza términos similares en su declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 34.

³⁸⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 29 del Grupo Especial, párrafos 100-106.

³⁸⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 120.

³⁸⁸ Una vez más, coincidimos con el Grupo Especial a cargo del asunto *Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay* cuando éste afirmó que: nos parece convincente el argumento de los Estados Unidos de que se debe distinguir entre las determinaciones formuladas con arreglo al artículo 129 que, por ejemplo, establecen un determinado margen de dumping o una determinada tasa de subvención susceptible de medidas compensatorias y las metodologías elaboradas y aplicadas en una determinación formulada con arreglo al artículo 129. Tal como entendemos los términos en que está redactado el artículo 129(c)(1), éstos limitan la aplicación de las determinaciones formuladas con arreglo al artículo 129 a las importaciones que tienen lugar en la fecha de aplicación o más tarde. No creemos que en el artículo 129(c)(1) haya nada que limite en forma análoga la utilización de las metodologías elaboradas y aplicadas en determinaciones formuladas con arreglo al artículo 129 a esas importaciones. Por lo tanto, el artículo 129(c)(1) no tiene el efecto de excluir la aplicación de las metodologías elaboradas en determinaciones formuladas con arreglo al artículo 129 en el marco de exámenes administrativos a las "importaciones sin liquidar anteriores". (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay*, párrafo 6.72.)

administrativos con respecto a algunas importaciones sin liquidar anteriores.³⁸⁹ Viet Nam no discute la exactitud de los ejemplos citados por los Estados Unidos, y se limita a negar su pertinencia.³⁹⁰ A nuestro juicio, el hecho de que los Estados Unidos procedieran de ese modo obra en contra del argumento de Viet Nam de que el Gobierno estadounidense no puede, con carácter general, "aplicar" las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a las importaciones sin liquidar anteriores. Confirma, además, nuestra opinión de que el artículo 129 no excluye por sí mismo que los Estados Unidos apliquen las recomendaciones y resoluciones desfavorables del OSD con respecto a las importaciones sin liquidar anteriores.

7.267. Viet Nam también aduce que las decisiones de los tribunales estadounidenses respaldan su argumento de que el artículo 129 excluye la aplicación por lo que respecta a las importaciones sin liquidar anteriores. Aunque indica que hay varias decisiones pertinentes de tribunales estadounidenses, Viet Nam sólo se remite a las del Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos en *Corus Staal BV v. United States* y -pero sólo de pasada- en *Tembec v. United States*. Viet Nam aduce que la resolución del Tribunal en *Corus Staal BV v. United States* justifica la tesis de que "el texto del artículo 129 excluye 'expresamente' cualesquiera reembolsos de derechos antes de la fecha de aplicación especificada por el USTR, por lo cual un importador que haya efectuado importaciones antes de la fecha de entrada en vigor 'no puede obtener reparación en virtud del actual sistema legislativo'".³⁹¹ Viet Nam también afirma que:

las apelaciones planteadas ante los tribunales estadounidenses para otorgar efectos jurídicos a las revocaciones dictadas como consecuencia de determinaciones en virtud del artículo 129 para tratar importaciones sin liquidar anteriores han sido reiteradamente rechazadas. Los tribunales estadounidenses han explicado una y otra vez que, *dada la limitación de la fecha de entrada en vigor de las determinaciones en virtud del artículo 129, no hay fundamento en la legislación estadounidense para constatar que una orden es inválida por lo que respecta a las importaciones sin liquidar anteriores*. La orden sigue siendo válida en aplicación de la legislación estadounidense, y esas importaciones están sujetas a una posible obligación de pago, con independencia de las resoluciones y recomendaciones desfavorables del OSD. Esto es cierto a pesar de que, con arreglo a la legislación estadounidense, cuando en

³⁸⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 120 (donde se hace referencia a *USDOC Section 129 Compilation*, Prueba documental VN-42, determinación 19-1 (*Aviso de aplicación de la determinación en virtud del artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay: Stainless Steel Plate in Coils From Belgium, Steel Concrete Reinforcing Bars From Latvia, Purified Carboxymethylcellulose From Finland, Certain Pasta From Italy, Purified Carboxymethylcellulose From the Netherlands, Stainless Steel Wire Rod From Spain, Granular Polytetrafluoroethylene Resin From Italy, Stainless Steel Sheet and Strip in Coils From Japan*, 77 Fed. Reg. 36,257 (18 de junio de 2012), página 36260); *Antidumping Proceedings: Calculation of the Weighted-Average Dumping Margin and Assessment Rate in Certain Antidumping Duty Proceedings; Final Modification*, 77 Fed. Reg. 8101 (14 de febrero de 2012), Prueba documental VN-55; *Purified Carboxymethylcellulose from the Netherlands: Preliminary Results of Antidumping Duty Administrative Review and Preliminary Intent to Rescind*, 77 Fed. Reg. 46,024 (2 de agosto de 2012) (Prueba documental US-18); *Certain Pasta from Italy: Notice of Preliminary Results of Antidumping Duty Administrative Review, Preliminary No Shipment Determination and Preliminary Intent to Revoke Order, in Part*, 77 Fed. Reg. 46,377 (3 de agosto de 2012), sin modificar en 78 Fed. Reg. 9,364 (8 de febrero de 2013), Prueba documental US-19; y *Purified Carboxymethylcellulose from Finland; Notice of Preliminary Results of Antidumping Duty Administrative Review*, 77 Fed. Reg. 47,036 (7 de agosto de 2012), Prueba documental US-20).

³⁹⁰ Viet Nam sostiene que los ejemplos citados por los Estados Unidos representaban "medidas compatibles con las normas de la OMC por casualidad" y sólo eran consecuencia de la aplicación normal de la legislación estadounidense en cuanto que la norma se había modificado en virtud de lo dispuesto en el artículo 123, y que el USDOC sólo había respetado la norma modificada en exámenes administrativos posteriores a la fecha de aplicación de la determinación en virtud del artículo 129, afectando así a importaciones sin liquidar anteriores. Viet Nam aduce que todo lo que demuestran los ejemplos citados por los Estados Unidos es que en algunos casos, cuando un nuevo reglamento o práctica se hacen efectivos en virtud del artículo 123, esa modificación puede aplicarse en alguna determinación en un examen administrativo ulterior que puede afectar a determinadas importaciones sin liquidar anteriores. Viet Nam también aduce que las alegaciones de los Estados Unidos de que obran de manera compatible con las normas de la OMC en ulteriores exámenes administrativos no tienen en cuenta que los Estados Unidos siguen reteniendo depósitos excesivos entre el período de la determinación en virtud del artículo 129 y la finalización del examen. (Declaración inicial de Viet Nam en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 38-44; declaración inicial de Viet Nam en la segunda reunión, párrafo 27.)

³⁹¹ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 250.

circunstancias normales se constata que una orden es inválida, todos los depósitos se deberán reembolsar.³⁹²

7.268. A nuestro juicio, merece la pena señalar que en esa descripción de las resoluciones de tribunales estadounidenses en las que pretende apoyarse, Viet Nam no afirma realmente que el artículo 129 excluye los reembolsos de derechos por lo que respecta a las importaciones sin liquidar anteriores. Antes bien, la descripción de las resoluciones que hace Viet Nam indica que éstas son compatibles con nuestra interpretación del artículo 129(c) en el sentido de que éste no tiene efectos en las importaciones sin liquidar anteriores. Y de hecho, a nuestro juicio, efectivamente lo son. El meollo de la resolución del Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos en *Corus Staal*³⁹³ es que el artículo 129(c) no exige imperativamente el reembolso de los derechos correspondientes a importaciones sin liquidar anteriores. En otras palabras, el Tribunal afirma que el efecto de una revocación dictada con arreglo al mecanismo del artículo 129 está limitado a las importaciones que tengan lugar después de la fecha de aplicación. Sin embargo, en ninguna parte señala el Tribunal que el propio artículo 129 excluya el reembolso de los derechos sin liquidar anteriores. En su declaración inicial en nuestra primera reunión, Viet Nam adujo que lo que el Tribunal mantuvo en *Corus Staal* es que "de no ser por la fecha de entrada en vigor expresamente establecida en el artículo 129, podría encontrarse reparación para las importaciones sin liquidar anteriores en virtud de la aplicación normal de la legislación comercial estadounidense".³⁹⁴ La declaración del Tribunal de Comercio Internacional citada por Viet Nam sí reconoce la diferencia entre el funcionamiento general de la legislación estadounidense, en virtud de la cual la revocación de una orden por un tribunal nacional proporciona un fundamento jurídico para pedir un reembolso por lo que respecta a las importaciones sin liquidar anteriores, y el funcionamiento del artículo 129(c)(1), que no proporciona ningún fundamento jurídico a esos efectos.³⁹⁵ Sin embargo, del hecho de que no prevea esos reembolsos no cabe deducir que el artículo 129(c)(1) los excluya, como alega Viet Nam. De no existir el artículo 129(c)(1), el artículo 129 carecería simplemente de toda definición del ámbito temporal de aplicación de las determinaciones en virtud del artículo 129.³⁹⁶ Esto no demostraría, a nuestro entender, que el artículo 129(c)(1) prohíbe el reembolso de los depósitos en efectivo correspondientes a importaciones sin liquidar anteriores.

7.269. Asimismo, la decisión del Tribunal de Comercio Internacional en *Tembec v. United States*, a la que Viet Nam también hace referencia de pasada³⁹⁷, simplemente confirma que el artículo 129

³⁹² Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 232. (sin cursivas en el original)

³⁹³ *Corus Staal BV v. United States*, Court N° 07-00270, Slip Op. 07-140 (Tribunal de Comercio Internacional, 19 de septiembre de 2007), Prueba documental VN-36.

³⁹⁴ Declaración inicial de Viet Nam en la primera reunión, párrafo 35.

³⁹⁵ En sus constataciones, el Tribunal indica que:

Por norma general, [el USDOC] no puede imponer derechos antidumping sin una determinación válida de la existencia de dumping. Véase §§ 1673 & 1673d(c); véase también 19 C.F.R.

§ 351.212. Sin embargo, la ley que regula la aplicación de un informe de un grupo especial de la OMC dispone expresamente que la revocación de una orden antidumping se aplica prospectivamente en una fecha especificada por el USTR. Véase § 3538(c); determinación en virtud del artículo 129, 72 Fed. Reg. 25,261.

(*Corus Staal BV v. United States*, Court N° 07-00270, Slip Op. 07-140 (Tribunal de Comercio Internacional, 19 de septiembre de 2007), Prueba documental VN-36, página 5).

³⁹⁶ En *Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay*, el Grupo Especial rechazó un argumento similar del Canadá como sigue:

si el artículo 129(c)(1) no existiera, no habría una fecha efectiva para la aplicación de las determinaciones formuladas con arreglo al artículo 129 que el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales ordena aplicar. ... Incluso si se prescinde de la cuestión de la fecha efectiva y se acepta que, si no existiera el artículo 129(c)(1), las revocaciones se aplicarían también a las "importaciones sin liquidar anteriores", no vemos cómo demostraría esto que el artículo 129(c)(1) tiene el efecto de excluir que el Departamento de Comercio devuelva los depósitos en metálico recaudados sobre las "importaciones sin liquidar anteriores", se niegue a realizar exámenes administrativos en relación con esas importaciones y fije derechos respecto de ellas.

(Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay*, párrafos 6.86 y 6.87.)

³⁹⁷ *Tembec v. United States*, 441 F. Supp. 2d 1302 (Tribunal de Comercio Internacional 2006), Prueba documental VN-37. Como señalamos en la nota 373 *supra*, a juicio de Viet Nam, *Tembec* pone de manifiesto que:

En los casos en que la USITC ha modificado su determinación positiva de existencia de daño, por ejemplo cambiando su teoría basada en el daño importante actual por una basada en la amenaza

tiene efectos limitados. No indica que el artículo 129(c)(1) excluya que las autoridades estadounidenses "procedan a la aplicación" por lo que respecta a las importaciones sin liquidar anteriores.³⁹⁸ Por tanto, a nuestro juicio, esa decisión no respalda la posición de Viet Nam.

7.270. A la luz de lo anterior, y habiendo tenido en cuenta el texto del artículo 129(c)(1), la DAA, la aplicación por el Gobierno estadounidense del artículo 129(c)(1) en los años transcurridos desde su adopción, y las decisiones del Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos citadas por Viet Nam, concluimos que Viet Nam no ha establecido que el artículo 129(c)(1) excluya "la extensión de los beneficios de la aplicación" a las importaciones sin liquidar anteriores, o actúa como una prohibición jurídica de ello. Señalamos que hemos realizado un examen independiente de las alegaciones de Viet Nam y del artículo 129(c)(1), pero hemos llegado a conclusiones similares a las del Grupo Especial a cargo del asunto *Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay*.

7.271. Habiendo concluido que Viet Nam no ha establecido su alegación fáctica de que el artículo 129(c)(1) excluye la aplicación con respecto a las importaciones sin liquidar anteriores, no es preciso que examinemos, y no examinaremos, los argumentos de Viet Nam relativos a la compatibilidad del artículo 129(c)(1) con las disposiciones del Acuerdo Antidumping citadas por Viet Nam.³⁹⁹

de daño importante, el USTR no está facultado para ordenar la adopción de medida alguna en virtud del artículo 129.

El hecho de que el Congreso no diera al USTR facultades para ordenar la aplicación de determinaciones positivas de existencia de daño de la USITC modificadas sería extraño si el Congreso, al promulgar el artículo 129, estuviera realmente dejando abierta la posibilidad, en el marco del ordenamiento estadounidense, de ampliar la reparación derivada de las recomendaciones y resoluciones desfavorables del OSD a importaciones sin liquidar anteriores. Antes bien, el que no otorgara esas facultades confirma que las palabras "afectarán a ... en las siguientes fechas o más tarde" significan lo que dicen.

(Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 252 y 253; véase también la segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 67.)

³⁹⁸ En su decisión en *Tembec v United States*, el Tribunal de Comercio Internacional mantuvo que el artículo 129 no otorga al USTR facultades para ordenar al USDOC que "aplique" determinaciones positivas de existencia de daño revisadas de la USITC formuladas de conformidad con el artículo 129(a) salvo que ello tenga como resultado la revocación de toda la orden o parte de ella. En aquel caso el USTR había ordenado la aplicación de una determinación positiva de amenaza de daño en virtud del artículo 129 en sustitución de una anterior determinación de amenaza de daño que se había constatado era incompatible con las normas de la OMC. El Tribunal constató que la orden del USTR al USDOC de que aplicara la determinación en virtud del artículo 129 era *ultra vires* y nula. Para llegar a esa conclusión el Tribunal distinguió entre las facultades más restringidas otorgadas al USTR por el artículo 129(a) con respecto a las determinaciones de la USITC en virtud del artículo 129, conforme a las cuales el USTR sólo puede ordenar al USDOC que "revoque" en todo o en parte la orden subyacente, y las facultades más amplias otorgadas al USTR por el artículo 129(b), en virtud de las cuales el USTR puede ordenar al USDOC que "aplique" una determinación revisada. El Tribunal consideró que el Congreso de los Estados Unidos había utilizado en el artículo 129(a) el término "revocación", más restringido, para reflejar la naturaleza "sí o no" de las determinaciones de la USITC, dado que la aplicación de las recomendaciones y resoluciones de la OMC con respecto a una determinación de la USITC tendría necesariamente como resultado la revocación de la totalidad de una orden existente o parte de ella, en el caso de que la aplicación fuera de algún modo necesaria. En contraste, la adopción de las recomendaciones de la OMC con respecto a una determinación positiva del USDOC podría dar lugar a cambios en los márgenes de los derechos antidumping o compensatorios aplicables, lo que hacía necesaria la utilización del término, más amplio, "aplicación" que figura en el artículo 129(b). El Tribunal evitó expresamente pronunciarse sobre si la reparación en forma de reembolso de los depósitos en efectivo sería posible tras la emisión de una determinación en virtud del artículo 129 que contuviera una constatación de amenaza de daño importante en sustitución de una anterior constatación, incompatible con las normas de la OMC, de existencia de daño actual. Sin embargo, el razonamiento del Tribunal indica que suponiendo, a efectos de argumentación, que esa reparación fuera admisible en el marco de la legislación estadounidense (el Tribunal sostiene que podría interpretarse como una forma de reparación retrospectiva no contemplada en el artículo 129), las facultades del USTR para ordenar al USDOC que revoque "en parte" una orden le permitirían ordenar esos reembolsos. El Tribunal razona que el USDOC "podría aplicar la determinación revocando la parte de la orden pendiente que requería la retención de los depósitos en efectivo recaudados durante el período objeto de investigación". Así pues, la decisión del Tribunal no apoya -y podría incluso interpretarse que contradice- el argumento de Viet Nam de que en los casos en que la USITC ha modificado una determinación positiva de existencia de daño, por ejemplo cambiando su teoría basada en el daño importante actual por una basada en la amenaza de daño importante, el USTR no está facultado para ordenar la adopción de medida alguna en virtud del artículo 129.

³⁹⁹ Como no examinamos los argumentos de Viet Nam sobre la compatibilidad con las normas de la OMC del artículo 129(c)(1), no nos parece necesario abordar el argumento de los Estados Unidos de que las

7.272. A la luz de lo anteriormente expuesto, constatamos que Viet Nam no ha establecido que el artículo 129(c)(1) de la URAA sea "en sí mismo" incompatible con el artículo 1, los párrafos 2 y 3 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.

7.6 Alegaciones relativas al examen por extinción

7.6.1 Introducción

7.273. Viet Nam alega que la determinación positiva de probabilidad de dumping formulada por el USDOC en el primer examen por extinción es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Viet Nam impugna:

- a. el recurso del USDOC a márgenes de dumping incompatibles con las normas de la OMC, que Viet Nam afirma fue incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 y representó un establecimiento de los hechos inadecuado, impidiendo una evaluación imparcial y objetiva de los hechos, de manera incompatible con lo establecido en esa disposición y en el párrafo 6 del artículo 17; y
- b. el recurso del USDOC a una presunción con respecto a la disminución del volumen de importación, y no otros factores, para llegar a su determinación de probabilidad de dumping, que Viet Nam aduce no estuvo respaldado por los hechos y constituye una evaluación inadecuada de los cambios en el volumen basada en los hechos del examen, de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 6 del artículo 17.

7.274. Los Estados Unidos piden al Grupo Especial que rechace las alegaciones de Viet Nam.

7.6.2 Antecedentes fácticos

7.275. Antes de abordar las alegaciones de Viet Nam empezamos exponiendo los hechos pertinentes para el primer examen por extinción en el marco de la orden *Camarones*.

7.276. Con arreglo a la legislación estadounidense, cinco años después de la publicación de una orden de imposición de derechos antidumping el USDOC y la USITC realizan un "examen por extinción" para determinar si es probable que la revocación de la orden dé lugar a la continuación o la repetición del dumping (determinación "de probabilidad de dumping") y a la continuación o repetición del daño importante (determinación "de probabilidad de daño"), respectivamente. La orden se revoca a no ser que tanto el USDOC como la USITC hagan determinaciones positivas de "probabilidad".⁴⁰⁰

7.277. Las alegaciones de Viet Nam conciernen a la determinación de probabilidad de dumping formulada por el USDOC en el primer examen por extinción en el marco de la orden *Camarones*.

7.278. El 4 de enero de 2010, el USDOC inició un examen por extinción de la orden *Camarones*.⁴⁰¹ El 6 de agosto de 2010, determinó con carácter preliminar que era "probable que [la revocación de la orden *Camarones*] dé lugar a la continuación o repetición del dumping".⁴⁰² En el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión que acompañaba a la determinación preliminar, el USDOC indicó que cuando hace una determinación sobre la probabilidad de dumping tiene en cuenta "los márgenes establecidos en las investigaciones y/o exámenes realizados durante el período del examen por extinción, así como el volumen de importación en los períodos anterior y

alegaciones de Viet Nam no están comprendidas en nuestro mandato, porque Viet Nam se queja de que los Estados Unidos no aplicaron las recomendaciones y resoluciones del OSD, pero no formula alegaciones al amparo del ESD, donde figuran las obligaciones con respecto a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en el contexto antidumping. Señalamos, además, que las partes han debatido sobre si la distinción entre legislación imperativa y discrecional sigue siendo pertinente, pero no nos parece necesario pronunciarnos a ese respecto o sobre la aplicación de esa distinción a los hechos que tenemos ante nosotros.

⁴⁰⁰ Artículos 751 y 752 de la Ley Arancelaria de los Estados Unidos de 1930, codificada en 19 U.S.C.

§1675, Prueba documental US-04.

⁴⁰¹ Aviso de iniciación del examen por extinción, Prueba documental VN-08.

⁴⁰² Determinación preliminar de probabilidad de dumping en el examen por extinción, Prueba documental VN-12.

posterior a la emisión de la orden". Afirmó asimismo que el USDOC "normalmente determinará" que es probable que la revocación de la orden dé lugar a la continuación o repetición del dumping si se da alguna de las tres siguientes hipótesis: i) el dumping continuó a cualquier nivel superior a *de minimis* después de la emisión de la orden; ii) las importaciones de la mercancía en cuestión cesaron después de la emisión de la orden; o iii) el dumping se eliminó tras la emisión de la orden y el volumen de importación de la mercancía en cuestión disminuyó significativamente.⁴⁰³ El USDOC señaló seguidamente, con respecto a la magnitud del dumping durante el período siguiente a la emisión de la orden (2005-2009) (el período del examen por extinción) que había "asignado tasas positivas a muchos declarantes durante los cuatro exámenes administrativos completados", y añadió que, "en consecuencia, el Departamento ha constatado que existe dumping de la mercancía en cuestión después de la de emisión de la orden, y que la revocación de la orden antidumping probablemente daría lugar a una continuación del dumping".⁴⁰⁴

7.279. Por lo que respecta al volumen de importación, el USDOC examinó los datos públicos sobre importación en los Estados Unidos en 2003-2009 y constató que las importaciones de la mercancía en cuestión procedentes de Viet Nam durante el período pertinente, 2005 a 2009, inclusive, fueron de 42,1, 35,9, 37,9, 46,7 y 40,1 millones de kilogramos, respectivamente, mientras que en 2003, el año anterior a aquel en que comenzó la investigación antidumping inicial, totalizaron 56,3 millones de kilogramos. Aunque reconoció que hubo alguna recuperación en el volumen de importación tras la emisión de la orden, el USDOC concluyó que "con la disciplina de la orden, las importaciones cayeron tras el comienzo de la investigación inicial, y no volvieron a niveles anteriores a la iniciación en ninguno de los años ni en el conjunto de ellos (un promedio de 40,5 millones de kilogramos durante el período del examen por extinción)".⁴⁰⁵

7.280. La determinación definitiva, emitida el 7 de diciembre de 2010, confirmó las conclusiones a que había llegado el USDOC en su determinación preliminar. En la determinación definitiva, tras hacer referencia a su enfoque para determinar la probabilidad de dumping, el USDOC constató que:

Tanto los márgenes positivos de dumping constatados para muchas de las empresas examinadas como la disminución del volumen de importación durante el período del examen por extinción tras la iniciación de la investigación inicial, de conformidad con el texto de la ley y con arreglo a nuestra práctica, articulada en la ley y la Declaración de Acción Administrativa ("DAA"), son sumamente probatorios de que es probable que el dumping continúe o se repita".⁴⁰⁶

7.281. Seguidamente, el USDOC abordó y rechazó varios argumentos concernientes a su evaluación de los márgenes de dumping durante el período del examen por extinción presentados por partes interesadas vietnamitas. En primer lugar, indicó que contrariamente a lo que afirmaban los declarantes vietnamitas, había tenido en cuenta los márgenes nulos y *de minimis* calculados para algunos de los declarantes obligados durante los tres primeros exámenes administrativos, pero añadió que como la probabilidad de dumping la determina a nivel de toda la orden, la existencia de márgenes nulos o *de minimis* no requiere por sí misma que se llegue a una determinación negativa de probabilidad. El USDOC observó además que los declarantes vietnamitas, si bien alegaron reiteradamente que el dumping no continuó tras la emisión de la orden, también "matiza[ron] cuidadosamente esa alegación afirmando que solo la 'inmensa mayoría' de las importaciones no fue objeto de dumping". Por tanto, a juicio del USDOC, "los declarantes vietnamitas, como ellos mismo reconocieron, no n[egaron] que hubo algún dumping". El USDOC también culpó a las partes interesadas vietnamitas de no haber abordado el hecho de que los dos declarantes obligados en el primer examen administrativo optaran por no participar en ese examen, como consecuencia de lo cual se les asignó, como partes de la entidad a escala de Viet Nam, un margen del 25,76% basado en los hechos desfavorables de que se tenía

⁴⁰³ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión que acompaña a la determinación definitiva de probabilidad de dumping en el examen por extinción, Prueba documental VN-14, página 4.

⁴⁰⁴ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión que acompaña a la determinación preliminar de probabilidad de dumping en el examen por extinción, Prueba documental VN-12, página 5; y Memorándum sobre las cuestiones y la decisión que acompaña a la determinación definitiva de probabilidad de dumping en el examen por extinción, Prueba documental VN-14, página 4.

⁴⁰⁵ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión que acompaña a la determinación preliminar de probabilidad de dumping en el examen por extinción, Prueba documental VN-12, página 6.

⁴⁰⁶ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión que acompaña a la determinación definitiva de probabilidad de dumping en el examen por extinción, Prueba documental VN-14, página 4.

conocimiento. El USDOC añadió que también había constatado la existencia de márgenes de dumping positivos para los declarantes obligados en el cuarto examen administrativo, y que los declarantes vietnamitas, si bien aducían que la única razón de que esos márgenes fueran positivos era la aplicación del método de reducción a cero, no habían presentado ninguna prueba de esa alegación. El USDOC concluyó afirmando que la reducción a cero no es contraria a la legislación estadounidense y rechazando argumentos de las partes interesadas vietnamitas concernientes a las tasas distintas asignadas en los cuatro exámenes administrativos, sobre la base de que "se presume que esas tasas son correctas".⁴⁰⁷

7.282. El USDOC reafirmó asimismo sus constataciones relativas a la evolución del volumen de importación durante el período 2003-2009. En su examen de las observaciones de las partes interesadas, el USDOC afirmó primero que los declarantes vietnamitas no habían articulado ningún argumento que lo obligase a apartarse de su práctica establecida de considerar el año completo previo a la iniciación de la investigación como año de base para la comparación. Añadió que si bien reconocía que hubo una cierta recuperación en el volumen de importación tras la emisión de la orden, el expediente demostraba, y el USDOC seguía constatando, que las importaciones habían disminuido tras el comienzo de la investigación inicial, y "no habían vuelto a los niveles anteriores a la investigación en ninguno de los años, ni en el conjunto de ellos".⁴⁰⁸

7.283. Con respecto a los argumentos de los declarantes vietnamitas relativos a "otros factores", el USDOC recordó que con arreglo a su reglamento incumbe a las partes interesadas la carga de proporcionar información o pruebas que justifiquen el examen de los demás factores en cuestión. En el presente procedimiento, el USDOC no examinó esos otros factores porque los declarantes vietnamitas no demostraron que fueran pertinentes. Indicó que los declarantes vietnamitas "no formularon a su debido tiempo argumentos de justificación suficiente respecto de otros factores" y proporcionaron información incompleta sobre la cuota de mercado, ya que no presentaron datos correspondientes al último año del período del examen por extinción (2009). El USDOC declaró que "los declarantes vietnamitas, si bien especulan que el volumen de importación podía haber sido superior de no ser por los márgenes asignados a las empresas con derecho a tasa distinta o debido a cuestiones relacionadas con la oferta y la demanda, no han demostrado en qué modo esos factores podían haber afectado al volumen de importación". Así pues, concluyó, los "argumentos relativos a otros factores no contrarrestan el análisis de la probabilidad basado en la existencia de márgenes y la disminución de las importaciones".⁴⁰⁹

7.284. A la luz de su consideración tanto del dumping como del volumen de importación, el USDOC:

sigu[ió] constatando que las pruebas obrantes en el expediente indican que es probable que el dumping de camarones procedentes de Viet Nam continúe o se repita a falta de la disciplina de la orden antidumping, porque hubo dumping después de la emisión de la orden y el volumen de importación disminuyó y no se ha recuperado hasta los niveles anteriores a la iniciación de la investigación. Además, constatamos que los demás factores alegados por los declarantes vietnamitas no afectan a esta constatación.⁴¹⁰

Al igual que en la determinación preliminar, el USDOC concluyó que si la orden se revocara era probable que el dumping continuara o se repitiera a los márgenes calculados durante la investigación inicial.⁴¹¹

⁴⁰⁷ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión que acompaña a la determinación definitiva de probabilidad de dumping en el examen por extinción, Prueba documental VN-14, páginas 4 y 5.

⁴⁰⁸ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión que acompaña a la determinación definitiva de probabilidad de dumping en el examen por extinción, Prueba documental VN-14, página 5.

⁴⁰⁹ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión que acompaña a la determinación definitiva de probabilidad de dumping en el examen por extinción, Prueba documental VN-14, páginas 4 y 5.

⁴¹⁰ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión que acompaña a la determinación definitiva de probabilidad de dumping en el examen por extinción, Prueba documental VN-14, página 6.

⁴¹¹ El USDOC comunica ala USITC los márgenes que probablemente prevalecerán. Las tasas calculadas durante la investigación inicial fueron las siguientes: declarantes obligados: CAMIMEX (5,24%), Seaprodex Min Hai (4,30%) y Min Phu (4,38%); declarantes con derecho a tasa distinta no examinados individualmente: 4,57%; y tasa a escala de Viet Nam: 25,76%. (Determinación definitiva de probabilidad de dumping en el examen por extinción, Prueba documental VN-14.)

7.6.3 Principales argumentos de las partes

7.6.3.1 Viet Nam

7.285. Por lo que respecta al recurso del USDOC a márgenes de dumping incompatibles con las normas de la OMC, Viet Nam se remite a anteriores decisiones en las que el Órgano de Apelación constató que el recurso, en un examen por extinción de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11, a márgenes de dumping determinados mediante la utilización de un método incompatible con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping da lugar a que la determinación de probabilidad de dumping también sea incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.⁴¹² Viet Nam añade que los Estados Unidos exponen erróneamente las constataciones del Órgano de Apelación cuando alegan que sólo el recurso exclusivo a márgenes incompatibles con las normas de la OMC hace que los resultados de un examen por extinción sean incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11. A juicio de Viet Nam, el mero hecho de que el USDOC recurriera a márgenes incompatibles con las normas de la OMC es suficiente para constatar que la determinación en el examen por extinción es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.⁴¹³

7.286. Viet Nam aduce que el USDOC, en la determinación en el examen por extinción en litigio, se apoyó en márgenes de dumping que son incompatibles con el Acuerdo Antidumping, en particular: i) márgenes individuales calculados con reducción a cero en todo el procedimiento *Camarones*, como constató el Grupo Especial a cargo de *Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)* y adujo Viet Nam en esta diferencia; ii) una tasa distinta que no estaba justificada por ningún hecho pertinente al período objeto del examen, fue declarada contraria a la legislación estadounidense por el Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos en *Amanda Foods*, y es incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 por las razones expuestas por el Grupo Especial a cargo de *Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)*; y iii) una tasa para la entidad a escala de Viet Nam basada en los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento y aplicada a empresas no conocidas y no identificadas, y que en *Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)* también se constató que era incompatible con las normas de la OMC.⁴¹⁴

7.287. Viet Nam reconoce que en el primer examen administrativo el USDOC se apoyó en dos tasas basadas en los hechos de que se tenía conocimiento calculadas debidamente, pero considera que esas dos tasas tienen que evaluarse a la luz de las circunstancias de dicho examen. Explica a ese respecto que prácticamente todos los posibles declarantes para los que los peticionarios habían solicitado un examen llegaron a un acuerdo con los peticionarios para que éstos retiraran la solicitud de examen a cambio de pagos en efectivo por cada uno de los declarantes. Como consecuencia de ello, el USDOC tuvo que escoger a los declarantes obligados entre los exportadores marginales, lo cual dio lugar a la selección de los dos declarantes obligados que, debido a su relativa falta de interés en el procedimiento o en el mercado estadounidense, no cooperaron en el examen.⁴¹⁵ Viet Nam sostiene que demostró al Grupo Especial que si los márgenes de dumping se calculan de manera compatible con el Acuerdo Antidumping, y salvo por lo que respecta a los márgenes positivos de esos dos declarantes, el dumping cesó por completo después del primer examen.⁴¹⁶

7.288. Viet Nam aduce, además, que los Estados Unidos describen erróneamente la posición de Viet Nam cuando alegan que la afirmación de los declarantes vietnamitas ante el USDOC de que la inmensa mayoría de las ventas no fue objeto de dumping representaba el reconocimiento de que seguía habiendo algún dumping; una de las razones por las que los declarantes vietnamitas no

⁴¹² Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 295-298 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 128) y 303-307.

⁴¹³ Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 90 y 99-113; y declaración inicial de Viet Nam en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 37 y 38.

⁴¹⁴ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 269-280; y declaración inicial de Viet Nam en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 46, 48 y 49.

⁴¹⁵ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 276; declaración inicial de Viet Nam en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 54 y 55; y segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 106.

⁴¹⁶ Declaración inicial de Viet Nam en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 39.

estuvieron en condiciones de afirmar tajantemente que no había ventas objeto de dumping fue que el USDOC limitó el número de declarantes examinados individualmente.⁴¹⁷

7.289. Viet Nam aduce que el USDOC supuso que la disminución del volumen de importación constituye una indicación de la probabilidad de continuación del dumping, y afirma que esa suposición no es sólida por varias razones, relacionadas especialmente con la incertidumbre intrínseca en los sistemas de fijación retrospectiva de los derechos, que es aún mayor en el caso de las ENM.⁴¹⁸ Viet Nam reconoce que el volumen de las importaciones objeto de dumping es, junto con los márgenes de dumping, un factor importante para determinar la probabilidad de que el dumping continúe o se repita. Sin embargo, los niveles de importación deben examinarse en su contexto, y la mera suposición de que una disminución de las importaciones de prácticamente cualquier magnitud puede por sí sola respaldar una determinación de probabilidad no es objetiva ni imparcial; como afirmó el Órgano de Apelación, una autoridad no puede aplicar de manera mecánica esa suposición, sino que debe evaluar, caso por caso, el papel que representan otros factores.⁴¹⁹

7.290. Viet Nam sostiene que en el examen por extinción *Camarones* la disminución del volumen antes y después del establecimiento de derechos antidumping resulta menos pertinente, y posiblemente irrelevante, cuando se tiene en cuenta que todos los productores/exportadores examinados individualmente que cooperaron tenían importantes márgenes negativos o "de seguridad" si sus márgenes de dumping se calculaban en forma compatible con las normas de la OMC, circunstancia que respalda una conclusión de que la disminución del volumen global se debió a factores distintos de los derechos antidumping.⁴²⁰ Según Viet Nam, el USDOC habría llegado a la conclusión de que el dumping había cesado, y de que se había producido una disminución moderada de los niveles de importación, si hubiera utilizado márgenes compatibles con las normas de la OMC. Además, el recurso a márgenes incompatibles con las normas OMC impidió a los exportadores vietnamitas formular un argumento crucial, a saber, que a lo largo del período del examen por extinción el margen de las ventas realizadas a un precio superior al valor normal fue sustancial en el caso de todos los declarantes examinados individualmente. A juicio de Viet Nam, la verdadera razón de cualquier disminución de las exportaciones es el efecto de enfriamiento que el sistema estadounidense de fijación retroactiva de los derechos tiene en las importaciones sujetas a derechos antidumping.⁴²¹

7.6.3.2 Estados Unidos

7.291. Los Estados Unidos aducen que el párrafo 3 del artículo 11 no prescribe el método exacto que las autoridades deben aplicar a efectos de sus determinaciones de probabilidad, y añaden que los intentos de introducir en el párrafo 3 del artículo 11 obligaciones sustantivas enunciadas en otras disposiciones del Acuerdo Antidumping han sido rechazados en anteriores decisiones.⁴²²

7.292. Los Estados Unidos mantienen que Viet Nam se contradice cuando alega que el USDOC recurrió "exclusivamente" a márgenes incompatibles con las normas de la OMC, mientras que en otro lugar alega que "casi todos" los márgenes eran incompatibles con las normas de la OMC. Aducen, además, que el USDOC señaló en su determinación que los propios declarantes vietnamitas no negaron que hubo algún dumping.⁴²³ En cualquier caso, los Estados Unidos no están de acuerdo en que los márgenes de dumping en que el USDOC se apoyó en el examen por

⁴¹⁷ Declaración inicial de Viet Nam en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 58-60.

⁴¹⁸ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 281-289; y segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 93.

⁴¹⁹ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 299-301 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 177, 178, 208 y 209); declaración inicial de Viet Nam en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 62; y segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 94.

⁴²⁰ Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 111. Por "márgenes de seguridad", Viet Nam alude a la cuantía en que el precio de exportación excedía del valor normal, expresada en términos porcentuales.

⁴²¹ Declaración inicial de Viet Nam en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 40-43.

⁴²² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 244-246; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 106.

⁴²³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 248-250; declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 46 y 47; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 107-109.

extinción son incompatibles con las normas de la OMC. Mantienen que en su determinación el USDOC se apoyó en las tasas positivas de derechos antidumping aplicadas en los cuatro exámenes completados a numerosos exportadores, entre ellos dos empresas enumeradas entre los principales exportadores durante el primer examen administrativo a las que se asignaron tasas basadas en los hechos de que se tenía conocimiento porque se abstuvieron de cooperar, lo cual, a juicio de los Estados Unidos, proporciona por sí solo suficiente respaldo para la conclusión del USDOC de que el dumping continuó durante el período del examen por extinción.⁴²⁴ Según los Estados Unidos, Viet Nam reconoce que el margen aplicado a esas dos empresas se calculó de manera compatible con las normas de la OMC, y no ha presentado ninguna prueba que respalde sus aseveraciones de que esas dos empresas eran "pequeñas".⁴²⁵ Los Estados Unidos sostienen asimismo que tampoco se calcularon reduciendo a cero otros márgenes, en particular la tasa asignada a una empresa que no cooperó durante la investigación inicial, la tasa distinta calculada en los exámenes segundo y tercero, y la tasa para la entidad a escala de Viet Nam en los exámenes segundo, tercero y cuarto.⁴²⁶ Aducen asimismo que los denominados "márgenes de seguridad" no son pertinentes en el marco del Acuerdo Antidumping.

7.293. Los Estados Unidos señalan que el USDOC constató que el volumen de importación cayó el año anterior a la determinación definitiva y no volvió a los niveles anteriores a la iniciación, lo cual indica que los exportadores no podían mantener los niveles de importación anteriores a la investigación sin incurrir en dumping. Además, contrariamente a lo que afirma Viet Nam, el cambio en el volumen de importación fue significativo, ya que representó una disminución de cerca del 28% en comparación con el año anterior a la investigación. Además, sostienen los Estados Unidos, la disminución del volumen de importación formó parte de las pruebas en que el USDOC se apoyó, pero no fue el único fundamento para constatar la probabilidad.⁴²⁷ Los Estados Unidos sostienen que los argumentos que Viet Nam presenta al Grupo Especial a fin de explicar la disminución del volumen de importación son especulativos y *post hoc*, y en cualquier caso no obran en menoscabo de las pruebas en que el USDOC se apoyó. Así pues, a juicio de los Estados Unidos, Viet Nam no ha demostrado que la disminución del volumen de importación se deba a factores distintos de la disciplina establecida por la orden de imposición de derechos antidumping.⁴²⁸

7.294. Los Estados Unidos mantienen, por último, que el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera* confirma que el párrafo 3 del artículo 11 permite utilizar otros métodos para determinar la probabilidad de dumping incluso cuando en algún momento del cálculo del margen de dumping se haya empleado un método incompatible con las normas de la OMC. Según los Estados Unidos, cuando una autoridad investigadora se ha apoyado no sólo en márgenes de dumping incompatibles con las normas de la OMC, sino también en otros fundamentos probatorios suficientes, de manera que la determinación de probabilidad puede sostenerse por sí misma una vez eliminados cualesquiera otros factores basados en el método incompatible con las normas de la OMC, debe considerarse que la constatación de probabilidad es compatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.⁴²⁹

7.6.4 Principales argumentos de los terceros

7.295. **China** se remite a anteriores informes del Órgano de Apelación en los que se ha sostenido que cuando las autoridades investigadoras optan por recurrir a los márgenes de dumping al formular sus determinaciones en los exámenes por extinción el cálculo de esos márgenes tiene

⁴²⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 251-261; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 110; y declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 49.

⁴²⁵ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 108 y 109 (donde se hace referencia a la respuesta de Viet Nam a las preguntas 32, párrafos 98 y 101; y 35, párrafo 114).

⁴²⁶ Declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 47-50.

⁴²⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 262 y 263; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 113 y 114; y declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 51.

⁴²⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 264-268; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 115-118.

⁴²⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 269 y 270; declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 50; y declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 52.

que ser compatible con el Acuerdo Antidumping. Observa que los propios Estados Unidos reconocen que el USDOC "se apoyó en" márgenes de dumping que se calcularon de manera incompatible con las normas de la OMC. A juicio de China, este hecho necesariamente invalida la determinación en el examen por extinción.⁴³⁰

7.296. La **Unión Europea** aduce que conforme a las constataciones formuladas en anteriores diferencias, una determinación en un examen por extinción que se apoya en márgenes de dumping incompatibles con las normas de la OMC, en particular debido al uso de la reducción a cero, es en sí misma incompatible con esas normas. Sostiene que lo que la determinación en el examen por extinción sería de no estar basada en esos márgenes no es algo que deba decidir un grupo especial inicial. Así pues, la forma adecuada de proceder es que el grupo especial haga una constatación de incompatibilidad y que el Miembro demandado estudie la manera en que desea aplicar las resoluciones y recomendaciones en forma compatible con las normas de la OMC.⁴³¹

7.297. El **Japón** recuerda que el Órgano de Apelación ha determinado que si una autoridad investigadora se apoya en márgenes calculados con reducción a cero en su determinación de probabilidad, esa determinación es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11. Por lo que respecta a la alegación de Viet Nam de que el recurso del USDOC a la disminución del volumen de importación no fue imparcial y objetivo, el Japón mantiene que el Grupo Especial debe examinar si el USDOC "an[alizó] en cada caso los factores a que se debe ... la disminución de los volúmenes [de importación]".⁴³² Según el Japón, sería inadecuado que el Grupo Especial tratara de determinar, sobre la base de un análisis hipotético, si el USDOC habría llegado a la misma conclusión de haberse apoyado únicamente en factores compatibles con las normas de la OMC; ese proceso equivaldría a un inadmisibles examen *de novo* de las pruebas que la autoridad investigadora tuvo ante sí.⁴³³

7.298. **Noruega** aduce que un margen calculado con reducción a cero nunca puede ser fundamento de una determinación de probabilidad de dumping de una autoridad investigadora. Sostiene, además, que la función de un grupo especial no es rehacer la investigación y hacer su propia determinación, sino evaluar si la autoridad investigadora se apoyó en márgenes incompatibles con las normas de la OMC, no si otros factores pueden justificar la determinación.⁴³⁴

7.299. **Tailandia** sostiene que puede constatar que una determinación de probabilidad de dumping es compatible con las normas de la OMC cuando el examen de los factores pertinentes identificados para respaldar la determinación realizado por la autoridad investigadora es compatible con esas normas.⁴³⁵

7.6.5 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.300. En sus solicitudes de constataciones, Viet Nam alega que la determinación de probabilidad de dumping formulada por el USDOC en el examen por extinción en cuestión es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, lo cual indica que está formulando una alegación independiente de infracción de cada una de esas disposiciones.⁴³⁶ Sin embargo, parece que a veces Viet Nam solo alega que se ha infringido el párrafo 3 del artículo 11.⁴³⁷

⁴³⁰ Comunicación presentada por China en calidad de tercero, párrafos 49-51; y respuesta de China a la pregunta 14 del Grupo Especial, párrafos 27 y 28.

⁴³¹ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 39.

⁴³² Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafos 22-26 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 177).

⁴³³ Respuesta del Japón a la pregunta 14 del Grupo Especial, párrafo 12.

⁴³⁴ Respuesta de Noruega a la pregunta 14 del Grupo Especial, párrafos 3-6.

⁴³⁵ Respuesta de Tailandia a la pregunta 14 del Grupo Especial.

⁴³⁶ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 356; y segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 139.

⁴³⁷ Por ejemplo, segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 113:

Basándose en lo anterior, Viet Nam cree que el Grupo Especial debe constatar que el examen por extinción de la orden de imposición de derechos antidumping sobre determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de Viet Nam realizado por el USDOC fue incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 3 del artículo 11 del

7.301. El párrafo 6 del artículo 17 dispone lo siguiente:

El grupo especial, en el examen del asunto al que se hace referencia en el párrafo 5:

- i) al evaluar los elementos de hecho del asunto, determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta

7.302. El párrafo 6 del artículo 17 establece la norma de examen aplicable al examen por un grupo especial de la compatibilidad con el Acuerdo de las medidas antidumping adoptadas por un Miembro. Aunque puede informar las obligaciones establecidas en otras disposiciones del Acuerdo, no impone en sí mismo obligaciones a las autoridades investigadoras. Por esa razón, en la medida en que Viet Nam pueda estar formulando una alegación independiente de infracción de esa disposición, rechazamos esa alegación.

7.303. Por lo que respecta al párrafo 3 del artículo 11, señalamos que esa disposición dice así:

No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping.²² El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.

²² Cuando la cuantía del derecho antidumping se fije de forma retrospectiva, si en el procedimiento más reciente de fijación de esa cuantía de conformidad con el apartado 3.1 del artículo 9 se concluyera que no debe percibirse ningún derecho, esa conclusión no obligará por sí misma a las autoridades a suprimir el derecho definitivo.

7.304. En *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación concluyó que el párrafo 3 del artículo 11 establece una norma imperativa con una excepción:

Los Miembros están obligados a suprimir los derechos antidumping en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición "salvo" que se cumplan las siguientes condiciones: primera, que se inicie un examen antes de la expiración de plazo de cinco años contados desde la fecha de imposición del derecho; segunda, que las autoridades determinen en el examen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del *dumping*; y tercera, que las autoridades determinen en el examen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del *daño*. En caso de que no se cumpla alguna de estas condiciones se debe suprimir el derecho.⁴³⁸

7.305. En la misma diferencia, el Órgano de Apelación observó que el párrafo 3 del artículo 11 no prescribe expresamente ningún método específico que haya de aplicarse al hacer una determinación de "probabilidad", y que ese precepto tampoco identifica factores concretos que las

Acuerdo Antidumping porque: 1) se apoyó en márgenes de dumping incompatibles con las normas de la OMC, lo cual representaba un establecimiento indebido de los hechos e impedía una evaluación imparcial y objetiva de los hechos pertinentes; y 2) se apoyó en una presunción sobre el volumen que en sí misma no está respaldada por los hechos y en la evaluación indebida de los cambios en el volumen que hizo sobre la base de los hechos objeto del examen.

⁴³⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 104. (las cursivas figuran en el original)

autoridades deban tener en cuenta al formular esa determinación.⁴³⁹ No obstante, el Órgano de Apelación sí ofreció alguna orientación a las autoridades. En particular, indicó que las autoridades investigadoras, al hacer una determinación conforme al párrafo 3 del artículo 11, "deben realizar un análisis con miras al futuro y tratar de resolver la cuestión de qué ocurriría si se suprimiera el derecho".⁴⁴⁰ Además, el párrafo 3 del artículo 11 atribuye a las autoridades una función de adopción de decisiones activa y no pasiva; según el Órgano de Apelación, las palabras "examen" y "determinen" que figuran en el párrafo 3 del artículo 11 indican que las autoridades que realicen un examen por extinción deben actuar con un "grado de diligencia adecuado" y llegar a "una conclusión motivada basándose en la información recopilada como parte de un proceso de reconsideración y análisis". Además, habida cuenta de la utilización de la palabra "*likely*" (probable) en el párrafo 3 del artículo 11, sólo se podrá formular una determinación positiva de probabilidad si las pruebas demuestran que el dumping sería *probable* si se suprimiera el derecho, y no simplemente si indican que ese resultado podría ser *posible* o *verosímil*.⁴⁴¹ Por último, se necesita una base probatoria sólida en cada caso para que la determinación sea adecuada, y esa determinación "no puede basarse únicamente en la aplicación mecánica de presunciones".⁴⁴²

7.306. Directamente pertinente para las alegaciones de Viet Nam en la presente diferencia es la conclusión de los grupos especiales y el Órgano de Apelación, en anteriores diferencias, de que si bien el párrafo 3 del artículo 11 no obliga a las autoridades investigadoras a calcular márgenes de dumping o a apoyarse en ellos al examinar la probabilidad de dumping, si una autoridad investigadora optara por recurrir a los márgenes de dumping al formular una determinación de probabilidad de dumping, el cálculo de esos márgenes debe respetar las disciplinas establecidas en las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados. El recurso a márgenes calculados de manera incompatible con las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados da lugar a una infracción no sólo de esas disposiciones, sino también del párrafo 3 del artículo 11.⁴⁴³ Coincidimos con esa interpretación del párrafo 3 del artículo 11.

7.307. En el presente caso no se discute que el USDOC, en su determinación de probabilidad de dumping, se apoyó en determinados márgenes que se habían calculado con reducción a cero.⁴⁴⁴ En particular, las partes no discuten que el USDOC se apoyó en los márgenes de dumping calculados para los declarantes obligados en el cuarto examen administrativo. Hemos constatado *supra* que el USDOC utilizó la reducción a cero al calcular esos márgenes de dumping, y que por esa razón esos márgenes son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. Señalamos, además, que las determinaciones definitivas en los exámenes administrativos segundo y tercero indican que el USDOC utilizó la reducción a cero al calcular los márgenes de dumping para los declarantes obligados en esos exámenes.⁴⁴⁵ Sin embargo, no parece que el USDOC se haya apoyado en esos márgenes o en el

⁴³⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 123.

⁴⁴⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 105.

⁴⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 111.

⁴⁴² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 178.

⁴⁴³ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 127, y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 185; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 7.195 y 7.196 (confirmado en el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 394 y 395v)).

⁴⁴⁴ En las determinaciones preliminar y definitiva no se enumera cada uno de los márgenes de dumping en los que el USDOC se apoyó, pero interpretamos que la referencia del USDOC a las "tasas positivas para muchos declarantes durante los cuatro exámenes administrativos completados" (Memorándum sobre las cuestiones y la decisión que acompaña a la determinación preliminar de probabilidad de dumping en el examen por extinción, Prueba documental VN-12, página 5) indica que el USDOC se apoyó en todas las tasas no nulas y/o no de *minimis* asignadas en los cuatro primeros exámenes administrativos. Véase también la referencia del USDOC, en su determinación definitiva, a los "márgenes positivos de dumping constatados para muchas de las empresas examinadas". (Memorándum sobre las cuestiones y la decisión que acompaña a la determinación definitiva de probabilidad de dumping en el examen por extinción, Prueba documental VN-14, página 5.)

⁴⁴⁵ Véase *supra*, nota 84, y determinaciones definitivas en los exámenes administrativos segundo y tercero, Prueba documental VN-72; y determinación definitiva en el cuarto examen administrativo, Prueba documental VN-13). En el asunto *Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)* el Grupo Especial llegó a una conclusión similar y constató que los márgenes eran incompatibles con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)*, párrafos 7.80 y 7.97). Los Estados Unidos no niegan que el USDOC utilizó la reducción a cero al calcular los márgenes de dumping

margen calculado para Fish One en el primer examen administrativo, ya que cada uno de esos márgenes era o bien nulo o bien *de minimis*.⁴⁴⁶

7.308. El USDOC también se apoyó en la tasa distinta aplicada por el USDOC en los diversos procedimientos. Viet Nam afirma que la tasa distinta asignada en cada uno de los procedimientos es incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos. Se remite, en particular, a las constataciones del Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos en *Amanda Foods* y a las constataciones del Grupo Especial a cargo del asunto *Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)*, que constató que las tasas distintas aplicadas en los exámenes administrativos segundo y tercero eran incompatibles con, respectivamente, la legislación estadounidense y el párrafo 4 del artículo 9.⁴⁴⁷ Sin embargo, una resolución de un tribunal interno de un Miembro que aplica la legislación interna de ese Miembro no puede establecer una incompatibilidad con obligaciones asumidas en el marco de la OMC. Además, por las razones arriba expuestas⁴⁴⁸, nos resistimos a incorporar, sin un examen más profundo de los hechos y de los argumentos de las partes, las constataciones fácticas a las que llegó un grupo especial en una diferencia anterior.

7.309. Viet Nam también trata de establecer la incompatibilidad con las normas de la OMC de la tasa distinta aplicada en los tres primeros exámenes administrativos independientemente. Señalamos que la tasa distinta del 4,57% asignada en la investigación inicial correspondía al promedio ponderado de los márgenes de dumping de los tres declarantes obligados en la investigación, que en sí mismos se habían calculado con reducción a cero.⁴⁴⁹ La misma tasa se aplicó después en los exámenes administrativos primero, y segundo tercero.⁴⁵⁰ La tasa distinta del 3,92% aplicada en el cuarto examen administrativo correspondía al promedio simple de los márgenes para los declarantes obligados, que se calcularon con reducción a cero. Comprendemos el argumento de Viet Nam de que una tasa distinta calculada sobre la base de márgenes calculados con reducción a cero sería incompatible con las normas de la OMC.⁴⁵¹ Señalamos, no obstante, que todos los márgenes para los declarantes obligados en los exámenes administrativos primero, segundo y tercero eran nulos, *de minimis* o basados en los hechos de que se tenía conocimiento. En esas circunstancias, el párrafo 4 del artículo 9 no indica en qué modo debe calcularse el tope pertinente; esta es la *laguna* en el párrafo 4 del artículo 9 identificada en informes anteriores de grupos especiales y el Órgano de Apelación.⁴⁵² Al no haber realizado las partes un análisis más profundo de las disciplinas aplicables en virtud del párrafo 4 del artículo 9 en esas circunstancias, así como de si el uso de márgenes calculados con reducción a cero para establecer una tasa que está sujeta al tope del párrafo 4 del artículo 9 da lugar a una incompatibilidad con esa disposición, y como en última instancia no es preciso que determinemos la compatibilidad con las normas de la OMC de todas las tasas en que el USDOC se apoyó, no

para los declarantes obligados en la investigación inicial y los tres primeros exámenes administrativos. (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 37 del Grupo Especial, párrafo 123.) Viet Nam reconoce que los márgenes de dumping para los dos declarantes obligados en el primer examen administrativo se establecieron en forma compatible con las disciplinas del Acuerdo.

⁴⁴⁶ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión que acompaña a la determinación definitiva de probabilidad de dumping en el examen por extinción, Prueba documental VN-14, página 4.

⁴⁴⁷ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 272 (donde se hace referencia a *Amanda Foods (Vietnam) Ltd. v. United States*, Slip Op. 09-106 (Tribunal de Comercio Internacional, 17 de junio de 2010) y *Amanda Foods (Vietnam) Ltd. v. United States*, Slip Op. 10-69 (Tribunal de Comercio Internacional, 29 de septiembre de 2009); *Amanda Foods (Vietnam) Ltd., et. al v. United States*, Court N° 08-00301 Slip Op. 10-69 (Tribunal de Comercio Internacional, 17 de junio de 2010); resultados definitivos de la redeterminación de conformidad con el reenvío al Tribunal; *Amanda Foods (Vietnam) Ltd. et. al v. United States*, *Consol. Court* N° 09-00431, 807 F. Supp. 2d 1332 (Tribunal de Comercio Internacional, 2011); resultados definitivos de la redeterminación de conformidad con el reenvío al Tribunal, Pruebas documentales VN-52-54); y segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 106 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)*, párrafos 7.218-7.227).

⁴⁴⁸ Véase el párrafo 7.39 *supra*.

⁴⁴⁹ Determinación definitiva en la investigación inicial, Prueba documental VN-04, página 71009.

⁴⁵⁰ Determinación definitiva en el primer examen administrativo, página 52054, Prueba documental VN-72; determinación definitiva en el segundo examen administrativo, página 52275, y Memorándum sobre las cuestiones y la decisión que acompaña a la determinación definitiva en el segundo examen administrativo, observación 6, Prueba documental VN-72; y determinación definitiva en el tercer examen administrativo, página 47195, Prueba documental VN-72.

⁴⁵¹ Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 106.

⁴⁵² Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 126; y *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafo 452. Los márgenes calculados por el USDOC con reducción a cero en los exámenes administrativos primero, segundo y tercero fueron todos nulos o *de minimis*, o se basaron en los hechos de que se tenía conocimiento.

llegamos a una conclusión definitiva sobre si las tasas distintas aplicadas en los cuatro primeros exámenes administrativos fueron determinadas de forma compatible con las disposiciones del Acuerdo.⁴⁵³

7.310. Por último, el USDOC recurrió a la tasa del 25,76% asignada a la entidad a escala de Viet Nam en los cuatro primeros exámenes administrativos. Hemos constatado que la tasa del 25,76% aplicada a escala de Viet Nam en el cuarto examen administrativo era incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y los párrafos 2 y 4 del artículo 9. Sin embargo, las partes no han hecho referencia a los hechos objeto de los exámenes administrativos primero, segundo y tercero, y somos reacios a concluir, sin más, que la aplicación de la misma tasa en esos segmentos del procedimiento *Camarones* fue incompatible con las normas de la OMC.

7.311. En resumen, el USDOC, en su determinación de probabilidad de dumping, se basó en determinadas tasas o márgenes de dumping incompatibles con las normas de la OMC, en particular: i) los márgenes de dumping para los declarantes obligados en el cuarto examen administrativo, que se calcularon con reducción a cero y en consecuencia eran incompatibles con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT; y ii) la tasa para la entidad a escala de Viet Nam aplicada en el cuarto examen administrativo, que es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y los párrafos 2 y 4 del artículo 9.

7.312. A la luz de nuestra interpretación de las obligaciones establecidas en el párrafo 3 del artículo 11 arriba descrita, el recurso del USDOC a esos márgenes incompatibles con las normas de la OMC hace que su determinación de probabilidad de dumping sea incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

7.313. Además de aducir que los márgenes calculados con reducción a cero y la tasa para la entidad a escala de la ENM son compatibles con la OMC, argumentos que hemos rechazado *supra*⁴⁵⁴, la respuesta de los Estados Unidos a los argumentos de Viet Nam se centra en que el USDOC se apoyó en determinados márgenes -los de los dos declarantes obligados en el primer examen administrativo- cuya compatibilidad con la OMC no se discute. Los Estados Unidos se remiten además al supuesto reconocimiento por productores/exportadores vietnamitas, ante el USDOC, de que hubo algún dumping después de la emisión de la orden.⁴⁵⁵

7.314. Al formular ese argumento, los Estados Unidos se remiten a la declaración del Órgano de Apelación, en *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*, de que su constatación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*:

no confirma la tesis de que el uso de una metodología que no está en conformidad con la OMC en el cálculo de un margen de dumping viciará, en sí misma y por sí sola, la determinación formulada en un examen por extinción, al amparo del párrafo 3 del artículo 11. La única forma en que el uso de tal metodología haría que la determinación del examen por extinción fuera incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 consiste en que la autoridad investigadora se base en ese margen de dumping en apoyo de su determinación de probabilidad de dumping o de daño.⁴⁵⁶

7.315. A tenor de sus términos, esa declaración simplemente confirma que lo que da lugar a una infracción del párrafo 3 del artículo 11 es el recurso a un margen incompatible con las normas de

⁴⁵³ En el asunto *Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)* el Grupo Especial constató que las tasas distintas aplicadas en los exámenes administrativos segundo y tercero eran incompatibles con el párrafo 4 del artículo 9 porque en esos exámenes el USDOC determinó la tasa máxima admisible "para todos los demás", que aplicó como "tasa para todos los demás" (es decir, tasa distinta), basándose en márgenes de dumping que se habían calculado con reducción a cero en la investigación inicial. (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)* párrafos 7.217 y 7.227.)

⁴⁵⁴ Véanse los párrafos 7.81 y 7.208 *supra*.

⁴⁵⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 247 y 248; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 35 del Grupo Especial, párrafo 119.

⁴⁵⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*, párrafo 181 (citado en la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 270). (las cursivas figuran en el original)

la OMC en el examen por extinción, y no el simple cálculo de un margen incompatible con esas normas en uno de los exámenes administrativos subyacentes.⁴⁵⁷ Coincidimos con esa opinión.

7.316. Entendemos que los Estados Unidos aducen que el recurso del USDOC a determinados márgenes de dumping incompatibles con las normas de la OMC no necesariamente hace que su determinación de probabilidad sea incompatible con el párrafo 3 del artículo 11, y que deberíamos confirmar la determinación si los factores compatibles con la OMC en que se apoyó el USDOC al llegar a su determinación "constituyen un fundamento independiente para demostrar que la disciplina de la orden sigue siendo necesaria".⁴⁵⁸ Los Estados Unidos consideran que con independencia del recurso del USDOC a márgenes de dumping que Viet Nam alega son incompatibles con la OMC, la determinación se sostiene sobre la base de: i) el supuesto reconocimiento ante el USDOC de que después de la imposición de la orden hubo algún dumping; ii) los márgenes presumiblemente compatibles con la OMC para los dos declarantes obligados en el primer examen administrativo; y iii) la constatación del USDOC de que el volumen de importación cayó después de la iniciación de la investigación inicial y no volvió a los niveles anteriores a la investigación.

7.317. Convenimos con los Estados Unidos en que el recurso de una autoridad investigadora a factores incompatibles con las normas de la OMC puede no ser siempre letal para la compatibilidad de una determinación de probabilidad de dumping con el párrafo 3 del artículo 11. Así puede suceder, por ejemplo, si hay fundamentos independientes para una determinación de los que al menos uno no es incompatible con obligaciones asumidas en la OMC, y un grupo especial encargado de su examen concluye que la determinación impugnada se apoyó en cada uno de esos múltiples fundamentos independientes. Sin embargo, en el presente caso la determinación no contiene indicación alguna de que el USDOC considerara que la tasa aplicada a las dos empresas que no cooperaron y la disminución del volumen de importación constituían un fundamento o fundamentos independientes para la determinación de probabilidad de dumping formulada por el USDOC, o que dicha determinación se apoyaba en ese o esos fundamentos. En la determinación de probabilidad de dumping del USDOC hay, desde luego, términos (si bien matizados) que indican que en general el USDOC llegaría a una determinación positiva de probabilidad de dumping si continuara algún dumping después de la imposición de la orden, lo cual a su vez indica que los dos primeros factores a que los Estados Unidos hacen referencia a este respecto podrían constituir el fundamento de una determinación positiva.⁴⁵⁹ No obstante, la propia determinación deja claro que la consideración por el USDOC de la existencia de dumping se apoya en este caso en todos los distintos márgenes de dumping -los márgenes para los declarantes obligados, la tasa distinta y la tasa para la entidad a escala de Viet Nam- que había calculado en cada uno de los exámenes. El USDOC se refiere de manera conjunta a esos distintos márgenes de dumping, y no examina por

⁴⁵⁷ En el asunto *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*, el Grupo Especial constató que el USDOC, si bien comunicó a la USITC los márgenes de dumping en cuestión, "márgenes que era probable que prevalecieran" si la orden fuera revocada, en su determinación de probabilidad *no se apoyó* en esos márgenes, sino en el volumen de importación. Las constataciones del Grupo Especial se describen en el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*, párrafos 174 y 175.

⁴⁵⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 355; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 34 a) del Grupo Especial, párrafo 116.

⁴⁵⁹ Las determinaciones preliminar y definitiva de probabilidad de dumping indican que: El Departamento normalmente determinará que es probable que la revocación de una orden de imposición de derechos antidumping dé lugar a la continuación o repetición del dumping cuando: a) el dumping haya continuado a cualquier nivel superior a de minimis después de dictada la orden; b) las importaciones de la mercancía en cuestión hayan cesado después de dictada la orden; o c) el dumping se haya eliminado después de la emisión de la orden, y el volumen de importación de la mercancía considerada hayan disminuido significativamente. Sin embargo, la DAA, en las páginas 889 y 890, el Informe de la Cámara, en la página 63, y el Informe del Senado, en la página 52 afirman que "*la disminución de los márgenes de dumping (o su inexistencia) unida al mantenimiento o el aumento de las importaciones puede indicar que las empresas extranjeras no tienen que hacer dumping para mantener su cuota de mercado en los Estados Unidos y que es menos probable que el dumping continúe o se repita si se revoca la orden*".

(Memorándum sobre las cuestiones y la decisión que acompaña a la determinación preliminar de probabilidad de dumping en el examen por extinción, Prueba documental VN-12, página 5; Memorándum sobre las cuestiones y la decisión que acompaña a la determinación definitiva de probabilidad de dumping en el examen por extinción, Prueba documental VN-14, página 2.) (sin cursivas en el original)

separado, salvo al refutar un argumento de las partes interesadas vietnamitas⁴⁶⁰, los dos márgenes correspondientes a los declarantes que no cooperaron. Así pues, no podemos concluir en el presente caso que la determinación del USDOC se apoyara en fundamentos compatibles con la OMC que fueran separados e independientes de los márgenes y tasas incompatibles con las normas de la OMC en los que se basó.⁴⁶¹

7.318. Llegamos a una conclusión similar con respecto al argumento de los Estados Unidos concerniente a la evaluación por el USDOC del volumen de importación. Las determinaciones preliminar y definitiva indican que el USDOC tuvo en cuenta la evolución del volumen de importación junto con los márgenes de dumping, de manera integrada.⁴⁶² No hay indicación alguna de que el USDOC examinara si los cambios en el volumen de importación justificaban por sí solos una determinación de probabilidad de dumping. Por las mismas razones arriba expuestas, no podemos concluir que la determinación del USDOC se basara en su análisis de la evolución del volumen de importación con independencia de su consideración del dumping.

7.319. Dada esa conclusión, no estimamos necesario ni adecuado abordar el argumento de Viet Nam de que la determinación de probabilidad de dumping del USDOC es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 porque el USDOC, en lo tocante al volumen de importación, no llevó a cabo una evaluación imparcial y objetiva de los hechos, y porque descartó otros factores en su análisis.⁴⁶³

⁴⁶⁰ Observamos que Viet Nam presenta una extensa argumentación relativa, entre otras cosas, a las razones por las que los dos declarantes obligados no cooperaron en el primer examen administrativo y a la existencia de márgenes ("de seguridad") para los declarantes obligados que demostraban, según Viet Nam, que era improbable que el dumping se repitiera. (Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 276 y 277, y declaración inicial de Viet Nam en la primera reunión sustantiva, párrafos 54 y 55.) Habida cuenta de nuestras constataciones, no estimamos necesario examinar esos argumentos.

⁴⁶¹ Recordamos que nos incumbe decidir si la determinación de probabilidad de dumping impugnada es compatible con el Acuerdo; no tenemos que especular sobre si el USDOC podía haber llegado, o habría llegado, al mismo resultado por distintas razones.

⁴⁶² Véase el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión que acompaña a la determinación definitiva de probabilidad de dumping en el examen por extinción, Prueba documental VN-14, página 4:

El Departamento determina que tanto los márgenes positivos de dumping constatados para muchas de las empresas examinadas como la disminución del volumen de importación durante el período del examen por extinción tras la iniciación de la investigación inicial, de conformidad con el texto de la ley y con arreglo a nuestra práctica, articulada en la ley y la Declaración de Acción Administrativa ("DAA"), son sumamente probatorios de que es probable que el dumping continúe o se repita.

Véase también la página 6 de la Prueba documental VN-14:

Por esas razones, el Departamento sigue constatando que las pruebas obrantes en el expediente indican que es probable que el dumping de camarones procedentes de Viet Nam continúe o se repita a falta de la disciplina de la orden de imposición de derechos antidumping, porque hubo dumping después de la emisión de la orden, y el volumen de importación disminuyó y no se ha recuperado hasta los niveles anteriores a la iniciación de la investigación. Además, constatamos que los demás factores alegados por los declarantes vietnamitas no afectan a esta constatación.

⁴⁶³ Señalamos que los Estados Unidos, en una observación sobre la declaración final de Viet Nam en la segunda reunión del Grupo Especial, hecha en el contexto de sus observaciones sobre las respuestas de Viet Nam a las preguntas del Grupo Especial después de la segunda reunión del Grupo Especial, afirmaron que el USDOC había reabierto el expediente del examen por extinción basándose en nueva información sobre fraude que no estaba disponible cuando el examen por extinción tuvo lugar (observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas de Viet Nam a las preguntas del Grupo Especial después de la segunda reunión, párrafos 91-96 (donde se hace referencia a *Certain Frozen Warmwater Shrimp from the Socialist Republic of Vietnam: Notice of Reopening of the First Five-Year "Sunset" Review of the Antidumping Duty Order*, 79 Fed. Reg. 15310 (19 de marzo de 2014), Prueba documental US-97). Los Estados Unidos afirmaron que presentaban esa nueva información fáctica al Grupo Especial "dado que Viet Nam ha optado por hacer notar la conducta de los exportadores de camarones vietnamitas" (Viet Nam había afirmado, en el contexto de su declaración final en la segunda reunión del Grupo Especial, que los exportadores de camarones vietnamitas habían "respetado las normas"). Como no estimamos que sean pertinentes para nuestro examen de la compatibilidad de la determinación del USDOC en el primer examen por extinción con el párrafo 3 del artículo 11, no consideramos necesario decidir si los Estados Unidos presentaron debidamente esos nuevos hechos al Grupo Especial, pese a lo cual señalamos que el párrafo 8 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial dispone que, con algunas excepciones -por ejemplo a efectos de réplica, respuestas a las preguntas u observaciones sobre las respuestas de la otra parte- las partes tenían que presentar todas las pruebas fácticas al Grupo Especial no más tarde de la primera reunión sustantiva.

7.320. Habida cuenta de lo anterior, constatamos que la determinación de probabilidad de dumping del USDOC en el primer examen por extinción es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

7.7 Alegaciones relativas a revocaciones para empresas específicas

7.7.1 Introducción

7.321. Las alegaciones de Viet Nam conciernen a la denegación, en los exámenes administrativos tercero, cuarto y quinto en el marco de la orden *Camarones*, de solicitudes de revocación para empresas específicas presentadas por declarantes vietnamitas.⁴⁶⁴ Viet Nam alega que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping debido a la negativa del USDOC a revocar la orden antidumping *Camarones* con respecto a los productores/exportadores vietnamitas que presentaron esas solicitudes.⁴⁶⁵

7.7.2 Antecedentes fácticos

7.322. El artículo 751(d) de la Ley Arancelaria de los Estados Unidos de 1930, en su forma enmendada (codificado en 19 U.S.C. §1675 (d)), dispone que el USDOC (al que la Ley alude como la "autoridad administradora") podrá "revocar, en todo o en parte, una orden de imposición de derechos compensatorios o una orden o constatación de imposición de derechos antidumping, o poner a fin a una investigación suspendida, tras realizar un examen con arreglo a los apartados (a) o (b) de este artículo. El apartado (a) del artículo 19 U.S.C. §1675 regula la realización de los exámenes administrativos, mientras que el apartado (b) faculta al USDOC para realizar exámenes por cambio de las circunstancias.⁴⁶⁶

7.323. El artículo 19 C.F.R. §351.222 del Reglamento del USDOC establece normas y procedimientos para la revocación por el USDOC de las órdenes de imposición de derechos antidumping. Cuando tuvieron lugar los exámenes administrativos en litigio⁴⁶⁷, un exportador o

⁴⁶⁴ En los párrafos 7.356 y 7.361 *infra*, examinamos una objeción de los Estados Unidos a las alegaciones de Viet Nam relativas a las medidas adoptadas por el USDOC en el tercer examen administrativo.

⁴⁶⁵ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 356. En su primera comunicación escrita, Viet Nam afirmó que al no haber revocación, a los productores/exportadores examinados individualmente "se les están negando los derechos que les corresponden en virtud de los párrafos 1 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9". No obstante, Viet Nam aclaró que sólo lleva adelante alegaciones de infracción al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 11 (respuesta de Viet Nam a la pregunta 49 del Grupo Especial, párrafo 168).

⁴⁶⁶ El artículo 751 de la Ley; 19 U.S.C. § 1675, Prueba documental VN-47. 19 U.S.C. §1675(b) dispone, entre otras cosas, que:

(b) Exámenes basados en el cambio de circunstancias

(1) Disposición general.

Cuando la autoridad administradora [es decir, el USDOC] o la Comisión [es decir, la USITC] reciban información sobre, o una petición de una parte interesada de que se lleve a cabo un examen de:

(A) una determinación definitiva positiva que dio como resultado una orden de imposición de derechos antidumping con arreglo al presente Título o una constatación con arreglo a la Ley Antidumping de 1921, o una orden de imposición de derechos compensatorios con arreglo al presente Título o al artículo 1303 del presente Título,

(B) un acuerdo de suspensión aceptado con arreglo a los artículos 1671c o 1673c del presente Título, o

(C) una determinación definitiva positiva a raíz de la prosecución de una investigación con arreglo a los artículos 1671c(g) o 1673c(g) del presente Título, que refleje un cambio de las circunstancias que sea suficiente para justificar el examen de tal determinación o acuerdo, la autoridad administradora o la Comisión (según corresponda), llevará a cabo un examen de la determinación o el acuerdo, previa publicación de un aviso en el *Federal Register*.

...

(4) Límites del período de examen.

En ausencia de causa justificada:

...

(B) la autoridad administradora podrá no examinar una determinación formulada con arreglo a los artículos 1671d(a) o 1673d(a) del presente Título o una investigación suspendida con arreglo a los artículos 1671c o 1673c del presente Título, dentro de los 24 meses posteriores a la fecha de publicación del aviso de dicha determinación o suspensión.

⁴⁶⁷ Como se indica más abajo, el USDOC modificó posteriormente su Reglamento. No obstante, la alegación de Viet Nam concierne a la aplicación e interpretación por el USDOC del artículo 351.222(b) tal como

productor podía pedir la revocación de una orden en lo referente a sí mismo con arreglo al artículo 751(a) de la Ley y el artículo 351.222 (b) del Reglamento del USDOC.⁴⁶⁸ En aquellas fechas el artículo 351.222, "Revocación de órdenes; terminación de investigaciones suspendidas" disponía lo siguiente:

(a) *Introducción.* "Revocación" es un término técnico que hace referencia a la conclusión de un procedimiento antidumping o en materia de derechos compensatorios en el que se ha formulado una orden. "Terminación" es un término gemelo que hace referencia a la finalización de un procedimiento en el que la investigación se suspendió debido a la aceptación de un acuerdo de suspensión. En general, la revocación o terminación sólo puede producirse después de que el Departamento o la Comisión hayan llevado a cabo uno o más exámenes de conformidad con el artículo 751 de la Ley. El presente artículo contiene las normas que regulan los requisitos para la revocación o terminación; y el procedimiento que debe seguir el Departamento para determinar si debe revocar una orden o terminar una investigación suspendida.

(b) *Revocaciones o terminaciones basadas en la inexistencia de dumping.*

(1)(i) Al determinar si revoca una orden de imposición de derechos antidumping o da por terminada una investigación antidumping suspendida, el Secretario tendrá en cuenta:

(A) si todos los exportadores y productores afectados por la orden o el acuerdo de suspensión en el momento de la revocación han vendido la mercancía en cuestión a un precio no inferior al valor normal durante un período no inferior a tres años consecutivos; y

(B) si, en otro caso, es necesario seguir aplicando la orden de imposición de derechos antidumping para contrarrestar el dumping;

(ii) Si determina, sobre la base de los criterios establecidos en los párrafos (b)(1)(i) (A) y (B) del presente artículo, que la orden de imposición de derechos antidumping o la suspensión de la investigación sobre derechos antidumping ya no se justifican, el Secretario revocará la orden o dará por terminada la investigación.

(2)(i) Al determinar si revoca parcialmente una orden de imposición de derechos antidumping, el Secretario tendrá en cuenta:

(A) si uno o más exportadores o productores a los que fuera aplicable la orden han vendido la mercancía a un precio no inferior al valor normal por un período de cuando menos tres años consecutivos;

(B) si, en el caso de los exportadores o productores respecto de los cuales el Secretario haya determinado previamente que vendían la mercancía en cuestión a un precio inferior al valor normal, esos exportadores o productores han aceptado por escrito el restablecimiento inmediato de la orden a su respecto, en la medida en que dichos productores o exportadores estuvieran sometidos a la misma, si el Secretario ha llegado a la conclusión de que los exportadores o productores, con posterioridad a la revocación, vendieron la mercancía en cuestión a un precio inferior al valor normal;

(C) si, en otro caso, es necesario seguir aplicando la orden de imposición de derechos antidumping para contrarrestar el dumping.

(ii) si determina, sobre la base de los criterios establecidos en los párrafos (b)(2)(i)(A) a (C) del presente artículo, que la orden de imposición de derechos antidumping ya no se justifica, el Secretario revocará la orden con respecto a esos productores o exportadores.

(3) *Revocación para exportadores que no son productores*

existía antes de esas modificaciones, y en consecuencia examinamos el régimen legislativo y reglamentario tal como existía en la fecha en que se adoptaron las medidas del USDOC en litigio.

⁴⁶⁸ Artículo 751(a) de la Ley; 19 U.S.C. § 1675(a) y (d), Prueba documental VN-47, 19 C.F.R. 351.222(b), Prueba documental VN-58.

En el caso de un exportador que no sea productor de la mercancía en cuestión, el Secretario normalmente revocará parcialmente una orden dictada de conformidad con el párrafo (b) (2) del presente artículo sólo en lo que afecte a la mercancía en cuestión producida o suministrada por las empresas que abastecieron al exportador durante el período que sirvió de base para la revocación.

...

(d) Trato reservado a los años intermedios no examinados

(1) *Disposiciones generales.* El Secretario no revocará órdenes ni terminará investigaciones suspendidas de conformidad con los párrafos (b) o (c) del presente artículo salvo si ha llevado a cabo un examen, de conformidad con la presente sección, del primero y tercero (o quinto) año de los períodos de tres y cinco años consecutivos a que se hace referencia en dichos párrafos.

El Secretario no necesita examinar los años intermedios (véase el párrafo (d) (2) del presente artículo). Sin embargo, salvo en caso de una revocación o terminación de conformidad con el párrafo (c) (1) del presente artículo (supresión por un gobierno de los programas de subvenciones susceptibles de derechos compensatorios), antes de revocar una orden o terminar una investigación suspendida el Secretario habrá de comprobar a su satisfacción que durante cada uno de los tres (o cinco) años se produjeron exportaciones a los Estados Unidos en cantidades comerciales de la mercancía en cuestión que se verá afectada por la revocación o terminación.

(2) *Año intermedio.* Por "año intermedio" se entiende cualquier año situado entre el primero y el último del período consecutivo al que está condicionada la revocación o terminación.

(e) Solicitud de revocación o terminación

(1) Procedimientos antidumping

En el tercer mes aniversario y meses anniversarios posteriores a la publicación de una orden antidumping o de la suspensión de una investigación antidumping, cualquier exportador o productor podrá solicitar por escrito que el Secretario revoque una orden o termine una investigación suspendida con arreglo al párrafo (b) del presente artículo, si la persona interesada presenta con la solicitud:

(i) un certificado de que esa persona ha vendido la mercancía en cuestión a un precio no inferior al valor normal durante el período objeto de examen según los términos del artículo 351.213(e)(1), y de que en el futuro no venderá la mercancía a un precio inferior a su valor normal; y

(ii) un certificado de que esa persona, durante cada uno de los años constitutivos a que hace referencia el párrafo (b) del presente artículo, ha vendido la mercancía en cuestión en los Estados Unidos en cantidades comerciales; y

(iii) si procede, el acuerdo relativo al restablecimiento en la orden o la investigación suspendida a que hace referencia el párrafo (b)(2)(iii) de ese artículo.

...

(f) *Procedimiento.* (1) Cuando reciba una solicitud presentada a su debido tiempo de revocación o terminación de conformidad con el párrafo (e) del presente artículo, el Secretario considerará que la solicitud incluye una solicitud de examen administrativo e iniciará y llevará a cabo ese examen de conformidad con el artículo 351.213.

(2) Además de los requisitos establecidos en el artículo 351.221 con respecto a la realización de los exámenes administrativos, el Secretario:

(i) publicará junto con el aviso de iniciación a que hace referencia el artículo 351.221(b)(1), un aviso de "Solicitud de revocación de orden (en parte)" o de "Solicitud de terminación de una investigación suspendida" (según corresponda);

(ii) llevará a cabo una verificación con arreglo al artículo 351.307;

(iii) incluirá en los resultados preliminares del examen de conformidad con el artículo 351.221(b)(4) su decisión acerca de si existe una base razonable para creer que se cumplen los requisitos para la revocación o la terminación;

(iv) si el Secretario decide que existe una base razonable para creer que se cumplen los requisitos para la revocación o la terminación, publicará con el aviso de los resultados preliminares del examen de conformidad con el artículo 351.221(b)(4) un aviso de "Intención de revocar una orden (en parte)" o de "Intención de terminar una investigación suspendida" (según corresponda);

(v) incluirá en los resultados definitivos del examen de conformidad con el artículo 351.221(b)(5) su decisión definitiva acerca de si se cumplen los requisitos para la revocación o la terminación; y

(vi) si el Secretario determina que se cumplen los requisitos para la revocación o la terminación, publicará con el aviso de los resultados definitivos del examen de conformidad con el artículo 351.221(b)(5) un aviso de "Revocación de orden (en parte)" o de "Terminación de una investigación suspendida" (según corresponda).

(3) Si revoca una orden en todo o en parte, el Secretario ordenará la suspensión de las liquidaciones terminadas de la mercancía afectada por la revocación el primer día posterior al período objeto de examen y dará instrucciones al Servicio de Aduanas de que libere cualquier depósito en efectivo o fianza.

7.324. En 2012, el USDOC enmendó su Reglamento para eliminar el artículo 351.222(b)(2).⁴⁶⁹

7.325. Los artículos 351.216 y 351.222(g) del Reglamento del USDOC, a los que no afectó la modificación de 2012, regulan la realización de los exámenes por cambio de circunstancias.⁴⁷⁰ El artículo 351.222(g) dispone lo siguiente:

g) Revocación o terminación basada en el cambio de circunstancias

(1) El Secretario podrá revocar una orden, total o parcialmente, o terminar una investigación suspendida si llega a la conclusión de que:

(i) productores que representan lo esencial de la producción del producto nacional similar al que se refiere la orden o la parte de la orden que debe ser revocada, o la investigación suspendida, han manifestado falta de interés por la orden, en todo o en parte, o por la investigación suspendida (véase el artículo 782(h) de la Ley); o

(ii) existe otro cambio de circunstancias suficiente para justificar la revocación o terminación.

(2) Si, en cualquier momento el Secretario llega a la conclusión, a partir de la información disponible, de que pudo haberse producido un cambio de las circunstancias suficiente para justificar la revocación o la terminación, llevará a cabo un examen por cambio de circunstancias de conformidad con el artículo 351.216. ...

⁴⁶⁹ *Modification to Regulation Concerning the Revocation of Antidumping and Countervailing Duty Orders* (modificación del Reglamento concerniente a la revocación de las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios), 77 *Fed. Reg.* 29875 (21 de mayo de 2012), Prueba documental VN-59. La enmienda entró en vigor el 20 de junio de 2012.

⁴⁷⁰ 19 C.F.R. 351.216, Prueba documental US-91; 19 C.F.R. 351.222(g), Prueba documental VN-58.

7.326. El artículo 351.216 establece los procedimientos aplicables en los exámenes por cambio de circunstancias.⁴⁷¹

7.327. Para facilitar la referencia, en nuestro examen *infra* nos referimos a la revocación del "derecho" en su totalidad (con respecto a todos los productores/exportadores extranjeros, incluso en el marco del artículo 351.222(b)(1)) como una revocación "de la totalidad de la orden", y a la revocación de un "derecho" para un productor/exportador individual (incluso de conformidad con el artículo 351.222(b)(2)) como una revocación "para empresas específicas".

7.328. En los exámenes administrativos tercero, cuarto y quinto en el marco de la orden *Camarones*, varios productores/exportadores vietnamitas pidieron revocaciones para empresas específicas de conformidad con el artículo 751(a) de la Ley y el artículo 351.222(b) del Reglamento del USDOC. En el sexto examen administrativo no se presentaron solicitudes de revocación al amparo de esas disposiciones.⁴⁷²

7.329. Fish One pidió la revocación de la orden en lo concerniente a esa empresa, en el contexto del tercer examen administrativo⁴⁷³, basándose en sus "probables" tres años consecutivos de ventas "a un precio no inferior al valor normal". A Fish One se le había asignado un margen individual nulo en el primer examen administrativo, y la empresa no había sido seleccionada como declarante obligatorio, pero en el segundo examen administrativo se le asignó una tasa nula como "tasa distinta".⁴⁷⁴ En la solicitud de Fish One se afirmaba que era práctica del USDOC tratar a las empresas que no eran declarantes obligados en el período intermedio (en este caso el segundo examen) al igual que si se les hubiera asignado un margen nulo para el período objeto de la investigación, y que la empresa creía que reuniría de nuevo las condiciones para la asignación de un margen nulo en el tercer examen.⁴⁷⁵

7.330. En su determinación preliminar en el tercer examen administrativo, el USDOC decidió no revocar la orden con respecto a Fish One porque Fish One no había sido seleccionada para examen individual.⁴⁷⁶ La determinación definitiva confirmó la determinación preliminar. En el Memorandum

⁴⁷¹ Con arreglo a 19 U.S.C. § 1677m(h)(2), la revocación de toda la orden también se autoriza si productores que representen en lo sustancial toda la producción del producto similar nacional expresan su falta de interés por la orden (Prueba documental US-95). Esas solicitudes de revocación se analizan en los exámenes por cambio de las circunstancias.

⁴⁷² Aviso de iniciación del sexto examen administrativo, Prueba documental VN-16.

⁴⁷³ Solicitud de revocación formulada por Fish One en el tercer examen administrativo, Prueba documental VN-82.

⁴⁷⁴ Ello se debe a que en los exámenes administrativos primero, segundo y tercero se asignó a todos los declarantes obligados un margen nulo, *de minimis*, o basado en los hechos de que se tenía conocimiento. Dado que la legislación estadounidense disponía que el USDOC no podía basar la tasa distinta en esos tipos de márgenes, pero también que el USDOC podía recurrir a un método alternativo, el USDOC decidió asignar el margen más recientemente calculado como tasa distinta. Para la mayoría de los declarantes con derecho a tasa distinta ésta fue la tasa distinta del 4,57% calculada en la investigación inicial. Para Fish One, en el tercer examen administrativo, fue una tasa nula que se había calculado para esa empresa en el primer examen administrativo.

⁴⁷⁵ Solicitud de revocación formulada por Fish One en el tercer examen administrativo, Prueba documental VN-82. La solicitud de Fish One, así como cada una de las demás solicitudes presentadas por productores/exportadores vietnamitas, incluía una petición de inclusión en el examen administrativo, e indicaba que se adjuntaban a ella los certificados requeridos por el artículo 351.222(e)(1) y, cuando procedía, los certificados requeridos en el procedimiento *Certain Fresh Cut Flowers from Colombia* a que se hace referencia más abajo. Viet Nam proporcionó al Grupo Especial el texto de las solicitudes, pero en los documentos presentados al Grupo Especial sólo incluyó los certificados proporcionados Por Camimex, Phuong Nam y Grobest/I-Mei en apoyo de sus solicitudes de revocación en el quinto examen administrativo (solicitudes de revocación presentadas en el quinto examen administrativo, prueba documental VN-84).

⁴⁷⁶ Determinación preliminar en el tercer examen administrativo, Prueba documental VN-61, página 10011. El USDOC razonó que: i) la Ley le otorga amplias facultades para limitar el número de declarantes seleccionados para examen individual cuando el examen individual de todas las empresas objeto de examen resulta imposible, y ii) si bien el Reglamento en el que se establecen normas y requisitos para la revocación de una orden nada decía sobre su aplicabilidad en los casos en que el USDOC limita su examen, el USDOC no lo interpretó en el sentido de que requería que realizara un examen individual de Fish One, dado que había limitado su examen y Fish One no era una de las empresas seleccionadas para examen individual. El USDOC añadió que interpretar el Reglamento como proponía Fish One obraría en menoscabo de las facultades que le otorga la Ley para limitar su examen en casos que conciernen a un gran número de productores/exportadores, y lo obligaría a realizar exámenes individuales para cualquier empresa que solicitara la revocación.

sobre las cuestiones y la decisión que acompañaba a su determinación definitiva, el USDOC afirmó que:

Por lo que respecta a los resultados definitivos del presente examen, seguimos constatando que nuestra determinación preliminar relativa a la solicitud de revocación presentada por Fish One no es contraria a la Ley o la política del Departamento. Como Fish One no fue seleccionada para examen individual conforme al artículo 777A(c)(2)(B) de la Ley, se trató a esa empresa como declarante que había cooperado con derecho a una tasa distinta, y se le asignó una tasa distinta de conformidad con la Ley y la política del Departamento. La norma no obliga al Departamento a seleccionar exportadores a efectos de revocación en el contexto del artículo 777A(c)(2)(B) de la Ley. Antes bien, conforme a esa disposición, y debido al gran número de empresas que habían presentado solicitudes de examen, el Departamento seleccionó para examen individual a declarantes que podían razonablemente ser examinados. El hecho de que Fish One solicitara la revocación de conformidad con el Reglamento del Departamento no obliga a éste a examinar individualmente a Fish One a efectos de revocación cuando el Departamento, como hizo en el presente caso, limita con arreglo la Ley el número de empresas examinadas individualmente.⁴⁷⁷

7.331. Diecisiete declarantes vietnamitas solicitaron revocaciones para empresas específicas en el contexto del cuarto examen administrativo:

- a. Fish One solicitó de nuevo una revocación de la orden específica para la empresa, basándose en sus "probables cuatro años consecutivos de ventas a un precio no inferior al valor normal". Recordó que había sido seleccionada para examen individual y había recibido un margen nulo en el primer examen administrativo, que no había sido seleccionada para examen individual en los exámenes administrativos segundo y tercero, aunque se le había asignado un margen nulo (como tasa distinta) en el segundo examen administrativo. En su solicitud, Fish One afirmó que era práctica del USDOC tratar a las empresas que no eran declarantes obligados en el período intermedio igual que si se les hubiera asignado un margen nulo para el período objeto de examen, e indicó que esperaba que se le asignara de nuevo un margen nulo en el tercer examen administrativo si fuera seleccionada para examen individual, y que creía que reuniría de nuevo las condiciones para asignación de una tasa nula en el cuarto examen administrativo.⁴⁷⁸
- b. Camimex y Minh Phu pidieron al USDOC que revocara la orden con respecto a ellas basándose en sus probables tres años consecutivos de ventas a un precio no inferior al valor normal. En su solicitud conjunta afirmaban que ambas habían sido seleccionadas como declarantes obligados en los exámenes administrativos segundo y tercero, que se les habían asignado márgenes nulos o *de minimis* en el segundo examen administrativo, que a su juicio reunirían de nuevo las condiciones para la asignación de un margen nulo o *de minimis* en el tercer examen administrativo, y que si fueran seleccionadas para examen individual en el cuarto examen podrían demostrar que no incurrieron en dumping durante tres años consecutivos.⁴⁷⁹

⁴⁷⁷ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión que acompaña a la determinación definitiva en el tercer examen administrativo, Prueba documental VN-72, página 62.

⁴⁷⁸ Solicitudes de revocación presentadas en el cuarto examen administrativo, Prueba documental VN-83 (Solicitud de revocación formulada por Fish One). En la solicitud de Fish One se afirmaba que se adjuntaban certificados de que: i) vendió la mercancía en cuestión en los Estados Unidos a un precio no inferior al valor normal durante el cuarto período de examen; ii) vendió la mercancía en cuestión en los Estados Unidos en cantidades comerciales; y iii) aceptó el inmediato restablecimiento de la orden antidumping a su respecto si el USDOC concluía que vendía la mercancía en cuestión a un precio inferior al valor normal después de la revocación.

⁴⁷⁹ Solicitudes de revocación presentadas en el cuarto examen administrativo, Prueba documental VN-83 (Solicitud de revocación presentada por 15 declarantes, incluidas Minh Phu y Camimex.) En la solicitud se afirmaba que se incluían certificados justificativos de que Minh Phu y Camimex: i) vendieron la mercancía en cuestión en los Estados Unidos a un precio no inferior al valor normal durante el cuarto período de examen; ii) vendieron la mercancía en cuestión en los Estados Unidos en cantidades comerciales durante los períodos de examen segundo, tercero y cuarto; y iii) aceptaban el inmediato restablecimiento de la orden antidumping a su

- c. En la misma comunicación al USDOC también solicitaron la revocación de la orden con respecto a ellas 13 empresas que nunca habían sido seleccionadas como declarantes obligados pero a las que se había asignado una tasa distinta tanto en el segundo como en el tercer examen administrativo. En su solicitud, esas empresas hicieron referencia a un procedimiento para tratar las solicitudes de revocación formuladas por empresas no seleccionadas como declarantes obligados desarrollado por el USDOC en su procedimiento *Certain Fresh Cut Flowers from Colombia*. En la solicitud se afirmaba que esas 13 empresas satisfacían los criterios establecidos por el USDOC en aquel procedimiento.⁴⁸⁰
- d. Grobest también solicitó la revocación de la orden, afirmando que había pedido ser examinada pero que no fue seleccionada como declarante obligatorio en los exámenes administrativos segundo y tercero. Grobest hizo también referencia al enfoque propuesto por el USDOC en *Certain Fresh Cut Flowers from Colombia* para considerar la revocación con respecto a empresas no seleccionadas para examen individual, y

respecto si el USDOC concluía que vendían la mercancía en cuestión a un precio inferior al valor normal después de la revocación.

⁴⁸⁰ En la solicitud se citaba el siguiente texto de la determinación definitiva del USDOC en *Certain Fresh Cut Flowers from Colombia*:

hemos decidido adoptar el siguiente procedimiento para abordar las solicitudes de revocación formuladas por empresas pequeñas en este procedimiento. Consideramos que este procedimiento solventa muchas de las preocupaciones planteadas por las partes y, al mismo tiempo, respeta las limitaciones en materia de recursos que afronta el Departamento.

...

Con arreglo a este procedimiento, las empresas no seleccionadas para examen en anteriores exámenes (debido al gran número de empresas para las que se solicitó un examen) dispondrán de un mecanismo para obtener la revocación sobre la base de tres años consecutivos de ventas a un precio no inferior al valor normal. La primera oportunidad para aplicar ese procedimiento será en el examen del período 1º de marzo de 1997 a 28 de febrero de 1998 (undécimo período de examen). Las empresas que soliciten un examen para ese período pueden también pedir la revocación si satisfacen los siguientes criterios: 1) la empresa pidió un examen en cada uno de los dos años inmediatamente anteriores al período de examen en el que se solicita la revocación, pero no fue seleccionada para examen en ninguno de esos exámenes precedentes; y 2) junto con la solicitud de revocación la empresa a) certifica que vendió la mercancía en cuestión a un precio inferior al valor normal durante el período descrito en 19 C.F.R. 351.213(e)(1) y en dos años consecutivos inmediatamente anteriores a ese período; b) proporciona los certificados requeridos en 19 C.F.R. 351.222(e)(ii) y (iii); y c) presenta una declaración en la que reconoce que sus importaciones están sujetas a la fijación de derechos antidumping a la tasa correspondiente a declarantes no seleccionados en uno de los dos períodos de examen precedentes o en ambos. Si una empresa satisface esos criterios, Comercio examinará las ventas de la empresa durante el actual período de examen a efectos de determinar un margen de dumping conforme a lo dispuesto en el artículo 751(a) de la Ley. De conformidad con el artículo 751(a)(2) de la Ley, los resultados de ese análisis constituirán la base para cualquier fijación de derechos antidumping sobre importaciones efectuadas durante ese período y para los depósitos en efectivo. Además, a efectos únicamente de la revocación, Comercio examinará datos correspondientes a los dos años anteriores para determinar si la empresa vendió la mercancía en cuestión a un precio no inferior al valor normal. Si determina que la empresa vendió la mercancía en cuestión a un precio no inferior al valor normal en cada uno de los tres años examinados, y si se satisfacen las demás condiciones establecidas en 19 C.F.R. 351.222, Comercio revocará la orden con respecto a esa empresa.

En la solicitud se afirma que las 13 empresas solicitaron exámenes en cada uno de los dos años inmediatamente anteriores al período de examen en que se pidió la revocación (es decir, en los períodos abarcados por los exámenes administrativos segundo y tercero). Se adjuntan a ella certificados para las 13 empresas en los que se indica que éstas: i) vendieron la mercancía en cuestión en los Estados Unidos a un precio no inferior al valor normal durante los períodos de examen segundo, tercero y cuarto; ii) vendieron la mercancía en cuestión en los Estados Unidos en cantidades comerciales durante los períodos de examen segundo, tercero y cuarto; iii) aceptaron el inmediato restablecimiento de la orden antidumping a su respecto si el USDOC concluía que vendían la mercancía en cuestión a un precio inferior al valor normal después de la revocación; y iv) reconocían que sus importaciones estaban sujetas a la fijación de derechos antidumping a la tasa correspondiente a declarantes no seleccionados en los exámenes administrativos segundo y tercero. En la solicitud se invitaba al USDOC a examinar los datos sobre las empresas correspondientes a los dos años anteriores a fin de determinar si vendieron la mercancía en cuestión a un precio no inferior al valor normal. (Solicitudes de revocación presentadas en el cuarto examen administrativo, Prueba documental VN-83 (Solicitud de revocación presentada por 15 declarantes, incluidas Minh Phu y Camimex).)

afirmó que la empresa satisfacía cada uno de los criterios establecidos por el USDOC en ese procedimiento.⁴⁸¹

7.332. En la determinación preliminar en el cuarto examen administrativo se indicaba que 13 de los declarantes vietnamitas que habían solicitado inicialmente la revocación de la orden retiraron después sus solicitudes. El USDOC observó que entre las empresas que mantuvieron sus solicitudes⁴⁸², sólo Minh Phu fue seleccionada para examen individual. Determinó con carácter preliminar que no revocaría la orden con respecto a Minh Phu, porque en el examen había calculado un margen positivo no *de minimis* para esa empresa.⁴⁸³ Se asignó a las tres empresas restantes la tasa distinta. El USDOC decidió con carácter preliminar no revocar la orden con respecto a ellas, porque no habían sido seleccionadas para examen individual.⁴⁸⁴ Esas decisiones se mantuvieron en la determinación definitiva.⁴⁸⁵ En el Memorándum sobre las cuestiones y la

⁴⁸¹ (Solicitudes de revocación presentadas en el cuarto examen administrativo, Prueba documental VN-83 (Solicitud de revocación presentada por Grobest).) En la solicitud se afirmaba que Grobest había satisfecho cada uno de los criterios establecidos por el USDOC en *Certain Fresh Cut Flowers from Colombia*, que adjuntaba el certificado requerido por ese procedimiento, y que invitaba al USDOC a examinar datos correspondientes a los dos años anteriores para determinar si había vendido la mercancía en cuestión a un precio no inferior al valor normal. Tras someter el asunto a los tribunales, Grobest obtuvo una resolución judicial de que el USDOC la examinara individualmente como declarante voluntario en el cuarto examen administrativo. Durante el examen individual ordenado por los tribunales, el sucesor en los intereses de Grobest, -I-Mei Frozen Foods, retiró su petición de examen individual, incluida su solicitud de revocación de la orden (Orden, *Grobest & I Mei Industrial (Vietnam) Co., Ltd., v. United States*, Consol. Court No. 10-00238 (13 de septiembre de 2012), Prueba documental US-11; *Grobest & I Mei Industrial (Vietnam) Co., Ltd., v. United States*, 853 F.Supp.2d 1352 (Tribunal de Comercio Internacional 2012), Prueba documental US-12; sucesor de Grobest y I-Mei Industrial (Vietnam) Co., Ltd., *Withdrawal of Request for Voluntary Respondent Review and Revocation of Antidumping Duty Order in Part* (12 de diciembre de 2012), Prueba documental US-13; respuesta al cuestionario suplementario en el reexamen de las respuestas voluntarias de Grobest y I-Mei Industrial (Vietnam) Co., Ltd. de 15 de enero de 2013 (29 de enero de 2013), Prueba documental US-14; respuesta del sucesor de Grobest y I-Mei Industrial (Vietnam) Co., Ltd., al cuestionario suplementario del Departamento, y objeción de los peticionarios a la rescisión (13 de febrero de 2013), Prueba documental US-15). En sus determinaciones preliminar y definitiva en la nueva realización del cuarto examen administrativo, el USDOC rechazó la solicitud de rescisión del examen individual presentada por I-Mei, asignó un margen del 25,76% a I-Mei, constató que la empresa no satisfacía los requisitos del artículo 351.222(b), y en consecuencia resolvió no revocar la orden con respecto a I-Mei. (*Certain Frozen Warmwater Shrimp From the Socialist Republic of Vietnam: Preliminary Results of Re-Conducted of Administrative Review of Grobest & I-Mei Industrial (Vietnam) Co., Ltd. and Intent Not to Revoke; 2008-2009, 78 Fed. Reg. 57,352* (19 de septiembre de 2013) (Prueba documental US-16); *Certain Frozen Warmwater Shrimp from the Socialist Republic of Vietnam; Final Results of Re-Conducted Administrative Review of Grobest & I-Mei Industrial (Vietnam) Co., Ltd and Intent Not To Revoke; 2008-2009, 79 Fed. Reg. 15309* (19 de marzo de 2014), Prueba documental US-90). Los Estados Unidos citan la solicitud de rescisión del examen administrativo y la retirada de la solicitud de revocación de I-Mei y aducen que Grobest retiró su solicitud. Observamos, no obstante, que la impugnación de Viet Nam concierne al rechazo inicial por el USDOC de la solicitud de revocación presentada por Grobest; como se indica más abajo, el USDOC decidió no revocar la orden con respecto a Grobest basándose en que no estaba examinando individualmente a esa empresa. Además, la determinación del USDOC en el procedimiento de examen individual ordenado por los tribunales -que no es impugnada por Viet Nam y en consecuencia no está comprendida en nuestro mandato- demuestra que el USDOC no aceptó la retirada por I-Mei de la solicitud de revocación. En lugar de ello, como se indica más arriba, el USDOC rechazó preliminarmente la solicitud basándose en que había calculado un margen de dumping positivo, no *de minimis*, para la empresa. Esta es también la manera en que Viet Nam interpreta las pruebas obrantes en el expediente. (Respuesta de Viet Nam a la pregunta 75 del Grupo Especial.)

⁴⁸² En su determinación el USDOC indicó que cinco empresas mantuvieron sus solicitudes. No obstante, sólo cuatro empresas mantuvieron realmente su solicitud: Minh Phu Group, Camimex, Grobest y Fish One. En la lista figuraba Seaprodex Minh Hai como empresa que había mantenido su solicitud de revocación en las determinaciones preliminar y definitiva, pero en el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión que acompaña a la determinación definitiva (y que precedió a la determinación definitiva), nota 86, se indica que Seaprodex Minh Hai no debería haber figurado en la lista. En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, los Estados Unidos aclararon que Seaprodex Minh Hai había retirado su solicitud de revocación (respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 74 del Grupo Especial, donde se hace referencia a una carta del asesor jurídico de Seaprodex Minh Hai al Secretario de Comercio (31 de julio de 1999) (Prueba documental US-96)).

⁴⁸³ Determinación preliminar en el cuarto examen administrativo, Prueba documental VN-09, página 12209.

⁴⁸⁴ En lo fundamental, el razonamiento del USDOC fue el mismo que en la decisión por la que rechazó la solicitud de Fish One en el primer examen administrativo, a saber, que el USDOC no está obligado a realizar un examen individual de las empresas no seleccionadas, o a verificar los datos de las empresas no seleccionadas. (Determinación preliminar en el cuarto examen administrativo, Prueba documental VN-09, página 12209.)

⁴⁸⁵ Determinación definitiva en el cuarto examen administrativo, Prueba documental VN-13, página 47774.

decisión que acompañaba a la determinación definitiva se hacía también referencia a la decisión del USDOC de no revocar la orden con respecto a los declarantes que no hubieran sido seleccionados para examen individual.⁴⁸⁶ El USDOC explicó que el procedimiento establecido en *Certain Cut Flowers from Colombia*, en virtud del cual los productores/exportadores no examinados individualmente podían obtener la revocación, en realidad nunca se empleó en la práctica, y se limitó a esas actuaciones, por lo que no era aplicable en el examen administrativo en cuestión. El USDOC también reiteró su interpretación de la Ley en el sentido de que sus facultades para limitar su examen no estaban restringidas por las disposiciones del Reglamento relativas a las revocaciones en el contexto de los exámenes administrativos, y añadió:

Que el hecho de que las empresas de la revocación no seleccionadas solicitaran la revocación de conformidad con el Reglamento del Departamento no obliga a éste a examinar individualmente a esas empresas a efectos de revocación cuando el Departamento, como hizo en este caso, limita el número de empresas examinadas individualmente con arreglo a la Ley.⁴⁸⁷

7.333. En el quinto examen administrativo, tres empresas solicitaron revocaciones para empresas específicas:

- a. En su solicitud, Camimex afirmó que en el tercer examen administrativo se le había asignado un margen *de minimis*, pero que en el cuarto examen no había sido seleccionada para examen individual. Se remitió a la "política y el reglamento" del USDOC en el marco del artículo 19 C.F.R. § 351.222(d) en virtud de los cuales se debe tratar a las empresas que no son declarantes obligados en el período intermedio (en este caso el período del cuarto examen) igual que si se les hubiera asignado un margen nulo, y expresó su convicción de que en el quinto examen se le asignaría un margen nulo o *de minimis*, en cuyo caso habría demostrado que había vendido la mercancía en cuestión sin incurrir en dumping durante al menos tres años consecutivos.⁴⁸⁸
- b. En su solicitud, Phuong Nam afirmó que había sido examinada individualmente y se le había asignado un margen *de minimis* en el tercer examen administrativo, pero que no había sido seleccionada para examen individual en el cuarto examen. Afirmó que era política del USDOC tratar a las empresas no seleccionadas para examen individual en el período intermedio (aquí el cuarto examen administrativo) igual que si les hubiera asignado un margen nulo, y que Phuong Nam creía que reuniría de nuevo las condiciones para la asignación de un margen nulo en el quinto examen, en cuyo caso habría demostrado que había vendido la mercancía en cuestión sin incurrir en dumping durante al menos tres años consecutivos.⁴⁸⁹
- c. En su solicitud, Grobest observó que había solicitado ser examinada y había cooperado en los exámenes administrativos tercero y cuarto, pero que no había sido seleccionada para examen individual; recordó también su solicitud de revocación en el cuarto examen, a la que no había recibido respuesta. Grobest se refirió de nuevo al

⁴⁸⁶ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión que acompaña a la determinación definitiva en el cuarto examen administrativo, Prueba documental VN-13, páginas 15-17.

⁴⁸⁷ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión que acompaña a la determinación definitiva en el cuarto examen administrativo, Prueba documental VN-13, páginas 16 y 17.

⁴⁸⁸ (Solicitudes de revocación presentadas en el quinto examen administrativo, Prueba documental VN-84 (Solicitud de revocación presentada por Camimex).) La solicitud de Camimex incluía un certificado en el que se afirmaba que: i) había vendido la mercancía en cuestión en los Estados Unidos a un precio no inferior al valor normal durante el quinto período de examen; ii) había vendido la mercancía en cuestión en los Estados Unidos en cantidades comerciales durante los períodos de examen tercero, cuarto y quinto; y iii) aceptaba el inmediato restablecimiento de la orden antidumping a su respecto si el USDOC concluía que vendía la mercancía en cuestión a un precio inferior al valor normal después de la revocación.

⁴⁸⁹ (Solicitudes de revocación presentadas en el quinto examen administrativo, Prueba documental VN-84 (Solicitud de revocación presentada por Phuong Nam).) La solicitud de Phuong Nam incluía un certificado en el que se afirmaba que: i) había vendido la mercancía en cuestión en los Estados Unidos a un precio no inferior al valor normal durante el quinto período de examen; ii) había vendido la mercancía en cuestión en los Estados Unidos en cantidades comerciales durante los períodos de examen tercero, cuarto y quinto; y iii) aceptaba el inmediato restablecimiento de la orden antidumping a su respecto si el USDOC concluía que vendía la mercancía en cuestión a un precio inferior al valor normal después de la revocación.

procedimiento propuesto por el USDOC en *Certain Fresh Cut Flowers from Colombia*, y afirmó que satisfacía la condición establecida por el USDOC en aquel procedimiento.⁴⁹⁰

7.334. En su determinación preliminar en el quinto examen administrativo, el USDOC observó que de las tres empresas que solicitaron la revocación sólo Camimex era un declarante obligatorio. Decidió, con carácter preliminar, no revocar la orden con respecto a esa empresa, por considerar que en el examen había calculado un margen de dumping positivo no *de minimis* para Camimex.⁴⁹¹ En los exámenes administrativos tercero y cuarto el USDOC decidió con carácter preliminar no revocar la orden por lo que respecta a las empresas que no había seleccionado como declarantes obligados.⁴⁹² Esas decisiones se mantienen en la determinación definitiva.⁴⁹³

7.335. Basándonos en el expediente que tenemos ante nosotros, entendemos que el USDOC decidió no revocar la orden con respecto a:

- a. Minh Phu (cuarto examen administrativo) y Camimex (quinto examen administrativo), por considerar que había calculado un margen positivo no *de minimis* para esas empresas en el examen administrativo correspondiente; y
- b. Fish One (tercer examen administrativo); Camimex, Grobest, y Fish One (cuarto examen administrativo); y Grobest y Phuong Nam (quinto examen administrativo), por considerar que el productor/exportador solicitante no era un declarante obligatorio en el examen administrativo correspondiente.⁴⁹⁴

7.7.3 Principales argumentos de las partes

7.7.3.1 Viet Nam

7.336. Viet Nam impugna el rechazo por el USDOC de solicitudes de revocación para empresas específicas presentadas por productores/exportadores vietnamitas en los exámenes administrativos en litigio. Específicamente, con respecto a algunas de esas solicitudes para empresas específicas, Viet Nam impugna la utilización de márgenes de dumping incompatibles con las normas de la OMC al determinar si el productor/exportador en cuestión había dejado de incurrir en dumping durante al menos tres años consecutivos. Con respecto a otras, Viet Nam impugna la negativa del USDOC a revocar la orden con respecto a los productores/exportadores que no estaba examinando individualmente en el examen en cuestión.⁴⁹⁵

7.337. Viet Nam indica que, con respecto a Minh Phu y Camimex, que fueron examinadas individualmente al menos en tres exámenes consecutivos y cuyas solicitudes fueron rechazadas sobre la base de los márgenes calculados para ellas, sus alegaciones se refieren al hecho de que, al rechazar las solicitudes de revocación, el USDOC se basara en márgenes de dumping calculados utilizando la reducción a cero. Viet Nam invita al Grupo Especial a que adopte el razonamiento formulado por el Órgano de Apelación en diferencias relativas a determinaciones en el marco de exámenes por extinción y constate que la utilización por el USDOC de márgenes de dumping

⁴⁹⁰ (Solicitudes de revocación presentadas en el quinto examen administrativo, Prueba documental VN-84 (Solicitud de revocación presentada por Grobest).) En la solicitud Grobest invitaba al USDOC a que examinara sus datos correspondientes a los dos años anteriores para determinar si había vendido la mercancía en cuestión a un precio inferior al valor normal, de conformidad con el procedimiento desarrollado por el USDOC en *Certain Fresh Cut Flowers from Colombia*. En la solicitud se afirmaba que Grobest satisfacía cada uno de los criterios establecidos por el USDOC en *Certain Fresh Cut Flowers from Colombia*, y se adjuntaba un certificado con arreglo a ese procedimiento, que está incluido en la documentación proporcionada por Viet Nam.

⁴⁹¹ Aviso de iniciación del quinto examen administrativo, Prueba documental VN-10; determinación preliminar en el quinto examen administrativo, Prueba documental VN-15, páginas 12057 y 12058; y determinación definitiva en el quinto examen administrativo, Prueba documental VN-18.

⁴⁹² Determinación preliminar en el quinto examen administrativo, Prueba documental VN-15, página 12057.

⁴⁹³ Determinación definitiva en el quinto examen administrativo, Prueba documental VN-18, páginas 56160 y 56161.

⁴⁹⁴ Viet Nam confirma esta interpretación en su respuesta a la pregunta 73 c) del Grupo Especial.

⁴⁹⁵ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 347; respuesta de Viet Nam a la pregunta 50 del Grupo Especial, párrafo 169; y segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 125.

calculados utilizando la reducción a cero como base para rechazar solicitudes de revocación fue incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.⁴⁹⁶

7.338. La argumentación de Viet Nam por lo que respecta a productores/exportadores vietnamitas que nunca fueron examinados individualmente o que fueron examinados individualmente en menos de tres exámenes administrativos consecutivos se centra en el hecho de que el USDOC se negó a revocar la orden con respecto a estas empresas sobre la base de que no habían sido seleccionadas para ser objeto de examen individual.⁴⁹⁷ Viet Nam aduce que el hecho de que el USDOC no revocara la orden antidumping con respecto a empresas a las que se había denegado la oportunidad de demostrar la ausencia de dumping porque no habían sido examinadas individualmente constituye una infracción de los párrafos 1 y 2 del artículo 11. Aduce también que el USDOC impuso el requisito de que los declarantes hubieran sido examinados individualmente en tres exámenes consecutivos para tener derecho a que se considerara la revocación, pese a que en cada uno de los exámenes había determinado que cada uno de tales declarantes estaba sujeto a una tasa distinta nula o *de minimis*. Además, Viet Nam aduce que esas empresas habrían podido demostrar la ausencia de dumping durante tres años consecutivos si: i) no se hubiera utilizado la reducción a cero al calcular sus márgenes individuales (en los casos en que fueron examinadas individualmente), y ii) el USDOC hubiera aplicado una tasa distinta compatible con las normas de la OMC en los exámenes administrativos en litigio, es decir, una tasa distinta nula o *de minimis*.⁴⁹⁸

7.339. En respaldo de su alegación, Viet Nam afirma que el párrafo 2 del artículo 11 impone la obligación de revocar los derechos antidumping correspondientes a productores/exportadores individuales cuando éstos han cumplido los criterios establecidos en esa disposición. Viet Nam aduce a este respecto que el párrafo 1 del artículo 11 trata de limitar la imposición de derechos antidumping tanto en lo que respecta al "tiempo" ("sólo ... durante el tiempo") como al alcance ("en la medida necesari[a]"), y señala que tanto en el párrafo 2 como en el párrafo 3 de dicho artículo se aborda el plazo durante el que los derechos antidumping pueden permanecer en vigor. Viet Nam observa que, sin embargo, en el párrafo 3 del artículo 11 sólo se aborda la cuestión de la "supresión" de los derechos y no la de "la medida" en que los derechos se mantienen. Sostiene que, como la limitación relativa a "la medida" no se aborda en el párrafo 3 del artículo 11, debe abordarse necesariamente en el párrafo 2 del artículo 11. Señala que el párrafo 2 del artículo 11 contempla ese aspecto por cuanto prevé no sólo que los derechos sean "suprimido[s]", sino también que sean "modificado[s]". Aduce que para tener sentido, tanto la expresión "medida" como la expresión "modificado" tienen que interpretarse en el sentido de que permiten cambios tanto en los exportadores como en los productos sujetos a derechos antidumping.⁴⁹⁹ Viet Nam también aduce que la referencia a "cualquier parte interesada" en el párrafo 2 del artículo 11 respalda su tesis de que el párrafo 2 del artículo 11 se aplica a productores/exportadores individuales.⁵⁰⁰ A juicio de Viet Nam, tanto el término "cualquier" como el término "modificado"

⁴⁹⁶ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 348 y 349; respuesta de Viet Nam a la pregunta 43 del Grupo Especial; y segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 114 y 116. Viet Nam afirma que presupone, a efectos de su alegación, que el criterio aplicado por el USDOC en el caso de las revocaciones para empresas específicas (es decir, la ausencia de dumping durante tres años consecutivos) es el criterio apropiado de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11. (Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 347.)

⁴⁹⁷ Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 117. Viet Nam presentó inicialmente una argumentación distinta para tres categorías de exportadores que solicitaron la revocación, a saber: i) exportadores que fueron examinados individualmente en tres o más exámenes, respecto de los que, de no ser por la reducción a cero, no se habría constatado que habían incurrido en dumping en los exámenes; ii) exportadores que fueron examinados individualmente en menos de tres exámenes y que creyeron que podían demostrar la ausencia de dumping durante un período de tres años consecutivos; y iii) exportadores que nunca fueron examinados individualmente pero que creyeron que podían demostrar la ausencia de dumping durante un período de al menos tres años consecutivos. (Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 325-327.) En su segunda comunicación escrita, Viet Nam abandonó esta categorización y distinguía en lugar de ello, como se indica *supra*, entre productores/exportadores vietnamitas cuyas solicitudes fueron rechazadas sobre la base de que el USDOC calculó para ellos márgenes positivos incompatibles con las normas de la OMC y productores/exportadores vietnamitas cuyas solicitudes fueron rechazadas porque no habían sido examinados individualmente.

⁴⁹⁸ Respuesta de Viet Nam a la pregunta 43 del Grupo Especial.

⁴⁹⁹ Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 132 y 133.

⁵⁰⁰ Respuesta de Viet Nam a la pregunta 41 del Grupo Especial; declaración inicial de Viet Nam en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 48-51 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 149, 150 y 152); respuesta de Viet Nam a la pregunta 79 del Grupo Especial, párrafo 59; y observación de Viet Nam sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 79 del Grupo Especial, párrafo 61.

deben informar el párrafo 2 del artículo 11, de manera que la supresión de la aplicación del derecho con respecto a cualesquiera importadores, exportadores o productores extranjeros individuales constituya una modificación del "derecho".⁵⁰¹

7.340. Viet Nam cree que la nota 21 también confirma su interpretación del párrafo 2 del artículo 11. Sostiene que la diferencia entre el texto de la nota 21 y el de la nota 22 implica el reconocimiento de la facultad de suprimir parcialmente los derechos en virtud del párrafo 2 del artículo 11, en contraste con la obligación de suprimir los derechos antidumping en su conjunto de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11.⁵⁰²

7.341. Viet Nam aduce además que su interpretación del párrafo 2 del artículo 11 es compatible con otras disposiciones del Acuerdo Antidumping relativas a productores/exportadores individuales, en particular el párrafo 8 del artículo 5, que exige que se ponga inmediatamente fin a la investigación con respecto a exportadores respecto de los cuales se determine que el margen de dumping individual es nulo o *de minimis*. Viet Nam aduce que sería absurdo que no existiera un mecanismo similar para evitar la aplicación de derechos antidumping en el caso de empresas individuales, mediante una revocación de la orden, después de su entrada en vigor, cuando dichas empresas demuestren que ya no incurren en dumping y que es improbable que el dumping se repita.⁵⁰³

7.342. Viet Nam sostiene que la "práctica ulteriormente seguida" -en el sentido de párrafo 3 b) del artículo 31 de la Convención de Viena- por otros Miembros, incluidos los Estados Unidos, confirma su interpretación del párrafo 2 del artículo 11.⁵⁰⁴

7.343. Viet Nam aduce que la excepción de "examen limitado" prevista en el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 9 se aplica sólo en el contexto de las investigaciones iniciales y, en virtud del párrafo 4 del artículo 9, en los exámenes administrativos, por lo que no es de aplicación en el contexto de los exámenes previstos en el párrafo 2 del artículo 11.⁵⁰⁵ Subsidiariamente, Viet Nam aduce que los Miembros deben interpretar y aplicar las disposiciones de los acuerdos abarcados de manera que dé sentido a todas las disposiciones. En consecuencia, incluso si la excepción fuera aplicable, tendría que aplicarse de manera que concilie las limitaciones de recursos de la autoridad investigadora con el derecho de los productores/exportadores individuales a obtener revocaciones para empresas específicas.⁵⁰⁶ Por consiguiente, sostiene Viet Nam, la determinación de la existencia de las condiciones para la aplicación de la excepción prevista en el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 9 tendría que hacerse por separado para cada tipo de examen.⁵⁰⁷

7.7.3.2 Estados Unidos

7.344. Los Estados Unidos aducen que el párrafo 2 del artículo 11 no impone a las autoridades investigadoras ninguna obligación de considerar u otorgar revocaciones para empresas específicas. Señalan en particular que el Órgano de Apelación ha interpretado que el término "derecho", según se emplea en el párrafo 3 del artículo 11, hace referencia a derechos impuestos sobre un producto procedente de un país, y no a los derechos antidumping específicos establecidos o recaudados con

⁵⁰¹ Declaración inicial de Viet Nam en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 52.

⁵⁰² Respuesta de Viet Nam a la pregunta 40 del Grupo Especial.

⁵⁰³ Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 134 y 135; y declaración inicial de Viet Nam en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 54.

⁵⁰⁴ Respuesta de Viet Nam a la pregunta 38 del Grupo Especial (donde se hace referencia a *Documentation on Individual Revocation Procedures of Australia, Brazil, and India* (documentación sobre procedimientos de revocación individuales de Australia, Brasil e India), Prueba documental VN-79).

⁵⁰⁵ Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 122. Sin embargo, en su respuesta a la pregunta 44 del Grupo Especial, párrafo 160, Viet Nam declara que su "posición no es que el USDOC no pueda utilizar muestras, sino que, si efectivamente las utiliza, tiene que hacerlo de manera que también le permita tomar medidas compatibles con las obligaciones que le corresponden de conformidad con el artículo 11".

⁵⁰⁶ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 340 y 350-355; segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 120-125. Viet Nam aduce que el USDOC ha transformado la excepción de "examen limitado" prevista en la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6 en una regla, que utiliza la excepción para socavar el párrafo 2 del artículo 11, y que la aplicación de la excepción de "examen limitado" en los casos en que hay un gran número de declarantes vaciaría de contenido el párrafo 2 del artículo 11. Viet Nam indica, entre otras cosas, que los Estados Unidos podrían basarse en la tasa distinta al considerar la revocación en el caso de productores/exportadores no examinados. (Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 137.)

⁵⁰⁷ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 352.

respecto a las importaciones procedentes de una empresa individual. Los Estados Unidos aducen que la interpretación más lógica del término es que éste tiene el mismo significado en ambas disposiciones, dado que en ambas se establecen mecanismos que garantizan que, con arreglo al párrafo 1 del artículo 11, el derecho permanezca en vigor sólo en la medida necesaria para contrarrestar el dumping perjudicial.⁵⁰⁸ Observan además que el párrafo 3 del artículo 11 contiene una remisión al párrafo 2 del mismo artículo, ya que dispone que la realización de un examen de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11 entraña que empiece a contar de nuevo el plazo de cinco años para la realización de un examen quinquenal por extinción, lo que es un claro indicio de que en ambos tipos de examen se contempla el examen del "derecho" impuesto a un producto (es decir, con respecto al conjunto de la orden). Según los Estados Unidos, cuando se analiza teniendo en cuenta ese texto, la interpretación que hace Viet Nam del párrafo 2 del artículo 11 produce un resultado absurdo. Los Estados Unidos indican que si una autoridad investigadora considerara una solicitud de revocación para empresas específicas que abarcara tanto el dumping como el daño en el cuarto año siguiente al establecimiento del derecho, automáticamente prorrogaría el derecho (aplicado a todos los productores/exportadores) otros cinco años sin obligación alguna de realizar un examen por extinción en el marco del párrafo 3 del artículo 11. Si esos exámenes para empresas específicas los solicitaran partes interesadas y se realizaran al menos una vez cada cinco años, "el derecho" continuaría indefinidamente. Además, los Estados Unidos aducen que el título del artículo 11 y el párrafo 5 del artículo 11 confirman que el artículo 11 también se aplica a los compromisos relativos a los precios previstos en el artículo 8, *mutatis mutandis*. Los Estados Unidos sostienen que cuando debido al aumento de los precios de exportación en el marco de un compromiso relativo a los precios se eliminara el dumping, según la interpretación que hace Viet Nam del párrafo 2 del artículo 11, se produciría la supresión automática del derecho. En consecuencia, no habría fundamento alguno para un examen en el marco del párrafo 3 del artículo 11 (cinco años después), lo cual también es un resultado absurdo. Los Estados Unidos también se apoyan en el hecho de que en el texto del párrafo 2 del artículo 11 no se hace ninguna distinción entre la determinación de probabilidad de dumping y la determinación de probabilidad de daño, que pueden, ambas, constituir la base para la supresión del "derecho", y en el hecho de que la determinación de probabilidad de daño guarda relación, por su propia naturaleza, con todas las importaciones sujetas al "derecho". A juicio de los Estados Unidos, de ello se sigue que la determinación de probabilidad de dumping en el marco del párrafo 2 del artículo 11 también concierne al producto en su conjunto.⁵⁰⁹

7.345. Los Estados Unidos aducen que la nota 21 contribuye a demostrar que los exámenes previstos en el párrafo 2 del artículo 11 se realizan con respecto al "derecho" impuesto sobre la base del conjunto de la orden. Observan que en la nota se aclara que los exámenes de la fijación previstos en el párrafo 3 del artículo 9 no constituyen, por sí solos, exámenes del tipo previsto en el párrafo 2 del artículo 11, y que de ese modo se distingue entre los dos tipos de examen. Admiten que la expresión "[p]or sí misma" en la nota 21 implica que los exámenes de la fijación para empresas específicas pueden tener un papel en los exámenes con respecto al producto en su conjunto previstos en el párrafo 3 del artículo 11, pero aducen que ese papel es tan limitado como en el caso de los exámenes por extinción previstos en el párrafo 3 del artículo 11, a saber: los Miembros pueden tener en cuenta márgenes de dumping correspondientes a empresas específicas determinados en los exámenes de la fijación al realizar exámenes por extinción de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11.⁵¹⁰

7.346. Los Estados Unidos discrepan del argumento de Viet Nam relativo a la expresión "suprimido o modificado" del párrafo 2 del artículo 11. Aducen que esa expresión se refiere al daño, pero no al dumping, y que, además, el derecho podría ser "modificado" reduciendo el alcance de los productos abarcados por una orden de imposición de derechos antidumping, lo que

⁵⁰⁸ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 12 y 13; declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 54-56 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 150).

⁵⁰⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 77 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 140, 149, 150, 154 y 155); declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafos 53-55; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 38 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 8-11; y observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Viet Nam a la pregunta 79 del Grupo Especial.

⁵¹⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 40 del Grupo Especial.

afectaría a productos específicos (y no a empresas específicas).⁵¹¹ Además, a juicio de los Estados Unidos, la referencia a las "partes interesadas" en el párrafo 2 del artículo 11 establece una distinción de procedimiento con respecto al párrafo 3 del mismo artículo, la cual, contrariamente a lo que afirma Viet Nam, no informa la interpretación del "derecho"; antes bien, la expresión "partes interesadas" tan solo define quién puede solicitar un examen. Los Estados Unidos añaden, a este respecto, que ni el párrafo 2 del artículo 11 ni el párrafo 3 del mismo artículo contienen el término "márgenes", que, a juicio de los Estados Unidos, podría hacer referencia implícita a exportadores o productores individuales.⁵¹² Aducen que si los Miembros hubieran convenido en establecer la obligación de examinar solicitudes de revocación para empresas específicas en el párrafo 2 del artículo 11, habrían incluido texto explícito a tal efecto, como hicieron en el párrafo 8 del artículo 5 y el párrafo 10 del artículo 6. Los Estados Unidos también aducen que si se interpretara "el derecho" en el contexto del artículo 11 como una referencia a empresas específicas se ignoraría la distinción entre esa expresión, según se utiliza en el artículo 11, y las expresiones "derechos ... individuales" del párrafo 4 del artículo 9 y "margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor ... de que se tenga conocimiento" del párrafo 10 del artículo 6.⁵¹³

7.347. Los Estados Unidos sostienen además que su interpretación del párrafo 2 del artículo 11 encuentra confirmación en los trabajos preparatorios del párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Explican que, durante las negociaciones, los países nórdicos propusieron añadir una referencia a los "márgenes de dumping" para empresas específicas en el párrafo 2 del artículo 11, pero que esa propuesta de modificación fue rechazada.⁵¹⁴

7.348. Los Estados Unidos también aducen que, incluso aceptando, a efectos de argumentación, que el párrafo 2 del artículo 11 impone la obligación de tomar en consideración las revocaciones para empresas específicas, esa disposición no exige a los Miembros que adopten criterios basados en la ausencia de dumping durante de tres años. Por consiguiente, sostienen los Estados Unidos, las disposiciones de la legislación y reglamentación estadounidenses que prevén revocaciones para empresas específicas sobre la base, entre otras cosas, de la ausencia de dumping durante tres años consecutivos van más allá de las prescripciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 11 al establecer una presunción que opera a favor de los productores/exportadores extranjeros. Por ello, aun si el USDOC hubiera constatado que algunos de los productores/exportadores vietnamitas habían tenido márgenes nulos durante tres años, no habrían estado obligados en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 11 a revocar la orden con respecto a esas empresas.⁵¹⁵

7.349. Además, los Estados Unidos aducen que, en virtud del párrafo 4 del artículo 11, la excepción de examen limitado prevista en la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6 sería de aplicación en el contexto del párrafo 2 del artículo 11. Los Estados Unidos consideran que la cuestión del examen individual de las empresas se rige por el párrafo 10 del artículo 6. Por consiguiente, aducen, que se limite el número de productores/exportadores examinados individualmente en consonancia con el párrafo 10 del artículo 6 no puede constituir un fundamento para establecer una infracción del párrafo 2 del artículo 11 en el caso de que productores/exportadores no seleccionados soliciten una revocación para empresas específicas.⁵¹⁶ Los Estados Unidos observan que Viet Nam no ha alegado que el hecho de que el USDOC limitara su examen en los exámenes administrativos cuarto y quinto sea incompatible con el párrafo 10 del artículo 6.⁵¹⁷ Además, rechazan por carecer de fundamento en el Acuerdo Antidumping la

⁵¹¹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 14-16.

⁵¹² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 79 del Grupo Especial, párrafos 81-84 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 149 y 150).

⁵¹³ Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión, párrafo 56; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 18.

⁵¹⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 38 del Grupo Especial, párrafos 127-132 (donde se citan las Propuestas de modificación del Código Antidumping presentadas por los Países Nórdicos, documento MTN.GNG/NG8/W/76, página 6).

⁵¹⁵ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 23; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 45 del Grupo Especial, párrafo 147 (en ambos documentos se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*, párrafos 7.153, 7.159, 7.165, 7.166 y 7.174).

⁵¹⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 86-89; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 7; y respuesta de Viet Nam a la pregunta 44 del Grupo Especial, párrafos 142-145 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)*, párrafos 7.151-7.168).

⁵¹⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 87.

afirmación de Viet Nam de que las autoridades investigadoras tienen que aplicar criterios diferentes, o tienen que tratar de equilibrar los derechos de los productores/exportadores individuales y las limitaciones de recursos de la autoridad investigadora, en el caso de que limiten su examen en un procedimiento que combine un examen administrativo con el examen previsto en el párrafo 2 del artículo 11.⁵¹⁸

7.7.4 Principales argumentos de los terceros

7.350. **China** considera que el párrafo 2 del artículo 11 confiere a los productores/exportadores el derecho de solicitar exámenes con el fin de obtener revocaciones para empresas específicas y no otorga a las autoridades facultad alguna para negarse a iniciar un examen de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11 cuando una parte interesada ha satisfecho las condiciones establecidas en esa disposición.⁵¹⁹ China aduce que el término "derecho" tiene un significado más amplio en el párrafo 2 del artículo 11 que en el párrafo 3 del mismo artículo, y que se refiere al derecho sobre la base de productos específicos o a los derechos sobre la base de empresas específicas, según las circunstancias de cada caso. China señala que el Órgano de Apelación ha concluido que el párrafo 3 del artículo 11 no exige que las autoridades investigadoras formulen determinaciones de la probabilidad por empresas específicas en los exámenes por extinción, en parte sobre la base de que, en contraste con el párrafo 2 del artículo 11, el párrafo 3 del artículo 11 no contiene ninguna referencia expresa a "partes interesadas".⁵²⁰ China también señala que, a diferencia del párrafo 3 del artículo 11, que exige que las autoridades examinen la probabilidad de continuación o repetición tanto del dumping como del daño, el párrafo 2 del artículo 11 dispone que las partes interesadas pueden solicitar a las autoridades que examinen el dumping o el daño, o ambas cosas. Por consiguiente, contempla que un derecho puede ser suprimido después de un examen realizado únicamente con respecto al dumping, que es un concepto aplicable a exportadores específicos.⁵²¹ Además, China sostiene que, mientras que el párrafo 3 del artículo 11 obliga a las autoridades a que examinen únicamente la probabilidad de la continuación o repetición del dumping, el párrafo 2 del artículo 11 exige a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping, lo que exige determinar márgenes de dumping individuales.⁵²² China aduce que la distinción entre "derecho" y "derechos" no es absoluta y que no hay una "colocación fija" entre los términos en cuestión. En este sentido, aunque está de acuerdo con los Estados Unidos en que el término "derecho" en el párrafo 2 del artículo 11 es distinto de la expresión "derechos ... individuales" en el párrafo 4 del artículo 9, aduce que ello no impide que el primero pueda hacer referencia a derechos impuestos sobre las exportaciones de empresas individuales, según las circunstancias particulares del caso.⁵²³ China sostiene que, aun en el caso de que la excepción de "examen limitado" prevista en el párrafo 10 del artículo 6 sea de aplicación con respecto a los exámenes previstos en el párrafo 2 del artículo 11, no debe aplicarse de manera que prive a las partes interesadas del derecho a solicitar un examen y demostrar la ausencia de dumping, ya que ello vaciaría de contenido el párrafo 2 del artículo 11.⁵²⁴

7.351. La **Unión Europea** aduce que una solicitud en virtud del párrafo 2 del artículo 11 puede referirse sólo al dumping, sólo al daño, o a ambas cosas, y que en el examen debe considerarse si es necesario mantener el derecho a las diversas tasas del derecho para neutralizar el dumping a esas tasas. El examen puede realizarse o no con respecto a empresas específicas, pero, si se hace con respecto a empresas específicas, en él también pueden tenerse en cuenta factores que

⁵¹⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 90.

⁵¹⁹ Comunicación presentada por China en calidad de tercero, párrafo 60 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 108-112 y 114; *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 87 y 94; y *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafos 308-316).

⁵²⁰ Respuesta de China a la pregunta 15 del Grupo Especial, párrafos 31 y 32 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 149).

⁵²¹ Respuesta de China a la pregunta 15 del Grupo Especial, párrafos 33 y 34.

⁵²² China añade que el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - DRAM* constató que el párrafo 2 del artículo 11 no exige la revocación inmediata y automática tan pronto como un exportador haya dejado de hacer dumping, lo que, a su juicio, implica que los exportadores tienen derecho a revocaciones para empresas específicas de conformidad con esa disposición. (Respuesta de China a la pregunta 15 del Grupo Especial, párrafo 34, donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - DRAM*, párrafos 6.32-6.34.)

⁵²³ Respuesta de China a la pregunta 15 del Grupo Especial, párrafo 36.

⁵²⁴ Comunicación presentada por China en calidad de tercero, párrafos 54-69; y respuesta de China a la pregunta 15 del Grupo Especial.

guarden relación con el conjunto del sector en el Miembro exportador. La Unión Europea añade que el hecho de que una empresa no haya incurrido en dumping durante un período en particular no exige por sí solo la supresión del derecho con respecto a esa empresa.⁵²⁵ Además, considera que la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6 es de aplicación en el contexto de los exámenes previstos en el párrafo 2 del artículo 11 y que, por lo tanto, ese examen limitado puede utilizarse en dichos exámenes.⁵²⁶ La Unión Europea considera que basarse en márgenes de dumping calculados utilizando la reducción a cero en un examen de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11 constituye una infracción de los párrafos 1 y 2 del mismo artículo, y que el Grupo Especial podría limitarse a constatar que las determinaciones en litigio son incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 11 sobre esa base.⁵²⁷

7.352. El **Japón** aduce que el párrafo 2 del artículo 11 otorga un derecho para empresas específicas de solicitar un examen de la orden y obtener, en su caso, la revocación de ésta. El Japón observa que, en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación otorgó significación interpretativa a la presencia de los términos "cualquier parte interesada" en el párrafo 2 del artículo 11, que comparó con la ausencia de toda referencia a exportadores, productores o partes interesadas individuales en el párrafo 3 del artículo 11. Aduce que la referencia a las partes interesadas en el párrafo 2 del artículo 11 indica que los redactores tuvieron la intención de imponer obligaciones con respecto a productores/exportadores individuales en el párrafo 2 del artículo 11. Por consiguiente, aduce, debe darse al término "derecho" un sentido más amplio en el párrafo 2 del artículo 11 que en el párrafo 3 del mismo artículo, que abarque también los derechos impuestos con respecto a empresas específicas.⁵²⁸ El Japón también atribuye significación al hecho de que, a diferencia del párrafo 3 del artículo 11, en el párrafo 2 del mismo artículo se contemple que un derecho puede ser suprimido después de un examen relativo únicamente a la necesidad de neutralizar el dumping.⁵²⁹ Añade que es pertinente que el artículo 11 sea aplicable *mutatis mutandis* a los compromisos en materia de precios, que son necesariamente específicos de determinadas empresas, y que sería anómalo que exportadores individuales pudieran solicitar la supresión de un compromiso en materia de precios, pero no la de un derecho.⁵³⁰ Además, aduce que el término "modificado" en el párrafo 2 del artículo 11 presupone que la autoridad investigadora puede calcular de nuevo los márgenes de dumping individuales e imponer "el derecho" con una tasa diferente, lo que implica que la expresión "el derecho" se utiliza en un sentido referente a empresas específicas.⁵³¹ Por último, el Japón considera que, en virtud del párrafo 4 del artículo 11, en la medida en que pueda ser pertinente en tal contexto, la excepción de examen limitado del párrafo 10 del artículo 6 es aplicable en los exámenes previstos en el párrafo 2 del artículo 11.⁵³²

7.353. **Noruega** considera que el párrafo 2 del artículo 11 da a cualquier parte interesada el derecho a un examen cuando se satisfacen las condiciones establecidas en esa disposición. Noruega se apoya en parte en la declaración del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* de que cuando los redactores del Acuerdo Antidumping tuvieron la intención de imponer obligaciones con respecto a los productores/exportadores individuales, lo hicieron de manera explícita.⁵³³ Con respecto a la aplicación de la excepción de examen limitado en el contexto de un examen de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11, Noruega considera que no puede haber un rechazo automático de una

⁵²⁵ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 43-47; y respuesta de la Unión Europea a las preguntas 15 y 17 del Grupo Especial.

⁵²⁶ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 46; y respuesta de la Unión Europea a la pregunta 18 del Grupo Especial, párrafo 56.

⁵²⁷ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 43-47.

⁵²⁸ Respuesta del Japón a las preguntas 15 y 16 del Grupo Especial, párrafos 14 y 15 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 149 y 152).

⁵²⁹ Respuesta del Japón a las preguntas 15 y 16 del Grupo Especial, párrafo 16 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 111).

⁵³⁰ Respuesta del Japón a las preguntas 15 y 16 del Grupo Especial, párrafo 18.

⁵³¹ Respuesta del Japón a las preguntas 15 y 16 del Grupo Especial, párrafo 19.

⁵³² Respuesta del Japón a la pregunta 18 del Grupo Especial.

⁵³³ Respuesta de Noruega a las preguntas 14 y 17 del Grupo Especial, párrafos 8-12 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 152).

solicitud de examen, ni siquiera cuando la excepción prevista en el párrafo 10 del artículo 6 se ha aplicado en una etapa anterior del procedimiento antidumping.⁵³⁴

7.354. **Tailandia** aduce que el párrafo 2 del artículo 11 hace referencia a una parte interesada específica al abordar la cuestión de los "exámenes parciales", mientras que el párrafo 3 del mismo artículo rige el examen de un procedimiento global que abarca tanto el dumping como el daño y afecta a todas las partes interesadas en cuestión.⁵³⁵

7.7.5 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.7.5.1 Introducción

7.355. Las alegaciones de Viet Nam son dobles: en primer lugar, Viet Nam impugna la negativa del USDOC a otorgar una revocación para empresas específicas a productores/exportadores vietnamitas que no fueron examinados individualmente. En segundo lugar, Viet Nam impugna que el USDOC se basara en márgenes de dumping que fueron calculados de manera incompatible con el Acuerdo Antidumping al examinar y finalmente rechazar las solicitudes de revocación formuladas por determinados productores/exportadores vietnamitas. Examinamos cada una de las alegaciones sucesivamente. Pero antes de ocuparnos del contenido de las alegaciones de Viet Nam, consideramos la cuestión jurisdiccional de si el trato dado por el USDOC a la solicitud de revocación formulada por Fish One en el tercer examen administrativo está comprendido en el mandato del Grupo Especial.

7.7.5.2 La cuestión de si el trato dado por el USDOC a la solicitud de revocación formulada por Fish One en el tercer examen administrativo está comprendido en el mandato del Grupo Especial

7.356. En su primera comunicación escrita, Viet Nam analizó el trato dado por el USDOC a las solicitudes de revocación formuladas en los exámenes tercero, cuarto y quinto (en el sexto examen administrativo no se hizo ninguna solicitud de revocación)⁵³⁶, y solicitó que se formularan constataciones de incompatibilidad con respecto a las medidas adoptadas por el USDOC en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto.⁵³⁷ Sin embargo, posteriormente, en respuesta a una pregunta del Grupo Especial, Viet Nam indicó que estaba formulando alegaciones con respecto al rechazo por el USDOC de solicitudes de revocación formuladas en el contexto de los exámenes cuarto y quinto, así como con respecto a "la alegación formulada en el tercer examen".⁵³⁸ Por consiguiente, entendemos que Viet Nam incluye en sus alegaciones el trato dado por el USDOC a la solicitud de revocación formulada por Fish One en el tercer examen administrativo. Los Estados Unidos se oponen a que Viet Nam formule una alegación a ese respecto, ya que consideran que el tercer examen administrativo no estaba incluido en la solicitud de celebración de consultas ni en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentadas por Viet Nam.⁵³⁹ Habida cuenta de la objeción de los Estados Unidos, examinamos si las medidas adoptadas por el USDOC en el contexto del tercer examen administrativo constituyen una "medida en litigio" en la presente diferencia y están, por lo tanto, comprendidas en nuestro mandato.⁵⁴⁰

7.357. La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam define el límite externo de nuestro mandato: nuestro mandato nos exige examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados, el asunto sometido al OSD por Viet Nam en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam se indica que ésta se formula, "en particular, pero no exclusivamente", con respecto a lo siguiente: "la imposición de derechos antidumping y prescripciones en materia de depósitos en efectivo en virtud de los resultados definitivos" de los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto; los propios exámenes administrativos cuarto,

⁵³⁴ Declaración inicial de Noruega en la primera reunión, párrafos 8-10; y respuesta de Noruega a las preguntas 14 y 17 del Grupo Especial.

⁵³⁵ Respuesta de Tailandia a la pregunta 17 del Grupo Especial.

⁵³⁶ Véase la primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 325 y 326.

⁵³⁷ Véase, entre otras cosas, la primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 13 y 42.

⁵³⁸ Respuesta de Viet Nam a la pregunta 48 del Grupo Especial, párrafo 167.

⁵³⁹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 34 y nota 32.

⁵⁴⁰ El Grupo Especial pidió a Viet Nam que contestara a la objeción de los Estados Unidos, pero Viet Nam no abordó en su respuesta la cuestión del trato dado por el USDOC a la solicitud formulada por Fish One en esa determinación. (Respuesta de Viet Nam a la pregunta 81 del Grupo Especial.)

quinto y sexto en la medida en que no revocaron la orden de imposición de derechos antidumping con respecto a determinados declarantes que solicitaron o tenían derecho a dicha revocación; la "continuación de la aplicación de las prácticas y conducta" descritas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial en cualesquiera otros exámenes administrativos, en curso o futuros, y los resultados preliminares y definitivos de esos exámenes, así como cualesquiera instrucciones para la fijación, prescripciones en materia de depósitos y determinaciones de revocación emitidas en virtud de esos exámenes; la determinación de probabilidad de dumping formulada por el USDOC en el examen por extinción; y, por último, el artículo 129 de la URAA.⁵⁴¹ Del texto anterior se desprende que sólo el trato dado por el USDOC a las solicitudes de revocación para empresas específicas en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto está comprendido en el mandato del Grupo Especial.⁵⁴²

7.358. Además, como exponemos *infra*, opinamos que Viet Nam no podría en ningún caso haber planteado en su solicitud de establecimiento de un grupo especial una alegación con respecto al trato dado por el USDOC a las solicitudes de revocación en el tercer examen administrativo.

7.359. Como señalamos en nuestra resolución preliminar de 25 de septiembre de 2013⁵⁴³, de conformidad con los términos del artículo 4⁵⁴⁴ y del párrafo 2 del artículo 6 del ESD⁵⁴⁵, la solicitud de celebración de consultas es un requisito previo para la solicitud de establecimiento de un grupo especial y, en consecuencia, delimita el ámbito de la solicitud de establecimiento de un grupo especial y, por consiguiente, el mandato del grupo especial.⁵⁴⁶ Como también señalamos en nuestra resolución preliminar:

El Órgano de Apelación ha indicado que los artículos 4 y 6 del ESD "establecen un proceso mediante el cual una parte reclamante debe solicitar la celebración de consultas, y deben celebrarse las consultas antes de poder remitir un asunto al OSD a efectos del establecimiento de un grupo especial"⁵⁴⁷, y que "las consultas dan a las partes la oportunidad de definir y delimitar el alcance de la diferencia existente entre

⁵⁴¹ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam, documento WT/DS429/2/Rev.1, de fecha 18 de enero de 2013, páginas 2 y 3, punto 2 ("Resumen de los hechos y fundamentos de derecho de la reclamación").

⁵⁴² En la solicitud de establecimiento de un grupo especial se desarrollan con más detalle los fundamentos de hecho y de derecho de las diversas alegaciones de Viet Nam. Dos secciones de la solicitud de establecimiento de un grupo especial son pertinentes para las alegaciones de Viet Nam relativas a la "revocación", y ninguna de ellas parece situar dentro de nuestro mandato el trato dado por el USDOC a la solicitud de revocación formulada por Fish One en el tercer examen administrativo. En la sección e) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, "Revocación cuando no hay pruebas de la existencia de dumping", se declara que "la orden de imposición de derechos antidumping debería revocarse parcialmente con respecto a los declarantes investigados individualmente que tuvieron márgenes de dumping nulos o *de minimis* en los exámenes dos a cinco y dos a seis *cuando el sexto examen haya concluido*". (sin cursivas en el original) La sección c) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial trata de la limitación por el USDOC del número de declarantes seleccionados para ser objeto de examen individual. Aunque Viet Nam no ha llevado adelante ninguna alegación a este respecto, esa sección es pertinente en cierta medida para las alegaciones de Viet Nam con respecto a las revocaciones para empresas específicas. En su parte pertinente, se declara lo siguiente:

Viet Nam impugna la utilización de una selección limitada de declarantes en la investigación inicial y en los exámenes administrativos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto: 1) en la medida en que esta práctica repercutió en las determinaciones de revocación y del examen quinquenal "por extinción" formuladas por el USDOC en las *medidas en litigio*; y 2) en la medida en que estas determinaciones demuestran el uso continuado y constante por el USDOC de esta práctica a lo largo de todo el procedimiento antidumping relativo a los camarones. (sin cursivas en el original)

⁵⁴³ Resolución preliminar, anexo A-3, párrafos 2.11-2.13.

⁵⁴⁴ El párrafo 4 del artículo 4 dispone, en particular, lo siguiente:

Toda solicitud de celebración de consultas se presentará por escrito y en ella figurarán las razones en que se base, con indicación de las medidas en litigio y de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

⁵⁴⁵ El párrafo 2 del artículo 6 del ESD dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

En [las peticiones de establecimiento de grupos especiales] se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad.

⁵⁴⁶ Informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz* (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos), párrafo 58.

⁵⁴⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 131.

ellas".⁵⁴⁸ El Órgano de Apelación también ha declarado que los artículos 4 y 6 no "exi[gen] una *identidad precisa y exacta* entre las medidas específicas que fueron objeto de las consultas celebradas y las medidas específicas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial".⁵⁴⁹ El Órgano de Apelación ha indicado que, por consiguiente:

Mientras la parte reclamante no amplíe el alcance de la diferencia, nos inspira reparos imponer un criterio demasiado rígido respecto de la "identidad precisa y exacta" entre el alcance las consultas y la solicitud de establecimiento de un grupo especial, ya que tal cosa significaría sustituir esta última por la solicitud de celebración de consultas.^{550, 551}

7.360. Por lo tanto, en lo que concierne a la correspondencia entre las medidas incluidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial y las incluidas en la solicitud de celebración de consultas, la pregunta pertinente es si se ha ampliado "el alcance de la diferencia" como consecuencia de la inclusión de una medida adicional en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.⁵⁵² En la parte pertinente de su solicitud de celebración de consultas, Viet Nam solicitó la celebración de consultas con respecto a esencialmente las mismas medidas que posteriormente enumeró en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, con la excepción de que en la solicitud de celebración de consultas no hace referencia expresa al sexto examen administrativo, sino que, en lugar de ello, hace referencia a "cualesquiera otros exámenes administrativos de derechos antidumping, en curso o futuros, y los resultados preliminares y definitivos de esos exámenes, ... así como cualesquiera instrucciones para la fijación, prescripciones en materia de depósitos en efectivo y determinaciones de revocación dictadas en virtud de esos exámenes".⁵⁵³ Los términos de esa referencia dejan claro que en la solicitud de celebración de consultas estaba incluido únicamente el trato dado por el USDOC a las solicitudes de revocación para empresas específicas en el contexto de los exámenes cuarto y quinto y los exámenes en curso y futuros.⁵⁵⁴ Además, lo que es más importante, la solicitud de celebración de consultas concluye de la siguiente manera:

⁵⁴⁸ Informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz* (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos), párrafo 54.

⁵⁴⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 132. (las cursivas figuran en el original)

⁵⁵⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 293 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 132). (no se reproduce la nota de pie de página)

⁵⁵¹ Resolución preliminar, anexo A-3, párrafo 2.12.

⁵⁵² Resolución preliminar, anexo A-3, párrafo 2.13 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 224, donde a su vez se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 293; y al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Jugo de naranja (Brasil)*, párrafo 7.18).

⁵⁵³ Solicitud de celebración de consultas presentada por Viet Nam, página 2.

⁵⁵⁴ Además, no hay nada en el resto de la solicitud de celebración de consultas que guarde relación directa con el trato dado por el USDOC a la solicitud de revocación de Fish One en el tercer examen administrativo. Véanse, en particular, los siguientes párrafos de la solicitud de celebración de consultas presentada por Viet Nam, que son pertinentes para sus alegaciones con respecto a las revocaciones para empresas específicas, y en los que indica su intención de celebrar consultas con respecto a lo siguiente:

3) en los *exámenes administrativos cuarto y quinto*, la selección limitada de declarantes investigados individualmente, de tal manera que a las empresas no investigadas se les niega la posibilidad de demostrar la inexistencia de dumping necesaria para tener derecho a la revocación de la orden de imposición de derechos antidumping;

...

6) en los *exámenes administrativos cuarto y quinto*, la determinación del USDOC de no revocar la orden de imposición de derechos antidumping con respecto a tres declarantes: Minh Phu Group, CAMIMEX y Grobest, a pesar de las pruebas que demuestran la inexistencia de dumping en el cuarto examen administrativo y la falta de toda prueba de dumping por parte de estos declarantes en los exámenes anteriores realizados por el USDOC;

7) la utilización de la reducción a cero para calcular los márgenes de dumping y determinar la fijación de los derechos en los resultados definitivos de la investigación inicial y los exámenes administrativos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, en la medida en que la utilización del método de reducción a cero por el USDOC en esas determinaciones exageró inadmisiblemente los derechos antidumping fijados y consiguientemente repercutió en las determinaciones de revocación y del examen quinquenal "por extinción" formuladas por el USDOC en las medidas en cuestión;

...

Para evitar la aparente confusión que causó a los Estados Unidos que incluyéramos la investigación inicial en las anteriores solicitudes de celebración de consultas y de establecimiento de un grupo especial presentadas por Viet Nam en relación con el caso Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de la República Socialista de Viet Nam, *deseamos aclarar que, si bien se hace referencia a prácticas y determinaciones en la investigación inicial y los exámenes administrativos primero, segundo y tercero* porque han tenido algún efecto en el cuarto examen administrativo, el quinto examen administrativo, el "examen por extinción" quinquenal y en exámenes en curso o futuros, *las prácticas y determinaciones se incluyen en la presente solicitud de consultas únicamente en la medida en que hayan tenido o vayan a tener algún efecto en el cuarto examen administrativo, el quinto examen administrativo, el examen por extinción quinquenal y exámenes ulteriores*. Las correspondientes determinaciones, memorandos sobre la decisión, y otros memorandos y las pruebas obrantes en el expediente en la investigación inicial y en los tres exámenes son por tanto necesarios y pertinentes para el procedimiento respecto al cual se solicitan estas consultas.⁵⁵⁵

7.361. A nuestro juicio, este último párrafo excluye la posibilidad de que Viet Nam incluya en la solicitud de establecimiento de un grupo especial y, por lo tanto, en nuestro mandato, alegación alguna con respecto a las medidas adoptadas por el USDOC en el tercer examen administrativo. Habida cuenta de esta exclusión explícita, y no obstante el hecho de que las alegaciones que Viet Nam trata de formular con respecto a las medidas adoptadas por el USDOC en el tercer examen administrativo se refieren a medidas del USDOC que tuvieron lugar en el marco del mismo procedimiento antidumping global y son de la misma naturaleza que las medidas adoptadas en los exámenes administrativos cuarto y quinto impugnadas, y pese a que Viet Nam formula alegaciones similares con respecto al trato dado por el USDOC a las solicitudes de revocación en cada uno esos exámenes, concluimos que incluir en su solicitud de establecimiento de un grupo especial una alegación con respecto a tales medidas habría ampliado de manera inadmisible el alcance de la diferencia. Por consiguiente, la determinación del USDOC de no revocar la orden *Camarones* con respecto a Fish One en el tercer examen administrativo no está comprendida en nuestro mandato.

7.7.5.3 Consideraciones generales con respecto a la interpretación de los párrafos 1 y 2 del artículo 11

7.362. El artículo 11 del Acuerdo Antidumping trata de la "Duración y examen de los derechos antidumping y de los compromisos relativos a los precios". En los párrafos 1 a 5 del artículo 11, que son directamente pertinentes para las alegaciones de Viet Nam, se dispone lo siguiente:

11.1 Un derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño.

11.2 Cuando ello esté justificado, las autoridades examinarán la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa o, siempre que haya transcurrido un período prudencial desde el establecimiento del derecho antidumping definitivo, a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen.²¹ Las partes interesadas tendrán derecho a pedir a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para

9) la utilización de una selección limitada de declarantes en la investigación inicial y en los exámenes administrativos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, en la medida en que esta práctica negó a los declarantes no seleccionados para ser examinados individualmente la posibilidad de obtener la revocación de la orden de imposición de derechos antidumping *en las medidas en cuestión* y repercutió en la determinación formulada por el USDOC en el examen quinquenal "por extinción";

...

13) en todos los procedimientos antidumping en el caso Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de la República Socialista de Viet Nam, la inexistencia de un mecanismo para dar a los declarantes investigados individualmente y no investigados individualmente la posibilidad de demostrar la inexistencia de dumping necesaria para la revocación de la orden de imposición de derechos antidumping.

(Solicitud de celebración de consultas presentada por Viet Nam, páginas 4 y 5, sin cursivas en el original.)

⁵⁵⁵ Solicitud de celebración de consultas presentada por Viet Nam, página 6. (sin cursivas en el original)

neutralizar el dumping, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos. En caso de que, a consecuencia de un examen realizado de conformidad con el presente párrafo, las autoridades determinen que el derecho antidumping no está ya justificado, deberá suprimirse inmediatamente.

11.3 No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping.²² El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.

11.4 Las disposiciones del artículo 6 sobre pruebas y procedimiento serán aplicables a los exámenes realizados de conformidad con el presente artículo. Dichos exámenes se realizarán rápidamente, y normalmente se terminarán dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su iniciación.

11.5 Las disposiciones del presente artículo serán aplicables *mutatis mutandis* a los compromisos en materia de precios aceptados de conformidad con el artículo 8.

²¹ Por sí misma, la determinación definitiva de la cuantía del derecho antidumping a que se refiere el párrafo 3 del artículo 9 no constituye un examen en el sentido del presente artículo.

²² Cuando la cuantía del derecho antidumping se fije de forma retrospectiva, si en el procedimiento más reciente de fijación de esa cuantía de conformidad con el apartado 3.1 del artículo 9 se concluyera que no debe percibirse ningún derecho, esa conclusión no obligará por sí misma a las autoridades a suprimir el derecho definitivo.

7.363. De varias decisiones de grupos especiales anteriores se desprende que el párrafo 1 del artículo 11 no impone obligaciones independientes a los Miembros, sino que establece el principio general de que los derechos sólo pueden mantenerse en la medida en que sigan siendo necesarios, principio que hacen operativo los párrafos 2 y 3 del artículo 11.⁵⁵⁶ En la presente diferencia, el propio Viet Nam aduce que el párrafo 1 del artículo 11 establece una obligación que se hace operativa en los párrafos 2 y 3 del artículo 11⁵⁵⁷, y, a nuestro entender, Viet Nam no aduce que las medidas del USDOC impugnadas infringen el párrafo 1 del artículo independientemente del párrafo 2 del mismo artículo. Por consiguiente, en nuestra evaluación de las alegaciones de Viet Nam nos centramos en el texto del párrafo 2 del artículo 11, haciendo uso, cuando es pertinente, del contexto que ofrece, entre otras cosas, el párrafo 1 del mismo artículo.

7.364. Como acabamos de señalar, los párrafos 2 y 3 del artículo 11 hacen operativo el principio general establecido en el párrafo 1 del mismo artículo de que el derecho sólo permanece en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que está causando daño. Los párrafos 2 y 3 del artículo 11 prevén mecanismos conexos, pero distintos, para hacer operativo ese principio general. El párrafo 3 del artículo 11 supedita el mantenimiento de las medidas antidumping más allá de un período de cinco años a un examen de la necesidad de mantener "el derecho", sobre la base de una determinación de la probabilidad de la continuación o repetición del dumping y del daño. El párrafo 2 del artículo 11 impone a la autoridad investigadora la obligación de realizar un examen de la necesidad de mantener "el derecho" en el intervalo entre

⁵⁵⁶ Informes de los Grupos Especiales, CE - *Accesorios de tubería*, párrafo 7.113; y *Estados Unidos - DRAM*, párrafo 6.41.

⁵⁵⁷ Por ejemplo, en su primera comunicación escrita, párrafo 329, Viet Nam escribe lo siguiente: Las disposiciones pertinentes relativas a la revocación de los derechos antidumping se establecen en el artículo 11 del Acuerdo Antidumping. ... El artículo 11 no sólo prevé la revocación de los derechos antidumping a consecuencia de los exámenes quinquenales exigidos de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11, también prevé exámenes de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11 para dar efecto al principio general articulado en el párrafo 1 de dicho artículo.

la imposición de la medida y el examen quinquenal "por extinción".⁵⁵⁸ Así pues, cada párrafo prevé un examen de la necesidad de mantener el derecho: uno tiene lugar en un momento especificado, por iniciativa de la propia autoridad investigadora o a raíz de una petición fundamentada hecha por la rama de producción nacional, para justificar el mantenimiento del derecho en absoluto; el otro puede realizarse en cualquier momento por iniciativa de la propia autoridad investigadora o sobre la base de una solicitud fundamentada de una parte interesada (siempre que, en este último caso, haya transcurrido un período prudencial desde el establecimiento del derecho definitivo) para examinar la necesidad de mantener el derecho.

7.365. En *México - Medidas antidumping sobre el arroz* el Órgano de Apelación concluyó que el párrafo 2 del artículo 11 exige que las autoridades investigadoras realicen un examen de conformidad con esa disposición cuando se satisfagan las condiciones que se establecen en ella y que no impongan condiciones adicionales a este respecto.⁵⁵⁹ El Órgano de Apelación explicó lo siguiente:

El párrafo 2 del artículo 11 *obliga* a un organismo a realizar un examen, entre otras cosas, a petición de una parte interesada, y a suprimir el derecho antidumping en los casos en que determine que el derecho "no está ya justificado". La parte interesada tiene derecho a pedir a la autoridad que examine si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos. El párrafo 2 del artículo 11 supedita esta obligación a: i) que haya transcurrido un período prudencial desde el establecimiento del derecho antidumping definitivo; y ii) que la parte interesada presente "informaciones positivas" probatorias de la necesidad del examen. ... Cuando se han cumplido las condiciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 11, el texto de la disposición deja claro que el organismo no está facultado para negarse a completar un examen, incluida la consideración de si debería suprimirse el derecho a la luz de los resultados del examen.⁵⁶⁰

7.366. Con respecto a la disposición correspondiente del Acuerdo SMC (párrafo 2 del artículo 21), el Órgano de Apelación observó lo siguiente en *Estados Unidos - Acero al carbono*:

El párrafo 2 del artículo 21 difiere del párrafo 3 en que identifica determinadas circunstancias en que las autoridades están obligadas a examinar ("examinarán") si es o no necesario mantener la imposición del derecho compensatorio. En cambio, la principal obligación del párrafo 3 del artículo 21 no es, en sí misma, la realización de un examen, sino la de *suprimir* un derecho compensatorio, *salvo* que en un examen se efectúe una determinación específica. Observamos que el párrafo 2 establece una norma explícita en materia de prueba para las solicitudes de las partes interesadas a los efectos del examen previsto en esa disposición. Para que hagan nacer la obligación de las autoridades de llevar a cabo un examen, esas solicitudes tienen, entre otras cosas, que incluir "informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen".⁵⁶¹

7.367. También es pertinente, porque en el párrafo 2 del artículo 11 se utilizan los mismos términos, la interpretación que hizo el Órgano de Apelación de los términos "examen" y "determinen" en el párrafo 3 del mismo artículo en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, a saber:

El texto del párrafo 3 del artículo 11 hace constar claramente que prevé un proceso que combina los *dos* aspectos de investigación y resolución. Dicho de otro modo, el

⁵⁵⁸ Como se dispone el párrafo 3 del artículo 11, cuando el último examen realizado de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11 ha abarcado tanto el dumping como el daño, el plazo de cinco años cuenta a partir de la fecha de ese examen.

⁵⁵⁹ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafos 314 y 315. En esa diferencia estaba en litigio una disposición de la legislación mexicana que preveía que las partes interesadas -por ejemplo, un exportador- que solicitara un examen por cambio de circunstancias tenía que demostrar ante las autoridades que el volumen de sus exportaciones a México durante el período de revisión era representativo.

⁵⁶⁰ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 314. (las cursivas figuran en el original, no se reproduce la nota de pie de página)

⁵⁶¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 108. (las cursivas figuran en el original)

párrafo 3 del artículo 11 atribuye a las autoridades una función de adopción de decisiones activa y no pasiva. Las palabras "examen" y "determinen" en el párrafo 3 del artículo 11 sugieren que las autoridades que realicen un examen por extinción deben actuar con un grado de diligencia adecuado y llegar a una conclusión motivada basándose en la información recopilada como parte de un proceso de reconsideración y análisis. Habida cuenta de la utilización de la palabra "*likely*" ("probable") en el párrafo 3 del artículo 11, sólo se podrá formular una determinación positiva de probabilidad si las pruebas demuestran que ese resultado podría ser posible o verosímil.⁵⁶²

7.368. Después de haber examinado las constataciones pertinentes formuladas por grupos especiales anteriores y por el Órgano de Apelación, analizamos ahora los elementos constitutivos del párrafo 2 del artículo 11 en relación con las solicitudes formuladas por una parte interesada.⁵⁶³ En términos generales, el párrafo 2 del artículo 11 dispone que, si una autoridad investigadora: i) recibe una solicitud de una parte interesada; ii) después de que haya transcurrido un período prudencial; iii) en la que se le solicite que examine una de las tres cuestiones especificadas en la segunda frase del párrafo 2 del artículo 11 (necesidad de mantener el derecho en razón del dumping, del daño o de ambas cosas); y iv) que esté acompañada de informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen, la autoridad debe llevar a cabo un examen de la necesidad de mantener el derecho. Aunque las autoridades han de llevar a cabo el examen cuando se satisfacen esas condiciones, el párrafo 2 del artículo 11 no especifica si el examen tiene que ser del derecho en su conjunto (es decir, sobre la base del conjunto de la orden) o del derecho en su aplicación a un productor/exportador individual (es decir, sobre la base de empresas específicas).

7.369. A nuestro juicio, puede interpretarse que el término "derecho", según se emplea en el párrafo 2 del artículo 11, significa un derecho con respecto a empresas específicas o un derecho con respecto al conjunto de la orden. Aunque el Órgano de Apelación ha interpretado que el término "derecho", según se utiliza en el párrafo 3 del artículo 11, hace referencia al derecho en su conjunto, o sobre la base del conjunto de la orden⁵⁶⁴, no es necesario, a nuestro juicio, interpretar el término "derecho" en el párrafo 2 del artículo 11 de manera idéntica que en el párrafo 3 del mismo artículo. Las razones de nuestra opinión, como se expone con más detalle *infra*, son las siguientes: en primer lugar, las finalidades diferentes de las disposiciones; en segundo lugar, la referencia a las "partes interesadas" en el párrafo 2 del artículo 11, el hecho de que en el párrafo 2 del artículo 11 se hace referencia únicamente al término "dumping" (independientemente del concepto de daño), y los tres tipos diferentes de exámenes que puede solicitar una parte interesada de conformidad con la segunda frase del párrafo 2 del artículo 11; y en tercer lugar, la referencia a los compromisos en materia de precios en el párrafo 5 del artículo 11 y en el título del artículo 11.

7.370. Con respecto al primer punto, observamos que, aunque tanto el párrafo 2 como el párrafo 3 del artículo 11 dan aplicación al requisito general de "necesidad" establecido en el párrafo 1 del artículo 11, cada disposición tiene una finalidad diferente y establece un mecanismo diferente para aplicar ese requisito. En efecto, el párrafo 1 del artículo 11 no hace referencia sólo a la duración del derecho en el tiempo, sino también a la "medida", al disponer que el derecho "sólo permanecerá en vigor *durante el tiempo y en la medida necesarios* para contrarrestar el dumping que esté causando daño". A nuestro entender, ello implica que el párrafo 1 del artículo 11 no sólo se ocupa del hecho de que se ha establecido un derecho antidumping con respecto a las importaciones procedentes de otro Miembro en general, sino también del hecho de que los derechos se establecen respecto de productores/exportadores individuales. Por otro lado, el párrafo 3 del artículo 11 se ocupa de la imposición de la medida con respecto al conjunto de las importaciones procedentes de otro Miembro y de su duración en el tiempo. No se hace mención alguna de la "medida" en que el derecho es necesario para contrarrestar el dumping que está causando daño, según prevé el párrafo 1 del artículo 11, lo que da a entender que ese aspecto del párrafo 1 del artículo 11 se hace operativo en el párrafo 2. Ello encuentra confirmación, a nuestro juicio, en la expresión "o modificado" del párrafo 2 del artículo 11, que indica que el resultado de

⁵⁶² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 111. (las comillas figuran en el original) Véase también *supra*, párrafo 7.305.

⁵⁶³ Dadas las circunstancias de esta diferencia, no es necesario que consideremos los elementos del párrafo 2 del artículo 11 en relación con los exámenes realizados por las autoridades por iniciativa propia.

⁵⁶⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 149 y 150.

un examen de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11 puede ser una modificación de tasas de derechos individuales impuestas a productores/exportadores individuales.⁵⁶⁵

7.371. La referencia a las "partes interesadas" -expresión que, como establece claramente del párrafo 11 del artículo 6, incluye a los productores extranjeros y los exportadores- y al "dumping" en el párrafo 2 del artículo 11 también da a entender, a nuestro juicio, que los redactores tuvieron la intención de imponer obligaciones a las autoridades con respecto a productores/exportadores individuales. Observamos a este respecto que, en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación puso de relieve el contraste entre los textos de los párrafos 2 y 3 del artículo 11 específicamente con respecto al hecho de que en el primero se hace referencia a las "partes interesadas" y en el segundo no. Ésta fue una de las consideraciones que condujo al Órgano de Apelación a concluir que el término "derecho" en el párrafo 3 del artículo 11 hace referencia al derecho en su conjunto, es decir, sobre la base del conjunto de la orden.⁵⁶⁶ Según el mismo razonamiento, esa diferencia nos da a entender que el término "derecho" en el párrafo 2 del artículo 11 puede hacer referencia al derecho en su aplicación a un productor/exportador individual.

7.372. En lo que concierne al término "dumping", el párrafo 2 del artículo 11 confiere a una parte interesada el derecho a un examen en el que se considere "si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos". Por lo tanto, el párrafo 2 del artículo 11 permite que una parte interesada solicite un examen que se limite a la cuestión de si el mantenimiento del derecho es necesario para neutralizar el dumping. Dado que el dumping es el resultado del comportamiento en materia de precios de entidades privadas⁵⁶⁷ y se determina con respecto a productores/exportadores individuales, parece lógico entender que el párrafo 2 del artículo 11 prevé la supresión del derecho con respecto a un productor/exportador individual si ese derecho ya no es necesario para neutralizar el dumping causado por ese productor/exportador. Ello contrasta con la situación prevista en el párrafo 3 del

⁵⁶⁵ También podría hacer referencia, por ejemplo, a modificaciones en el alcance del derecho con respecto a los productos abarcados a causa de que algunos tipos de productos ya no se produzcan en el país importador o en el país exportador, lo que significaría que el derecho ya no sería necesario para impedir el daño a la rama de producción nacional con respecto a esos tipos de productos; o a otra modificación parcial del derecho.

⁵⁶⁶ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 149 y 152:

[E]l párrafo 3 del artículo 11 no establece expresamente que las autoridades investigadoras deban determinar que la supresión del derecho daría lugar a dumping *por parte de cada exportador o productor interesado de que se tenga conocimiento*. De hecho, el párrafo 3 del artículo 11 no contiene ninguna referencia expresa a exportadores, productores o partes interesadas individuales. Esto contrasta con el párrafo 2 del artículo 11, que se refiere a "cualquier parte interesada" y "[l]as partes interesadas". Observamos asimismo que el párrafo 3 del artículo 11 no contiene la palabra "márgenes", que podría referirse implícitamente a exportadores o productores individuales.⁵⁶⁶ Por consiguiente, según sus propios términos, el párrafo 3 del artículo 11 no obliga a las autoridades investigadoras a formular en un examen por extinción determinaciones de la probabilidad por "empresas específicas" en la forma sugerida por el Japón.

...

En contraste con el párrafo 3 del artículo 11, varias disposiciones del artículo 6 se refieren expresa o implícitamente a los exportadores o productores individuales. El artículo 6 prescribe que todas las partes interesadas tengan plena oportunidad de defender sus intereses. En particular, el párrafo 1 del artículo 6 prescribe que las autoridades den a todas las partes interesadas aviso de la información que exigen y amplia oportunidad para presentar por escrito las pruebas que esas partes consideren pertinentes. Los párrafos 2, 4 y 9 del artículo 6 proporcionan otros ejemplos del tipo de oportunidades que las autoridades investigadoras deben dar a cada una de las partes interesadas. Estas referencias sugieren que, cuando los redactores del *Acuerdo Antidumping* tuvieron la intención de imponer a las autoridades obligaciones con respecto a los exportadores o productores individuales, lo hicieron de manera explícita. Estas disposiciones del artículo 6 son aplicables al párrafo 3 del artículo 11 en virtud del párrafo 4 de dicho artículo. Confirman, por consiguiente, que las autoridades investigadoras tienen determinadas obligaciones específicas respecto de cada exportador o productor en un examen por extinción. Sin embargo, estas disposiciones del artículo 6 guardan silencio con respecto a si las autoridades deben formular una determinación de la probabilidad por separado para cada exportador o productor. (las cursivas figuran en el original)

⁵⁶⁷ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 111.

artículo 11, que contempla un examen de la necesidad derecho sobre la base tanto del dumping como del daño y prevé la supresión salvo que ambos continuaran o se repitieran si se suprimiera el derecho. Estas consideraciones respaldan la opinión de que puede interpretarse que el término "derecho" en el párrafo 2 del artículo 11 hace referencia ya sea al "derecho" sobre la base del conjunto de la orden, ya sea al "el derecho" sobre la base de empresas específicas. El hecho de que se emplee el término "derecho", en lugar de la expresión "márgenes de dumping", más explícitamente referida a productores/exportadores específicos, utilizada en otras partes del Acuerdo, no es, a nuestro juicio determinante; en numerosas disposiciones -por ejemplo, el párrafo 4 del artículo 7, los párrafos 1 y 4 del artículo 9 y el párrafo 3 del artículo 10-, del Acuerdo se emplea el término "derecho" en singular al hacer referencia al derecho en el sentido de derecho correspondiente a empresas específicas.

7.373. Por último, observamos que en el título del artículo 11 se hace referencia no sólo a los derechos antidumping, sino también a los compromisos relativos a los precios, y que en el párrafo 5 del artículo 11 se declara que el párrafo 2 del artículo 11 y los demás párrafos del mismo artículo "serán aplicables *mutatis mutandis* a los compromisos en materia de precios aceptados de conformidad con el artículo 8". Como los compromisos en materia de precios son necesariamente compromisos contraídos por empresas específicas, esa referencia a los compromisos en materia de precios en el párrafo 5 del artículo 11 corrobora nuestra opinión de que el término "derecho" en el párrafo 2 del artículo 11 puede ser interpretado en cualquiera de los dos sentidos.⁵⁶⁸

7.374. Nuestra conclusión de que puede entenderse que el término "derecho" en el párrafo 2 del artículo 11 se refiere a empresas específicas o al conjunto de la orden está basada en el sentido corriente de los términos del párrafo 2 del artículo 11, interpretados en su contexto. Tomamos nota del argumento de los Estados Unidos basado en la historia de la negociación del párrafo 2 del artículo 11. No consideramos que sea necesario o conveniente recurrir a medios de interpretación complementarios, ya que, a nuestro juicio, no hay falta de claridad en cuanto al sentido de los términos del párrafo 2 del artículo 11. En cualquier caso, la información presentada por los Estados Unidos sobre la historia de la negociación del párrafo 2 del artículo 11 no establece concluyentemente, a nuestro juicio, la intención de los redactores de que el término "derecho" en el párrafo 2 del artículo 11 sólo pueda interpretarse como una referencia a las medidas antidumping sobre la base del conjunto de la orden.

7.375. Pasando a ocuparnos de la naturaleza y el carácter de la obligación impuesta a la autoridad investigadora, observamos que, como el párrafo 3 del artículo 11⁵⁶⁹, el párrafo 2 del mismo artículo no prescribe ningún método o criterio específicos que la autoridad deba utilizar o considerar al determinar si es necesario "mantener el derecho". Sin embargo, como se ha señalado *supra*, el Órgano de Apelación sí ha indicado que el párrafo 3 del artículo 11 contempla un proceso que combina los dos aspectos de investigación y resolución y atribuye a las autoridades una función de adopción de decisiones activa y no pasiva.⁵⁷⁰ Las mismas consideraciones se

⁵⁶⁸ Como observa el Japón (respuesta del Japón a las preguntas 15 y 16 del Grupo Especial, párrafo 19), el efecto del párrafo 5 del artículo 11 es otorgar a una parte productora/exportadora el derecho a un compromiso en materia de precios para "pedir a las autoridades que examinen si el mantenimiento del [compromiso en materia de precios] es necesario para neutralizar el dumping, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el [compromiso en materia de precios] fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos". Compartimos la opinión del Japón de que sería anómalo que exportadores individuales pudieran solicitar la supresión de un compromiso en materia de precios, pero no la de un derecho correspondiente a una empresa específica.

⁵⁶⁹ En *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación estuvo de acuerdo con el Grupo Especial en que:

el párrafo 3 del artículo 11 no prescribe expresamente ninguna metodología específica que deban utilizar las autoridades investigadoras al formular una determinación de probabilidad en un examen por extinción. Ese precepto tampoco identifica factores determinados que las autoridades deban tener en cuenta al formular esa determinación. Por consiguiente, el párrafo 3 del artículo 11 ni exige expresamente que las autoridades en un examen por extinción calculen nuevos márgenes de dumping, ni les prohíbe expresamente que se basen en márgenes de dumping calculados previamente. Este silencio en el texto del párrafo 3 del artículo 11 sugiere que a las autoridades investigadoras no se les impone ninguna obligación de calcular o utilizar márgenes de dumping en un examen por extinción.

(Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 123, no se reproducen las notas de pie de página.)

⁵⁷⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 111.

aplican, a nuestro juicio, al examen previsto en el párrafo 2 del artículo 11 y, cuando se satisfacen las condiciones que en éste se establecen, el párrafo 2 del artículo 11 impone a la autoridad la obligación de llevar a cabo un examen de la necesidad de mantener el derecho y la obligación de formular una determinación a ese respecto.

7.376. A la luz de nuestra interpretación del término "derecho" en el párrafo 2 del artículo 11, consideramos que una autoridad tiene un cierto margen -no ilimitado- de discrecionalidad al decidir si llevar a cabo un examen sobre la base del conjunto de la orden o sobre la base de empresas específicas. Ese margen de discrecionalidad está limitado por el derecho de una parte interesada a solicitar un examen de determinadas cuestiones de conformidad con la segunda frase del párrafo 2 del artículo 11. La situación será diferente en cada caso y dependerá tanto de la solicitud específica formulada por la parte interesada como de las pruebas que ésta presente para justificar la necesidad del examen. Por ejemplo, una autoridad investigadora puede decidir, en respuesta a una solicitud de que examine si mantener derecho es necesario para neutralizar el dumping, que sólo necesita llevar a cabo un examen sobre la base de empresas específicas. Del mismo modo, la autoridad puede decidir llevar a cabo un examen del derecho sobre la base del conjunto de la orden. En cambio, si la solicitud formulada por la parte interesada es una petición de que se examine la necesidad de mantener el derecho tanto con respecto al dumping como al daño, la autoridad está obligada, a nuestro juicio, a llevar a cabo un examen del conjunto de la orden, ya que la consideración de todas las importaciones objeto de dumping sería un elemento necesario para determinar si es probable que el daño siga produciéndose o vuelva a producirse en el caso de que el derecho sea suprimido o modificado. En cualquier caso, aunque en el párrafo 2 del artículo 11 no se especifica en qué circunstancias debe una autoridad llevar a cabo un examen sobre la base de empresas específicas, ni las circunstancias en las que debe llevar a cabo un examen sobre la base del conjunto de la orden, sí se impone a la autoridad la obligación de llevar a cabo un examen de la necesidad de mantener el derecho y formular una determinación cuando una parte interesada presenta una solicitud que satisface los requisitos establecidos en esa disposición.

7.377. Con estas consideraciones generales en mente, examinamos las alegaciones formuladas por Viet Nam con respecto a las solicitudes de revocación presentadas por productores/exportadores vietnamitas en los exámenes administrativos cuarto y quinto. Examinaremos primero si las solicitudes satisfacen las prescripciones del párrafo 2 del artículo 11, para examinar a continuación del trato dado por el USDOC esas solicitudes.

7.7.5.4 La cuestión de si las solicitudes de revocación presentadas por productores/exportadores vietnamitas en los exámenes administrativos en cuestión satisfacían las prescripciones del párrafo 2 del artículo 11

7.378. Como se ha observado *supra*, el párrafo 2 del artículo 11 impone a la autoridad la obligación de realizar un examen de la necesidad de mantener el derecho cuando se cumplen las siguientes condiciones⁵⁷¹:

- a. una parte interesada presenta una solicitud;
- b. después de que haya transcurrido un período prudencial;
- c. en la que solicita a la autoridad investigadora que examine una de las tres cuestiones especificadas en la segunda frase del párrafo 2 del artículo 11; y
- d. la solicitud está acompañada de informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen.

7.379. Como se ha expuesto *supra* en nuestra descripción de los antecedentes fácticos de esta alegación, varios productores/exportadores vietnamitas presentaron solicitudes de revocación en los exámenes administrativos cuarto y quinto. Cada uno de los productores/exportadores vietnamitas que solicitó una revocación de la orden *Camarones* con respecto de sí mismo era una

⁵⁷¹ El párrafo 2 del artículo 11 también exige que la autoridad examine la necesidad de mantener el derecho por propia iniciativa, cuando ello esté justificado. Como se ha señalado *supra* en la nota 563, dadas las circunstancias de esta diferencia, no es necesario que consideremos los elementos del párrafo 2 del artículo 11 en lo que concierne a los exámenes realizados por las autoridades por propia iniciativa.

"parte interesada", en virtud de la definición de esa expresión en el párrafo 11 del artículo 6, por lo que se satisface el primer elemento.

7.380. Las solicitudes se presentaron con respecto a los períodos de examen cuarto y quinto. Dado que ello significa que las solicitudes se presentaron después de que la medida antidumping hubiera estado en vigor durante varios años, se satisface, a nuestro juicio, el segundo elemento, es decir, había transcurrido un período prudencial antes de que las solicitudes fueran presentadas.

7.381. Además, cada una de esas solicitudes se presentó en virtud del artículo 351.222(e) del Reglamento del USDOC y era una solicitud de revocación de la orden con respecto al exportador vietnamita individual que presentaba la solicitud, de conformidad con el artículo 751(a) de la Ley y el artículo 351.22(b) del Reglamento, los cuales, en el momento de los procedimientos en litigio, establecían procedimientos para las "[r]evocaciones o terminaciones basadas en la inexistencia de dumping". En cada una de las solicitudes se aducía que el exportador reunía las condiciones para la revocación en virtud de esas disposiciones y se solicitaba al USDOC que, de conformidad con esas disposiciones, suprimiera la orden con respecto a la empresa solicitante, habida cuenta de que ésta había dejado de incurrir en dumping durante el número de años exigido. Por último, recordamos que, de conformidad con el artículo 351.222(b)(2), además de considerar si el exportador que solicita la revocación ha dejado de incurrir en dumping durante un período de tres años consecutivos y ha hecho ventas en cantidades comerciales, el USDOC estaba obligado a tomar en consideración la cuestión más amplia de "si, en otro caso, es necesario seguir aplicando la orden de imposición de derechos antidumping para contrarrestar el dumping". Ello nos convence de que las solicitudes que presentaron los productores/exportadores vietnamitas en los exámenes administrativos cuarto y quinto satisfacen los requisitos para constituir solicitudes de que las autoridades estadounidenses "examinen si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping", es decir, de que realicen el primer tipo de examen que puede ser solicitado por una parte interesada de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11.

7.382. Por último, como exige el artículo 351.222 del Reglamento del USDOC, en cada solicitud se afirmaba que la empresa ya no incurría en dumping y se adjuntaban certificados que lo acreditaban. Con ello basta, a nuestro juicio, para satisfacer el requisito de la que la solicitud esté acompañada de informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen.

7.383. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que cada una de las solicitudes presentadas por productores/exportadores vietnamitas en el contexto de los exámenes administrativos cuarto y quinto constituía una solicitud de que el USDOC examinara "si mantener el derecho es necesario para neutralizar el dumping" en el sentido del párrafo 2 del artículo 11.

7.7.5.5 La cuestión de si el trato dado por el USDOC a las solicitudes de revocación formuladas por productores/exportadores vietnamitas no examinados individualmente es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 11

7.384. Consideramos ahora el trato dado por el USDOC, en los exámenes administrativos cuarto y quinto, a las solicitudes de revocación para empresas específicas presentadas por productores/exportadores vietnamitas que no estaban siendo examinados individualmente en el examen en cuestión.⁵⁷²

7.385. Recordamos que en los dos procedimientos en cuestión, con respecto a cada uno de los productores/exportadores que solicitó la revocación el USDOC adoptó la determinación de no revocar la orden. En cada caso, la razón de la decisión del USDOC fue que el productor/exportador no era un declarante obligado en el examen administrativo en cuestión, por lo que se le examinaba individualmente. De las determinaciones preliminares y definitivas, así como de los memorandos sobre las cuestiones y la decisión que acompañan a las determinaciones definitivas,

⁵⁷² En sus comunicaciones, Viet Nam ha hecho referencia a varios productores/exportadores vietnamitas que no presentaron una solicitud de revocación para empresas específicas, o que presentaron tal solicitud y posteriormente la retiraron. Sin embargo, a nuestro entender, Viet Nam no formula ninguna alegación con respecto a los productores/exportadores vietnamitas que no presentaron y mantuvieron una solicitud de revocación. En cualquier caso, en ausencia de una solicitud de examen, o en caso de que tal solicitud se haya retirado, no puede haber, a nuestro juicio, fundamento fáctico para una constatación de incompatibilidad en el marco del párrafo 2 del artículo 11, salvo que se aduzca que la autoridad debería haber iniciado un examen por propia iniciativa. Viet Nam no formula este último argumento.

se desprende claramente que el USDOC no llevó a cabo ningún examen de la necesidad de mantener el derecho para neutralizar el dumping de ninguna de las empresas solicitantes. Las pruebas que se nos han presentado indican claramente que las decisiones del USDOC de no revocar la orden con respecto a ninguna de las empresas solicitantes se basaron exclusivamente en el hecho de que los productores/exportadores en cuestión no estaban siendo examinados individualmente.

7.386. Los Estados Unidos aducen que la excepción de "examen limitado" prevista en el párrafo 10 del artículo 6 es de aplicación en el contexto de los exámenes realizados de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11, por lo que el USDOC no estaba obligado a realizar un examen cuando se lo solicitaba un productor/exportador que no estaba siendo examinado individualmente.

7.387. Recordamos que la primera frase del párrafo 10 del artículo 6 establece el principio de que las autoridades, "por regla general", determinarán el margen de dumping que corresponda a cada productor/exportador de que se tenga conocimiento. En la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6 se dispone que "[e]n los casos en que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos sea tan grande" que resulte imposible efectuar esa determinación de un margen de dumping individual para cada productor/exportador de que se tenga conocimiento, las autoridades podrán limitar su examen con arreglo a uno de dos métodos. Por consiguiente, la excepción de "examen limitado" del párrafo 10 del artículo 6 consiste en la posibilidad de que un Miembro limite el número de productores/exportadores respecto de los que calcula un margen individual.

7.388. En el párrafo 4 del artículo 11 se establece que las disposiciones del artículo 6 sobre pruebas y procedimiento son aplicables a los exámenes realizados de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11. Sin embargo, el Órgano de Apelación ha indicado (en el contexto de la interpretación del párrafo 3 del artículo 11) que el párrafo 4 del artículo 11 no introduce las prescripciones del artículo 6 en el artículo 11 en bloque.⁵⁷³ Como se ha observado *supra*, el párrafo 2 del artículo 11 ofrece escasa o ninguna orientación a las autoridades en lo que concierne al método o criterios para la realización de un examen de conformidad con esa disposición. Consideramos que, por las mismas razones que condujeron al Órgano de Apelación a su conclusión con respecto a la interpretación del párrafo 3 del artículo 11 a la luz del párrafo 4 del mismo artículo, nada exige que las autoridades calculen márgenes de dumping individuales en el contexto de un examen de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11. Además, a nuestro juicio, la referencia en el párrafo 4 del artículo 11 a la excepción de "examen limitado" prevista en el párrafo 10 del artículo 6 no permite que una autoridad se niegue a realizar un examen de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11 cuando las condiciones establecidas en esa disposición se cumplen en todos los demás aspectos, basándose en que el productor/exportador que solicita la revocación no está siendo examinado individualmente o no fue examinado individualmente en exámenes o procedimientos anteriores.

7.389. Aun suponiendo que el párrafo 10 del artículo 6 se aplique en los exámenes del párrafo 2 del artículo 11 del mismo modo que en las investigaciones iniciales, la decisión del USDOC de no realizar los exámenes solicitados en los procedimientos en cuestión no puede justificarse sobre la base de ese párrafo. No hay ninguna indicación de que el USDOC considerara si iniciar los exámenes solicitados por los productores/exportadores vietnamitas era posible, ni de que determinara que lo era; en lugar de ello, el USDOC supeditó el examen a la condición previa de que el productor/exportador solicitante hubiera sido seleccionado para ser examinado individualmente en el examen administrativo correspondiente. Además, al establecer que sólo las empresas seleccionadas para ser objeto de examen individual tenían derecho a obtener una revocación para empresas específicas, el USDOC impuso una condición adicional no prevista en el párrafo 2 del artículo 11 para iniciar exámenes de conformidad con esa disposición.

⁵⁷³ En *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación consideró que el párrafo 4 del artículo 11 no introduce en el párrafo 3 del mismo artículo una obligación de las autoridades investigadoras de calcular márgenes de dumping (sobre la base de empresas específicas o de otra forma) en un examen por extinción. En consecuencia, el Órgano de Apelación estuvo de acuerdo con la opinión del Grupo Especial de que "[l]as disposiciones del párrafo 10 del artículo 6 relativas al cálculo de márgenes individuales de dumping en las investigaciones no obligan a formular la determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 sobre la base de empresas específicas". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 154 y 155, las cursivas figuran en el original.)

7.390. Tomamos nota del argumento de los Estados Unidos de que las alegaciones de Viet Nam guardan relación con el trato dado por el USDOC a solicitudes formuladas de conformidad con uno de los dos mecanismos alternativos que prevé la legislación estadounidense para solicitar la revocación de las órdenes de imposición de derechos antidumping (en ambos casos, sobre la base de empresas específicas y/o sobre la base del conjunto de la orden). Como se ha descrito *supra*, en el momento de las determinaciones en litigio, la legislación y reglamentación estadounidenses preveían dos mecanismos distintos mediante los cuales el USDOC podía considerar revocar la orden con respecto a un productor individual, a saber, el mecanismo de examen por cambio de circunstancias previsto en el artículo 751(b) de la Ley y el artículo 351.222(g) del Reglamento, y el mecanismo de revocación en el contexto de exámenes administrativos establecido en el artículo 751(a) de la Ley y el artículo 351.222(b) del Reglamento. Sin embargo, a nuestro juicio, este argumento de los Estados Unidos no es pertinente: la existencia, en el marco del ordenamiento jurídico de un Miembro, de un mecanismo alternativo no es determinante en lo que concierne a la compatibilidad con el Acuerdo sobre la OMC del trato dado por el Miembro a las solicitudes de examen formuladas en virtud del primer mecanismo.⁵⁷⁴ Es irrelevante que la legislación interna del Miembro importador prevea más de una disposición o mecanismo que la parte interesada podría haber utilizado para presentar su solicitud; una autoridad no puede negarse a realizar un examen de conformidad con un mecanismo y justificar esa negativa sobre la base de que la parte interesada que lo solicitó podría haber utilizado otro mecanismo pero no lo hizo. Lo importante es si la parte interesada hizo una solicitud que satisface las prescripciones del párrafo 2 del artículo 11, y las medidas adoptadas por la autoridad en respuesta a esa solicitud.

7.391. Sobre la base de lo anterior, constatamos que, en el trato dado a las solicitudes de revocación presentadas por productores/exportadores vietnamitas que no estaban siendo examinados individualmente, el USDOC actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.⁵⁷⁵ Por lo tanto, y habida cuenta del argumento de Viet Nam de que el párrafo 2 del artículo 11 hace operativo el principio general establecido en el párrafo 1 del artículo 11, no consideramos necesario formular constataciones separadas en el marco del párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

7.7.5.6 La cuestión de si la determinación del USDOC de no revocar la orden con respecto a determinados productores/exportadores vietnamitas sobre la base de que había calculado un margen de dumping positivo para esos productores/exportadores es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 11

7.392. Abordamos ahora las alegaciones formuladas por Viet Nam en relación con los productores/exportadores vietnamitas -Minh Phu en el cuarto examen administrativo y Camimex en el quinto examen administrativo- respecto de los que el USDOC determinó no revocar la orden

⁵⁷⁴ Observamos que nuestro enfoque a este respecto difiere del de dos Grupos Especiales anteriores. Tanto el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - DRAM* como el encargado de *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera* consideraron y rechazaron alegaciones al amparo del párrafo 2 del artículo 11 en las que se impugnaban prescripciones establecidas por el artículo 351.222 del Reglamento del USDOC y la disposición que lo precedió. Ambos Grupos Especiales consideraron pertinente que la legislación estadounidense ofreciera una oportunidad más general para solicitar la revocación mediante el examen por cambio de circunstancias, respecto del que no se había alegado que fuera incompatible con el párrafo 2 del artículo 11 (informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*, párrafos 7.162-7.169; y *Estados Unidos - DRAM*, párrafo 6.53).

⁵⁷⁵ Observamos que Viet Nam también aduce que los productores/exportadores vietnamitas habían demostrado en repetidos exámenes que ya no incurrían en dumping y que al mismo tiempo mantenían un nivel sustancial de exportaciones, por lo que de hecho habían establecido que el mantenimiento del derecho ya no era necesario para neutralizar el dumping de esos productores/exportadores (se supone que independientemente del requisito de demostrar tres años de ausencia de dumping establecido en el artículo 351.222). (Véase, por ejemplo, la declaración inicial de Viet Nam en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 64.) En el argumento de Viet Nam se nos invita a realizar un examen *de novo* de las pruebas presentadas al USDOC para determinar si justifican la revocación de la orden. Recordamos que no debemos llevar a cabo ningún examen *de novo* de las pruebas presentadas al USDOC, y que nuestro examen de la compatibilidad de las determinaciones del USDOC con las normas de la OMC tiene que proceder sobre la base de las solicitudes que efectivamente se presentaron al USDOC y de las razones que éste expuso en sus determinaciones. También observamos que Viet Nam no aduce que el USDOC debería haber iniciado uno, o varios, exámenes por propia iniciativa de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11.

en parte por el motivo de que tenían márgenes de dumping positivos.⁵⁷⁶ Con respecto a estos productores/exportadores, la base de la alegación de Viet Nam es que la determinación del USDOC de no revocar la orden estaba basada en la utilización de márgenes de dumping incompatibles con las normas de la OMC.

7.393. Como se expuso con mayor detalle en la sección de nuestras constataciones en la que se abordan las alegaciones de Viet Nam relativas al examen por extinción⁵⁷⁷, compartimos la opinión de otros grupos especiales y del Órgano de Apelación de que si una autoridad decide basarse en márgenes de dumping al realizar su análisis en un examen por extinción del párrafo 3 del artículo 11, esos márgenes de dumping tienen que haberse establecido de manera compatible con las disposiciones del Acuerdo. No vemos ninguna razón para adoptar un enfoque diferente con respecto a un examen realizado de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11. Como hemos señalado *supra*, el párrafo 2 del artículo 11 no necesariamente exige que una autoridad investigadora determine la necesidad de mantener el derecho sobre la base de márgenes de dumping calculados para los declarantes. Sin embargo, si la autoridad investigadora opta por basarse en la existencia de márgenes de dumping en la determinación prevista en el párrafo 2 del artículo 11, los márgenes de dumping en que se base tienen que ser márgenes determinados de manera compatible con las disciplinas del Acuerdo y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. En consecuencia, en la medida en que el USDOC se basó en márgenes de dumping calculados de manera incompatible con el Acuerdo Antidumping al considerar las solicitudes de revocación de determinadas empresas, actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 2 del artículo 11.

7.394. Las pruebas que se nos han presentado establecen que, en el cuarto examen administrativo, el USDOC determinó no revocar la orden *Camarones* con respecto a Minh Phu sobre la base de que había calculado un margen de dumping para ese productor/exportador. Ya hemos determinado que ese margen de dumping se calculó utilizando la reducción a cero simple y que, por esa razón, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, así como con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. Por consiguiente, la determinación del USDOC de no revocar la orden con respecto a Minh Phu sobre la base del margen de dumping en el cuarto examen administrativo es incompatible con el párrafo 2 del artículo 11.

7.395. Las pruebas que se nos han presentado también establecen que, en el quinto examen administrativo, el USDOC determinó no revocar la orden *Camarones* con respecto a Camimex sobre la base de que había calculado un margen de dumping para ese productor/exportador. Como en el caso de Minh Phu, ese margen de dumping se calculó utilizando la reducción a cero simple y, por consiguiente, contraviniendo el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, así como el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. Por lo tanto, la determinación del USDOC de no revocar la orden con respecto a Camimex en el quinto examen administrativo es incompatible con el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

7.396. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping como consecuencia del recurso por el USDOC a márgenes de dumping incompatibles con las normas de la OMC en su determinación, en el cuarto examen administrativo, de no revocar la orden antidumping *Camarones* con respecto a Minh Phu, y en su determinación, en el quinto examen administrativo, de no revocar la orden antidumping *Camarones* con respecto a Camimex. Habida cuenta de estas constataciones, y del argumento de Viet Nam de que el párrafo 2 del artículo 11 hace operativo el principio general establecido en el párrafo 1 del artículo 11, no consideramos necesario formular constataciones en el marco del párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

⁵⁷⁶ Viet Nam aduce que la cuestión de si un margen de dumping incompatible con las normas de la OMC puede o no tomarse como base en el contexto de un examen de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11 se plantea igualmente con respecto a otros declarantes, a saber, presumiblemente, los considerados en la sección precedente. (Véase la segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 117.) Sin embargo, el expediente que tenemos ante nosotros demuestra que los dos únicos productores respecto de los que el USDOC determinó no revocar la orden por haber calculado márgenes de dumping positivos con respecto a ellos fueron Minh Phu en el cuarto examen administrativo y Camimex en el quinto examen administrativo.

⁵⁷⁷ Véase *supra*, párrafo 7.306.

8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

8.1. Por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

- a. Viet Nam no ha establecido que el método de reducción a cero simple utilizado por el USDOC en los exámenes administrativos sea una medida de aplicación general y prospectiva que pueda ser impugnada "en sí misma". Por lo tanto, constatamos que Viet Nam no ha establecido que el método de reducción a cero simple del USDOC en los exámenes administrativos sea incompatible "en sí mismo" con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994;
- b. Los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 como consecuencia de la aplicación por el USDOC del método de reducción a cero simple para calcular los márgenes de dumping de los declarantes obligados en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto en el marco de la orden antidumping *Camarones*;
- c. La práctica o política por la cual, en los procedimientos relativos a ENM, el USDOC presume que todos los productores/exportadores del país ENM pertenecen a una única entidad a escala de la ENM y asigna una tasa única a esos productores/exportadores es "en sí misma" incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping;
- d. Los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping como consecuencia de la aplicación por el USDOC, en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto en el marco de la orden antidumping *Camarones*, de una presunción refutable de que todas las empresas de Viet Nam pertenecen a una única entidad a escala de Viet Nam y de la asignación de una tasa única a esa entidad;
- e. Viet Nam no ha establecido la existencia de una medida con respecto a la manera en que el USDOC determina la tasa para la entidad a escala de la ENM, en particular en lo que concierne al recurso a los hechos de que se tenga conocimiento. Por lo tanto, constatamos que Viet Nam no ha establecido que la supuesta medida sea "en sí misma" incompatible con el párrafo 8 del artículo 6, el párrafo 4 del artículo 9 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping;
- f. Los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping como consecuencia de la aplicación a la entidad a escala de Viet Nam de una tasa de derechos superior al tope aplicable de conformidad con esa disposición en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto en el marco de la orden antidumping *Camarones*;
- g. Viet Nam no ha establecido que la tasa aplicada a la entidad a escala de Viet Nam en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto sea incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping;
- h. Viet Nam no ha establecido que el artículo 129(c)(1) excluya la aplicación, con respecto a importaciones sin liquidar anteriores, de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Por lo tanto, constatamos que Viet Nam no ha establecido que el artículo 129(c)(1) sea "en sí mismo" incompatible con el artículo 1, los párrafos 2 y 3 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping;
- i. Los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping como consecuencia del recurso por el USDOC a márgenes de dumping o tasas incompatibles con las normas de la OMC en su determinación de probabilidad de dumping en el primer examen por extinción;

- j. Los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping en los exámenes administrativos cuarto y quinto como consecuencia del trato que dieron a las solicitudes de revocación formuladas por determinados productores/exportadores vietnamitas que no estaban siendo examinados individualmente. No formulamos ninguna constatación con respecto a la alegación correspondiente formulada por Viet Nam al amparo del párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping;
- k. Los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping como consecuencia del recurso por el USDOC a márgenes de dumping incompatibles con las normas de la OMC en su determinación, en el cuarto examen administrativo, de no revocar la orden antidumping *Camarones* con respecto a Minh Phu, y con respecto a su determinación, en el quinto examen administrativo, de no revocar la orden antidumping *Camarones* con respecto a Camimex. No formulamos ninguna constatación con respecto a la alegación correspondiente formulada por Viet Nam al amparo del párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

8.2. De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Concluimos que, en tanto en cuanto las medidas en litigio son incompatibles con el GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, han anulado o menoscabado ventajas resultantes para Viet Nam de dichos Acuerdos.

8.3. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, recomendamos que los Estados Unidos pongan las medidas pertinentes en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping.

8.4. Viet Nam solicita que ejerzamos la facultad que otorga a los grupos especiales de solución de diferencias de la OMC el párrafo 1 del artículo 19 del ESD para sugerir que los Estados Unidos apliquen esta recomendación revocando la orden de imposición de derechos antidumping en su totalidad, y con respecto a Minh Phu y Camimex, esto último como consecuencia de las constataciones que en su caso se formulen con respecto al trato dado por el USDOC a las solicitudes de revocación de esos productores/exportadores vietnamitas.⁵⁷⁸

8.5. El párrafo 1 del artículo 19 del ESD dispone lo siguiente:

Cuando un grupo especial o el Órgano de Apelación lleguen a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, recomendarán que el Miembro afectado la ponga en conformidad con ese acuerdo. Además de formular recomendaciones, el grupo especial o el Órgano de Apelación podrán sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicarlas. (no se reproducen las notas de pie de página)

8.6. Por lo tanto, mientras que un grupo especial debe recomendar ("recomendará") que un Miembro respecto del que se ha constatado que ha actuado de manera incompatible con una disposición de un acuerdo abarcado ponga la medida pertinente en conformidad, tiene la facultad ("podrá") de sugerir la forma en que el Miembro demandado podría aplicar esa recomendación. Grupos especiales anteriores han puesto de relieve que el párrafo 3 del artículo 21 del ESD confiere en primera instancia al Miembro declarado infractor la facultad de decidir el medio de aplicación.⁵⁷⁹ Aunque hemos constatado que algunas de las medidas impugnadas por Viet Nam son incompatibles con el GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, y hemos recomendado que los Estados Unidos pongan las medidas pertinentes en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de esos Acuerdos, nos abstenemos de ejercer la facultad que nos confiere la segunda frase del párrafo 1 del artículo 19 de la manera solicitada por Viet Nam.

⁵⁷⁸ Véase *supra*, párrafo 3.2.

⁵⁷⁹ Por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 8.8; y *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 8.11.